

Libros de **Cátedra**

Cuadernos de Sociología Jurídica

Manuela G. González (coordinadora)

FACULTAD DE
CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

S
sociales


EDITORIAL DE LA UNLP



UNIVERSIDAD
NACIONAL
DE LA PLATA

CUADERNOS DE SOCIOLOGÍA JURÍDICA

Manuela G. González
(coordinadora)

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales



UNIVERSIDAD
NACIONAL
DE LA PLATA


Edulp
EDITORIAL DE LA UNLP

Agradecimientos

A la Universidad Nacional de La Plata, la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales y al Instituto de Cultura Jurídica que nos apoyaron en este y en todos nuestros emprendimientos.

A las Autoridades de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, como así también al Consejo Directivo que aprobó este proyecto.

Al personal de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales que amablemente nos brindaron su apoyo.

También debemos agradecer a todas las personas que integran o han integrado la cátedra dos de la materia Sociología Jurídica, algunas de las cuales participaron de este Proyecto en su génesis y que luego por diversas razones no pudieron estar en el momento de su realización total o parcial, pero dejaron sus marcas en nuestras producciones individuales y colectivas.

A nuestros estudiantes de grado, posgrado de esta y de otras unidades académicas, con quienes discutimos nuestras ideas y nos ayudaron en la difícil tarea de reflexionar sobre nuestras propias actividades.

Seguramente hemos omitido a alguien, vayan nuestras sinceras disculpas. A aquellas personas que anónimamente trabajan en diferentes oficinas y cuya dedicación hace posible concretar lo proyectado. A todos/as ellas también muchas gracias.

Por último, a nuestras familias que nos contienen en los momentos críticos cuando les restamos tiempo en función de cumplir con nuestro trabajo, en el que tanta pasión depositamos.

Índice

Introducción

Un desafío constante	6
<i>Manuela G. González</i>	

Capítulo 1

De qué hablamos hoy en Sociología Jurídica	8
<i>Manuela G. González</i>	

Capítulo 2

Problemas y Usos del Lenguaje Una mirada posible desde la Sociología Jurídica	26
<i>Cristian Furfaro</i>	

Capítulo 3

Investigación y métodos de investigación socio-jurídicos. Aproximaciones	37
<i>José Orlor</i>	

Capítulo 4

Émile Durkheim y sus aportes a la Sociología Jurídica	47
<i>Sandra Nilda Grahl</i>	

Capítulo 5

Sociología criminal y política criminal	69
<i>Julio Rubén Yza</i>	

Capítulo 6

Delitos de los poderosos en américa latina: nuevos enfoques	87
<i>Daniel Cieza</i>	

Capítulo 7

La vida de dos hombres infames Casos resonantes y justicia penal en la prensa	101
<i>Ezequiel Kostenwein</i>	

Capítulo 8

Delito Transnacional..... 121

María Gabriela Egaña y Teresa Wolter

Capítulo 9

Perspectiva de género y discurso judicial. La inclusión de dimensión de género
en las sentencias judiciales..... 142

Julieta Evangelina Cano

Los Autores..... 160

Introducción

Un desafío constante

Cuadernos de Sociología Jurídica resulta un material de gran importancia ya que en él comparten escritura varios profesores y profesoras que se encuentran en distintas etapas formativas.

Además, facilita un material al estudiante a través de ejemplos y con un lenguaje claro que permite operacionalizar términos teóricos que puedan resultar abstractos.

Este texto consta de diez capítulos donde se pone de manifiesto, a través del recorte que realiza cada persona, su trayectoria intelectual y su ejercicio de la profesión.

En el primer capítulo que abre la profesora titular, se analizan las diferentes definiciones de la Sociología interpeladas por la realidad social actual, heterogénea y en permanente cambio.

En el segundo capítulo, se abordan cuestiones metodológicas, que en una disciplina que ha ido consolidando su saber a través de la investigación empírica, resultan herramientas indispensables.

A continuación se aborda en el tercer capítulo a uno de los clásicos de la disciplina y la autora se pregunta cuáles fueron sus aportes a la Sociología Jurídica.

El siguiente capítulo se refiere a un tema actual y polémico como son los Delitos de los poderosos en América Latina a través de nuevos enfoques socio jurídicos.

En el capítulo siete el autor describe una de las miradas posibles la sociología criminal y la política criminal.

A continuación se realiza un primer análisis sobre las relaciones que surgen entre la justicia penal y algunos actores sociales a partir del surgimiento de un caso resonante.

Dos de las profesoras de la cátedra, en el capítulo 7 emprenden una mirada novedosa sobre el Delito Transnacional, realizando una conceptualización y planteando algunos rasgos generales.

Por último, el capítulo 9 se refiere a la perspectiva de género y el discurso judicial y, la inclusión de la dimensión de género en las sentencias judiciales.

Pretendemos utilizar estas páginas como una herramienta provocadora de la reflexión y la escritura.

Este texto toma algunas dimensiones de nuestra disciplina pero no es un libro cerrado, inmodificable, su publicación on line permitirá el análisis y la crítica de los propios autores/as enriquecido por el aporte de estudiantes en un diálogo constante entre el aula y las lecturas.

Importancia del libro de cátedra en cuanto a compartir escritura entre profesores que se encuentran en diferentes etapas formativas.

Facilitar el material al estudiante a través de ejemplos y de la utilización de un lenguaje claro que permita operacionalizar términos teóricos que puedan resultar abstractos.

Utilizar el texto como una herramienta provocadora de la reflexión y la escritura.

Este texto consta de diez capítulos en donde se pone de manifiesto a través del recorte que realiza cada persona su trayectoria intelectual y su ejercicio de la profesión.

En el primer capítulo que abre la profesora Titular, se analizan las diferentes definiciones de la Sociología interpeladas por la realidad social actual heterogénea y en permanente cambio.

En los siguientes capítulos se abordan cuestiones metodológicas que en una disciplina que ha ido consolidando su saber a través de la investigación empírica son herramientas indispensables de un saber situado.

Este texto no es un libro cerrado, inmodificable, su publicación on line permitirá el análisis y la crítica de los propios autores enriquecido por el aporte de estudiantes en un diálogo constante entre el aula y las lecturas.

CAPÍTULO 1

De qué hablamos hoy en Sociología Jurídica

Manuela G. González¹

Palabras Clave:

Sociología Jurídica - Perspectiva de género - Acceso a Justicia - Discurso Judicial - Derechos Humanos

Introducción

Este capítulo tiene por objetivo introducir a los y las estudiantes en algunas de las cuestiones que preocupan a la sociología jurídica en este momento, con material situado, producto de investigaciones empíricas que se han realizado en la provincia de Buenos Aires y que acercan la teoría a los problemas que los y las abogadas deberán afrontar en su ejercicio profesional. En este sentido, existe un área de vacancia ya que la bibliografía disponible para estudiantes de esta disciplina y de otras conexas como son el derecho de familia, derecho penal y la formación crítica acerca de las instituciones jurídicas es disperso y, está más enfocado a transmitir conceptos de los clásicos de la disciplina que ha comprender los problemas específicos de nuestra compleja y desigual realidad.

En este sentido la metodología utilizada para la elaboración de este capítulo, se basó fundamentalmente en el método analítico, mediante las lecturas de diferentes textos que responden a recortes personales de sus autores, revisión de las investigaciones empíricas, la experiencia como docente-investigadora y titular de esta materia.

En estos últimos años han surgido de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales (FCJyS) de la Universidad Nacional de La Plata (UNLP) varias tesis doctorales de jóvenes profesionales preocupados por temas relacionados con la administración de justicia y el acceso a justicia;

¹ Profesora Titular por concurso de la cátedra 2 de Sociología Jurídica. Doctora en Ciencias Jurídicas. Docente-Investigado cat.1. Directora del Instituto de Cultura Jurídica y de la Especialización en el Abordaje de las Violencias Interpersonales y de Género. FCJyS-UNP Directora de proyectos de investigación, becarios/as. Directora de tesis de Doctorados, Maestrías y Especializaciones. Docente de posgrado en diferentes universidades. Autora de Libros, Capítulos de libros y Artículos sobre temas vinculados a la sociología.

violencia institucional y de género y el funcionamiento de la justicia penal de la provincia de Buenos Aires y de los Juzgados Protectorios que funcionaron hasta diciembre de 2018, que ameritan sean conocidos y utilizados por los y las docentes y estudiantes comprometidos/as con el cambio curricular que la nueva legislación y la complejidad de nuestra realidad exigen.

Es decir, que nuestro objetivo es promover una formación comprometida con la realidad social; describir las instituciones jurídicas a la luz de la teoría socio-jurídica; promover la lectura reflexiva de nuestra realidad a través de los resultados de investigaciones empíricas situadas tanto temporal como espacialmente y aportar a la formación de los/as estudiantes en investigación en el campo socio-jurídico, promoviendo la adquisición de competencias para la producción de conocimiento crítico.

La Sociología Jurídica es una disciplina que se ocupa del estudio de las complejas relaciones que existen entre el derecho y la realidad social es por ello que diferentes autores han intentado delimitar si la sociología jurídica depende del derecho o el derecho de la sociología no entraremos aquí en esta disputa solamente diremos que ambas disciplinas se influyen mutuamente y que sin la realidad social con sus actores no existiría el derecho.

De las múltiples definiciones que existen acerca del derecho utilizaremos la del profesor chileno Squella quien define el derecho como un fenómeno cultural, de carácter preferentemente normativo, sustentado en el lenguaje, que regula su propia creación, interpretable a la vez que argumentable, que rige las relaciones de hombres y mujeres que viven en sociedad, y cuya nota identificatoria más específica consiste en la coercibilidad, esto es, en la legítima posibilidad de auxiliarse de la fuerza socialmente organizada para conseguir el cumplimiento de sus normas y, sobre todo, para conseguir una eficaz aplicación de las sanciones o consecuencias adversas o negativas que deban seguir para los sujetos normativos cada vez que el derecho sea incumplido por alguno de éstos (Squella, 2002: 54).

Algunas cuestiones han cambiado y, esta situación ha llevado a añadir a la cultura como un elemento intrínseco o afín al Derecho, cuando bien decía Kelsen que lo fáctico no influía demasiado en el proceso de las normas. Dilucidar cuándo y en qué momento se materializó dicho cambio sería un tema interesante para abordar que excede este trabajo.

Si nos realizamos algunas preguntas acerca de este hecho ¿Influye la culturización y la politización del Derecho en la enseñanza del mismo? No podríamos decir que no. Este nuevo paradigma bicéfalo ideológicamente (política-cultura) que busca entender al Derecho determina al profesional a tal punto de llevarlo a considerar en el marco de un futuro análisis que ha de sucederse en el aula cómo la culturización de la sociedad puede crear e influenciar las normas jurídicas y cómo la politización determinó o determina el contenido de esas normas antes aludidas. Al respecto, esta nueva mirada del derecho sostiene que los contenidos normativos del Derecho (sean leyes, Constituciones, etc.) no gozan de neutralidad ideológica. Lo anterior puede sintetizarse postulando una consigna al respecto "El Derecho no es neutro ideológicamente".

Y, en este sentido la lucha que las mujeres venimos sosteniendo desde la Declaración del hombre y el ciudadano se ha hecho cada vez más visible en el derecho y en la sociología jurídica.

La Sociología Jurídica

La sociología jurídica, en las últimas décadas del siglo pasado ha dado un giro en su producción logrando a través de la investigación empírica situada y de carácter interdisciplinario un lugar al interior del campo jurídico².

Estos trabajos llevados adelante fundamentalmente a partir de la década del 90 del siglo pasado, fueron difundidos a través de publicaciones y, de esa manera penetraron en diferentes espacios tanto jurídicos como sociales. Estos trabajos realizados con la utilización de las herramientas metodológicas de las ciencias sociales han permitido mostrar las instituciones jurídicas, sus discursos y prácticas.

Este novedoso contexto le ha permitido a la sociología jurídica participar en los procesos de reforma de los planes de estudio de las Facultades de derecho tendientes a incorporar una mirada que contemple no solo el ordenamiento jurídico vigente sino también las fuertes vinculaciones de la creación y aplicación del derecho con la historia, la política, el arte y los desarrollos de las disciplinas sociales. En un momento histórico en el cual simultáneamente se ponía en crisis el paradigma hegemónico de carácter formalista y positivista sobre el derecho y su enseñanza.

Este capítulo que hemos titulado de qué hablamos hoy en sociología jurídica pondrá énfasis en los temas que ligan a la sociología con el derecho. Como no podemos abordar todos los temas seleccionamos tres como toda selección es arbitraria y, responden a investigaciones de las cuales hemos participado.

Comenzaremos hablando de **enseñanza jurídica**, ya que nuestra Facultad ha logrado reformar su Plan de estudio³ que no se modificaba desde 1953 en forma integral. Dicha reforma no fue ajena a los procesos de transformación y debate en materia de educación superior en general y de educación jurídica en particular, que se desarrollan desde fines del siglo pasado hasta la actualidad, asimismo los procesos de investigación a los que die-

² “En el campo jurídico se desarrolla una lucha por el monopolio del derecho a decir derecho, es decir, por establecer cuál es la buena distribución (nomos) o el buen orden. Lucha en la que se enfrentan agentes investidos de una competencia inseparablemente social y técnica, consistente en lo esencial en la capacidad socialmente reconocida de interpretar (de manera más o menos libre o autorizada) un cuerpo de textos que consagran la visión legítima, recta, del mundo social” (Bourdieu y Teubner:2000: 160)

³ Plan de Estudios disponible en:

http://www.jursoc.unlp.edu.ar/documentos/academica/reforma_plan/plan_estudios_abogacia.pdf.

ron lugar contribuyeron a consolidar la temática de la Educación Superior como un sub campo especializado de conocimiento⁴.

En este momento se encuentra en plena etapa de implementación conviviendo ambos planes, hechos que nos interpela a revisar no sólo contenidos sino prácticas tanto a docentes, investigadores como a estudiantes y nos obliga a formular preguntas acerca de qué enseñamos, cómo y para la formación de qué profesionales.

En segundo lugar nos referiremos al **acceso a la justicia y la administración de justicia** esta decisión, tal cual anticipamos, está sustentada en las investigaciones empíricas que hemos dirigido o participado desde mediados de la década del 90 del siglo pasado.

El tercer tema al cual nos referiremos es la (s) **violencia (s)** al cual hemos dedicado tiempo de investigación y también de militancia feminista desde la misma época (1994 en adelante con la sanción de la primera ley de violencia) participando en diferentes momentos de la sanción normativa para visibilizar los derechos de las mujeres.

Estos temas serán transversalmente abordados desde la perspectiva de género indispensable en todo texto de formación de profesionales comprometidos con la realidad social.

Los objetivos que nos propusimos para la redacción de esta guía de estudio son:

Acercar a los y las estudiantes material situado para promover una formación comprometida con la realidad social. Describir las instituciones jurídicas a la luz de la teoría socio-jurídica. Promover la lectura reflexiva de nuestra realidad a través de los resultados de la investigación empírica y, aportar a la formación de los y las estudiantes en investigación en el campo socio-jurídico, promoviendo la adquisición de competencias para la producción de conocimiento.

Una breve referencia a los orígenes de la disciplina

Las nuevas generaciones de profesores de sociología jurídica se plantean si la sociología jurídica puede constituirse en un campo independiente de la Sociología general por la especificidad de sus temas y por la particularidad que ha tomado en las últimas décadas de ser una disciplina sostenida por la investigación empírica situada. Este devenir no abandona las categorías teóricas de quienes fundaron y consolidaron esta disciplina nos referimos autores como Carlos Marx (1818-1883), Emile Durkheim (1858-1917) y Max Weber (1864-1920) cuyas categorías teóricas aún son indispensables conocer para fundamentar argumentaciones o para construir nuevas miradas sobre nuestro campo.

Marx Weber, entendía como objeto de la sociología “la ciencia que trata de comprender, interpretando el sentido de la acción social, para explicarla causalmente en su desarrollo y efectos” y a su vez, para este autor la sociología se encontraba subordinada a la historia.

⁴ Mencionamos los dos Proyectos que bajo nuestra dirección constituyeron insumos para esa reforma: 11/J101 “Las nuevas configuraciones del campo de la formación del abogado en Argentina: instituciones, planes de estudios y prácticas profesionales” 2009/2012 González, MG y Marano, G. - “11/J076 “El proceso de enseñanza-aprendizaje y evaluación en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la UNLP”. González, MG y Cardnaux, N: 2005/2008.

En nuestro caso, consideramos a la Sociología Jurídica como una ciencia social de carácter multiparadigmático y reconocer su carácter científico tiene el propósito de poder identificar sus características como una forma específica de conocer y así distinguirla de otras formas de pensamiento sobre lo social y destacar especialmente en este momento su carácter de disciplina sustentada en la investigación empírica e interdisciplinaria. Por ello, en este texto utilizaremos como sinónimos las expresiones sociología jurídica y sociología del derecho. Éste ha sido un debate de alguna manera recurrente. Sin embargo, para la mayoría de los/as autores la solución siempre ha sido la de declarar su equivalencia. Así, por ejemplo, Jean Carbonnier (1908-2003)⁵ aborda los elementos que podrían distinguir a la sociología del derecho de la sociología jurídica, para luego descartarlos y usar ambas expresiones como equivalentes en aras de garantizar un campo de estudio lo más amplio posible. Las posiciones descartadas por Carbonnier se resumen señalando que la sociología del derecho analizaría lo que constituye el derecho mismo, es decir, las reglas y las instituciones; mientras que la sociología jurídica engloba todos los fenómenos de los que en el derecho pueden ser causa y efecto.

Desde Italia y con una larga estada e influencia en la conformación de nuestra disciplina **Renato Treves** (1907–1992)⁶ coordinó investigaciones sobre la situación de la Sociología del Derecho a nivel internacional; publicó trabajos de y sobre la Sociología del Derecho. En su vasta obra pueden diferenciarse tres definiciones de la Sociología del Derecho que corresponden a tres momentos de su actividad. La primera está formulada de forma más implícita que explícita en los trabajos de los años sesenta, presentando a la Sociología del Derecho como una ciencia cuya tarea consiste en promover y desarrollar investigaciones empíricas con una finalidad práctica conectada con la producción, modificación y aplicación del Derecho. La segunda definición, está presente en los trabajos de los setenta, sobre todo en sus trabajos de los años 77 y 80. Aquí la Sociología del Derecho aparece como una disciplina cuyo objeto de estudio son las relaciones Derecho-Sociedad dividiendo tal estudio en una parte teórica y otra empírica. En 1987 aparece un nuevo libro de Treves, *Sociología del Diritto. Origini, ricerche, problemi*. En este libro y en los trabajos posteriores hasta su muerte (1992), Treves propone una nueva definición: la Sociología del Derecho es una disciplina que realiza dos tipos de investigaciones conectadas y complementarias: las que tratan de individualizar la sociedad en el Derecho, y las que tratan el problema del Derecho en la sociedad.

Las dos primeras aproximaciones se centran en el tipo de investigación, dando, la primera, papel protagónico a la investigación empírica, lo que obedecía a la necesidad de garantizar un espacio propio de la sociología jurídica tanto ante los/as sociólogos/as como ante los/as juristas en la Italia de la época. La segunda vuelve al enunciado general del estudio de las relaciones entre derecho y sociedad, abriendo la posibilidad a los desarrollos teóricos. La última, pasa a

⁵ Jean Carbonnier (francés) contribuyó desde la década de 1950 al desarrollo de la sociología del derecho como disciplina particular en la enseñanza y en la investigación universitaria. Creó el Laboratoire de sociologie juridique en la Université Paris II (1968), institucionalizando un marco de investigación que consideraba indispensable para las reformas legislativas en curso y dirigió durante quince años el comité directivo de la revista *Année sociologique*.

⁶ Funda la Revista *Sociología del Diritto*.

ser mucho más específica. Abarcando, el llamado derecho libre, por un lado, y por otro, se ocupa de la situación y función del derecho en la sociedad. Esta aproximación es sin duda más amplia y comprensiva, pero parece excluir a la parte micro del mundo judicial, justamente la más cuestionada en este momento por la ciudadanía.

Otro autor que ha estado muy presente en el desarrollo de nuestra disciplina es Oscar Correas, argentino radicado hace mucho tiempo en México⁷ quien afirma que la Sociología del Derecho es la ciencia que se ocupa de las causas y de los efectos del discurso del derecho, de la creación legislativa, de la interpretación de las normas y de si son las relaciones sociales o las representaciones las que causan las normas o son efectos de esas normas (1993:23). Para entender por qué el derecho dice lo que dice y no otra cosa, es necesario tener en cuenta su genealogía, el concepto de “naturaleza humana” que se sugiere como causa de la existencia de las normas, la voluntad de dominio detrás de las normas y la ideología de quien dice el derecho, pero también es necesario considerar las consecuencias y efectos que de él se siguen como discurso performativo de la realidad, es decir, como constituido por y constituyente de representaciones, prácticas y relaciones sociales (Correas, 1993: 24, 37, 39).

En este sentido, una de las cuestiones centrales a la hora de considerar la importancia del desarrollo del derecho en la sociedad occidental moderna es la paulatina injerencia que ha tenido en la regulación y configuración de la vida, de las relaciones sociales, de la conducta, abarcando ya sea por inclusión o exclusión la delimitación de qué somos, qué nos compete o corresponde y qué debemos o no hacer. El derecho occidental ha llegado a definir, en efecto, qué le corresponde al ser humano por el hecho de ser humano y ha establecido derechos humanos a partir de una naturaleza humana “universal”.

Por ello, nos encontramos en la actualidad, con tensiones entre lo reconocido y aplicado por Estados nacionales y lo considerado a nivel internacional, pero también con una crítica en Latinoamérica al Estado como único capaz de decir el derecho.⁸

Por su parte Boaventura de Sousa Santos⁹, que ha ejercido importante influencia sobre algunos/as autores de América Latina, ubica la sociología jurídica como una rama especializada de la sociología y se refiere también a los conceptos de fenómeno social y fenómeno jurídico. Para este autor el derecho occidental debe ser revisado ya que para muchos países es producto de haber sido primero colonia de países europeos como por ejemplo España.

El derecho mismo en cuanto discurso moderno europeo y occidental, circunscripto a su vez a cada Estado, ha definido de un modo universal qué somos, pero en estas definiciones ha

⁷ Óscar Correas nació en 1943 en Argentina y falleció en Ciudad de México, México el 27 de abril de 2020. Se licenció en Derecho en la Universidad Católica de Córdoba y en Filosofía en la Universidad Nacional de Córdoba. En la década de 1970 se vio obligado a emigrar a México, ciudad donde, hasta su fallecimiento, desarrolló su carrera académica. Es uno de los creadores del movimiento Crítica Jurídica Latinoamericana.

⁸ Pensemos que, en efecto, se ha dado en los últimos años un incremento de movimientos sociales que luchan por un derecho más democrático, plural, activo y emancipatorio basado en situaciones y necesidades (Wolkmer, 2003).

⁹ Boaventura de Sousa Santos nació en Coímbra, Portugal el 15 de noviembre de 1940 es doctor en sociología del derecho por la Universidad de Yale y catedrático, ya jubilado, de Sociología en la Universidad de Coímbra.

marginalizado y, en el origen de esto, encontramos la colonización y las lógicas de la violencia, en tensión con la lógica del derecho como regulación y emancipación (Sousa Santos, 2010).

En su extensa producción académica ha intentado construir una *epistemología del sur* ya que considera que el mundo en el que nos encontramos está en medio de relaciones de poder tanto coloniales como capitalistas. Es esta doble consideración lo que lo distinguiría de posturas como el postmodernismo, pero también del postcolonialismo, que sostienen un diagnóstico similar con respecto al pensamiento científico y con quienes debate.

En su texto *Descolonizar el saber, reinventar el poder* (2010), retoma el “derecho a tener derechos” de Arendt¹⁰ como el derecho a crear y organizar el derecho en tanto ur-derecho, o sea, un derecho fruto de una injusticia que le da origen y que puede pensarse, en el caso de las representaciones que apoyan la modificación de la ley, a partir de la lógica histórica e ideológica detrás del derecho occidental de corte colonialista que estableció líneas divisorias excluyentes entre los seres humanos. En este sentido, es que Sousa Santos posibilita pensar el problema del migrante ilegal desde una “sociología de las ausencias y de las emergencias” (2010:22, 24, 26), ya que el migrante irregular es producido como no existente/eliminable o visibilizado como amenazante, y este sujeto en situación de vulnerabilidad es aquel que hoy necesita hacerse oír.

Algunos autores contemporáneos como el colombiano Silva (2002) en sus investigaciones, se refieren a la administración de justicia y abordan cuatro niveles analíticos de justicia: como un ‘aparato codificado’, un conjunto de estructuras, normas y reglas de juego que estructuran la vida social (justicia en cuanto institución); la justicia como concepto; la justicia como discurso y, por último, la justicia como pedagogía.

Este autor así incluye en su observación las instituciones sociales, no solamente aquellas que guardan relación con el control jurídico, es decir contempla no solo los sistemas normativos establecidos, de manera formal o informal, o instituciones sociales estrechamente relacionadas con los/as operadores del derecho y la aplicación de las normas como la profesión jurídica, estructura judicial, ideologías profesionales, entre otras, sino instituciones sociales de igual o mayor complejidad como la cultura, la economía, la organización estatal, la familia, etc., que según el caso y el aspecto involucrado, también repercuten sobre el control jurídico. Las prácticas sociales, vistas en su relación con el control jurídico, implican no apenas advertir cómo se aplica el derecho en la realidad lo que ocurre, muchas veces, de modo distinto a como aparece consignado en los estatutos legales, sino también examinar las actitudes y actuaciones de la población frente a los dispositivos de control. (Silva, 2002:)

El profesor brasilero Wolkmer¹¹ muy ligado a nuestra facultad, trabaja pos de la visibilización del pluralismo jurídico. Afirmando que la protección de los derechos de los que están fuera del

¹⁰ Nacida (Linden-Limmer, 14 de octubre de 1906 - Nueva York, 4 de diciembre de 1975) fue una filósofa y teórica política alemana, posteriormente nacionalizada estadounidense, de origen judío y una de las personalidades más influyentes del siglo XX.

¹¹ Doctor en Derecho y maestro en Ciencia Política, Antonio Carlos Wolkmer es además jurista, historiador, sociólogo del Derecho, filósofo y uno de los pioneros del pensamiento crítico en América Latina, donde, como profesor, ha im-

Estado se dificulta por el monismo jurídico propio del paradigma de la modernidad que considera al Estado como único administrador legítimo del derecho y de un derecho que es siempre, como observó Marx, ideológico.

Hasta ahora el paradigma dominante que ha prevalecido desde la modernidad es el de un derecho occidental monista, donde el Estado mismo se define, entre otras cosas, como garante de seguridad de los derechos de quienes integran dicho Estado, soberano con poder sobre el territorio y sobre los individuos que circulan o viven en él y como único administrador del derecho y con monopolio de la violencia legítima. En este sentido, sin Estado no hay derecho¹². Pero entonces ¿quién protege del Estado a quien está fuera del Estado, a quien no tiene ciudadanía en el territorio? El cosmopolitismo y el plano internacional (que se definen incluso en términos interestatales) buscan proteger los derechos humanos en cuanto humanos, pero no intervienen en la soberanía de los Estados sobre sus territorios y, dentro del territorio, se distingue entre ciudadano/a y extranjero/a en intersección con lo lícito y lo ilícito, estableciéndose formas de trato diferenciales con respecto a los derechos.

El problema del monismo jurídico es que no permite al subalterno decir, cuestionar, crear o modificar el derecho, no habilita otras lógicas, y va aparejado a la ciudadanía y al Estado, del que el migrante indocumentado entre otras personas invisibilizados está afuera antes de poder siquiera “pedir” sus derechos.

Por ello, se torna imperante, para Wolkmer, si se quiere defender la universalidad de los derechos humanos sin ejercicio de violencia, pensar el derecho desde un pluralismo que ponga en igualdad de condiciones al extranjero/a y al ciudadano/a en cuanto humanos. Esto quiere decir pensar la posibilidad de que no solo rija el derecho oficial, estatal, que reprime a unos y protege a otros, sino también un derecho, una interculturalidad y una auto-organización que las minorías puedan ir generando en función de sus necesidades y situaciones de abandono y opresión, porque, como señala García (2008), el lenguaje jurídico, las dificultades burocráticas, las prácticas discriminatorias y las representaciones de los ellas como amenaza, entre otras cosas, dificultan cualquier acceso a justicia, a igualdad y a todas las condiciones básicas de la vida humana a quien está en una situación de precariedad.

En este sentido, el pluralismo jurídico propuesto por Wolkmer (2003) establece un diálogo que toma en cuenta los diversos actores y grupos que intervienen en la construcción social de la realidad y de los derechos en su producción, uso y aplicación, trascendiendo los nacionalismos y los localismos, es decir las dicotomías, para dar una protección integral a todos los seres humanos. Wolkmer propone un uso alternativo del Derecho, un proceso de construcción de

partido clases de posgrado en distintas universidades, así como en Europa, siendo titular jubilado de la cátedra “ Historia de las Instituciones Jurídicas” , de la Universidad Federal de Santa Catarina. Es, además, docente del Posgrado en Derecho de las universidades La Salle y UNESC (Brasil).

¹² Señala Wolkmer (2003:4) que en los siglos XVII-XVIII, se da una estatización del Derecho en Europa que se hace efectiva con la racionalización política económica y la uniformidad burocrática, que intenta integrar los diversos sistemas legales y códigos en base a la igualdad de todos ante una legislación común. El sistema normativo es, así, organizado en torno a una norma fundante, que funciona como mito fundacional del orden social. A partir de este momento, el derecho es inseparable del Estado y viceversa.

formas jurídicas que devengan armas de lucha para la efectivización de los derechos que ya están en los textos jurídicos, pero no están siendo aplicados o que aun ni siquiera existen; propone un derecho paralelo, emergente, insurgente, coexistente con el estatal, pero concebido desde una óptica democratizante(2003:16).¹³

Dado que, como señala Bourdieu (2000), el derecho a decir el derecho es lo que da poder y el derecho es lo que dicen las personas legitimadas para decir el derecho al interior del campo jurídico, es importante repensar las relaciones de poder en que personas como por ejemplo migrantes indocumentados, mujeres pobres que sufren violencias quedan invisibilizados/as imposibilitados/as de decir, crear y hacer accesibles los derechos que le corresponden, le son necesarios y le son, en la práctica, negados.

Hemos realizado un brevísimo recorrido por algunos autores que han influido y siguen haciéndolo en la producción de la sociología jurídica por supuesto que esta enumeración arbitraria no agota la cantidad y calidad de quienes vienen trabajando en la disciplina pero permite al estudiante una aproximación al tema.

Resumiendo, podemos decir que la sociología jurídica es vista al interior del campo jurídico o como una disciplina auxiliar o como una especialidad de la sociología. En general, no es definida como una disciplina del derecho, sus métodos y formas de abordar el conocimiento, está más vinculada a las ciencias sociales. En las últimas décadas ha hecho énfasis en el uso de métodos empíricos de investigación incursionando también en los métodos etnográficos y el análisis del discurso. Su mayor pretensión está ligada a realizar un análisis crítico situado de las situaciones jurídicas, una aproximación realista a qué sucede al interior de la administración de justicia con sus actores su prácticas, cultura y cómo interpelan o no a sus instituciones. También se interesa sobre los fines y las funciones del derecho, aunque no tiene la exclusividad sobre este tema.

Sin duda, son muchos los estudios que reúnen varios de los elementos que aquí se señalan. Dentro de ellos se destacan en la producción nacional los trabajos en torno a los conceptos de enseñanza jurídica, acceso a la justicia, violencia contra la mujer, perspectiva de género, cultura jurídica y, una especificidad que ha ido creciendo como es la sociología jurídico-penal que aborda los temas relacionados con el derecho penal que no abordaré en este trabajo.

La sociología jurídica está en permanente contacto con otras disciplinas de las ciencias sociales, su vínculo se da a través de numerosos estudios que son abordados de igual manera por la sociología del derecho y por economistas, politólogos/as, antropólogos/as,

¹³ La propuesta de Wolkmer de un pluralismo jurídico apuesta por una visión jurídica al servicio de la justicia, la emancipación y la dignificación de los seres humanos, por un nuevo marco emancipatorio para el Derecho en América Latina y por un nuevo paradigma de legalidad: un pluralismo “capaz de reconocer y legitimar normas extra e infraestatales, engendradas por carencias y necesidades provenientes de los nuevos actores sociales, y de captar las representaciones legales de sociedades emergentes marcadas por estructuras de igualdades precarias y pulverizadas por espacios de conflicto permanentes”, permitiendo una pluralidad abierta, flexible, participativa y democrática que considere los nuevos sujetos sociales como libres, actuantes, participantes, capaces de autodeterminarse y de generar modificaciones en su entorno y en el sistema social (Wolkmer 2003:3). Wolkmer concibe el pluralismo jurídico como “la multiplicidad de prácticas existentes en un mismo espacio socio-político, interactuantes por conflictos o consensos, pudiendo ser oficiales o no y teniendo su razón de ser en las necesidades existenciales, materiales y culturales (2003:5).

sociólogos/as, trabajadores sociales e intenta realizar investigaciones interdisciplinarias sobre el campo jurídico.

El involucrarse en temas como las violencias públicas y privadas, la igualdad/desigualdad, los ordenamientos jurídicos culturales obliga a los/as sociólogos/as del derecho a desarrollar diálogos interdisciplinarios e intergeneracionales. Tal como puede verse en la mayoría de las investigaciones que se desarrollan al interior del Instituto de Cultura Jurídica de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la UNLP.

Enseñanza jurídica

¿Qué significa “formar” un profesional, o mejor, qué significa “educar” un profesional?

Educar, afirmaba Emile Durkheim, a quien nos referimos al principio de este trabajo como un clásico de la Sociología quien nos ha dejado algunas categorías interesantes para seguir pensando nuestra disciplina. El afirmaba que formar/educar un profesional es “crear un ser nuevo”, en consecuencia, la tarea que se asigna al profesor/a es de “creación”. Si aplicamos esta idea a la educación especializada que ofrece la universidad, podríamos decir que el objetivo de una carrera universitaria es “transformar” a la persona, convertirlo en alguien dotado no sólo de los conocimientos apropiados para desarrollar las actividades que competen a la profesión, sino también de las “disposiciones interiores” que necesita para desempeñarse en el campo específico de que se trate.

En una publicación de hace casi diez años¹⁴ afirmábamos que: Un aspecto pendiente, que se presenta como un desafío futuro a quienes forman parte del campo, consiste en la discusión de una agenda de investigación compartida para la investigación de la educación y de las profesiones jurídicas en la Argentina.

La sociología jurídica ha incluido a la enseñanza jurídica como parte de sus indagaciones como expresamos más arriba ha realizado investigaciones situadas sobre la institución Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales que han resultado insumos para la reforma del Plan de estudio.

En ese devenir se ha realizado preguntas como ¿Por qué es necesario tomar la formación del abogado/a como objeto de indagación? ¿Qué relevancia tiene, en la práctica, el conocimiento que puede aportar esa investigación? ¿Qué habilidades y perfil de docente requieren las facultades de derecho para formar operadores jurídicos conforme los nuevos requerimientos sociales?

Al respecto, tres cosas me parecen especialmente significativas para destacar de esas indagaciones que los/as abogados/as se constituyen en los/as expertos/as a cuyo cargo está la

¹⁴ 2011. “Sociología Jurídica en Argentina. Tendencias y perspectivas”. Coordinadores: González, M. G. y Lista, C. 1ª Ed. Buenos Aires: Eudeba.

URL: <http://sedici.unlp.edu.ar/discover?query=sociologia+juridica+lista+y+gonzalez&submit=>

construcción y reproducción del derecho y del discurso jurídico en el que éste se fundamenta; esto los coloca en el centro neurálgico de la construcción y el mantenimiento del orden social; la competencia específica de este grupo profesional es el conocimiento de la ley; ella es la principal herramienta de la que se valen para defender los intereses de quienes recurren a sus servicios cuando necesitan preservar sus intereses, o, en el caso de los jueces y las juezas, para determinar quién tiene la razón en una situación de conflicto, cualquiera sea el objeto de la disputa. En consecuencia, el ser expertos/as en el manejo de las leyes, convierte a los/as abogados/as en un grupo con gran capacidad de ejercer control social.

La multiplicidad de campos de actividad en los que habitualmente se desempeñan los/as profesionales del derecho y la diversidad de papeles que están habilitados para cumplir en cada uno de ellos; como resultado de esto, la profesión es omnipresente en todos los ámbitos de la sociedad. No puede extrañar, entonces, el vínculo y la estrecha dependencia que existe entre el campo jurídico y el político, por ser el derecho el mecanismo por excelencia para legitimar el poder y consagrar la supremacía social de ciertos grupos sociales sobre otros.

La necesidad de repensar la estructura de cátedra vigente desde el siglo pasado que organiza la educación en forma piramidal con la figura del Profesor/a Titular en la cúspide, en este nuevo escenario es al menos conveniente empezar a repensarla apuntando a una docencia más democrática, colocando al estudiante en el centro de los procesos de enseñanza y de aprendizaje y a los/as docentes en una situación más igualitaria, transversal e interdisciplinaria al momento de la selección de contenidos y del abordaje de los mismos. Cambiar es promover la emergencia de nuevos roles y patrones de relaciones entre las y los profesores repensando las estructuras organizativas y los modos de pensar y hacer la enseñanza. En un sentido trabajar para salir del contexto competitivo, aislado y exitista que, muchas veces ha fracturado los lazos interpersonales y eso se ha visto reflejado al interior de las estructuras de las cátedras.

En el transcurso de nuestras investigaciones hemos escuchado decir a Titulares de Cátedras las dificultades para llevar adelante reuniones de cátedras, consensuar temas a tratar en las Comisiones o constitución de Mesas de Examen libre o instancias de formación al interior de la Cátedra. Con poca capacidad de saber qué sucede en el Aula, en la Comisión a cargo de disímiles categorías de docentes con formaciones dispares tanto disciplinares como pedagógicas: Adjuntos/as, Jefes de Trabajos Prácticos Auxiliares Docentes, Adscriptos/as.

La enseñanza jurídica como las leyes son representaciones simplificadas, formas de imaginar y ordenar las relaciones humanas que para ser eficaces encojen la complejidad de la realidad. Está en nosotros explicitar desde dónde estamos enseñando y qué profesionales pretendemos formar en una sociedad cada vez más individualista, globalizada, violenta y desigual, donde el derecho y sus intérpretes, aparecen como parte inescindible del problema y de las posibles respuestas.

Como colofón podemos decir que en las últimas décadas se ha producido un cambio en la forma de gestionar y de relacionarse los jóvenes con el conocimiento en virtud que las nuevas generaciones tienen un nuevo elemento que forma parte de su primera socialización: la tecnología de la información. Habrá que seguir de cerca cómo estos cambios afectan a la institución

y sus actores. Si a ello sumamos que la Facultad cuenta con un exiguo plantel de docentes y auxiliares con dedicación full time a la investigación, extensión y la enseñanza con pocos canales de vinculación entre estos espacios y la gestión estimamos que debemos recorrer un largo camino para que la tracción del viejo plan deje paso al nuevo, donde la reflexión crítica sobre las prácticas docentes y estudiantiles ocupen el centro del debate sincerando ambas partes en forma relacional qué profesional desean co-construir con la atenta vigilancia de una gestión responsable y comprometida con el proceso de enseñanza aprendizaje.

Se podrían agregar algunas consideraciones más sobre la relevancia social de la profesión, pero creo que las mencionadas, por sí solas, constituyen un motivo más que suficiente para justificar que se dedique tiempo, esfuerzo y recursos a investigar la problemática de la formación que reciben los/as abogados/as durante su paso por la universidad.

Perspectiva de Género

Si tuviera que resumir qué plantea el estudio del género¹⁵ para el estudio del derecho, lo haría así: 1) es fundamental aprender a criticar el derecho ya que no todo lo que está contenido en la ley, ha resultado justo; 2) es fundamental comprender el fenómeno que el derecho pretende regular (porque el problema no siempre está en la norma, sino en cómo se entiende la realidad); y 3) es fundamental no perder de vista que, aunque esté ramificado, el derecho sigue siendo un todo, con partes (ramas) que se afectan mutuamente (lo que pasa en el trabajo, afecta a la familia, impacta a la violencia y viceversa; si se quiere dar cuenta del fenómeno —por no decir resolverlo—, no basta con mirar a una “rama” —ni a un poder, ni a una jurisdicción). Y, sabemos por múltiples investigaciones que se han realizado y por las reformas legislativas operadas que nuestro derecho ha sido ideológicamente patriarcal y que esta hegemonía aún persiste en vastos sectores de formación e interpretación jurídica.

El patriarcado constituye, un sistema cultural de creencias que promueve, reproduce y legitima la distribución desigual entre los sexos respecto de lo social, lo político, lo económico, lo religioso, lo moral y lo simbólico y que ha estado y sigue presente en la formación jurídica, la elaboración normativa y en la aplicación jurídica.

Una mirada que incluya la perspectiva de género, es un tipo de mirada que apunta a investigar, revisar, interrogar y analizar los roles, los espacios y los atributos socialmente asignados tanto a mujeres como a varones. Asimismo, este enfoque nos provee de herramientas para abordar y problematizar la desigualdad de oportunidades que tienen los varones y las mujeres, las inequidades en sus relaciones y los distintos papeles que socialmente les son asignados.

¹⁵ La confusión entre sexo y género puede llevarnos a considerar que una persona, identificada como varón o mujer al momento del nacimiento, estaría destinada por naturaleza a cumplir un rol social acorde al sexo asignado. Esto podría impedir u obstaculizar que la persona se desarrolle tanto social como profesionalmente según sus propias aspiraciones y más allá de las creencias y valores impuestos por los modelos construidos socialmente. Por ejemplo, una mujer que decide no ser madre puede recibir una sanción moral muy fuerte por no seguir con este rol social asignado a su sexo biológico.

Los estereotipos de género son imágenes construidas social e históricamente que establecen aquello que se es - para socialmente del varón y la mujer. Están elaborados con base en prejuicios, actitudes y creencias aplicadas a todos los varones y las mujeres en general, e intervienen en la construcción social de la identidad de las personas.

En lo que respecta a la relación entre derecho y género podemos señalar lo expresado por Femenías (2008), en el sentido de que, si siglos de luchas fueron necesarios para que se reconociera a las mujeres como sujetos jurídicos, de ciudadanía, de conocimientos, aun advertimos la precariedad y la insuficiencia de sus logros cuando penetramos en el campo jurídico.

Santos, a quien aludimos más arriba sostiene que el derecho occidental moderno y la epistemología dominante se asientan en lo que denomina el “pensamiento abismal”, que establece una línea entre sujetos, saberes y experiencias visibles, útiles, inteligibles, legales (“este lado de la línea”, sociedad civil) e invisibles, ininteligibles, peligrosos (“el otro lado de la línea”, estado de naturaleza), aun cuando se consideran los derechos humanos como universales (2010:8).

El paradigma de la modernidad concibe el derecho como regulación/emancipación social, pero se funda originariamente sobre la distinción entre sociedades metropolitanas y territorios coloniales, pues en las primeras se aplicaba la dicotomía regulación/ emancipación, mientras que en los territorios coloniales regía la lógica de la apropiación/violencia (2010:30). Por lo tanto, aunque el derecho moderno divide las acciones en legales o ilegales de acuerdo con el derecho oficial u internacional y universaliza esta distinción, no se aplica el mismo paradigma a ambos lados de la línea (2010:30-35).

Ahora bien, aunque estas líneas se han ido desplazando con el proceso de descolonización y la universalización de los derechos humanos, para Santos el paradigma se ha conservado, ya que se ha considerado una intrusión de eso “otro” dentro de las metrópolis bajo la forma de terroristas, trabajadores migrantes indocumentados y refugiados. Observa que, si uno analiza nuevas leyes antiterroristas y migratorias practicada en EEUU y algunos países de Europa, se hace patente que siguen la lógica del paradigma apropiación/ violencia hacia estos “otros” (2010: 38-39).

Si bien Argentina se ha caracterizado desde la legislación de 2003/2004 por ser inclusiva y adherir al paradigma de los derechos humanos como universales, vemos sesgos y discriminación social cuando, por ejemplo, se dice que los migrantes vienen a quitar el trabajo y a usar los servicios públicos y que son una amenaza para la seguridad nacional por su relación con las drogas y la delincuencia. Se piensa aquí, en efecto, a través de un paradigma que opone un “nosotros”, nacidos aquí, a esos “otros” que vienen de afuera, unos “otros” que no se adaptan al paradigma de la “civilización” argentina. Estas representaciones se utilizan para legitimar una lógica diferencial para con ellos (y por esto violenta), que se corre del paradigma de los derechos humanos.

De esta manera, si bien según el paradigma internacional de los derechos humanos universales por ejemplo los y las migrantes indocumentados deberían ser tratados en base al paradigma de la regulación/emancipación previsto incluso en la ley argentina, los derechos humanos son violados por el Estado, las corporaciones y parte de la sociedad con el supuesto obje-

tivo de ser defendidos. Podemos ver que se da en Argentina lo que Sousa Santos llama un “retorno del colonizador” y un fascismo social y contractual: se construye una segregación urbana y una red de relaciones de poder desiguales que concede al más fuerte poder sobre el más vulnerable, obligándolo a aceptar las condiciones impuestas para sobrevivir (2010:45).

Pensemos, en esta misma línea, que la situación de vulnerabilidad hace que los migrantes indocumentados sean subcontratados por corporaciones multinacionales para ser explotados en talleres clandestinos o en zonas rurales, lo cual es otra forma de violencia dentro del neoliberalismo actual, donde las fronteras se corren y el orden capitalista global neoliberal viola los derechos más fundamentales. Y, esta situación se agrava cuando las migrantes son mujeres pobres.

Ahora bien, surge entonces la pregunta de cómo hacer frente a las políticas nacionales e internacionales y a las representaciones sociales que se valen de un discurso universalista de los derechos humanos, pero que generan división social, racial y exclusión. Santos considera, como respuesta, la emergencia de un cosmopolitismo subalterno donde la parte débil pueda decir el derecho. Como él mismo observa, el cosmopolitismo ha significado universalismo, tolerancia, ciudadanía mundial, pero también ha justificado el privilegio de unos pocos. Por ello, considera necesario un cosmopolitismo contrahegemónico que, desde un pensamiento pos abismal, piense desde el otro lado de la línea y formule una concepción intercultural de los derechos humanos que no avasalle los sectores oprimidos sino se ponga al servicio de una política progresista, emancipatoria (2010: 64-65). En este sentido, pensar un cosmopolitismo nos permite reconectar nuevamente humanidad y ciudadanía en una comunidad global justa y emancipatoria para el cumplimiento de los derechos, que parta de la situación concreta, de las injusticias, de la reivindicación de las luchas de los oprimidos.

Santos propone un concepto de derechos humanos situado, que se ajusta a la situación de los migrantes irregulares y que tiene que ver con los ur-derechos (derechos originales) que no son “naturales” sino derechos que existen en el proceso de ser negados, pues responden a injusticias originales. Dentro de estos se encuentra el derecho a organizar y participar en la creación de derecho, que es, como habíamos señalado, una versión más concreta del “derecho a tener derechos” de Arendt. Esto requiere una política emancipatoria de derechos entrelazada con políticas de democracia participativa, abierta a todos los oprimidos y marginados, incluidos los migrantes sin papeles. Y, en este proceso el rol del profesional del derecho formado con conciencia social puede ser fundamental.

Ahora bien, en este derecho a crear y decir el derecho y en este cosmopolitismo contra hegemónico, lo que se está poniendo en cuestión es el problema que representa el monismo jurídico que impide a los oprimidos decir el derecho, pues el problema no es solamente la relación entre ciudadanía y Estado en la situación del migrante sino cómo se ha entendido el orden institucional solamente desde el monismo jurídico.

Carvajal (2011) afirma que cada día la sociología jurídica o sociología del derecho adquiere mayor importancia en las facultades de derecho, importancia que radica en las perspectivas de análisis que la sociología jurídica ofrece al estudio de la norma jurídica y su relación con los

fenómenos sociales. Agregaría que este hecho se verifica a nivel de los y las estudiantes pero en las instituciones y actores con capacidad de decisión, sigue existiendo resistencia a esta disciplina como necesaria en la formación de profesionales. Por ello, deberemos seguir indagando el porqué de esas resistencias.

Acceso a la Justicia

Con respecto a este tema se han desarrollado diferentes investigaciones sobre la temática desde la sociología jurídica tomando la perspectiva de quienes necesitan de la administración de justicia para resolver sus conflictos realizando entrevistas a justiciables que logran llegar a los Tribunales y aquellos que piensan que la justicia está lejos y es para los otros.

En el caso específico de las mujeres pobres que buscan la intervención judicial, en nuestras investigaciones hemos podido corroborar a través los testimonios de las mujeres que transitan la ruta crítica la falta de expectativas respecto de la eficacia del Poder Judicial para atender demandas y resolver conflictos, por un lado, y la desconfianza —fundada en una historia y un presente de hostilidad—, por el otro; ambas hacen que el acceso a la Justicia aparezca más como un mal a evitar que como un derecho a reivindicar.

Aquellos trabajos que toman como objeto principal de indagación a la administración de justicia y la necesidad de su reforma incluyen la formación del juez en nuevas competencias. En ese contexto se valora negativamente la formación que los postulantes a jueces recibieron en las facultades de derecho y se sobrevalora el desarrollo de habilidades que hacen al desempeño profesional cotidiano. Según estos trabajos, los jueces aprecian la capacitación intra-institucional para el saber-hacer, en general de carácter pragmático, tradicional, endogámico y monodisciplinar, con deslegitimación del saber teórico; desdeñando cualquier participación en capacitaciones provenientes de la Universidad. Los autores señalan que los jueces entrevistados privilegian para su formación/actualización a los expertos en derecho que ya trabajan en el Poder Judicial y/o asesoran a instituciones internacionales quienes establecen los lineamientos de la formación jurídica para el cambio de la administración de justicia (Lista, 2006; Brígido, 2007).

VIOLENCIA (S) CONTRA LAS MUJERE (S)

Hoy, tenemos leyes protectivas de la violencia contra la mujer a nivel constitucional, a nivel nacional y, a nivel provincial pero la realidad es que, cuando las mujeres necesitan ser escuchadas, atendidas o refugiadas con las leyes no es suficiente. La ley no puede operar sobre mecanismos psíquicos causantes de violencia contra la mujer, en tanto no se desmantele la trama que sostiene la lógica paternalista que ubica al hombre como sujeto poseedor de objetos, activo y deseante y a la mujer en el lugar de la propiedad del hombre, privada de sus dere-

chos y en tanto la propia mujer no se visibilice a sí misma como un sujeto capaz de elegir, ser autónomo y liberarse de la prisión de la imagen creada por la sociedad masculina hace siglos y que a pesar de los cambios de forma sustancialmente se sigue manteniendo.

Y, la investigación empírica muestra que no es utilizada por todos/as los funcionarios/as judiciales en sus actuaciones superando viejas prácticas patriarcales.

La deuda pendiente es la modificación de las prácticas desde la formación de los futuros operadores/as en las Facultades hasta la capacitación específica de quienes ya están trabajando en la problemática para el efectivo cumplimiento de los derechos.

Por otra parte, el paulatino empoderamiento de derechos de las mujeres permitirá que todas puedan ir saliendo de la culpabilización, de la cristalización en roles de cuidado y del sentimiento de no ser merecedoras de la resolución de sus problemas con la ayuda de la administración de justicia y con políticas sociales inclusivas de acceso a la vivienda, al trabajo, a la educación.

Cualquier marco teórico apto para analizar la posición de la mujer en la sociedad necesita ser formulado a partir de múltiples niveles analíticos y debe subrayar la continuidad entre la teoría del género y la teoría sociológica general. Reconocer la categoría de género implica asumir una relación estructural de desigualdad en los sistemas sociales; es decir, reconocer que ciertas diferencias o desigualdades se constituyen en virtud de una construcción social basada en diferencias biológicas. Esta construcción social se instituye -además- como una de las principales dimensiones que se tienen en cuenta en el reparto de poder, autoridad, prestigio y recursos en una sociedad; de tal forma que, diferentes formas de desigualdad funcionan como diferencias multidimensionales que subyacen bajo el mismo concepto de desigualdad de género.

Reflexiones Finales

A través de este texto procuramos favorecer la identificación de algunas temáticas que hoy preocupan a nuestra disciplina esta enumeración deja mucho por fuera y exige que sigamos produciendo síntesis del trabajo situado, sustentado en la investigación empírica que venimos realizando desde nuestra cátedra y fundamentalmente desde la investigación empírica. Compartida con profesores/as e investigadores/as para brindar la información más diversa para motivar a nuestros/as estudiantes a comprometerse en la formación para una sociedad más justa e igualitaria con el derecho como elemento de transformación

Quiero reafirmar que los conceptos, asuntos y problemas que se tratan en este libro no agotan la diversidad y complejidad temática contenida en el material producido por quienes participan del campo de la Sociología Jurídica.

Por otra parte, todo el material contenido en este y el resto de los capítulos responden a intereses específicos de las personas que formamos parte de esta Cátedra el cual es susceptible de nuevas lecturas e interpretaciones que podrían conducirnos a diferentes conclusiones y

diagnósticos. Finalmente, somos conscientes de que estos temas no agotan el universo de producción actual de la Sociología Jurídica en la Argentina.

Referencias

- Bourdieu, P. & Teubner, G. (2005). *La fuerza del derecho*. Estudio preliminar Carlos Morales de Setién Ravina, Bogotá: Panamericana, 2005.
- Carvajal, J. (2011). *La Sociología Jurídica y El Derecho Prolegómenos. Derechos y Valores*, vol. XIV, núm. 27, enero-junio, 2011, pp. 109-119 Universidad Militar Nueva Granada Bogotá, Colombia.
- Cotterrell, R. (1991). *Introducción A La Sociología Del Derecho. Ariel Derecho*. Barcelona, España.
- Correas, O. (1999). *La sociología jurídica*. Fontana. México D.F., México.
- Carbonier, J. (1982). *Sociología jurídica*. Editorial Tecnos, Madrid, España.
- Femenías, M. L. (2013). *Violencias cotidianas (en las vidas de las mujeres)*, Prohistoria, Buenos Aires.
- González, M G.; Miranda, M Y Zaikoski Biscay, D. (Editoras) (2019). *Género y derechos*. Editorial de la UNLP, Santa Rosa. ISBN 978-950-863-362-0.
E-Book: <http://www.unlpam.edu.ar/cultura-y-extension/edunlpam/catalogo/actas-de-eventos-academicos/genero-y-derecho>.
- González, M. G. (Compiladora) (2017) *Violencia contra las mujeres, discurso y justicia*. Editorial Edulp, La Plata, Argentina ISBN 978-987-4127-09
http://sedici.unlp.edu.ar/bitstream/handle/10915/62451/Documento_completo.pdf-PDFA.pdf?sequence=1
- González, M. G. (2017). *Los desafíos de profesores, profesoras y estudiantes frente al nuevo plan de estudios*. Publicado en Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la UNLP. Número Extraordinario III La enseñanza del Derecho. Debates y Revista Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales ISSN 0075-7411. Fecha de publicación 27 de diciembre URL:sedici.unlp.edu.ar/bitstream/handle/10915/65052/Documento_completo.pdf-PDFA.pdf?sequence=1
- González, M.G., Galletti, H.G. (2015). *Intersecciones entre Violencia de Género, Pobreza y Acceso a la Justicia: El Caso de la Ciudad de La Plata*. Oñati Socio-legal Series [online], Available from: <http://opo.ijsj.net/index.php/osls/article/view/368/676>
- González, M. G. y Marano, M. G Coordinadoras (2014). *La formación de los abogados/as, nuevas configuraciones* y Co-autora. Editorial Imas. ISBN 978-987-33-4496-1.
<https://libros.unlp.edu.ar/index.php/unlp/catalog/book/199>
- González, Manuela G. (Compiladora) (2014). *Acceso a la Justicia y conflictos intrafamiliares. Marginación y pobreza en el ámbito judicial*. Editorial Imas. ISBN 978-987-45303-
http://sedici.unlp.edu.ar/bitstream/handle/10915/36713/Documento_completo.pdf?sequence=1

- González, M. G. y Lista, C. (2011). *Sociología Jurídica en Argentina. Tendencias y perspectivas*. Coordinadores: 1ª Ed. Buenos Aires: Eudeba. ISBN 978-950-23-1874-5. URL: <http://sedici.unlp.edu.ar/discover?query=sociologia+juridica+lista+y+gonzalez&submit=>
- Salanueva, O. L. y González, M. G (2011). *Los pobres y el acceso a la justicia*. 1ª ed. La Plata: UNLP, Edulp. ISBN 978-950-34-0718-9.
http://sedici.unlp.edu.ar/bitstream/handle/10915/27594/Documento_completo_...pdf?sequence=1
- Scott, J. (1993). *El género, una categoría útil para el análisis histórico*, en De mujer a género, teoría, interpretación y práctica feminista en las ciencias sociales, Buenos Aires: Centro Editor de América Latina.
- González, M. G. y Cardinaux, N (2010). *Los actores y las prácticas: enseñar y aprender Derecho en la UNLP*. Comp.; -1a Ed. - La Plata: UNLP. Edulp, 2010. ISBN 978-950-34-0635-9.
<http://sedici.unlp.edu.ar/handle/10915/26659>
- González, M. G. (2004). *Violencia Familiar. Derecho e Interdisciplina*: María y Antonio, el caso "ese" en el libro: "Casos Penales. Construcción y aprendizaje". Compilador: Ernesto Domech. Editorial La ley República Argentina ISBN 987-03-0084-7. Volumen: 1. Cap. 7 pág. 115 a 129.
- Palacio, G. (1993). *Pluralismo jurídico*. Universidad Nacional de Colombia, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas y Sociales, Bogotá, Colombia.
- Palacio, G. (1996). *La investigación sociojurídica: Para desafiar la estéril autocomplacencia profesional*. En: Revista Pensamiento Jurídico No. 6, Universidad Nacional de Colombia, Bogotá, Colombia.
- Salanueva, O. L. Y González, M. (2008). *La Integridad sexual de la niñez y la adolescencia*. Editorial: Ediciones Cooperativas. Buenos Aires 2008. ISBN 978-987-652-023-2.
<http://sedici.unlp.edu.ar/handle/10915/46661>
- Squella Narducci, A. (2000). *Introducción al Derecho*, Editorial Jurídica de Chile, 2000. Reeditado en 2002.
- Treves, R. (1988). *La sociología del derecho. Orígenes, investigaciones, problemas*. Editorial Ariel, Barcelona, España.

CAPÍTULO 2

Problemas y Usos del Lenguaje

Una mirada posible desde la Sociología Jurídica

*Cristian Furfaro*¹⁶

Introducción

La primera pregunta que se nos viene a la cabeza cuando escuchamos el tema “Problemas del lenguaje jurídico. Usos del lenguaje” es ¿cuál sería el aporte específico que puede hacer la Sociología Jurídica? Comenzar a responder esta pregunta supone precisar algunas cuestiones, las cuales componen el recorrido que efectuaremos en el presente capítulo.

En primer lugar, explicitaremos una definición inicial de lenguaje, especificaremos algunas características del lenguaje jurídico y analizaremos como ha sido abordado el problema del lenguaje desde otras materias de la carrera de abogacía en nuestra facultad.

Seguidamente, explicitaremos la definición de Sociología Jurídica desde la cual partimos, para luego focalizarnos en el abordaje propuesto desde el texto indicado como obligatorio en el programa de la materia¹⁷.

En la parte final del capítulo, y en base a todos los elementos indicados, reflexionaremos sobre algunos de los aportes específicos que podemos hacer desde la Sociología Jurídica respecto a la problemática del Lenguaje y del Lenguaje Jurídico, específicamente.

Lenguaje

Desde El Crátilo de Platón, que plantea una disyuntiva esencial —si el lenguaje es natural y entonces existe una relación intrínseca entre las palabras y lo que ellas significan, o convencional, es decir, producto de relaciones arbitrarias entre “la cosa y el nombre”— distintos campos del saber —como la gramática, la retórica, la filosofía del lenguaje, la lingüística y la semiótica— han abordado el lenguaje como problema, proponiendo distintas definiciones (Arfuch, 2016: 1).

¹⁶ Instituto de Cultura Jurídica, UNLP. cfurfaro@hotmail.com.

¹⁷ Bibliografía Obligatoria: Bourdieu, Pierre (2000). Poder, Derecho y Clases Sociales. Editorial Desclée de Brouwer S.A., Bilbao. Introducción: “La razón del derecho”, págs. 38/57; “Sobre el poder simbólico”, págs. 87/99; “La fuerza del derecho”, págs. 165/221.

En una primera aproximación, el Lenguaje suele definirse como la facultad del ser humano para comunicarse a través de un sistema de signos. El Lenguaje es considerado la suma de la Lengua —faz estática— más el Habla —faz dinámica—, siendo necesario para la descripción de un lenguaje considerar la utilización que los sujetos pueden hacer del mismo. La lengua atesora los usos, la experiencia y el saber de las generaciones, dando forma al pensamiento y configurando una visión del mundo, al mismo tiempo que le impone límites (Arfuch, 2016: 2-3).

En forma general, el lenguaje puede ser abordado considerando tres puntos de vista: 1) el Sintáctico, consistente en determinar las reglas que permiten construir las frases o fórmulas “correctas”, combinando los símbolos elementales; se interesa por los sistemas formales, la relación de un signo con otro signo; 2) el Semántico, que se propone obtener el medio de interpretar esas fórmulas, de ponerlas en relación con otra cosa: esa “otra cosa” puede ser la realidad, o bien otras fórmulas (de ese mismo lenguaje o de otros lenguajes); estudia el significado de los signos, el proceso de asignación de significado y las relaciones de los signos con los objetos; y 3) el Pragmático, que describe el uso que pueden hacer de las fórmulas los interlocutores que se proponen actuar unos sobre otros; estudia la relación de los signos con los interpretes (Ducrot y Todorov, [1972] 2014: 380).

El estudio del signo lingüístico fue abordado por Charles Sanders Peirce y Ferdinand de Saussure, quienes fundaron respectivamente dos disciplinas: la Semiótica y la Semiología. La Semiótica analiza y explica los signos y los fenómenos comunicativos, los sentidos y las significaciones que se producen en la sociedad a través de la actividad de la semiosis¹⁸. La Semiótica se interesa por el conocimiento humano y es independiente en relación con el estudio del lenguaje. Peirce consideraba que el signo tenía una estructura triádica compuesta por el representamen, el fundamento y el interpretante (Ducrot y Todorov, [1972] 2014: 104).

La Semiología es anunciada por Saussure como la disciplina que estudia en qué consisten los signos y que leyes los rigen. Será una ciencia que estudie la vida de los signos en el seno de la vida social (Ducrot y Todorov, [1972] 2014: 106). La Semiología tiene dependencia directa del estudio del signo y de la lengua. Para Saussure, el signo posee una estructura diádica, en la cual se articulan equilibradamente y de modo inmotivado una imagen acústica – el significante – y un concepto – el significado – en un sistema de diferencias. Posteriormente, Jacques Lacan sostendría que este equilibrio no era tal, dando primacía al significante, y más específicamente, a la cadena significante.

Este brevísimos repaso sobre las aproximaciones al estudio del lenguaje como problema nos permitirá comprender más cabalmente desde que perspectivas y considerando que aspectos se aborda la idea de Lenguaje en las distintas materias de la carrera de abogacía, de modo de establecer claramente cuál será nuestro punto de partida para el análisis sociológico jurídico.

¹⁸ La semiosis es el proceso de interacción comunicativa que se produce entre personas, grupos sociales e instituciones.

Lenguaje Jurídico

De acuerdo a la definición de lenguaje anteriormente explicitada —posiblemente binaria, posiblemente saussuriana— el lenguaje jurídico estaría compuesto por una “lengua jurídica” constituida por las normas, sentencias y doctrina jurídica —elementos de contenido a los cuales se acudirá para dar sentido a las palabras jurídicas—, y por un “habla jurídica”, que sería la puesta en práctica por el operador jurídico en un acto de comunicación dentro de un sistema particular (Casagrande, 2011: 207). Esta Lengua Jurídica y este Habla Jurídico constituirían el Lenguaje Jurídico, al cual pertenecerían todas las prescripciones normativas, sean de fuente legal o consuetudinaria, todos los fallos de los tribunales con sus fundamentos, como así también las formulaciones de la prueba y los dictámenes de los peritos, los alegatos de los abogados y hasta la conversación de los juristas sobre cuestiones jurídicas.

Desde una perspectiva semiótica, el “lenguaje jurídico” puede ser conceptualizado como un conjunto de signos referidos al “derecho” que forman una unidad cultural particular (Casagrande, 2011: 208).

El lenguaje jurídico no es considerado un lenguaje “científico” sino un lenguaje técnico que no tendría peculiaridades sintácticas, pero sí semánticas y pragmáticas. Esta idea de lenguaje técnico ha sido adoptada por el Consejo Nacional de Decanos de las Facultades Nacionales de Derecho en su publicación Estándares, al manifestar que se espera de los abogados que luego de recorrido el plan de estudios “manejen con precisión el lenguaje técnico” (Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales Universidad Nacional de La Plata, 2016: 36).

El Lenguaje Jurídico en la carrera de abogacía (FCJyS-UNLP)

En el plan de estudios de la carrera de abogacía —y también en su currículum oculto— el tema del lenguaje y el lenguaje jurídico, es abordado considerando a la lógica como la base teórica fundamental para el ejercicio de la interpretación y la argumentación por parte del abogado.

Predomina la visión de la dogmática jurídica que niega —no en forma totalmente explícita— el carácter socio-histórico del lenguaje que forma lo jurídico. La ciencia jurídica solo se hace mediante la lógica formal, identificada como una lógica deóntica, del deber ser, de las normas.

En razón de ello, no resulta extraño que muchos juristas pretendieran que el arma clave para el manejo del sistema jurídico fuera la claridad conceptual del legislador. Estos juristas llegaron a pensar al derecho como un arte en el cual una gran norma era aquella que por su transparencia no presentara problemas de interpretación (Casagrande, 2011: 209).

El jurista utiliza la lógica con el fin de aclarar términos o frases oscuras, integrar contextos lagunosos, corregir o eliminar contradicciones, aplicando un modelo de racionalidad lógico-formal que, haciendo base en los aspectos técnicos del lenguaje, sostiene la coherencia y sistematicidad de los ordenamientos jurídicos.

En este sentido, es imposible soslayar la importancia que se le otorga a la conocida polémica de los años 60 entre Sebastián Soler y Genaro Carrió respecto a los alcances del lenguaje jurídico. En ella estaban representados quienes defendían la dimensión racional-formalista, que aspiraban a conseguir un lenguaje unívoco, donde el derecho se valga de palabras precisas, constituyendo el contenido de un concepto aquel que el legislador le ha conferido; y quiénes sostenían que el lenguaje del derecho es el lenguaje natural, admitiendo que la ambigüedad, la vaguedad, las zonas de penumbra y la textura abierta propias del lenguaje natural también aparecen en el lenguaje jurídico, y que debían ser resueltas considerando valores morales, económicos y políticos.

Pasado un poco más de medio siglo de la controversia, el sentido común jurídico imperante en nuestra casa de estudios sostiene – implícitamente, y en ocasiones explícitamente – la existencia de un código que establece una correspondencia entre significados y significantes, con escaso margen interpretativo, lo cual hace que el abogado trabaje con un lenguaje formalizado (Casagrande, 2011: 209). Y que siempre que haya dificultades para elaborar un lenguaje exacto, unívoco y lógicamente riguroso – si esto fuera en realidad posible – podamos pensar que ello es consecuencia de la existencia de dos lenguajes jurídicos: el lenguaje jurídico de la ley y el lenguaje jurídico de los juristas.

En este contexto, la idea de “problemas del lenguaje” nos remitirá ineludiblemente a la ambigüedad, la vaguedad, las zonas de penumbra y la textura abierta, en tanto que los “usos del lenguaje” se refieren a la utilización estratégica que hace el abogado de la lógica formal jurídica para desarrollar actividades de interpretación y argumentación, y de esta manera acercarse a la “verdad jurídica”.

La Sociología Jurídica y el camino a otras respuestas posibles

El programa de la Cátedra II define a la Sociología Jurídica como la disciplina que resulta adecuada para estudiar al derecho como fenómeno social, contribuyendo al conocimiento de la sociedad por lxs futurxs profesionales, en tanto la práctica del derecho depende no sólo del denominado “conocimiento jurídico” – tradicionalmente entendido como el manejo de normas y conceptos de doctrinarios de la ciencia jurídica – sino también de la comprensión de la conducta en interacción intersubjetiva.

Desde la bibliografía obligatoria de la Unidad I, Roger Cotterrell nos sugiere que la Sociología Jurídica busca explicar el carácter del derecho en términos de sus condiciones sociales e históricas, reflexionando sobre las características doctrinales e institucionales en términos de sus orígenes sociales y sus efectos, con la pretensión de adoptar un punto de vista epistemológico desde el cual efectuar una crítica radical y un desafío a las concepciones que los juristas sostienen sobre el derecho. El concepto de derecho propuesto debe considerar al derecho estatal como central pero también a otros sistemas normativos como directamente comparables. El derecho estatal sería la preocupación central, pero no exclu-

siva, ello en tanto, la mayoría de las estructuras normativas socialmente significativas pueden ser vistas como dotadas de coacción incluso si no hay una maquinaria formal para su aplicación y no dependen para su reconocimiento de sanciones institucionalizadas correlativas (Cotterrell, 2010).

Renato Treves, en su libro *“Sociología del derecho. Orígenes, investigaciones, problemas”* define a la sociología del derecho como una disciplina que tiene la tarea de realizar dos clases de investigaciones, conexas y complementarias, aquéllas que tienen por objeto la sociedad en el derecho – comportamientos sociales conformes o no conformes con los esquemas jurídicos formales – y aquellas que tienen por objeto la posición y función del derecho mismo en la sociedad (1987: 113).

Un abordaje para el texto obligatorio Bourdieu y el análisis sociológico jurídico

El análisis del derecho de Bourdieu intenta desentrañar la lógica de la práctica jurídica, el sentido de las diferentes prácticas jurídicas y sociales, para descubrir el orden social que se esconde tras el orden simbólico. Esta aproximación debe entenderse en el marco de la tercera posibilidad que propone el sociólogo francés, la posibilidad del conocimiento praxeológico, que "tiene por objeto el sistema de relaciones objetivas y las relaciones entre esas estructuras objetivas y las disposiciones estructuradas en las cuales ellas se actualizan y que tienden a reproducirlas" (Bourdieu, 2000: 11). Desde el estructuralismo se enfatizan las estructuras objetivas que orientan y coaccionan la práctica social; desde el constructivismo se subraya el lado subjetivo de su metodología, el que enfoca sobre la génesis de las estructuras mentales, que a su vez condicionan y generan las prácticas. El análisis de las estructuras cognitivas es inseparable del análisis de las condiciones sociales en que aquéllas tienen lugar (Bourdieu, 2000: 13).

Lo que existe en el mundo social son relaciones objetivas que existen independientemente de las conciencias individuales. Los elementos individualizados solo tienen propiedades en virtud de las relaciones que mantienen con otros elementos en un sistema. En este sentido, el espacio social es un conjunto de relaciones o sistema de posiciones que se definen unas en relación con las otras, que se definen de acuerdo a un tipo de poder o capital específico, detentado por los agentes que entran en lucha (Bourdieu, 2000: 14).

El *campo* es un espacio social donde los actores, situados en posiciones estructurales dispares, actúan de acuerdo a un conjunto de disposiciones compartidas – *habitus* – y utilizan los recursos con los que cuentan – *capitales*¹⁹ – en la lucha por el control de un recurso valioso –

¹⁹ Estos recursos pueden presentarse como capital económico, capital cultural y capital social sumando una cuarta categoría, el capital simbólico que es cualquier forma de capital en tanto aprehendida simbólicamente, que obtiene un reconocimiento explícito o práctico. Es el poder de representar y otorgar valor a las formas de capital (Bourdieu, 2000: 131-164).

privilegio – (García Villegas y Rodríguez, 2003: 20). Discursivamente, estos agentes estratégicamente ubicados nos permiten pensar en la Teoría de la Enunciación, desde la cual Emile Benveniste (1977) nos habla de un *yo* enunciador – locutor – que mediante un enunciado se instaure ante un *tú* destinatario – alocutario – compartiendo un aquí y ahora en correferencia al mundo. En la búsqueda de retener la huella de la enunciación en el enunciado, se observa un sujeto que, de acuerdo a una posición determinada, y en una coyuntura dada – condiciones de producción del discurso – dice lo que puede (Pêcheux, 1978).

Bourdieu y el campo jurídico

El campo jurídico es definido como un espacio social relativamente independiente en relación a las demandas externas, al interior del cual se generan pronunciamientos que tienen el poder de imponerse con fuerza de autoridad, produciéndose y ejerciéndose la autoridad jurídica, forma por excelencia de la violencia simbólica legítima cuyo monopolio pertenece al Estado, y que puede servirse del ejercicio de la fuerza física (Bourdieu, 2000: 38). Constituye el resultado de las luchas que se desarrollan entre agentes especializados, en competencia por el monopolio del capital jurídico, esto es, en concurrencia por el derecho a decir qué es lo que dice el derecho.

El derecho puede entenderse partiendo de dos aspectos inseparables entre sí. En primer lugar, el derecho como discurso, como unidad de significación o práctica enunciativa en un contexto de producción; o, más precisamente, como discursos, en plural. Y en segundo lugar, el derecho como espacio: sistema, conjunto de aparatos especializados que le sirven de soporte o, como campo social en el que se produce y negocia ese discurso. Se trata de dos aspectos indisolubles, porque ese discurso o razón jurídica no existe al margen del lugar social o la red de relaciones en la que emerge. Y si existe ese lugar social es, también, precisamente debido a esa "razón jurídica" que allí se constituye, se reproduce y se negocia como tal (Bourdieu, 2000: 38-39).

Lo específico del campo jurídico reside en la ilusión de neutralidad, de universalidad de autonomía, de desinterés incluso – bajo el ropaje del interés general o la justicia – que configura sus discursos. Así se esconden, bajo estrategias de universalización, las relaciones de dominación que traducen en formas jurídicas.

La autoridad jurídica es la forma por antonomasia del poder simbólico, el poder del nombramiento y de la institución, de la representación, el poder para construir socialmente, para otorgar importancia social, "pues el derecho es la objetivación de la visión dominante reconocida como legítima o, si lo prefieren, de la visión del mundo legítima, de la ortodoxia, avalada por el Estado" (Bourdieu, 2000: 40).

El derecho constituye una de las formas de codificación e institucionalización de las distancias sociales entre posiciones. La codificación "traduce" en forma simbólica lo que existe en forma de *habitus*. La regla facilita y simplifica las opciones de los agentes en el curso de la

acción, ofrece así una posibilidad objetiva u objetivada, la que deriva de dar forma, poner formas o poner en formas (formalizar) lo que previamente existe en estado práctico.

Los agentes están investidos de una competencia inseparablemente social y técnica, que consiste esencialmente en la capacidad socialmente reconocida de interpretar (de manera más o menos libre o autorizada) un corpus de textos que consagran la visión legítima, recta, del mundo social.

De esta manera, la eficacia del derecho se ejerce solo en la medida en que el derecho es socialmente reconocido y encuentra un acuerdo incluso tácito y parcial, porque responde, al menos en apariencia, a necesidades e intereses reales.

Entender la "ilusión racional o geométrica" que está en el origen del derecho y de las prácticas jurídicas, en tanto decisiones neutrales y objetivas que se ajustan únicamente a la objetividad y neutralidad que se atribuye a la norma, no es inútil, sobre todo si tenemos en cuenta la eficacia simbólica de la forma jurídica y que la lucha que se lleva a cabo en el campo jurídico debe someterse a sus propias condiciones de formalización. Bourdieu nos ofrece la posibilidad de comprender mejor cómo aquellos utilizan (o utilizamos) la legalidad para servir a diferentes intereses, lo cual permite (o nos permite) a otros, concurrir más coherentemente a la lucha que en ese campo jurídico, y en los diversos campos sociales, se lleva a cabo por el monopolio de los medios que contribuyen a la dominación legítima.

La estructura histórica del campo jurídico constituye el único fundamento posible de la razón jurídica, en tanto tiene conferidas las apariencias de un fundamento trascendental, junto a la creencia en el orden social que ellos producen.

Bourdieu y el Lenguaje Jurídico

El lenguaje jurídico consiste en un uso particular del lenguaje ordinario. El derecho toma elementos del lenguaje común y les otorga un significado específico.

Este lenguaje se presenta objetivado y codificado pero no en su totalidad, sino que también se presenta como un lenguaje que existe en estado práctico, en forma de habitus lingüísticos.

El lenguaje jurídico posee notas características de una retórica de la impersonalidad y de la neutralidad. La mayor parte de los procedimientos lingüísticos que lo caracterizan concurren efectivamente en la producción de dos efectos: 1) el **efecto de neutralización**, se obtiene mediante un conjunto de rasgos sintácticos tales como el predominio de las construcciones pasivas (el sujeto no es activo, no realiza ni controla la acción del verbo sino que la recibe, realizando o controlando la acción, es el llamado *complemento agente*, por ejemplo: "se aprobó por el Congreso") y de los giros impersonales ("se aplicará mil pesos de prisión") apropiados para subrayar la impersonalidad de la enunciación normativa y para hacer del emisor un sujeto universal, a la vez imparcial y objetivo; 2) el **efecto de universalización**, se obtiene a través de diferentes procedimientos convergentes: el recurso sistemático al indicativo para enunciar las normas; el empleo de los verbos conjugados en tercera persona del singular del presente o del

pretérito perfecto expresando el hecho consumado ("acepta", "confiesa", "se compromete", "ha declarado", etc.) propio de la retórica de las actas oficiales y del proceso verbal; el uso de indefinidos ("todo condenado") y del presente intemporal (o del futuro jurídico) aptos para expresar la generalidad y la omnitemporalidad de la regla de derecho; la referencia a valores transubjetivos que presuponen la existencia de un consenso ético (por ejemplo, el del "buen padre de familia"); o el recurso a fórmulas lapidarias y a formas fijas que dejan poco espacio a las variaciones individuales.

El lenguaje jurídico se caracteriza por la existencia de un antagonismo estructural que en los diferentes sistemas opone las posiciones del "teórico", dedicadas a la pura construcción doctrinal, y las posiciones del "práctico", limitadas a la aplicación, constituyendo una lucha simbólica permanente en la que se enfrentan definiciones diferentes del trabajo jurídico como interpretación autorizada de textos "canónicos".

Estas categorías de intérpretes autorizados tienden siempre a distribuirse entre dos polos extremos: por un lado, la interpretación orientada hacia la elaboración puramente teórica de la doctrina, monopolio de profesores que están encargados de enseñar las reglas en vigor bajo una forma normalizada y formalizada; por otro lado, la interpretación orientada hacia la evaluación práctica de un caso particular, patrimonio de los magistrados que llevan a cabo los actos de jurisprudencia y que por ese camino pueden, algunos de ellos, contribuir también a la construcción jurídica. Una historia social comparada de la producción jurídica y del discurso jurídico sobre esa producción debería trabajar para poner metódicamente en relación las tomas de posición en esta lucha simbólica y las posiciones en la división del trabajo jurídico: todo permite suponer que la tendencia a poner el acento sobre la sintaxis del derecho es sobre todo el caso de los teóricos y los profesores, mientras que la atención por la pragmática es al contrario más probable entre los jueces (Bourdieu, 2000: 175).

La interpretación opera la historización de la norma, adaptando las fuentes a las nuevas circunstancias, y descubriendo en ellas posibilidades inéditas, dejando de lado lo superado y lo caduco. Dada la extraordinaria elasticidad de los textos, que a veces llega hasta la indeterminación o el equívoco, la operación hermenéutica de la *declaratio* dispone de una inmensa libertad. No es nada extraño que el derecho, instrumento dócil, adaptable, flexible y polimorfo, sea utilizado, en realidad, para contribuir a **racionalizar** ex post decisiones en las que él no ha tenido ninguna participación. Los juristas y los jueces disponen todos, aunque en grados muy diferentes, del poder de explotar la polisemia o la anfibología de las fórmulas jurídicas recurriendo bien a la restrictio, a la extensio, o incluso recurriendo a todas las técnicas que como la analogía, la distinción entre la letra y el espíritu de la ley, etc. tienden a obtener el máximo partido de la elasticidad de la ley, de sus contradicciones, sus equívocos o sus lagunas (Bourdieu, 2000: 184).

El derecho es, sin duda, la forma por excelencia del poder simbólico de **nominación** que crea las cosas nombradas, es la forma por excelencia del discurso activo, capaz, por su propia virtud, de producir efectos. El veredicto del juez pertenece a la categoría de actos de nominación o de institución y representa la forma por excelencia de la palabra autorizada, palabra pública, oficial, que se enuncia en nombre de todos y en presencia de todos. Los juicios de

atribución formulados públicamente por agentes que actúan como mandatarios autorizados de una colectividad, son enunciados **performativos** que, como actos mágicos, triunfan porque son capaces de hacerse reconocer universalmente; y por tanto conseguir que nadie pueda rechazar o ignorar el punto de vista, la visión, que ellos imponen (Bourdieu, 2000: 201).

Uno de los poderes más significativos de los actores jurídicos viene dado por el trabajo de expansión, específicamente, el uso del lenguaje jurídico para la **expansión**: este trabajo propiamente político consiste en transformar las definiciones admitidas transformando las palabras o las etiquetas atribuidas a las personas o las cosas, es decir, lo más frecuente, recurriendo a las categorías del lenguaje legal para hacer encajar la persona, la acción, la relación en cuestión en una clase más amplia. Los profesionales producen la necesidad de sus propios servicios constituyendo en problemas jurídicos, mediante su traducción en el lenguaje del derecho, problemas expresados en el lenguaje ordinario (Bourdieu, 2000: 195).

Si el lenguaje jurídico puede permitirse emplear una palabra para nombrar cosas completamente diferentes de lo que esa palabra designa en su uso corriente, es porque los dos usos están asociados a posturas lingüísticas que son tan radicalmente exclusivas de modo que la "colisión homonímica" (o el malentendido) resultante del encuentro en el mismo espacio de dos significados es completamente improbable. El principio de la diferencia entre los dos significados, que se busca normalmente en un efecto de contexto, no es otra cosa que la dualidad de espacios mentales, solidarios de espacios sociales diferentes, que los sostienen. Esta discordancia postural es el fundamento estructural de todos los malentendidos que pueden producirse entre los usuarios de un código especializado (médicos, jueces, etc.) y los simples profanos, tanto en el nivel sintáctico como en el nivel lexicológico, siendo los más significativos los que sobrevienen cuando las palabras del lenguaje ordinario, desprovistas de su sentido ordinario por el uso especializado, funcionan para el profano como "falsos amigos" (Bourdieu, 2000: 188).

El **desfase** entre la visión profana de quien va a convertirse en un justiciable, es decir, un cliente, y la visión especializada del experto, juez, abogado, asesor jurídico, etc., no tiene nada de accidental; dicho desnivel es constitutivo de una relación de poder que funda dos sistemas diferentes de presupuestos, de intenciones expresivas, en una palabra dos visiones del mundo. Este desfase, que es el fundamento de una desposesión, deriva del hecho de que a través de la estructura misma del campo y del sistema de principios de visión y división inscrito en su ley fundamental, su constitución, se impone un sistema de exigencias cuyo núcleo es la adopción de una postura global, visible particularmente en materia de lenguaje (Bourdieu, 2000: 187). El establecimiento de un lenguaje jurídico obedece a la construcción de un campo de poder-saber que requiere de un lenguaje especializado que obre como guardián.

Lo que genera el poder de las palabras y las palabras de orden, el poder de mantener el orden o de subvertirlo, es la creencia en la legitimidad de las palabras y de quien las pronuncia, creencia que no pertenece a las palabras de producir (Bourdieu, 2000: 98).

La labor de racionalización adjudicada a sus intérpretes le confiere la eficacia simbólica que ejerce toda acción cuando, desconocida en su arbitrariedad, es reconocida como legítima. El

derecho es la forma por excelencia del discurso legítimo, y no puede ejercer su eficacia específica más que en la medida en que obtenga **reconocimiento**, es decir, en la medida en que permanezca desconocida la proporción más o menos amplia de arbitrariedad que está en el principio de su funcionamiento (Bourdieu, 2000: 210).

Reflexionando

El texto de Bourdieu nos plantea que la emergencia del lenguaje jurídico es consecuencia de la construcción de un campo de poder-saber con prácticas institucionalizadas. En ese contexto, el lenguaje obra como el guardián de un sistema que pretende mantener las distancias sociales. Los “problemas” del lenguaje jurídico para la lógica, no son accidentes para la sociología jurídica, sino consecuencias de un sistema que une para separar. Los “usos” —reservados para los agentes especializados— son “usos” estandarizados, usos lógicos, racionales, formales, que solo servirán para mantener el statu quo.

El aporte de la Sociología Jurídica reside en abordar la problemática del lenguaje jurídico —y su pretensión de cientificidad y exactitud— reflexionando respecto a su papel en la constitución del campo jurídico como campo de poder-saber. Poner en el centro de la escena la cuestión del poder, es fundamental para que el análisis lógico-sintáctico que proponen otras materias, no sea un análisis descontextualizado, donde resulten invisibilizadas las posiciones —como lugares de enunciación— desde los cuales los actores jurídicos usan —¿y desusan? — el lenguaje, abordando sus “problemas” para intentar resolverlos, o para “usarlos” en pos de sus intereses.

Referencias

- Arfuch, L (2016). Entrada “Lenguaje”. Diccionario de Filosofía de la Educación. Depto. de Educación Superior. UNAM/Fondo de Cultura Económica.
- Benveniste, E (1977). Problemas de Lingüística General II. Siglo XXI Editores.
- Bourdieu, P (2000). Poder, Derecho y Clases Sociales. Desclée de Brouwer S.A., Bilbao.
- Casagrande, A (2011). El discurso jurídico: aportes metodológicos para un análisis semiótico del derecho. Revista Derecho y Ciencias Sociales N° 4. ICJ-FCJyS. UNLP. Págs. 204-224.
- Cotterrell, R (2010). El concepto sociológico de derecho. The sociological concept of law. Traducción de María Inés Bergoglio. Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba.
- Ducrot, O y Todorov, T ([1972] 2014). Diccionario enciclopédico de las ciencias del lenguaje. Siglo XXI Editores. España.

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales Universidad Nacional de La Plata (2016). Planes de estudio en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales: Abogacía – Escribanía. Camino a lo nuevo. FCJyS-UNLP. La Plata.

García Villegas, M y Rodríguez, C (2003). Derecho y Sociedad en América Latina. Bogotá. ILSA.

Pêcheux, M (1978). Hacia un análisis automático del discurso, Madrid, Gredos.

CAPÍTULO 3

Investigación y métodos de investigación socio-jurídicos. Aproximaciones

Por José Orler²⁰

Introducción

Podemos decir que la función de desarrollo del conocimiento que tienen las universidades contemporáneas se desdobra esencialmente en dos ejes: la de reproducción del conocimiento existente —enseñanza— y la de producción de conocimiento nuevo —investigación—.

La investigación científica en el campo del Derecho y la forma de producir conocimiento constituyen tópicos centrales del actual debate académico, sin embargo se trata de una tarea que aún tiene demasiados contornos difusos y en torno a la cual todavía restan construir consensos.

Prego y Vallejos (2010) denominan “ciencia académica” a la producción de conocimiento que comienza a realizarse en las universidades a fines del siglo XIX y principios del siglo XX como consecuencia de una revisión de sus objetivos y misiones que inicialmente sólo estaban apuntados a la formación de profesionales.

Se trata del nuevo paradigma que reconoce la producción de conocimiento como uno de los fines y objetivos constitutivos de las instituciones de educación superior y obliga a repensar el propio diseño de las mismas, pues debe tenerse presente la circunstancia novedosa que constituyen los discursos cientificistas acerca de la universidad y la pretensión de revisión de la pregunta por su objeto, misión y funciones, cuya respuesta parece ya no agotarse en la formación de egresados, en la expedición de títulos, y en la sólo habilitación para el ejercicio profesional (Orler, 2017).

Efectivamente, este aspecto medular que comienza a tomar forma con el proyecto de la Reforma Universitaria de 1918 y su propuesta de “universidad multifuncional” capaz de desarrollar enseñanza, extensión universitaria, y además investigar, según la impronta del nuevo estilo institucional que ese movimiento supo inventar (Mollis, 1995; Gonzalez, 2007) intenta desarrollarse a lo largo del siglo pasado, para culminar integrándose de modo concreto a la agenda pública de las políticas de Educación Superior en Argentina y Latinoamérica en el presente siglo XXI.

²⁰ Docente e Investigador de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la UNLP. Doctor en Ciencias Jurídicas y Sociales; Maestrando en Metodología de la Investigación en Ciencias Sociales; Especialista en Educación Superior. Profesor Titular de Introducción a la Sociología, Cátedra III; y Profesor Adjunto de Sociología Jurídica, Cátedra II.

De este modo, la discusión acerca de la necesidad de avanzar en modelos institucionales de producción científica en el campo del Derecho se halla instalada, aunque constituyendo antes un discurso normativista y expresión de deseos, que una experiencia exitosa, de la mano de esa larga tradición de énfasis en la formación de profesionales a la que hicimos referencia y de políticas públicas para la Educación Superior que no asignan los recursos adecuados e imprescindibles para el desarrollo de los estándares científicas pretendidos.

Preferimos hablar, por ello, de una universidad en transición hacia formatos que pretenden superar tradiciones “profesionalistas”, que aún están en proceso de superar la tensión entre el profesionalismo fundacional y los nuevos afanes científicos, y que para consolidarse deberá ir resolviendo un sinnúmero de aspectos, particularmente en nuestro campo disciplinar (Orler, ob.cit.).

La investigación en el campo del Derecho

El concepto de Investigación en nuestro campo disciplinar es polisémico y plural, y dentro del mismo se incluyen habitualmente actividades y prácticas de lo más disímiles que están relacionadas con la propia concepción del Derecho que cada quien porta y también con la idea que se tenga acerca del conocimiento como tal.

Recopilamos las concepciones que acerca de la investigación tienen los docentes, ayudantes y adscriptos a la docencia de las facultades de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional de La Plata y de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Rosario en el transcurso de sendos talleres sobre investigación jurídica que dictamos el año 2017²¹:

- *Investigar es intentar descubrir respuestas que no se tienen en el Derecho*
- *Investigar es descifrar el sentido del Derecho*
- *Investigar en el campo jurídico es buscar información para desempeñar la profesión del abogado*
- *Investigar es buscar bibliografía y jurisprudencia para su aplicación*
- *Investigar en el campo jurídico es construir conocimiento a partir de la formulación de hipótesis*
- *Investigar en el campo jurídico es recortar un problema jurídico de impacto social*
- *Investigar en el campo jurídico es estudiar con sistematicidad el impacto social de las normas*

²¹ Los talleres los realizamos en el marco del Proyecto de Investigación seleccionado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación en un concurso sobre Áreas de Vacancia de las Ciencias Jurídicas, desarrollado durante los años 2016 y 2017. El equipo bajo mi dirección estuvo integrado por las profesoras María de las Nieves Cenicacelaya, Josefina Napal; los miembros del Gabinete de Orientación Educativa de nuestra Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, María Inés Ibarra y Andres Szichowsky; y docentes de la Facultad de Derecho de la Universidad de Rosario. El producto final fue el Manual “Bases para el desarrollo de competencias en investigación jurídica” que se constituye en fuente del presente trabajo.

- *Investigar en el campo jurídico es construir un problema, problematizar lo instituido*
- *Investigar no solo es copiar y pegar, como vemos en algunos casos*
- *La Investigación Jurídica consiste en una búsqueda sistemática en la ley y la jurisprudencia*
- *En Derecho se investiga para interpretar las normas*
- *La investigación jurídica es hermenéutica*
- *La investigación en el Derecho se realiza a partir de problemas que deben tener cierta relevancia.*

Nuestra sistematización

Por lo expuesto, es necesario establecer algunos acuerdos básicos iniciales que nos permitan avanzar en la caracterización de la investigación en el campo del Derecho y en las propuestas de abordaje.

Partiremos de una primera distinción según el objeto que la actividad investigativa persiga, entendiendo que la respuesta a la pregunta *¿para qué investigamos?* establece una divisoria conductante (Samaja, 2006): investigamos para obtener insumos para la intervención profesional en tanto operadores del Derecho en cualquiera de los ámbitos posibles de desempeño, como soporte de nuestras argumentaciones y de los intereses que circunstancialmente representamos. En este caso, las prácticas profesionales sólo deben lograr una “...adecuada eficacia local, particular, lograda en los marcos del problema práctico que intentan resolver y un tolerable respeto a las normas éticas y técnicas que rigen el campo de la incumbencia profesional..” (pag. 35); o investigamos para producir conocimiento nuevo, hacemos “investigación científica” propiamente dicha, y con ello debemos obtener resultados cognoscitivos novedosos, de carácter general la pretensión universal del conocimiento científico requiere de una mayor problematización que excede estas páginas, pero podemos aproximar al respecto la idea de que se trata de un conocimiento que excede lo meramente circunstancial, y validados de acuerdo a estándares de la comunidad científica.

Por supuesto, nada obsta que los resultados de las prácticas profesionales se incorporen a la investigación científica o viceversa, y es posible encontrar puntos de contacto y de demarcación difusos entre ambos.

De este modo hablamos de a) Investigación Profesional y de b) Investigación Científica:

a) Investigamos para producir insumos para el ejercicio de la actividad profesional —Investigación Profesional—

Esto es, efectuamos investigación de doctrina, legislación y jurisprudencia como insumo práctico para la actividad litigiosa escribir demandas, redactar sentencias, etc., la actividad de consultoría, la actividad legislativa, la actividad forense, la elaboración de dictámenes, el asesoramiento de clientes, etc. (habitualmente denominada “técnica jurídica”).

Tiene un objetivo utilitario, puesto al servicio de la defensa de derechos e intereses concretos.

b) Investigamos para producir conocimiento nuevo —Investigación Científica—

Esto es lo que podríamos denominar “investigación científica propiamente dicha”, que está orientada a abordar algún aspecto del conocimiento del campo disciplinar que resulta desconocido, o que aún no tiene respuesta, o cuyo conocimiento existente no nos satisface del todo.

Doctrina, legislación y jurisprudencia constituyen sus fuentes de información principales, aunque no excluyentes, y conlleva un objetivo científico, académico, al servicio de la producción de conocimiento disciplinar con pretensiones más o menos generales.

La Investigación científica

Entendemos por Investigación Científica esa actividad humana que tiene por objeto descubrir conocimientos nuevos, dar respuesta a interrogantes y problemas que aún no la tienen, profundizar en temáticas que sólo se conocen superficialmente, y en definitiva, intentar comprender mejor el mundo en que vivimos para transformarlo.

Nos inclinamos por una caracterización de lo que hemos dado en llamar Investigación Científica en el campo del Derecho, como proceso de producción de conocimientos nuevos que porta las dificultades generales de toda pretensión científica, así como otras propias de la especificidad de nuestra disciplina.

Distinguiremos dos de ellas que involucran aspectos decisionales para el investigador y que, dada la definitiva implicancia que asumen en los procesos de producción de conocimiento, una buena práctica investigativa obliga a explicitar en todo proyecto:

a) Complejidades y disputas ontológicas.

Efectivamente, la cuestión relativa a ese objeto de estudio llamado “Derecho” es uno de los puntos de partida de la Investigación Jurídica. La concepción del Derecho y los aspectos en ella involucrados constituyen un aspecto que no debe soslayarse, dado que las respuestas a la pregunta “¿Qué es el Derecho?” impactan en los sentidos y características de los procesos de producción de conocimiento en nuestro campo disciplinar (Orler y Varela, 2008; Orler y Davobe, 2013).

Se trata de la especial consideración de las particularidades del campo del Derecho, con su conformación multiparadigmática y su difusa y reñida delimitación ontológica, en torno a las cuales el investigador debe asumir una definición (Bourdieu y Teubner 2000; Correas 2006; Orler 2017; entre otros).

b) Complejidades y disputas epistemológicas.

Las concepciones acerca del conocimiento como tal, acerca de las posibilidades y del modo de conocer, constituyen presupuestos del proceso de producción de conocimiento, que cuando se trata del campo del Derecho ponen en tensión dos tradiciones que constituyen parte consti-

tutiva de las disputas y aspectos no resueltos del mismo: la *tradición hermenéutica* de la ciencia jurídica que se expresa en prácticas de producción de conocimiento en torno a esfuerzos interpretativos, con énfasis en el carácter argumental del Derecho; y la *tradición empírica de las ciencias sociales* que aborda el Derecho en tanto producto social y con formatos de contrastación empírica que denominamos Investigación Socio-Jurídica (Samaja ob.cit.; Van Hoecke 2014; Orlor y Varela ob.cit.; Salanueva 1997, Salanueva y Gonzalez 2011; entre otros).

Ambos modelos (con diversidades y matices a su interior) determinan sendas estrategias metodológicas particulares y herramientas también propias de cada uno: los métodos hermenéuticos el primero método Exegético, método de la Escuela Histórica, método de la Escuela del Derecho Libre, etc. (Marí 2014; Fix-Zamudio 2002; Zuleta Puceiro 1980; Vernengo 1977; etc.); y los métodos empíricos de las Ciencias Sociales el segundo cualitativos y cuantitativos, etc.

La investigación socio-jurídica

La investigación socio-jurídica es aquel tipo de producción de conocimiento que propone utilizar los métodos de las ciencias sociales en el estudio del Derecho, en un abanico amplio de propuestas y perspectivas que tienen por punto de partida el esfuerzo por negar la identificación del Derecho con la Ley o la Norma Legal que lo constriñen, simplifican y conducen por caminos de la dogmática.

Las Ciencias Sociales nacen con la revolución industrial en un momento de la historia humana en que la pretensión de explicar las relaciones, conflictos, y modos de convivencia social tan novedosos y complejos que aparecían con el capitalismo naciente, intentaba superar las creencias —míticas, religiosas, del conocimiento vulgar, del sentido común— a partir de su exámen exhaustivo y de escudriñar sobre los fundamentos de su validez (Samaja ob.cit.).

Este modo de conocer nos aproxima al mundo —a la sociedad— en el intento no siempre exitoso de DESCRIBIR, EXPLICAR y PREDECIR aquello que nos resulta relevante, en una secuencia que se dificulta y complejiza a medida que avanza.

Efectivamente, resulta dificultoso DESCRIBIR un fenómeno social (describirlo en forma densa, en sus complejidades y aspectos no explícitos, intentando superar la superficie de las cosas), pero bastante más difícil resulta EXPLICAR por qué se produce, y más complejo aún PREDECIR cuál será su desarrollo futuro (Orlor y Atela, 2015).

Ejemplo 1: en el primer semestre del año 2017 en la Provincia de Buenos Aires murieron 90 personas en ocasión de un asalto, 78 hombres y 12 mujeres; un 60 % se produjeron en la vía pública, un 66 % de los casos mediante armas de fuego²². Ello constituye una descripción de ese tipo de delitos.

Sin embargo, cuestión bastante más compleja es poder dar una explicación al respecto, es decir, poder responder al interrogante de ¿por qué se producen?, ¿cuáles son sus causas?

²² Fuente: Ministerio de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires, 2017.

Finalmente, resulta mucho más arduo —quizás imposible— arriesgar un pronóstico futuro de estos delitos, su recurrencia y características en los años venideros (lo que, por otra parte, sería de gran utilidad): ¿aumentarán o disminuirán?, ¿habrá más o menos víctimas?, etc., etc.

Ejemplo 2: la violencia de género puede adoptar diversas formas, lo que permite clasificar este delito de acuerdo con la relación en que ésta se enmarca y el ejercicio de poder que supone, en las siguientes categorías: violación sexual e incesto, asedio sexual en el trabajo y en las instituciones de educación, violencia sexual contra mujeres detenidas o presas, actos de violencia contra las mujeres desarraigadas, tráfico de mujeres y violencia doméstica²³.

También aquí tenemos una descripción acabada de los modos de violencia de género que se distinguen, aunque las explicaciones de los mismos sean sólo aproximadas y la referencia a nuestra sociedad patriarcal y al machismo imperante quizás no sean suficientes para ello. Finalmente, no parece que puedan hacerse proyecciones sobre el desarrollo futuro de este flagelo.

Los Métodos de investigación

Cuando hablamos de métodos de investigación nos referimos a un camino, una serie de pasos apuntados a obtener conocimiento. Tratándose la investigación de una actividad rigurosa y sistemática, la cuestión relativa a los métodos utilizados para su desarrollo es de la mayor importancia.

Cuando hablamos de metodología nos referimos a la reflexión sobre el método —sus alcances, sus inconsistencias y correcciones— de carácter absolutamente necesaria para el investigador, y ocupando un lugar central en el continuum que va desde los presupuestos epistemológicos y marcos teóricos hasta los TIPOS de investigación y las TECNICAS concretas de recolección de información.

El método diferencia a la ciencia de otras formas de conocimiento como la filosofía o el arte, y afirman que se trata de procedimientos que permiten obtener y a la vez justificar el conocimiento científico producto del proceso de investigación. Surge la pregunta, ¿hablamos de método en singular o de métodos en plural?... aunque tradicionalmente se habló de “el método científico” como si se tratara de un solo método universal, útil y uniforme para todos los campos disciplinares y objetos de conocimiento, las concepciones más actuales en el tema se inclinan por reconocer que existen múltiples métodos, y hacen especial incapié en esa pluralidad que permite también asumir una comprensión plural del conocimiento.

En un trabajo escrito hace ya unos años (Orler 2007) decíamos que la producción de conocimiento científico en el campo del Derecho requiere de la crítica a enfoques teóricos que ocultan desemejanzas y diversidad.

²³ Fuente: unidad Mujer y Desarrollo de la CEPAL, 1998.

Asimismo, en un texto posterior (Orler y Varela, 2008) agregamos que el Derecho como objeto de conocimiento es interpretable y puede ser concebido de distintos modos, pero no de cualquier manera. Queremos decir: la coherencia teórica y la rigurosidad metodológica resultan irremplazables, sin dogmatismos entendemos lo metodológico como un modo de articulación de cierta precisión y coherencia que debe transitar por los criterios de relevancia, pertinencia y validez.

Haremos dos distinciones que permiten realizar una aproximación sistemática en este tópico, los TIPOS de investigación, y los METODOS de investigación:

a) Por un lado distinguiremos distintos TIPOS de Investigación Socio-Jurídica según el modo de recolección de la información que se utilice:

- 1) *Documentales*,
- 2) *Conversacionales*,
- 3) *Observacionales*.

En el tipo de investigación *Documental* la información se obtiene de documentos que deben ser identificados y analizados. Se utiliza el concepto en forma amplia, entendiendo por documento no sólo los documentos en sentido legal o jurídico, sino en sentido antropológico (un resto de vajilla, una construcción, e incluso los residuos familiares, pueden constituir documentos que aporten información sobre los sujetos a que corresponden o correspondieron). Típicos documentos en la investigación socio-jurídica son los expedientes judiciales o administrativos.

En la investigación del tipo *Conversacional* la información se consigue en diálogo con un tercero. Una Encuesta o una Entrevista en Profundidad constituyen esa conversación de la que el investigador obtendrá información.

Finalmente, en el tipo *Observacional* la información es registrada por el propio investigador sin mediaciones de documento o diálogo alguno que la provea. El investigador participa del objeto de estudio y registra mediante notas de campo la información que le resulta relevante.

b) Por otro lado, podemos distinguir inicialmente dos grandes grupos de MÉTODOS de investigación: los cuantitativos y los cualitativos, pudiendo afirmarse de modo inicial —aunque la cuestión presenta otras complejidades que aquí dejaremos de lado provisoriamente— que se trata de distintos lenguajes en que se expresa el conocimiento, los primeros son aquellos que están orientados a obtener información numérica; mientras que los segundos se utilizan para producir información alfabética.

Dicho de otro modo: con los métodos CUANTI obtenemos información estadística —porcentajes, índices, tasas— mientras que con los métodos CUALI la información que se produce tiene forma de descripción alfabética.

Por ejemplo, si consultamos la opinión de los estudiantes que se hallan en esta clase en relación al siguiente interrogante:

¿De qué juega Lionel Messi en la selección nacional?

Este interrogante que aún los no tan futboleros podrían intentar responder dispara, seguramente, dos grupos de respuestas: a) quienes responderán que juega de “delantero”, de “enganche”, de “mediapunta”, o algunas otras categorías análogas en las que podremos estar de acuerdo o no, pero que sin ninguna duda tienen algún sentido y son perfectamente comprensibles; b) quienes responderán sencillamente que “juega de 10”, respuesta que también remite a un universo de sentido perfectamente inteligible (y con el que también podremos coincidir o no) pero que es expresado en números.

De este modo, siendo nuestro objeto de estudio el interrogante “¿de qué juega Lionel Messi en la selección nacional?”, hemos producido información CUALITATIVA (respuesta 1) y CUANTITATIVA (respuesta 2), ambas útiles y relevantes.

Así podemos decir que los métodos CUANTITATIVOS se utilizan para producir información respecto de universos más extensos pero de modo más superficial. Un ejemplo típico es el Censo de Población, Hogares y Viviendas que se realiza cada diez años en nuestro país, relevando información

de la totalidad de la población argentina, pero respecto de ítems bastante generales como cantidad de miembros del hogar, situación ocupacional, situación educativa, etc.

Por otra parte, los métodos CUALITATIVOS se utilizan para producir información respecto de pocos casos pero profundizando mucho más. Un ejemplo de estos métodos lo constituye la Historia Clínica que los médicos llevan de sus pacientes. Se trata de un texto —una ficha— detallado y minucioso en patologías, tratamientos y fármacos suministrados, con precisión de fechas y circunstancias, etc. referida exclusivamente a un paciente.

Además, podemos distinguir TÉCNICAS de Investigación diversas según el Método CUALI o CUANTI que querramos/necesitemos desarrollar. Encuesta, Censo y Escalas en los Métodos CUANTITATIVOS; y Entrevista (en sus múltiples variantes), Historia de Vida, Grupos Focales, Observación Participante, etc. en los Métodos CUALITATIVOS:

Métodos CUANTITATIVOS	Métodos CUALITATIVOS
ENCUESTA	ENTREVISTA (en profundidad, etnográfica, etc.)
CENSO	HISTORIAS DE VIDA
ESCALAS	GRUPOS FOCALES
	OBSERVACIÓN PARTICIPANTE
	ETC.

A modo de cierre

Cornelius Castoriadis (1975) en un texto ya clásico apunta dos críticas a las sociedades y democracias contemporáneas: 1.- han dejado de cuestionarse a sí mismas, y en un mundo tan

cambiante el cuestionamiento de los rumbos es absolutamente imprescindible; 2.- piensan el mundo como algo inerte y dado, imposible de cambiar, lo cual deviene en debilidad humana para promover los cambios.

Pensar la investigación socio-jurídica es de algún modo intentar superar ambas limitaciones indicadas. En concordancia con ello, tenemos bien presente la premisa que surge de texto de Karl Marx “*Tesis sobre Feurbach*”²⁴, que muy sucintamente expresada advierte respecto de que el intento de explicar el mundo es insuficiente, pues de lo que se trata es de transformarlo.

Por nuestra parte, entendemos que lo mejor de las Ciencias Sociales en general y de la investigación Socio-Jurídica en particular, sucede al momento en que quienes nos acercamos a ellas decidimos asumir una actitud crítica frente al mundo existente, con la esperanza de transformarlo para hacerlo mejor.

Referencias

- Bourdieu P. y Teubner G. (2000). *La fuerza del derecho. Elementos para una sociología del campo jurídico*, Siglo del Hombre Editores, Bogotá.
- Castoriadis, C. (1975). *La institución imaginaria de la sociedad*, Tusquets Editores, Madrid.
- Correas O. 2006, “Teoría del Derecho”, Fontamara, México DF
- Fix-Zamudio, H. (2002). *Metodología, docencia e investigación jurídica*. Décima Edición, Porrúa.
- González, M. G. (2007). *Tres pilares a sostener: docencia, investigación y extensión*. Anales Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales UNLP, Nro. 37, pag.681-690.
- Marí, E. (2014). *La interpretación de la ley*. EUDEB, Buenos Aires.
- Mollis, M. (1995). *En busca de respuesta a la crisis universitaria: historia y cultura*. en Perfiles educativos, Mexico D. F.: Universidad Nacional Autónoma de México-CISE, N° 69, Julio-Septiembre.
- Orler J. (2017). *La articulación docencia-investigación en el campo del Derecho. Una aproximación desde la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales UNLP y la Facultad de Derecho UBA*. Tesis Doctoral, SEDICI Repositorio de la Universidad Nacional de La Plata.
- ____ (2011). *La Investigación en el campo del Derecho. Aportes para un diagnóstico y reflexión sobre sus perspectivas*. Ponencia a la VI Conferencia Latinoamericana de Crítica Jurídica, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales UNLP, Comisión N° 7 “Enseñanza del Derecho, enfoques críticos”, noviembre, La Plata.
- ____ (2009). *Formación para la investigación en el campo del Derecho*. Revista Academia, año 7, Nro. 14, Facultad de Derecho, UBA.
- ____ (2007). “Las prácticas de investigación en el campo jurídico. Notas para un diagnóstico. El caso de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la UNLP”, ponencia al VIII Con-

²⁴ Las “Tesis sobre Feuerbach” fueron presentadas por Engels como “...una nueva visión del mundo...” y hasta hoy dan lugar a innumerables interpretaciones y debates. Están incluidas en “*Ludwing Feuerbach y el fin de la filosofía clásica alemana*”, 1962, de Federico Engels, Instituto de Marxismo-leninismo, Ediciones en lenguas extranjeras, Moscú

- greso Nacional de Sociología Jurídica, Facultad de Derecho de la Universidad Nacional del Litoral, Comisión Nro. 9 Enseñanza del Derecho, noviembre, Santa Fé.
- Orler J. y Atela, V. *El campo del Derecho y la investigación científica. Aproximaciones iniciales.* en Curso de Adaptación a la vida Universitaria, Ediciones de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales UNLP, 2015.
- Orler J. y Dabove I., 2013. *La promoción de la investigación científica en las Facultades de Derecho: un abordaje crítico del modelo académico argentino.* en RAES Revista Argentina de Educación Superior, Nro. 7, pag. 8-26, Buenos Aires.
- Orler y Varela (2008). *Metodología de la investigación científica en el campo del Derecho.* EDULP, La Plata.
- Prego C. y Vallejos. (2010). *La construcción de la ciencia académica.* Biblos, Buenos Aires.
- Salanueva, O. (1997). *La investigación en las ciencias Jurídicas y Sociales. Desarrollo y problemas.* en Revista Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la UNLP, Tº XXXIII.
- Salanueva O. y Gonzalez M. (2011). *Enseñar metodología de la investigación socio-jurídica.* en Anales Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales UNLP, Año 8, Nro. 41.
- Samaja, J. (2006). *Epistemología y metodología.* EUDEBA: Buenos Aires.
- Van Hoecke, M. (2014) *Doctrina juridical: ¿qué método (s) para qué tipo de disciplina?*, en Ciencia Jurídica, Departamento de Derecho, Universidad de Guanajuato, Año 3, N° 6.
- Vernengo, R. (1997). *La interpretación jurídica.* Ediciones UNAM, Mexico DF.
- Zuleta Puceiro, 1980, "Aspectos actuales de la teoría de la interpretación", Edeval, Valparaíso.

CAPÍTULO 4

Émile Durkheim y sus aportes a la Sociología Jurídica

Sandra Nilda Grahl



Introducción

En este capítulo abordamos el estudio de uno de los pensadores del siglo XIX, Émile Durkheim, quien junto a Max Weber y Karl Marx son considerados como las raíces de la imaginación sociológica.

Émile Durkheim es una de las figuras fundamentales en el desarrollo de la sociología como disciplina académica; antes de sus escritos y de sus obras la sociología era solo una idea atractiva; gracias a su trabajo se convirtió en un hecho social reconocido (Tiryakian, 1988, p. 218).

El abordaje sobre los aportes de este autor lo realizamos sobre la base de exponer tres de sus obras centrales: *Las reglas del método sociológico*, *La división del trabajo social* y *El suicidio*. Cada uno de estos libros es un trabajo inicial en metodología, en sociología industrial, y en conductas atípicas. Todas ellas con relevancia para la sociología jurídica, no solamente porque hace referencias al derecho en estas obras, sino por las implicancias y las elaboraciones que se han realizado desde dichos trabajos en esta disciplina.

Aclaremos que esta exposición se realiza desde la lectura y análisis de esas obras, sin la mediación de los escritos o trabajos que han sido elaborados para interpretar o relacionar sus ideas con las propuestas de otros autores clásicos o no. Es decir reflexionamos sobre Durkheim en la propia versión de Durkheim.

Al respecto solo diremos que su análisis sociológico no ha perdido vigencia, que no solamente se lo lee mucho, sino que las nuevas generaciones de sociólogos lo comentan y reflexionan sobre sus ideas, recopilan escritos, e investigan sobre los problemas que él ha dejado planteados (Tiryakian, 1988, pp. 281).

En primer lugar ensayamos una entrevista imaginaria con nuestro autor con la finalidad de ilustrar sobre sus principales preocupaciones y aportes. Luego trabajamos sobre la constitución

de la sociología jurídica desde *Las reglas del método sociológico*; seguimos con las formas de organización social en la sociedad industrial desde *La división del trabajo social*; y cerramos la exposición con el análisis de la anomia como expresión de la conducta desviada.

Al finalizar proponemos ejercitar sobre los conceptos teóricos expuestos en el capítulo, presentado dos situaciones o casos, que deberán analizar para responder a las consignas.

En este capítulo hemos decidido no utilizar el lenguaje sensitivo de género porque desvirtuaría la obra del autor que no ha sido planteada en esos términos.

Entrevistando a Émile Durkheim

Para lograr una mejor ilustración sobre los valiosos aportes que sociólogo, antropólogo y pedagogo francés Émile Durkheim (1858-1917) realizó en las Ciencias Sociales en general y en la Sociología Jurídica en particular, hemos ensayado a modo de introducción -por la vía del comprensivismo y la doble hermenéutica- con la posibilidad de imaginar una entrevista al eximio profesor e intelectual que ha sido considerado uno de los mayores arquitectos de la Sociología, de modo tal que la misma se lleva adelante en tiempos actuales pero con referencia a la época en que realizó sus trabajos.

Biografía

- E (entrevistador): Estimado profesor nos interesa conocer un poco sobre su vida personal y trayectoria profesional:

- D (Durkheim): Bueno, he nacido en Épinal en el seno de una familia judía, mi abuelo y mi padre fueron rabinos, con lo cual la vida familiar era de un contenido altamente religioso. En el año 1879 ingresé a la Escuela Normal Superior de París y me licencié en filosofía en 1882. Terminados mis estudios en la Normal, inicié mi carrera como docente en diversas ciudades francesas. En 1885 me trasladé a Alemania, donde conocí los métodos de la psicología experimental de Wilhelm Wundt. Desde allí envié a diversas revistas francesas algunos artículos sobre filosofía y ciencias positivas; gracias a estas colaboraciones fui nombrado profesor encargado de la asignatura de ciencia social y pedagogía de la Universidad de Burdeos en 1887. En 1896 me otorgan la cátedra de filosofía social y fundé la revista Anuario Sociológico. Después de 6 años me hice cargo de la Cátedra de Sociología y Filosofía en la Universidad de la Sorbona.

(Nota: Durante toda su vida enseñó pedagogía y sociología al mismo tiempo. En la Facultad de Letras de Burdeos, desde 1887 hasta 1902, consagró siempre una hora semanal al curso de Pedagogía. Después de muchos años de trabajo como profesor, científico e investigador falleció en París (1917). Es considerado uno de los pioneros en el desarrollo de la moderna sociología.)

Sus obras

- E: Sabemos que ha tenido una gran producción escrita: “*Elementos de Sociología*” (1889); “*La División del Trabajo Social*” (1893); “*Las Reglas del Método Sociológico*” (1895); “*El Suicidio*” (1897); “*Las Formas Elementales de la Vida Religiosa*” (1912); “*Educación y Sociología*” (1912). “*La Educación Mora*” (póstuma, 1922) y “*Pragmatismo de la Lógica Social*” (póstuma, 1955), entre otras. Entonces ¿cuál de ellas serían las más significativas, en cuanto a sus aportes, para la Sociología Jurídica?

- D: A mi entender los desarrollos teóricos y conceptuales formulados en “*La división del Trabajo Social*”, “*Las Reglas del Método Sociológico*” y “*El Suicidio*”, son las tres obras que contienen los elementos necesarios para sentar las bases de la Sociología Jurídica o del Derecho que a fines del siglo XIX estaba en ciernes.

En la primera de ellas, que además fue mi tesis doctoral, realicé una asociación entre el tipo de sociedad —acuerdo al grado de desarrollo: mecánico u orgánico— y el tipo de derecho predominante, sentando las bases para relacionar los modos de producción social y el alcance del derecho —de tipo represivo o restitutivo—. En las reglas del método sociológico hago un avance muy importante al precisar que el objeto de la sociología no puede ser la suma de individuos, sino el fenómeno o hecho social. Y en el suicidio he intentado demostrar cómo el suicidio, que ha sido considerado como un hecho netamente individual impulsado por enfermedades mentales o ciclotimias, es un fenómeno social derivado de la falta de integración del individuo con la comunidad religiosa, familiar y política.

(Nota: Junto a las obras ya reseñadas cabe citar *Filosofía y sociología* (1899) y una serie de estudios siendo los más importantes: *Crimen y salud social* (1895), *La prohibición del incesto y sus orígenes* (1896), *Sobre la definición de los fenómenos religiosos* (1879-1898), *Las representaciones colectivas y las representaciones individuales* (1898), *Determinación del hecho moral* (1907) y *Juicios de realidad y juicios de valor* (1911).

Del sociólogo y de la Sociología

- E: Y el sociólogo ¿qué lugar debe ocupar y con qué actitud debe hacer Sociología?

- D: Es un tema que me ha preocupado muchísimo, en mi obra *El Suicidio*, sostenía que si la Sociología quiere corresponder a las esperanzas que han sido puestas en ella, es necesario que el sociólogo en lugar de complacerse en meditaciones metafísicas sobre las cosas sociales, tome por objeto de sus investigaciones grupos de hechos de los cuales se pueda decir donde comienza y donde termina. Es que hasta ese momento la Sociología no dejaba de ser una serie de construcciones y especulaciones filosóficas. Por ello consideré importante la identificación del objeto de estudio de la Sociología, en *Las Reglas del Método*, dediqué gran parte de este trabajo en la elaboración y justificación del hecho social como objeto *sui generis*.

Nuestro primer deber como científicos es crear una moral; la ciencia nos puede ayudar a encontrar el sentido hacia el cual debemos orientar nuestra conducta. Entiendo que la Sociolo-

gía debe dar una explicación del hombre, entonces la Sociología es la ciencia de los hechos y de las instituciones sociales.

El hecho social

- E: Pero ¿cómo pudo establecer que el hecho social era el fenómeno que interesa a la Sociología?

- D: Pues en la misma configuración del individuo intervienen fuerzas sociales que operan sobre él, entonces consideré que en el hecho social, una de sus principales características es precisamente la coerción que ejerce sobre el individuo.

El hecho social es, además, exterior al individuo (existe antes de su nacimiento) y producto de una colectividad. Las "representaciones colectivas" y las "estructuras de la sociedad" imponen al individuo las normas de pensamiento, las reglas de conducta, el canon de una existencia normal, y también sus aspiraciones más elevadas, sin que todo ello excluya cierto margen de autonomía del individuo en el ámbito de la colectividad.

El hecho social no debe ser juzgado (por ejemplo, está fuera de su campo establecer si los ritos religiosos poseen o carecen de fundamento) sino analizado y estudiado a partir de la observación y de los datos y evidencias empíricas, aplicando métodos científicos y atendiendo a su función y a sus causas inmediatas. El resultado de ello ha de ser la explicación de la *conciencia colectiva* (término acuñado por Durkheim), formada por un conjunto de valores compartidos que es completamente distinta de la suma de las conciencias individuales.

El método sociológico

-E: En cuanto al método que utilizan sus contemporáneos en el estudio de los hechos sociales ¿qué nos puede comentar?

-D: Los sociólogos se habían preocupado muy poco en caracterizar y definir el método. En las obras de Spencer, el problema metodológico es desconocido; la *Introducción a la ciencia social*, cuyo título hace concebir algunas ilusiones, está consagrada a demostrar las dificultades y posibilidades de la sociología y no a la exposición de los procedimientos que debe emplear. Por otra parte Mill se preocupó mucho por esta cuestión, pero se limita a criticar lo dicho por Comte, sin añadir nada personal. Un capítulo del *Curso de Filosofía Positiva* es el único estudio original e importante que tenemos sobre esta materia. Estos grandes sociólogos, lograron ensayar generalidades sobre la naturaleza de las sociedades, las relaciones entre los reinos social y biológicos, sobre la marcha general del progreso, cómo la ley de la evolución se aplica a las sociedades. Para tratar estas cuestiones más bien de tipo filosóficas, no son necesarios procedimientos especiales y complejos, se creía suficiente los méritos de la deducción e inducción y hacer un recorrido sobre los recursos más generales de que disponía la investigación sociológica.

- E: gracias profesor por su tiempo y sus palabras muy esclarecedoras.

Hacia la constitución de la Sociología: su objeto de estudio y su método

Tal como se desprende de la entrevista el principal aporte de la obra de Durkheim para la Sociología ha sido la elucidación conceptual de su objeto “el hecho social” y el establecimiento de “las reglas del método” para su estudio.

Hasta ese momento, en sociología (también denominada ciencias del hombre) si bien ya se mencionaba al hecho social sus nociones eran vagas e imprecisas, se empleaba para designar casi todos los fenómenos que ocurren en el interior de una sociedad cuando se presentaban con cierta generalidad y con algún interés social. Partiendo de esta base, según Durkheim, casi ningún hecho humano dejaría de ser social:

Todo individuo bebe, duerme, come, razona, y la sociedad tiene gran interés en que estas funciones se cumplan regularmente. Si estos hechos fueran, pues sociales, la sociología no tendría objeto propio, y su dominio se confundiría con el de la biología y el de la psicología (Durkheim, 1964, p. 30)

Precisando el concepto de hecho social

Entonces nuestro autor encuentra mayor precisión en el concepto de hecho social al definirlo como las maneras de obrar, de pensar y de sentir que existe con independencia de las conciencias individuales. Veamos en detalle las notas distintivas del hecho social.

Tomemos como ejemplo la alimentación, es un hecho humano que presenta generalidad pues responde a una necesidad biológica pero la forma en que se lleva a cabo esta conducta, es decir, los horarios en que lo hago, la forma en que cocino los alimentos, la utilización o no de cubiertos o utensilios, no responden ya a esta necesidad sino a un conjunto de reglas de uso social que son **exteriores** al individuo y que se incorporaron a través de la educación. La exterioridad implica que estas formas de pensar, de obrar y de sentir anteceden al individuo y existen con independencia de él, aunque en su materialización el individuo actúa directamente y se efectiviza a través de él, no dejan de ser un producto de la colectividad.

Además los hechos sociales están dotados de una **fuerza imperativa y coercitiva** por el cual se imponen al individuo. Cuando me conformo con ellos de buen grado, sin duda que esta coacción no existe o pesa poco, pero no por ello deja de constituir un aspecto intrínseco esencial del hecho social. Al intentar resistirme, reaccionan contra mí, para impedirlo, para anularlo o para restablecerlo si es reparable, o para expiar sino puede ser reparado de otra forma, aquí la violación de las reglas del derecho son ejemplo de este tipo de hecho social. Existen otro tipo de reglas o convenciones donde la coacción es menos violenta pero existe. También podré liberarme de estas reglas y violarlas con éxito, pero nunca será sin lucha.

Es decir que la generalidad no basta para caracterizar al hecho social sino que debe ser colectivo (más o menos obligatorio), es decir, que provienen de las creencias, las tenden-

cias, las prácticas del grupo tomado colectivamente. También se reconoce al hecho social en el poder de coerción externa, la que se manifiesta de modo directo a través de sanciones determinadas y/o en forma indirecta, por ejemplo la que ejerce una organización económica o el lenguaje, tienen vida fuera de las conciencias individuales y se generaliza imponiéndose. Se tratan de “representaciones colectivas” y de “estructuras de una sociedad” (la manera en que los distintos sectores que componen la sociedad se relacionan) que imponen al individuo las normas de pensamiento, de convivencia, de existencia, sin excluir cierto margen de autonomía del individuo.

Ejercitemos sobre estos conceptos.

Si salgo a dar un paseo en bicicleta, ¿podemos decir que esto es un hecho social? En principio la respuesta negativa estaría fundada en el carácter individual de este accionar, está actuando mi voluntad y mi deseo, por otra parte no tiene nada de general, y en apariencia tampoco existe obligación alguna. Pero, la bicicleta es un objeto que yo no he creado sino que me vino dado por la cultura y su forma de utilización (manejo) se debe hacer conforme a las instrucciones del fabricante de otro modo no funcionaría, es decir, que son condicionantes externos a mí y generales pues quien quiera utilizar una bicicleta debe ajustarse a esas reglas de uso. Y qué decir cuando ya me incorporo a la vía pública ¿podré manejarme de cualquier manera? aquí aparece el sentido de obligatoriedad y de sanción, ya que las reglas del tránsito son aún más constrictivas que las del uso del objeto.

Pensemos ahora en un fenómeno que ha tomado Durkheim en su obra, **el suicidio**, ¿por qué habríamos de considerar que se trata de un hecho social?, si como en el caso anterior, estamos ante un accionar netamente individual donde la voluntad de quien actúa contra sí mismo es lo determinante. Ante la gran variedad de supuestos al cual alude el término suicidio, nuestro autor decide tomar el siguiente:

...se llama suicidio todo caso de muerte que resulte, directa o indirectamente, de un acto, positivo o negativo, realizado por la víctima misma, sabiendo ella que debía producir este resultado. (Durkheim, 1998, p. 5)

Este hecho, se pregunta Durkheim, realmente ¿interesa a la Sociología? si afecta solo al individuo y se realiza por razones o factores individuales; desde esa perspectiva y analizando este fenómeno desde los antecedentes inmediatos a los suicidios particulares son infinitas en número puesto que los más variados acontecimientos de la vida pueden servir de pretexto al suicidio. Ahora bien si este hecho deja de considerarse en forma aislada, se advierte que, en cada sociedad en un determinado momento de su historia encuentra una aptitud definida para el suicidio “*tasa de mortalidad-suicidio*”; además existen caracteres comunes a todos ellos que explican sus relaciones con ciertos estados del medio social, y dan por tierra los argumentos que los relacionan con circunstancias biológica, del medio físico y del orden psicológico (neurosis, desequilibrios mentales, etc.). El método empleado por nuestro autor para llegar a esta explicación de este fenómeno social se desarrollará más adelante, lo que interesa mencionar

aquí es que la causa del suicidio obedece a la falta de integración del mismo a la vida social, esto es, a la comunidad religiosa, familiar y política.

Si la mujer se mata mucho menos que el hombre, es porque participa mucho menos que él en la vida colectiva; y siente, pues, menos fuertemente su influencia, buena o mala. Lo mismo ocurre con el viejo o el niño, aunque por otras razones (Durkheim, 1998, p. 325).

Durkheim se esfuerza por organizar los hechos sociales en distintos niveles de realidad social: hechos sociales materiales y hechos sociales inmateriales. Los hechos sociales materiales tienen prioridad en su teoría sociológica porque influyen en los inmateriales. Los principales niveles de la realidad social serían:

A. Hechos sociales materiales

1. La sociedad
2. Componentes estructurales de la sociedad (como instituciones=normas sociales)
3. Componentes morfológicos de la sociedad (como distribución de la población o canales de comunicación)

B. Hechos sociales inmateriales

1. Moralidad
2. Conciencia colectiva
3. Representaciones colectivas
4. Corrientes sociales

Considera que la sociedad está constituida por órganos (hechos sociales), o estructuras sociales que realizan ciertas funciones para la sociedad. Debemos distinguir las funciones de las estructuras de los factores causales de su existencia. Los estudios de Durkheim sobre el nivel macro explican su importante papel en el desarrollo del estructuralismo funcional.

Las reglas del método sobre la observación de los hechos sociales

Durkheim aborda la temática de las reglas del método sociológico en el siguiente orden de exposición: las reglas relativas a la observación de los hechos sociales; las relativas a la distinción entre lo normal y lo patológico; las relativas a la constitución de los tipos sociales; las relativas a la explicación de los hechos sociales y las relativas a la administración de la prueba.

Sin lugar a dudas las reglas sobre la observación de los hechos sociales son las más conocidas, en especial aquella que nuestro autor denominó “la primera regla” y la más fundamental es **considerar a los hechos sociales como cosas**.

Todo conocimiento de la realidad parte de las nociones o ideas que nos hacemos de ellas, estas nociones están más cerca que las realidades a las que se corresponden, por eso existe

una tendencia a sustituir la realidad por nuestras especulaciones que sobre ella nos hacemos. Sostiene siguiendo a Bacon que estas nociones vulgares o preconiciones son la base de todas las ciencias; pero también son ideologías pues no son sustitutos legítimos de las cosas y se interponen entre nosotros y las cosas.

Con el término “cosa” refiere a todo lo que es dado y se impone a la observación. Los fenómenos sociales son cosas y deben ser tratados y estudiados como cosas exteriores, aún cuando esta exterioridad sea solo aparente: **regla de objetividad**. Además se reconoce como “cosa” por el hecho de no poderse modificar por un simple acto de voluntad (no depende de nosotros). Es preciso entonces evitar todas las preconiciones, es una regla negativa.

La segunda regla se expresa como una fórmula positiva: **toda investigación hace referencia a un grupo determinado de fenómenos que responden a una misma definición**. Ahora bien, cuando una investigación comienza, sólo conocemos los caracteres que aparecen lo bastante exteriores como para ser inmediatamente visibles; los más profundos suelen ser los esenciales pero todavía no los conocemos, por lo tanto debemos buscar entre los caracteres reconocibles el material para nuestra definición fundamental. Se aquí se deriva la segunda regla:

Sólo se ha de tomar, como objeto de investigación, un grupo de fenómenos anteriormente definidos por ciertos caracteres exteriores que les son comunes y comprender en la misma investigación a cuantos respondan a esta definición (Durkheim, 1964, p.59).

Por ejemplo, comprobamos que existe un determinado número de actos que presentan este carácter exterior, que una vez realizados determinan por parte de la sociedad una reacción particular denominada pena. Con estos actos formamos un grupo al que llamamos crimen y lo hacemos objeto de una ciencia especial.

Entiende Durkheim que procediendo de esta manera el sociólogo se afirmará en la realidad, pues la manera de clasificar los fenómenos ya no dependen de su voluntad, sino de la naturaleza de las cosas. En este sendero es indispensable constituir conceptos nuevos, apropiados a las necesidades de la ciencia y expresarlos con una terminología especial; el concepto vulgar sirve como una aproximación o como indicador de los fenómenos reunidos bajo el mismo vocablo, pero la ciencia debe darles en concepto instituido con su motivo.

La tercera regla de la observación se refiere a evitar los datos sensibles que se inclinan a identificarse con el observador. Los hechos sociales **son más observables objetivamente cuando son más independientes de los hechos individuales** en los que se manifiestan.

Cuando el sociólogo emprenda la tarea de explorar un orden cualquiera de hechos sociales, debe esforzarse en considerarlos por el lado en que se presenten aislados de sus manifestaciones individuales (Durkheim, 1964, p.67/68).

Es así como nuestro autor ha estudiado la solidaridad social, a través del sistema de reglas jurídicas que las expresan.

La solidaridad orgánica y mecánica. Su relación con el Derecho

Recordemos que al tiempo en que Durkheim realiza sus observaciones y formula sus teorías ya habían ocurrido dos sucesos fundamentales en Europa, uno económico y el otro político-jurídico: la revolución industrial y la revolución francesa.

En su obra la división del trabajo social, nuestro autor, señala que la división del trabajo social es un proceso histórico que se viene produciendo desde la antigüedad en la sociedad, pero que recién a finales del siglo 19 se ha tenido conciencia de este fenómeno. Advierte que fue Adams Smith el primero en ensayar esta teoría y darle este nombre, el que luego fue tomado por la Biología.

Entonces, cuando Durkheim formula su teoría, la división del trabajo que era un hecho auto-evidente, las tendencias de la industria moderna donde las grandes agrupaciones de fuerzas y de capital generan una extrema división del trabajo, y, al interior mismo de las fábricas se han separado y especializados las ocupaciones de manera impensada hasta ese momento.

La división del trabajo como forma de organización social

Para estudiar la división del trabajo, quiere evitar las especulaciones filosóficas y retomar el planteo sobre sus posibles relaciones con la moral plantadas ya por Comte, comienza con esta afirmación: “Si la división del trabajo no tuviera otra misión que hacer posible la civilización, entonces moralmente es indiferente”. Y se pregunta ¿cuál es la función de la división del trabajo?, lo que significa buscar con qué necesidad se corresponde.

Comienza con la observación de hechos corrientes como la amistad y la vida conyugal. Explorando acerca de qué es lo que los une: las diferencias o las semejanzas, recorriendo distintas posiciones teóricas al respecto, concluye:

Por muy bien dotados que estemos siempre nos falta alguna cosa, y los mejores entre nosotros tienen el sentimiento de insuficiencia. Por eso buscamos entre nuestros amigos las cualidades que nos faltan, porque uniéndonos a ellos, participamos en cierta medida de su naturaleza y nos sentimos entonces menos incompletos. Formase así pequeñas asociaciones de amigos en la que cada uno desempeña un papel de acuerdo con su carácter, en las que hay un verdadero cambio de servicios (Durkheim, 2004, p.59).

Encuentra en la historia de la sociedad conyugal otro ejemplo más evidente. **Sostiene que la división del trabajo sexual es la fuente de la solidaridad conyugal.** Esta división puede

ser mayor o menor, puede limitarse o no su alcance a los órganos sexuales, o bien, extenderse a todas las funciones orgánicas y sociales. Cuanto más nos remontamos en el pasado más se reduce esa división del trabajo sexual. La diferencia de fuerza entre la mujer y el hombre de esos tiempos (prehistóricos) era mucho más pequeña que hoy día. Incluso hoy, en la infancia y hasta la pubertad, el esqueleto de ambos sexos se asemejan, los rasgos dominantes son los femeninos. Se conjetura que esta homogeneidad se encontraba al comienzo de la evolución humana y que la forma femenina es originariamente el tipo único común del que la variedad masculina se ha ido destacando poco a poco.

De estas evidencias, Durkheim extrae la siguiente observación: “las semejanzas anatómicas van acompañadas de semejanzas funcionales”. Es decir que en esas sociedades las funciones femeninas y masculinas no se distinguían claramente, los dos sexos llevaban la misma existencia. Así el matrimonio era rudimentario, o no existía, las relaciones sexuales se producían sin ninguna obligación jurídica que los ligase, o, en los casos en que existía obligaciones eran limitadas y de corta duración, generalmente ligaban al marido con los padres de la mujer. En estos casos la solidaridad conyugal es débil.

A medida que avanzamos hacia los tiempos modernos el matrimonio se va desarrollando, la red de lazos se extiende y las obligaciones se multiplican. Al mismo tiempo el trabajo sexual se ha dividido cada vez más, limitado en un principio solo a las funciones sexuales poco a poco se extiende a muchas otras. La mujer se fue retirando de la guerra y de los asuntos públicos y su vida se concentró en el interior de la familia. Luego en la medida que la mujer va ocupando nuevos espacios, como el arte o la literatura, el hombre parece abandonarlas para ocuparse de otras o hacerlo de manera diferente. Es decir, que aparecen nuevas formas de diferenciación.

De estos ejemplos concluye nuestro autor en que: “el efecto más notable de la división del trabajo no es que aumente el rendimiento de las funciones divididas sino que las hace **más solidarias**”. Además hace posible la sociedad que de otro modo no existiría. Si división sexual del trabajo se retrotrae más allá de cierto punto, la sociedad conyugal desaparece dejando subsistir relaciones sexuales efímeras. La utilidad económica de la división del trabajo influye pero sobrepasa infinitamente la esfera de intereses puramente económicos, sirve para establecer un orden social y moral *sui generis*.

Frente a la hipótesis formulada por Comte, quien ha visto en la división del trabajo algo más que un fenómeno económico asegurando que ella es la que constituye la solidaridad social y la causa elemental de la extensión y de la complicación creciente del organismo social, Durkheim busca la manera más adecuada para comprobar esta afirmación. Aclara que es una verdad evidente que la división del trabajo produce solidaridad, entonces lo que hay que determinar es en qué medida la solidaridad que produce contribuye a la integración general de la sociedad. Pues de esa forma sabremos hasta qué punto ella es necesaria, si es un factor esencial de la cohesión social, o, solo secundario. Es necesario comparar ese lazo social con otros y para ello es necesario clasificar las diferentes especies de solidaridad.

El derecho como hecho externo objeto de observación

Pero dado el carácter moral de la solidaridad, no se presta a la observación, es preciso sustituir el hecho interno con un hecho externo que lo simbolice y considera que el derecho es ese objeto de observación. Sin desconocer que existen otras reglas sociales, como la religión, la ética por ejemplo, encuentra en el derecho la forma más representativa de la voluntad colectiva.

Define al precepto jurídico como **regla de conducta sancionada**. Resalta en este trabajo las características de la sanción jurídica, que cambia según la gravedad atribuida a los preceptos jurídicos, al lugar que ocupa en la conciencia pública, al papel que desempeñan en la sociedad. Advierte que hay dos clases de sanciones: 1) las represivas del derecho penal, y 2) las de restablecimiento de relaciones perturbadas. Luego busca relaciones entre estas y la solidaridad social.

1) En la solidaridad que denomina mecánica, o **por semejanza**, el lazo se corresponde con el derecho represivo, aquel cuya ruptura constituye un crimen. Llama crimen a todo acto que determina contra su autor esa reacción que se denomina pena. Indagar sobre cuál es ese lazo equivale a preguntarse cuál es la causa de la pena, o, en qué consiste el crimen.

El modo de llegar a una respuesta no es enumerar todos los actos que han sido calificados como crímenes, porque el carácter constante de la pena no se intrínseco a los actos prohibidos, sino que se relaciona con alguna condición externa. Y advierte luego de una revisión exhaustiva de los crímenes en diversos sistemas, que la única característica común a todos ellos es la de que **consisten en actos universalmente reprobados por los miembros de cada sociedad**.

Entonces se pregunta por las características de la pena, la que considera una reacción pasional. Pero que hoy día se dice que ha cambiado su naturaleza, que ha dejado de ser venganza para ser un acto de defensa. Sin embargo el hecho pasional siempre está y la venganza forma parte de la pena, aunque ahora se diga que es justo que sufra la pena y no que es por el solo hecho de verlo sufrir. La pena es entonces una reacción pasional (venganza) de intensidad graduada (por el juez), que la sociedad ejerce por intermedio de un cuerpo constituido al efecto (sistema judicial y penitenciario) sobre aquellos de sus miembros que ha violado ciertas reglas de conducta.

La reacción aparece porque la conducta sancionada hiere esencialmente a los estados fuertes y definidos de la conciencia común. Las reglas que la pena sanciona dan expresión a las semejanzas sociales más esenciales. La sociedad procura que todos los individuos presenten todas sus semejanzas fundamentales porque ello da lugar a la cohesión y hace posible la vida social. Esta solidaridad es la que da expresión el derecho represivo o penal.

2) Por su parte las características de la sanción restitutiva al no ser expiatoria ni deshonrar al sancionado, sino que se dirige a volver las cosas a su estado anterior, evidencian que las prescripciones normativas no se corresponden con sentimiento alguno. Incluso las

reglas con sanción restitutiva pueden ser cambiadas, modificadas (ej. en materia de sucesiones o de contratos) sin que causen ninguna irritación general. Es que estas reglas son extrañas a la conciencia común, las relaciones que determinan no son de las que alcanzan indistintamente a todo el mundo, sino entre partes limitadas y especiales de la sociedad. Nuestro autor analiza cada tipo de derecho con sanciones restitutivas: los derechos reales (cuya solidaridad es básicamente negativa: que limita a los individuos mutuamente), derecho de familia, derecho contractual, derecho comercial, derecho procesal, derecho administrativo (cuya solidaridad es positiva y encuentra su fundamento en una cooperación mutua que deriva de la división del trabajo).

En el derecho de familia, por ejemplo, resuelve dos tipos de cuestiones: 1- ¿Quién está encargado de las distintas funciones domésticas? ¿Quién es el esposo/a, padre, madre, hijo/a, tutor?. 2- ¿Cuál es el tipo normal de esas funciones y de sus relaciones?

En la diferenciación entre ambos tipos de lazos de solidaridad que se corresponden con el derecho represivo y el derecho restitutivo o cooperativo, Durkheim señala claramente que la clave está en el tipo de sentimiento que la norma sancionada genera en los individuos. En efecto, las **relaciones cooperativas** que se derivan de las tareas especiales escapan a la conciencia colectiva, pues para que sea común debe hallarse presente en todas las conciencias y que todas las puedan representar desde un solo e idéntico punto de vista (Durkheim, 2004, p.128). Entonces cuando las funciones tienen cierta generalidad todos pueden tener algún sentimiento al respecto, pero cuando las funciones más se especializan más se restringe el número de aquellos que tienen conciencia de cada una de ellas. Por ejemplo quien nunca celebró un contrato internacional, o no necesitó recurrir a las reglas de la curatela, no tienen conciencia de estas reglas.

Resumiendo Durkheim sostiene que la vida social surge de una doble fuente: la semejanza de las conciencias y la división del trabajo social. En la primera el individuo no tiene individualidad propia, se confunde con sus semejantes dentro de un mismo cuerpo colectivo; en la segunda teniendo una fisonomía y una actividad propia que los distingue de los demás depende de ellos en la medida que se distingue y de la sociedad que resulta de esa unión. Las semejanzas de las conciencias dan nacimiento a las reglas jurídicas que, bajo la amenaza de sanciones represivas, imponen creencias y prácticas uniformes; cuando más profunda es más se confunde la vida social con la religiosa y más cercanas al comunismo las instituciones económicas. Mientras que la división del trabajo origina reglas jurídicas que fijan la naturaleza y las relaciones de las funciones divididas cuya sanción no es expiatoria sino restitutiva. Claro está que estas reglas jurídicas van acompañadas de un cuerpo de reglas puramente morales.

Advierte que las reglas de la moral y del derecho profesionales son imperativas igual que las otras; obligan al individuo a obrar conforme a fines que no le son propios, a hacer concesiones, a consentir compromisos, a tener en cuenta intereses superiores a los suyos. Entonces ahí donde la sociedad descansa sobre la división del trabajo los miembros se unen por lazos que van más allá de los momentos de intercambio. Existe, sobre todo, un órgano frente al cual el estado de dependencia va siempre en aumento: el Estado. Por otra parte la sociedad aprende

a mirar a los miembros que la componen, no como cosas sobre las que tiene derechos, sino como cooperadores de los que no puede prescindir y frente a los cuales tiene deberes.

La anomia y la conducta desviada

La expresión “suicidio anómico” fue creada por Durkheim, al igual que el concepto de anomia que sería luego incorporada al aparato conceptual de la sociología y más adelante también al lenguaje corriente. Podríamos adelantar diciendo que la anomia es un estado de la sociedad en la que los valores tradicionales han dejado de tener autoridad, mientras que los nuevos ideales, funciones, objetivos y normas aún carecen de fuerza (Díaz Sanchez, 1998).

Distinciones entre lo normal y lo patológico

En la misma obra de la división del trabajo social, Durkheim se preguntaba sobre la división del trabajo anómico, como una forma patológica de los efectos que normalmente produce la división del trabajo, esto es, la solidaridad social.

Entiende que analizando los casos desviados o patológicos se explicarán mejor los contornos del hecho social estudiado. Como formas anormales encuentra la profesión criminal y las profesiones nocivas, que constituyen la negación misma de la solidaridad; pero hablando con exactitud entiende que aquí no hay división del trabajo social sino simplemente diferenciación y ambos términos no deben ser confundidos.

Reduce a tres tipos las formas excepcionales del fenómeno en estudio. No es que no puedan haber otras, sino que se ocupará de las más generales y más graves a su entender.

El primer caso son las crisis industriales o económicas, que son rupturas parciales de la solidaridad orgánica. A medida que el trabajo se divide más, esos fenómenos aparecen en forma más frecuente. También considera que el antagonismo entre el capital y el trabajo es un ejemplo del mismo fenómeno, cuando las funciones industriales más se especializan, en lugar de aumentar la solidaridad, la lucha se hace más viva. Realiza un análisis histórico de esta relación a partir de la Edad Media en la que el obrero vive a la par de su maestro, donde los conflictos eran excepcionales, hasta finales del siglo XVII cuando el obrero se separa completamente del patrono, cada uno tiene su función y el sistema de división del trabajo hace algunos progresos. A medida que la especialización se hace más grande las tensiones son más frecuentes. Pero en la pequeña industria donde el trabajo está menos dividido existe armonía relativa entre el patrono y el obrero. En el mundo de la ciencia encuentra su tercer caso, señala que cuando la ciencia no se hallaba muy dividida un solo y único espíritu podía cultivarla casi en su totalidad, los métodos eran más o menos generales, las verdades cultivables no eran tan numerosas ni heterogéneas, podían evidenciarse el tronco común de donde provenían. A medida que

se introdujo la especialización en el trabajo científico cada sabio se ha ido encerrando cada vez más en su ciencia particular, perdiendo la idea de conjunto.

Explica Durkheim que estas tensiones se deben a que **el individuo se aísla en su actividad especial**, ya no siente a sus colaboradores que trabajan a su lado en la misma obra (o finalidad) que él, se olvida que es una obra en común. Aparece entonces la desintegración.

Pero sostiene que la división del trabajo no tiene este efecto dispersivo que se le atribuye, lo que hace a la unidad de las sociedades organizadas, como en todo organismo, es el consenso espontáneo de sus partes, esa solidaridad interna. Las partes deben ser ya solidarias para que el todo adquiera conciencia de sí y reaccione en consecuencia. Lo que hace posible el sentimiento general de solidaridad cuando hay funciones divididas y morales diversas, son las relaciones que crean, maneras definidas de obrar que se repiten, idénticas a sí mismas, en circunstancias dadas. Así estas relaciones vinculadas a las funciones adquieren fijeza y regularidad, dando lugar a las costumbres y luego a medida que toman fuerza en reglas de conducta (Durkheim, 2004, p. 357/361). Y en el caso de la ciencia es la filosofía la que cumple la función de la conciencia colectiva (Durkheim, 2004, p.364).

Concluye entonces que **si la división del trabajo no produce solidaridad es porque las relaciones de los órganos no se hallan reglamentadas**, y aparece el estado de anomia. El concepto de anomia revela claramente su preocupación por los problemas derivados del debilitamiento de la moralidad común. Los individuos se enfrentan a la anomia cuando la moral no les constriñe lo suficiente, es decir, cuando carecen de un concepto claro de lo que es una conducta apropiada y aceptable, y de lo que no lo es (Berrios Espezúa, 2011). Podemos decir en términos más coloquiales que **la anomia es una ausencia momentánea de normas**.

Pero la formulación y el uso más claro de la anomia en el análisis sociológico, lo realiza en su obra posterior, El Suicidio (Durkheim, 1998). En esa obra aplicó el concepto de anomia para la explicación de un fenómeno tan individual como el suicidio. Metodológicamente fue analizando y descartando los condicionamientos de tipo extra sociales que clasificó en: estados psicopáticos; estados psicológicos normales: la raza y la herencia; los factores cósmicos: estaciones del año y variaciones geográficas; la imitación (ver libro primero de la obra El Suicidio). Por eliminación de factores concluye que el suicidio debe depender de causas sociales y constituir un fenómeno colectivo (a ello dedica el libro segundo de la obra El Suicidio).

En este trabajo donde realizó una investigación de campo, utilizando datos estadísticos de distintos países de Europa, como también investigaciones judiciales de casos de suicidio, comprendemos también que realizó un esfuerzo por distinguir las razones psicológicas que animan a los individuos para producir el suicidio, entendiendo que serían las formas en que el individuo traduce subjetivamente las causas que le vienen dadas desde fuera, y justamente dedica su estudio sociológico a descubrir esas causas. Para ello se pregunta acerca de cuáles son los estados de los diferentes medios sociales (confesión religiosa, familia, sociedad, política, grupos profesionales, etc) que determinan las variaciones del suicidio (Durkheim, 2004, p. 139/140)

Comienza realizando la tipología de suicidios, por ejemplo el “suicidio egoísta” y lo relaciona con las confesiones religiosas. De las observaciones estadísticas extrae que existe mayor número de suicidios entre los protestantes, mientras que entre los católicos y los judíos el número desciende drásticamente. Explica este fenómeno con los siguientes enunciados: “la inclinación del protestantismo por el suicidio debe estar en relación con el espíritu de libre examen, que anima a esta religión”. Además si el protestantismo da una mayor eficacia al pensamiento individual que el catolicismo, es porque cuenta con menos creencias y prácticas comunes. Concluye que se trata de una iglesia integrada con menor fuerza que la católica. Señala que el mismo argumento puede explicar la situación de judaísmo. La reprobación con la que les ha perseguido el cristianismo durante tanto tiempo, generó sentimientos de solidaridad muy estrechos, cada comunidad judía es pequeña, compacta y coherente. El cuerpo de doctrinas que reglamente toda la vida del individuo, le deja muy poco lugar el juicio del individuo. Luego sigue explicando este mismo tipo de suicidio teniendo en consideración la familia. El suicidio aumenta entre los solteros y los viudos, en definitiva la causa explicativa será la desintegración social a la que se ven sometidos estos individuos, puesto que lo que preserva a los casados no es la sociedad conyugal sino la sociedad familiar (Durkheim, 1998, p.189)

En el suicidio altruista sucede todo lo contrario: aquí los individuos tienen la esperanza y la creencia profunda de que tendrán una vida especial después de la muerte. El yo no se pertenece sino que se confunde con otra cosa que no es él. Este suicidio se lleva a cabo como un deber (como ha sucedido en el caso de suicidios colectivos de los miembros de algunas sectas religiosas), pero también hay casos en que es facultativo, en ellos el suicidio es visto por el grupo como un valor, una virtud por excelencia: “no tener apego a la vida”. Sostiene el autor que en las sociedades modernas como el individuo ha adquirido cada vez más independencia de la personalidad colectiva, es poco probable que este tipo de suicidios se propague.

Al respecto ponemos de relieve los crecientes casos de inmolación de personas pertenecientes a los grupos denominados “terroristas” de clara orientación político-religiosa; como también los efectos de juegos siniestros que se propagan por las redes sociales que instigan a la automutilación e incluso al suicidio. Estas situaciones no consideradas por Durkheim por obvias razones, deberían ser estudiadas considerando justamente el apego o no a los grupos de pertenencia y a la desintegración social.

El suicidio anómico es el principal para nuestro autor. En primer lugar mediante ejemplos, deja en claro que la sociedad es la única que posee la autoridad reconocida por el individuo para poner límite a sus aspiraciones (en principio ilimitadas), mediante sus reglas el individuo sabe hasta dónde puede aspirar. Pero en momentos de crisis se producen perturbaciones de orden colectivo y el individuo se siente desligado de las fuerzas reguladoras de la sociedad o de las normas del grupo social al que pertenece. La sociedad deja de ejercer sus poder de regulación de las conductas, como cuando, por ejemplo, se produce una crisis económica, pero también en periodos de abundancia económica, o, de manera más cercana, cuando una persona pierde su empleo y por eso se siente desorientada, incapaz de sentir el efecto normativo, regulador, de la empresa a la cual pertenecía. En situaciones como éstas, dentro de

la sociedad aumentan las corrientes sociales anómicas que, al penetrar en los individuos, los llevan al suicidio.

El cuarto tipo de suicidio es el denominado fatalista, el cual se presenta cuando la situación es la opuesta a la que corresponde al suicidio anómico, es decir, cuando existe una regulación social excesiva de la vida individual. La persona se siente atrapada por esa disciplina, que es sentida como una opresión, y quiere desprenderse de ella. Durkheim da como ejemplo la vida del esclavo. (Berrios Espezúa, 2011).

La anomia es, así, un estado de confusión, de desorden, de desorientación del individuo. En las elaboraciones posteriores de la anomia, el concepto se utilizó para analizar diversas formas de conductas desviadas (respecto a ciertas normas) en el nivel individual.

Las bases del funcionalismo y el funcionalismo jurídico

Prestemos atención a los términos que emplea Durkheim y que nos indican claramente que con ellos ha sentado las bases del funcionalismo:

- Función
- Organismo
- Sistema
- Armonía
- Desintegración
- Solidaridad por semejanzas o por cooperación

La obra clásica de la explicación funcionalista es su libro “Las formas elementales de la vida religiosa”, según Bottomore (1967, p.44) allí propuso dos tipos de explicación incompatibles: el tipo causal y el tipo funcional, pero no resolvió la cuestión del cual de ellos era el más apropiado para la Sociología, no consideró sus relaciones mutuas y en general no asumió que estaba ante un problema a resolver.

Sin embargo objetivó suficientemente las limitaciones del método funcionalista: **que un fenómeno tenga una función, no explica su existencia**; ella debe ser explicada en términos de causas eficientes. Aunque en su producción posterior se focalizó en explicar los fenómenos por sus funciones.

Cabe aquí recordar que las teorías sociológicas llamadas funcionalistas parten del supuesto de que la sociedad es un conjunto de partes ajustadas y mutuamente dependientes. Nuestro autor hace referencia a ello cuando se refiere al organismo social, a las funciones, a la búsqueda de equilibrio, como también cuando con la división del trabajo social encuentra posibles fuentes de desintegración que con el sentimiento de cooperación se verían neutralizadas.

Estas premisas del funcionalismo implican una tendencia conservadora por cuanto presupone un sistema y postula el regreso al equilibrio, si se ha perturbado por conflictos o disfunciones, lo cual también se replica en los autores enrolados a esta postura respecto del derecho

(Fucito, 1993, p.265). En este sentido y a modo de cierre de este capítulo, señalamos que los aportes más importantes del funcionalismo sociológico a la sociología del derecho es el considerarlo como un subsistema integrativo del sistema social y la función de control social que se le atribuye al derecho. Estos temas se corresponden a otros puntos del programa que serán abordados en otra oportunidad.

Por ahora destacamos la importancia de los planteos, reflexiones y análisis que nos ha dejado nuestro autor para abordar el estudio y la explicación tanto de los hechos sociales como de los lazos existentes entre los individuos que han posible la vida social.

Ejercitamos con la teoría: Trabajo práctico presentado en el año 2016, comisión 4

El caso: De “Motín de los colchones” a “Masacre del Pabellón Séptimo”²⁵

A continuación presentamos en forma textual el proyecto de investigación coordinado por Cesaroni (2012):

El 14 de marzo de 1978 decenas de personas murieron carbonizadas y algunas de ellas, con disparos de ametralladora, en el pabellón 7 de la Cárcel de Devoto, dependiente del Servicio Penitenciario Federal. En ese pabellón vivían 160 presos llamados “comunes”. Enfrente, separados por un patio interno, estaba el pabellón de presas políticas. Algunas de ellas vieron cómo decenas de presos, jóvenes la mayoría, gritaban desesperados pidiendo ayuda, mientras se quemaban vivos. Lo que pasó allí se conoció como “Motín de los colchones”: uno más de las decenas de hechos que se llaman motines y que en la propia definición marcan un tipo de mirada sobre lo que sucede en la cárcel: los presos no solo son brutales, sino que además, son brutos, y en lugar de pedir algo civilizadamente, se prenden fuego, o queman colchones, y como consecuencia de esa inconsciencia, mueren de a decenas. Sucedió en 1978, en plena dictadura militar, pero también en 2005, en la provincia de Buenos Aires (Penal de Magdalena: 33 muertos), en 2007, en la provincia de Santiago del Estero (Penal de Varones: 34 muertos), y en decenas de casos en los que en institutos, cárceles y comisarías, se repite los hechos y las definiciones: muertes por quemaduras y/o asfixia, como consecuencia de un motín.

En cada uno de estos casos, existe una construcción de un hecho que culmina en muertes masivas, padecidas de un solo lado: del que está del otro lado de las rejas, cerradas con candados o dispositivos de seguridad, para garantizar que solo salgan de allí cadáveres, y no presos que puedan “fugarse”.

En el caso de los hechos sucedidos en la cárcel de Devoto el 14 de marzo de 1978, además de candados, hubo armas: ametralladoras que dispararon a las cabezas y los cuerpos de per-

²⁵ El caso fue propuesto por el ayudante alumno Emmanuel Castañares.

sonas que intentaban tomar algo de aire en las ventanas enrejadas. Algunos de los que sobrevivieron al fuego, el humo, y los disparos, terminaron de morir en calabozos de castigo. Pocos fueron atendidos en un hospital público, o en el hospital de la misma cárcel.

El caso fue analizado por Elías Neuman en su libro “Crónica de muertes silenciadas”, a partir del testimonio que le brindó al autor uno de sus defendidos, sobreviviente del fuego y los disparos. Neuman analizó el expediente judicial, las repercusiones mediáticas, y se preguntó por qué este caso nunca llegó a juzgarse como un delito contra la humanidad.

Este trabajo retoma aquella pregunta de Neuman: ¿Por qué las muertes del pabellón 7 de la cárcel de Devoto no se investigaron como un delito de lesa humanidad? ¿Qué tienen de distinto esas muertes con las que padecieron otras personas que estuvieron privadas de libertad durante la dictadura militar? ¿Por qué no se califica como tortura seguida de muerte el hecho de quemarse vivo, recibir disparos al pretender subirse a una ventana para respirar, ser alojado en una celda de castigo, morir baleado, quemado o asfixiado en una cárcel federal, en el contexto de una dictadura feroz, en la que el Servicio Penitenciario Federal estaba subordinado a las autoridades militares? ¿Cómo es posible que no se hayan investigado judicialmente los delitos cometidos por esa fuerza de seguridad en las unidades penitenciarias bajo su jurisdicción? ¿Por qué, en cambio, hay penitenciarios federales juzgados y condenados por los delitos cometidos en centros clandestinos de detención, siendo que son los mismos funcionarios, la misma fuerza, las mismas prácticas realizadas en el marco de sus tareas habituales? (causa Nro. 1487 del registro del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 4 de la Capital Federal, caratulada “ZEOLITTI, Roberto Carlos y otros s/inf. art. 144 bis inciso 1° y último párrafo de la ley 14.616 en función del art. 142 inc. 1° -ley 20.642-, art. 144 bis último párrafo en función del art. 142 inc. 5° y art. 144 ter, párrafo 1° de la ley 14.616 y art. 80 inc. 2° del Código Penal”, seguida contra Héctor Humberto GAMEN, General de Brigada (R), Hugo Ildebrando PASCARELLI, Coronel (R) y Roberto Carlos ZEOLITTI, Ramón Antonio ERLÁN, Ricardo Néstor MARTÍNEZ, José Néstor MAIDANA, Diego Salvador CHEMES, todos éstos, ex funcionarios del Servicio Penitenciario Federal, condenados todos por delitos cometidos en el Centro Clandestino de Detención denominado “Vesubio”)

La hipótesis que planteo es que lo único que explica esa diferencia es que en el pabellón 7 no había presos políticos. Si los hubiera habido, o si las llamas o el humo hubieran alcanzado al pabellón de las presas políticas, y hubieran provocado la muerte de alguna/s de ellas, habría un caso. Existirían víctimas reconocidas y reivindicadas como tales; abogados/as de organismos de derechos humanos presentándose como querellantes; un/a fiscal federal promoviendo la investigación; una Secretaría de Derechos Humanos impulsando la causa. Esta hipótesis se sustenta no solo en el análisis de este caso del pasado, sino en las prácticas institucionales que se desarrollan en el presente con respecto a lo que sucede en cárceles, tanto federales como provinciales, y en otras instituciones de encierro donde se cometen delitos brutales: en tanto se ejecuten sobre los llamados presos comunes, las intervenciones públicas serán limitadas; la reacción social, casi nula; la presentación mediática, meramente anecdótica (Cesaroni, 2012)

Información complementaria: Noticias acerca de la Masacre

La Masacre del Pabellón 7 fue un "crimen de lesa humanidad":

“... Con los votos de los camaristas Eduardo Freiler y Jorge Ballestero, la Sala I del tribunal de apelación resolvió “declarar que los hechos ocurridos en el pabellón séptimo de la Unidad 2 de Devoto configuran crímenes de lesa humanidad...”

“...La masacre del Pabellón 7 comenzó como una protesta habitual pero terminó con una brutal represión. Según la abogada e investigadora Claudia Cesaroni, autora del libro “Masacre en el séptimo pabellón”, los presos murieron quemados, asfixiados o con la cabeza perforada por balas de plomo, mientras los agentes del Servicio Penitenciario Federal se negaban a abrir las puertas...”

“...El 30 de julio de 1979, el entonces juez de instrucción Jorge Valerga Aráoz resolvió el “sobreseimiento provisorio” de todos los imputados, pero la querrela, encabezada por Cesaroni, solicitó la reapertura del expediente ante el juzgado federal de Daniel Rafecas, y reclamó que se reanudara la investigación como un crimen de lesa humanidad, planteo que Rafecas rechazó en primera instancia. La querrela, sin embargo, apeló, argumentando, entre otras razones, que entre las víctimas del denominado “Motín de los Colchones” podría haber un desaparecido, el militante uruguayo Jorge Hernández Rodríguez, de 23 años, secuestrado en agosto de 1976 tras participar en una asamblea fabril en la localidad de Dock Sud....”(Pagina|12, viernes 15 de agosto de 2014).

“..... La historia: La abogada Claudia Cesaroni, del Centro de Estudios en Política Criminal y Derechos Humanos (Cepoc), y Hugo Cardozo, sobreviviente de la masacre, presentaron un pedido ante el Juzgado Federal 3, a cargo de Daniel Rafecas, para reabrir e investigar la muerte de al menos 64 presos y considerar el caso como delito de lesa humanidad. La intención era demostrar que no se trató de una gesta suicida de un centenar de presos “comunes”, sino el trato despiadado del mismo Servicio Penitenciario Federal que participaba en las torturas y desapariciones de los presos políticos.....” (Diario Info News, 15 de agosto de 2014).

Consignas:

- 1) De acuerdo a la concepción de Dukheim respecto de las sanciones, en este caso ¿frente a qué tipo de pena nos encontraríamos?
- 2) ¿En qué consiste y de qué tipo es la solidaridad social que se materializó cuando el entonces juez de instrucción Jorge Valerga Aráoz resolvió el “sobreseimiento provisorio” de todos los imputados?
- 3) ¿Cómo pueden asimilarse los conceptos de venganza, según Durkheim, y la sanción penal aplicada por los agentes penitenciarios y qué función cumple dicha sanción?
- 4) ¿Por qué cree usted que después de tantos años se declaró como un delito de “lesa humanidad”? ¿Qué aspectos cambiaron en la solidaridad social y en el Derecho? ¿Qué cambios se produjeron en la conciencia colectiva respecto de los hechos ocurridos en aquella masacre?

5) ¿Existe la posibilidad de que se haga lugar al pedido de una sanción restitutiva? ¿Cómo funciona hacia los miembros de la sociedad esta sanción?

La lucha contra la violencia de género: legislación y movimientos sociales

Podemos ver también utilizando esta teoría que diferencia ambos tipos de sanciones, cómo se puede dar el proceso inverso, es decir, un supuesto dónde la conducta no causaba reacción colectiva por lo tanto no era considerada un crimen y no existía sanción, o, si era ejercida por el marido la misma solo daba lugar a la disolución del vínculo matrimonial. Nos referimos a la violencia contra la mujer ejercida dentro del ámbito doméstico, institucional, laboral, libertad reproductiva, obstétrica, mediática, que hasta la sanción y promulgación de la Ley 26.485 en abril de 2009, era tolerada o invisibilizada por la sociedad. Aún cuando ya se había incorporado en el año 1994 con la reforma constitucional la “Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer”, y en diciembre de 1994 se sanciona la Ley 24.417 de Protección contra la Violencia Familiar.

Sostenemos que recién con la Ley 26.485 y en razón de los numerosos movimientos feministas avocados a plantear la problemática y a exigir protección estatal, es que el fenómeno violento ahora sujeto a un procedimiento judicial y a la posibilidad de aplicar sanciones contra el agresor es que se ha generado la conciencia colectiva típica de la solidaridad mecánica de Durkheim.

Frente a los casos de femicidios impunes o con penas sin agravantes, los movimientos sociales generaron avances con la creciente visibilización del fenómeno. Se lograron modificaciones en el Código Penal, siendo la más significativa la Ley Ley 26.791 del año 2012, cuando se incorporó agravantes al delito de homicidio y de lesiones graves cuando se produce por la violencia de género, en las relaciones de pareja, o para causar dolor o sufrimiento a una persona con la que ha mantenido una relación, o por placer, odio racial, religioso, de género u orientación sexual.

El ejemplo más importante lo ha dado el movimiento “Ni una menos”:

Ni Una Menos es un grito colectivo contra la violencia machista. Surgió de la necesidad de decir “basta de femicidios”, porque en Argentina cada 30 horas asesinan a una mujer sólo por ser mujer. La convocatoria nació de un grupo de periodistas, activistas, artistas, pero creció cuando la sociedad la hizo suya y la convirtió en una campaña colectiva. A Ni Una Menos se sumaron a miles de personas, cientos de organizaciones en todo el país, escuelas, militantes de todos los partidos políticos. Porque el pedido es urgente y el cambio es posible, Ni Una Menos se instaló en la agenda pública y política.

El 3 de junio de 2015, en la Plaza del Congreso, en Buenos Aires y en cientos de plazas de toda Argentina una multitud de voces, identidades y banderas demostraron que Ni Una Menos no es el fin de nada sino el comienzo de un camino nuevo (#NiUnaMenos).

Para conocer en qué cree este movimiento y qué pide consultar el documento que fue leído el 3 de junio de 2015 en el Congreso de la Nación (NI UNA MENOS DOCUMENTO).

Actualmente a cinco años de la sanción de la Ley 26.791, la fiscal Labozzeta presentó un relevamiento de las primeras cincuenta sentencias por femicidio dictadas en Argentina. De las 54 sentencias analizadas por la UFEM (Unidad Fiscal Especializada en Violencia contra las Mujeres), se realizó una clasificación en femicidios íntimos y femicidios sexuales. Se consideró femicidio íntimo a aquel cometido en el ámbito de las relaciones de parejas o ex parejas, haya o no convivencia. De las 46 víctimas de femicidio íntimo, el 70% murió en manos de quienes eran sus parejas al momento del hecho, y el 30 % los victimarios eran sus ex parejas. En cuanto a la forma de dar muerte, prevalece el apuñalamiento 36%. Los femicidios sexuales fueron 8, de los cuales 3 fueron cometidos por el novio de la víctima y 5 el agresor no pertenecía al grupo íntimo o familiar, pero había algún conocimiento previo (vecino, encargado del edificio). Aquí predomina la mecánica del estrangulamiento (Pagina|12, domingo 18 de febrero de 2018).

Consignas:

- 1) Releva casos de violencia de género donde hubo repercusiones mediáticas y colectivas, compara ambas y establece relaciones con los tipos de solidaridad social.
- 2) Releva casos de violencia de género producidos por los medios de comunicación masiva ¿qué tipo de reacción produce en la conciencia colectiva? ¿por qué?

Referencias

- Berrios Espezúa, M. G. (2011): "La sociología de Emile Durkheim", recuperado en: <http://marioberriose.blogspot.com.ar/2011/03/la-sociologia-en-emile-durkheim.html>
- Bott omore, T. (1967): Introducción a la Sociología, Editorial Península, Barcelona.
- Cesaroni, C. (2012): Proyecto: De "Motín de los colchones" a "Masacre del Pabellón Séptimo": *Sentido, homenaje y denuncia*, Equipo de investigación: Claudia Cesaroni: Coordinadora del Proyecto; Hugo Ricardo Cardozo: Sobreviviente de la Masacre del Pabellón 7; Graciela Dragucevich: Ex presa política, presidenta de la Asociación Mutual Sentimiento; Andrea Casamento, Presidenta de la Asociación de Familiares de Detenidos en Cárceles Federales. Taller de Investigación Histórica integrado por personas privadas de libertad, en el marco del Programa de Extensión Universitaria de la Carrera de Sociología de la Facultad de Ciencias Sociales de la UBA, funcionando en el Centro Universitario de Devoto del Complejo Penitenciario Federal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
- Diario Info News, 15 de agosto de 2014, recuperado en: <http://www.infonews.com/nota/157893>
- Díaz Sanchez, L. (1998): "Introducción y estudio previo", en *El Suicidio*, Akal Universitaria, Madrid, p.XV.

- Durkheim, E. (1964): *Las Reglas del Método Sociológico*, Editorial Dedalo, Buenos Aires. La obra en original: *Les Regles de la Méthode Sociologique*, Paris, Alcan, 1895.
- Durkheim, E. (1998): *El Suicidio*, Editorial Akal Universitaria, Madrid. La obra original: *Le Suicide. Etude de sociologique*. Paris, Alcan, 1897.
- Durkheim, E. (2004): *La División del Trabajo Social*, Ediciones Libertador, Buenos Aires. La obra en original: *De la Division du travail social*, Paris, Alcan, 1893.
- Fucito, F. (1993): *Sociología del Derecho. Orden jurídico y sus condicionantes sociales*, Editorial Universidad, Buenos Aires.
- La Masacre del Pabellón Séptimo fue declarada delito de lesa humanidad por la Sala I de la Cámara de Apelaciones Federal. 15/8/2014, ver fallo recuperado en:
<https://drive.google.com/file/d/0B7IHjPGSiS1EVGZvZ0xOdWJRM0E/edit>
- Página12, domingo 18 de febrero de 2018, recuperado en:
<https://www.pagina12.com.ar/96457-radiografia-judicial-de-crmenes-de-odio>
- Página12, viernes 15 de agosto de 2014, recuperado en:
<https://www.pagina12.com.ar/diario/ultimas/20-253052-2014-08-15.html>
- Qué es Ni Una Menos: recuperado en <http://niunamenos.org.ar/quienes-somos/carta-organica/>
- Tiryakian, E. A. (1988). Emile Durkheim. Tom Bott omore y Roberto Nisbet (compiladores), Historia del análisis sociológico (pp. 218-272). Buenos Aires, Amorrortu editores.

CAPÍTULO 5

Sociología criminal y política criminal²⁶

Julio Rubén Yza

*Somos nuestra memoria,
somos ese quimérico museo de formas
inconstantes, ese montón de espejos rotos.*

Jorge Luis Borges
CAMBRIDGE- ELOGIO DE LA SOMBRA

Palabras clave: delito – política criminal.

En este trabajo se explicarán las teorías criminológicas más relevantes y los diseños de política criminal respectivos, finalmente se hace una breve referencia de las políticas criminales en Argentina.

I. Introducción

En este trabajo se describirá las teorías criminológicas que se consideran más relevantes por los aportes que hicieron al desarrollo de esta disciplina y los diseños de política criminal derivados de estas teorías, además se analizará brevemente cuestiones de política criminal en la Argentina.

Del resultado de las investigaciones empíricas, se parte de la idea que la transgresión es tan antigua como las normas, porque allí donde se establezcan, habrá alguien que las desobedezca o desafíe²⁷ y los seres sociales son parte inseparable de ese juego.²⁸

²⁶ Pérez Sena, G. N. Define la Política Criminal como: "se llama así a la manera como la colectividad reacciona organizada, frente a las acciones delictuosas que amenazan su cohesión o su desarrollo". <http://expertoenderecho.blogspot.com.ar/2010/11/concepto-de-la-politica-criminal-el.html>. Consulta realizada en internet el 11/3/2017 16:00 hs.

²⁷ Sozzo, M. 2010. Juan Pegoraro y la construcción de una sociología crítica del control social. En: Por una sociología crítica del control social. Ensayos en honor a Juan S. Pegoraro. Ed. del Puerto. Buenos Aires. Pág. VIII. Dice: "Para Pegoraro las conductas ilegales en la producción, intercambio y circulación de bienes y servicios está generalizada en la vida social y funciona como un lazo social que integra y sostiene las conductas recíprocas de los actores sociales". Este 'lazo social' en torno al delito coexiste con y forma parte de aquellos que se construyen por otras vías y

Es imposible que un conglomerado social se desarrolle y administre sin contar con normas de referencia; los seres humanos crean signos de identificación sin los cuales no podrían relacionarse con sus semejantes. Así lo indican diversos estudios experimentales llevados a cabo en el campo de la psicología y la sociología. Pero así como el ser humano necesita de las normas de referencia también las transgrede frecuentemente y se ve expuesto a sufrir ciertas consecuencias.

Para poder comprender los conceptos que se desarrollarán a continuación resulta útil partir de una definición de la disciplina que se va a tratar Elbert (2004:30) da un concepto de Criminología: “Se entiende como una estructuración de conocimientos de variada procedencia, que se articulan interdisciplinariamente entre sí. La criminología permite a los juristas, sociólogos, psicólogos, etc. una posibilidad de análisis sistemático y crítico de la realidad del control social²⁹, o específico del control jurídico-penal”.

Respecto a la definición que se acaba de citar, lo primero que se debe destacar es el carácter interdisciplinario de la Criminología. En segundo lugar que esta disciplina estudia el control social y específicamente el control jurídico-penal, para entender estos mecanismos sociales es que en este trabajo se analizará los diseños de Política Criminal que debieran aplicarse para que sean eficaces los mecanismos de control social.

En principio se debe mencionar la multicausalidad del fenómeno delictivo³⁰, y su relación con causas individuales³¹ y las que tienen que ver con la Estructura Social³², por lo tanto, modi-

que incluso muchas veces se presentan como ‘principales’ en la mirada sociológica. Cita al respecto Juan una reveladora frase de Jacques Lacan: ‘En otros términos, pasamos nuestro tiempo violando los diez mandamientos y precisamente por eso una sociedad es posible’.

²⁸ Quetelet en 1835 afirmaba: “En todo lo relacionado con delito que repite con regularidad las mismas cifras no puede haber equivocación (...) Esta *regularidad* con que se repiten los mismos delitos anualmente en el mismo orden y con que son registrados con las mismas penas y en las mismas proporciones, es uno de los hechos más singulares que nos enseñan las estadísticas de los tribunales”. En García Pablos de Molina. 1999. Tratado de Criminología. Ed. Tirant lo Blanch. España. Pág. 352. En el mismo sentido Durkheim. 2004. La División del Trabajo Social. Ed. Libertador. Buenos Aires. Pág. 11. En 1895 decía: “Ya que si es normal que en toda sociedad haya crímenes, no lo es menos que los mismos sean castigados”. En el mismo texto este mismo autor refiriéndose a la función de prevención de la pena sostenía: “La pena (...) No sirve, o no sirve sino muy secundariamente, para corregir al culpable o para intimidar a sus posibles imitadores, desde este doble punto de vista su eficacia es justamente dudosa, y, en todo caso, mediocre”. Pág. 109.

²⁹ Díaz, Elias. 1989. Sociología y Filosofía del Derecho. Ed. Taurus. Madrid. Define al control social: “el conjunto de los medios y de los procedimientos por medio de los cuales un grupo o una unidad social encamina sus miembros a la adopción de los comportamientos, de las normas, de las reglas de conducta, en una palabra, de las costumbres, que el grupo considera como socialmente buenas”. Pag. 14.

³⁰ Lo primero que se debe entender es que la trasgresión de las normas es una conducta normal en los seres humanos Solzhenitsin, Alexander. 1998. *Archipiélago Gulag*. Ed. Tusquets. Barcelona. decía: “En el corazón del hombre, encontramos el bien y el mal, pero no podemos cortarlo a la mitad”.

³¹ Kasvnie, B. Jiménez de Zimmerman, D. Ponencia presentada al IV Congreso Nacional de Sociología Jurídica UNT, Tucumán, 2003. Publicada en: González, M. G. Lista, C. A. (cord.) 2011. Sociología Jurídica en Argentina: Tendencias y Perspectivas. Ed. Eudeba. Buenos Aires. Pág. 174. Desde la psicología las autoras que trabajan el tema de los adultos plantean en su propuesta reconocer los marcos de referencia sobre los factores cognitivos y las representaciones que el sujeto elabora sobre el mundo, para dar cuenta de la agresividad e impulsividad de sus acciones. Mediante un abordaje psicológico, se presenta una descripción de la muestra control respecto de la muestra de penados de Villa Urquiza. Se sugiere que *la agresión es consecuencia de la frustración y que la frustración siempre conduce a alguna forma de agresión. Por lo tanto la frustración considerada como bloqueo de comportamientos dirigidos a una meta y sobre todo cuando conlleva una gran expectativa, produce agresión como manifestación afectiva. Lo cultural, lo social, lo económico, la educación, unidos a expectativas falsas e inalcanzables predisponen a la agresión y potencian la violencia, como intento de resolver los conflictos*. Encuadrado sus ideas en perspectivas socioló-

ficar los niveles de delito a través de Políticas Públicas resulta una tarea permanente que debe pensarse a muy largo plazo^{33, 34}

No obstante se debe trabajar en descender la sensación de inseguridad³⁵ que perciben los habitantes de un país³⁶, hoy en Argentina la inseguridad ligada al delito, es el tema que aparece en las encuestas como una de las primeras preocupaciones ciudadanas.

II.1. Teorías Ecológicas (la Escuela de Chicago)

Por teorías ecológicas se entienden aquellas aportaciones a la criminología que examinan la influencia que tiene el medio o contexto en el que las personas habitan sobre la delincuencia.

Las teorías ecológicas tienen su punto de partida en la Escuela de Chicago (los estudios ecológicos sobre la criminalidad se iniciaron en 1850 en Inglaterra, aunque los investigadores

gicas teóricas vinculadas al fenómeno de la anomia, concluyen que *a mayor inequidad mayor tasa de criminalidad* y que “la anomia junto a la exclusión social y la inseguridad económica conjugan procesos de privación que activa situaciones de violencia social”.

³² Wacquant, Loïc. 2000. *Las Cárceles de la Miseria*. Ed. Manantial, Buenos Aires. Argentina. Pág.108. Dice: “Elias ofrece un modelo de transformación social que abarca y *une varios niveles de análisis* que van desde organizaciones de gran escala del poder político y económico, pasando por las relaciones sociales institucionalizadas, hasta los patrones de interacción de los de personalidad. Este modelo nos exhorta a mantener conceptualmente juntos la más “macro” de las macroestructuras y la más “micro” de las microtransformaciones —llegando hasta la constitución “biopsicosocial” del individuo, para hablar como Marcel Mauss (1968)—. Porque la sociogénesis y la psicogénesis son dos lados de la misma moneda de la existencia humana, y cambios en la una no pueden sino repercutir en la otra”.

³³ David, Pedro R. 2004. *Sociología Criminal Juvenil*. Ed. Desalma. Buenos Aires. Pág. 304. Afirma que: “No obstante la seriedad del problema y el desafío creciente del futuro se ha observado que una significativa reducción de la criminalidad es posible si los siguientes objetivos son rigurosamente observados: primeramente, la prevención de la criminalidad, asegurando a todos los habitantes su efectiva participación de los beneficios y responsabilidades de la vida en sociedad, mejorando los procedimientos de aplicación de la ley y reduciendo las oportunidades criminológicas”.

³⁴ Garland, David. 2001. *La cultura del control*. Ed. Gedisa. España. Pág.14. Explica que: “en las sociedades posmodernas las agencias estatales se encontraron con una nueva problemática, la persistente presencia de altas tasas de delito y de desorden y de la creciente conciencia acerca de los límites de la justicia penal moderna en lo que respecta a su capacidad de controlar el delito y proveer seguridad”.

³⁵ El análisis que hace el Interaccionismo Simbólico de los hechos sociales Berger, P. L. Luckmann, T. 1994. *La construcción social de la realidad*. Ed. Amorrortu. Buenos Aires. Pág.13. Afirman: “Que la realidad se construye socialmente y que la sociología del conocimiento debe analizar los procesos por los cuales esto se produce. (...) La sociología del conocimiento debe, ante todo, ocuparse de lo que la gente ‘conoce’ como ‘realidad’ en su vida cotidiana, no-teórica o pre-teórica. Dicho de otra manera, el ‘conocimiento’ del sentido común más que la ‘ideas’ debe constituir el tema central de la sociología del conocimiento”. Pág.31. Hoy esta teoría permite analizar el fenómeno de la sensación de inseguridad que puede o no corresponderse con los índices de delitos que muestran las estadísticas. El concepto de inseguridad lo define Wagman, Daniel. 2003. *Los cuatro planos de la seguridad*. En Revista “Revista Seguridad Sostenible”. Instituto Internacional de Gobernabilidad. Disponible en: <https://www.ikusbide.org/data/documentos/0055.pdf>. Pág.1.Como: “Un concepto clave en el mundo actual es la seguridad y como contrapartida también su opuesto la inseguridad. Buena parte de los acontecimientos de la vida contemporánea tienen que ver con la inseguridad en todas sus variantes: internacional, nacional y cotidiana. Sin duda, la búsqueda de la seguridad es un requisito básico para que el ser humano pueda satisfacer otras necesidades vitales. Sin embargo, el concepto de la palabra seguridad es abstracto, etéreo y poco concreto” (...) “También la inseguridad incluye múltiples dinámicas sociales y naturales que operan sobre el planeta. Peligros y amenazas que van desde desastres naturales, guerras, epidemias, accidentes de transporte, envenenamiento alimenticio, crisis económicas, pérdida de empleo, hasta un infinito etcétera”.

³⁶ Aguirre, Eduardo, Plan de Gestión Dirección Nacional de Política Criminal. Mimeo. Pág. 6. Además de proponer un plan integral para tratar la inseguridad (que incluye políticas de prevención social y situacional), sugiere analizar la incidencia social de los medios de prensa, sobre todo en lo que hace a la profundización de la sensación de inseguridad y da como ejemplo el caso de Suiza, donde la percepción de alarma social respecto del delito es menor que en países con similares indicadores de criminalidad, precisamente por la seriedad y mesura en el tratamiento periodístico de la cuestión.

de esta escuela no los citan como antecedente), cuyas obras principales se producen entre la primera y la segunda guerra mundial. Los autores de esta escuela —Robert Park y Ernest Burgess— investigan las consecuencias sociales que se derivan del rápido crecimiento urbano que se produce en Chicago y en otras grandes metrópolis norteamericanas a partir del proceso de industrialización. La industrialización comporta un constante flujo de inmigración hacia la ciudad que se asienta en los lugares más baratos (áreas centrales), mientras las personas más pudientes se trasladan a otras áreas de la ciudad (áreas periféricas). La idea principal de la Escuela de Chicago es que en estas áreas centrales —caracterizadas, entre otros factores, por la pobreza de sus habitantes, la heterogeneidad cultural y la movilidad— son desorganizadas, pues en ellas es más difícil que la comunidad consiga realizar sus valores, canalizando a las personas hacia un tipo de vida convencional. (Cid Moliné, Larrauri Pijoan, 2001:79).

Una de las peculiaridades de los autores de esta escuela es que no se limitaron a los planos de la teoría y la investigación criminológica sino que, además, trataron de llevar a la práctica algunos aspectos de su política criminal. Shaw en particular fue el principal impulsor del “Chicago Area Project”³⁷ un proyecto que se inició en 1932 y funcionó hasta la muerte de Shaw en 1957, y que consistió en el establecimiento de centros en los barrios más delictivos de Chicago, dirigidos a crear nuevas oportunidades para los jóvenes. (Cid Moliné, Larrauri Pijoan, 2001:86)

Las críticas a esta escuela sociológica entre otras, es la asociación entre la “desorganización” producto del crecimiento urbano y la migración, sin embargo la detallada observación etnográfica de Whyte (Homans, 1963:180) sobre ‘La pandilla de la calle Norton’ encuentra un sistema de reglas alternativas donde una mirada superficial y etnocéntrica sólo veía desorden.

También otra de las críticas la hace Bianchi cuando lo cita a Loic Wacquant cuando afirma que: “El grave error de las teorías sobre los barrios bajos urbanos ha sido transformar las condiciones sociológicas en rasgos psicológicos e imputar a las víctimas las características distorsionadas de sus victimarios”.

Desde entonces se desarrolla una corriente de trabajos sobre los factores del hábitat urbano que podrían favorecer el delito, como el hacinamiento, o la ausencia de instituciones públicas y privadas (Reiss y Tonry, 1986). En otra dirección, se estudia el impacto de la mala reputación de un lugar y la estigmatización de sus habitantes (Dulong y Paperman, 1992). La conclusión principal es que dichas variables, si bien no influyen en el crimen, pueden llevar a una mayor tolerancia y naturalización del delito, en tanto disminuyen la capacidad de instituciones intermedias y el interés del Estado por ejercer un control efectivo en una comunidad estigmatizada. (Kessler, 2004:268).

³⁷ David, Pedro R. 2004. Sociología Criminal Juvenil. Ed. Desalma. Buenos Aires. Pág. 142. Explica los resultados de las políticas aplicadas en Chicago: “*La delincuencia juvenil bajó de un 95 % a un 27% en un lapso de ocho años*. No puede decirse que fue la labor del comité del área el resultado de esta disminución. Muchos otros factores deben haber jugado simultáneamente, como la diferente situación económica de la nación, aumento del estándar de vida de la zona, etc. Pero lo importante es *la labor de integración social que los comités realizaron*”.

II.2 Teoría de la Asociación Diferencial

La teoría de la asociación diferencial fue elaborada por Sutherland (1883-1950), sociólogo norteamericano, profesor de la Universidad de Illinois donde escribió un libro titulado *Criminology* (1924), en el que inició el desarrollo de la teoría de la asociación diferencial, que completó en su cuarta edición en 1947.

Sutherland pretendía rebatir las explicaciones en boga acerca de la delincuencia, que la concebían fundamentalmente como expresión de una constitución física distinta o de personalidades defectuosas. Los estudios que él mismo desarrolló respecto de la delincuencia de cuello blanco (Sutherland, 1999:1) lo llevaron a objetar las explicaciones biológicas o psicológicas y también a cuestionar el vínculo comúnmente asumido entre delincuencia y pobreza.

En opinión de Sutherland, la asociación de la delincuencia con la pobreza es errónea por tres motivos: el primero es debido a que esta correlación se basa en los estudios de la delincuencia detectada, la cual tiende a omitir sistemáticamente los delitos de cuello blanco; en segundo lugar, las explicaciones que se derivan de ella resultan inaplicables a la delincuencia de cuello blanco y son por tanto inválidas como teorías generales y, por último, porque ni siquiera la delincuencia (común) puede explicarse exclusivamente con el recurso a la pobreza, sino, como había mostrado la escuela de Chicago, sobre la base de procesos sociales más amplios.

Con estas tres ideas originarias: desorganización social, conflicto cultural y asociación diferencial, Sutherland elaboró la teoría de la asociación diferencial. (Cid Moliné, Larrauri Pijoan, 2001:99).

Las proposiciones de su teoría:

- 1) El comportamiento delictivo es aprendido, ni se hereda ni se inventa.
- 2) El comportamiento delictivo se aprende por la interacción con otras personas por medio de un proceso de comunicación.
- 3) La parte fundamental de este aprendizaje se desarrolla en grupos personales íntimos. Los medios impersonales como los medios de comunicación juegan un papel relativamente poco importante.
- 4) Cuando se aprende el comportamiento delictivo, este aprendizaje comprende:
 - a) las técnicas de comisión del delito que a veces son muy complicadas y a veces muy simples; y
 - b) la motivación, justificaciones y actitudes, esto es, la racionalización de nuestros actos.
- 5) Una persona se convierte en delincuente porque en su medio hay un exceso de definiciones favorables a infringir la ley, en tanto que permanece aislada o inmunizada respecto de grupos que mantienen definiciones favorables a respetar la ley. Este es el principio de la asociación diferencial. (Sutherland, 1999:277).

Así Lanier-Henry exponen las sugerencias realizadas por Cressey quien es su estudio, *Other People's Money*, acerca de los estafadores, observa cómo éstos justifican su comportamiento y por ello propone desarrollar programas educativos destinados a mostrar el daño de estos comportamientos y a enfatizar el carácter delictivo de estas prácticas comerciales, precisamente para evitar que se neutralice el carácter delictivo de estos actos.

Otras propuestas insisten en la necesidad de cambiar las asociaciones de personas, esto es, que la persona que han cometido un delito se asocie con personas convencionales para identificarse con modelos de conducta no delictivos. (Cid Moliné, Larrauri Pijoan, 2001:99).

II.3 Teoría de la Anomia

Esta teoría se denomina “de la anomia” porque estudia las circunstancias que debilitan la eficacia de las normas como guía para la acción individual. De tal manera la expresión (anomia), que literalmente significa ausencia de normas, se usa no en el sentido de que la sociedad carezca de normas para regular el comportamiento de los individuos, sino para explicar que, en sociedades anómicas, junto a la presión que las personas reciben para obedecer las normas, existen presiones en sentido contrario, que contribuyen a explicar las tasas elevadas de delincuencia.

El núcleo de la teoría de la anomia fue expuesto por Robert Merton (1920-1980) en “Anomie And Social Structures”, un artículo publicado en 1938 que posiblemente es el más citado de toda la historia de la criminología.

La idea básica de este Autor es que la importancia excesiva atribuida a los fines que debe alcanzar la persona propicia en ésta, sobre todo cuando carece de medios lícitos para alcanzar tales metas a recurrir al uso de medios ilícitos Merton pone a la sociedad norteamericana contemporánea como ejemplo de sociedad anómica en atención a que su insistencia en el éxito económico debilita el respeto por los canales legítimos para lograr este objetivo, generando una presión anómica, especialmente sobre los peor ubicados en la estructura social, a utilizar procedimientos no aceptados para lograr la riqueza.

La teoría de la anomia es dominante en la criminología norteamericana hasta finales de los años sesenta, siendo esta prevalencia no sólo en el plano teórico sino también en el político-criminal, como demuestra su influencia en la políticas de la administraciones de J. F. Kennedy y L. B. Johnson dirigidas a luchar contra la criminalidad a través de la mejora de las oportunidades de los jóvenes de barrios marginados. (Cid Moliné, Larrauri Pijoan, 2001:126).

Como explican Vold-Bernard-Snipes existen dos posibles estrategias derivadas de la teoría de la anomia para tratar de reducir la criminalidad o bien se incide en la estructura cultural para que las personas rebajen sus aspiraciones o bien se incide sobre la estructura social para que las personas aumenten sus oportunidades.

Una vía, recientemente sugerida por Messner-Rosenfeld para rebajar el alto valor que las personas atribuyen al éxito económico consiste en fomentar otro tipo de fines, distintos del éxito económico, cuyo logro no suele entrar en conflicto con el respeto a los medios lícitos, algunos

ejemplos de tales fines podrían ser la atención a la familia o la solidaridad comunitaria. (Cid Moliné, Larrauri Pijoan, 2001:135).

II.4 Teoría de las Subculturas Delictivas

Cuando una comunidad de personas comparte unas costumbres, unas creencias, unos códigos de conducta, unos valores, unos prejuicios, entonces es que esta comunidad está unida por una cultura común, que las personas adquieren por la participación en el grupo. Ahora bien, es posible que si se identifican con el grupo en cuestiones fundamentales, se distinguen de él en algún aspecto relevante; es para definir a estos subgrupos que se utiliza la expresión subculturas.

Cuando en este subgrupo se aplaude, se premia con reconocimiento o, por lo menos, se justifica o se excusa lo que el resto del grupo desapueba, condena, o rechaza, considerando que debe ser castigado, entonces a este subgrupo lo denominamos una subcultura delictiva. De ahí que el punto central para hablar de una subcultura delictiva sea el hecho de que en su seno alguna clase de conductas delictivas, disvaliosas y merecedoras de castigo por parte de la cultura del grupo que forma parte, aparecen como ilegítimas. (Cid Moliné, Larrauri Pijoan, 2001:151).

II.4.1 Subculturas Expresivas (Cohen)

Objeto de Análisis

En la obra que inicia la teoría de las subculturas delictivas, A. Cohen trata de dar una explicación acerca de lo que considera el retrato robot de la delincuencia juvenil: compuesta por jóvenes de sexo masculino que pertenecen mayoritariamente a familias de clase obrera y cuya actividad como grupo presenta las siguientes características:

- a) *Delincuencia expresiva (no-instrumental)*: el delito no es principalmente un medio para adquirir cosas inaccesibles por medios legales sino una actividad que, por si misma, produce placer, satisface la necesidad de ocio y sobre todo, permite adquirir estatus en el seno del grupo.
- b) *Delincuencia maliciosa*: en el grupo se experimenta un cierto placer por hacer daño a los demás, por dar miedo a los “buenos chicos”, por desafiar las normas dominantes.
- c) *Oposición a las normas dominantes*: se toma la pauta de comportamiento de las normas dominantes, justamente para hacer lo contrario de lo que ellas prescriben.

- d) *Versatilidad*: no existe especialización en una clase de delitos o de conductas desviadas; los jóvenes que la integran realizan una variedad de actos delictivos o desviados (hurtos, vandalismo, entrar en propiedad ajena, hacer campana, entre otros).
- e) *Búsqueda de placer a corto plazo*: los miembros de la subcultura no tienen interés en actividades que requieren mucha planificación. Responden impulsivamente a cualquier sugerencia que pueda suponer diversión, como por ejemplo, realizar una actividad delictiva o desviada.
- f) *Énfasis en la autonomía del grupo*: los integrantes de las bandas son solidarios con el grupo, mientras que las relaciones con otros grupos tienden a ser hostiles, a su vez expresan resistencia frente a las instituciones (como la familia o la escuela) que tratan de regularlas. (Cid Moliné, Larrauri Pijoan, 2001:153).

II.4.2 Subculturas Instrumentales (Cloward-Olhin)

Mientras que el libro de Cohen está centrado en la explicación de una subcultura juvenil cuya delincuencia es principalmente expresiva (dirigida a lograr reconocimiento por los demás), Cloward-Olhin amplían el objetivo de investigación de tal manera que su teoría pueda dar explicación no sólo a las subculturas expresivas, que los autores denominan conflictuales (y que se basan en la violencia como forma de lograr estatus) sino también a las de carácter apático o “pasota” (centradas en el consumo de drogas) y a las de carácter netamente instrumental, esto es, aquellas en que la actividad delictiva de la persona puede verse como una “carrera”. En realidad, el grueso de la obra de Cloward-Olhin está dirigido a explicar las condiciones para el surgimiento de subculturas delictivas instrumentales. (Cid Moliné, Larrauri Pijoan, 2001:154).

II.4.2.a Condiciones para el surgimiento de subculturas instrumentales³⁸

Cloward-Olhin aceptan que la visión de Cohen acerca de la subcultura expresivas resulta una buena explicación del comienzo de una actividad delictiva en el marco de una subcultura, pero que esta delincuencia expresiva puede transformarse en una delincuencia instrumental (esto es dirigida al logro de éxito económico por vías ilícitas) cuando en el barrio existe una estructura

³⁸ Míguez, Daniel. 2008. Delito y Cultura. Ed. Biblos. Argentina. Pág. 101. Realiza una investigación empírica sobre los códigos de la ilegalidad en la juventud marginal urbana y para entenderlos utiliza la siguiente metáfora: “Como sabemos, el dios Tántalo fue sometido al suplicio de padecer sed al borde de un lago que se alejaba cada vez que él intentaba beber de sus aguas. El mito griego puede operar como metáfora ilustrativa de las tensiones que subyacen en la sociogénesis de la subcultura delictiva”.

de oportunidades para hacer carrera a través de la delincuencia. La existencia de esta “estructura de oportunidades ilícitas” se manifiesta en los siguientes aspectos:³⁹

a) *Existencia de una delincuencia adulta*: que aparece ante los jóvenes del barrio como una posibilidad real de conseguir éxito económico.

b) *Existencia de estructuras de integración del joven con el mundo delictivo adulto*: en el barrio debe existir un sistema de relaciones sociales que permita la integración entre los adultos y los jóvenes, facilitando la comunicación entre personas de diferentes edades tanto de motivaciones delictivas como de técnicas para realizar los delitos.

c) *Integración del mundo convencional y el mundo delictivo*: por una parte, en el barrio debe existir un cierto apoyo a las actividades delictivas que, por ejemplo, posibilite vender las cosas sustraídas a personas del vecindario; por otra, la actividad delictiva debe encontrar cierta protección por parte del mundo convencional (peristas, abogados a sueldo de la organización, funcionarios corruptos). (Cid Moliné, Larrauri Pijoan, 2001:158).

Las principales propuestas de política criminal de los teóricos de las subculturas se enmarcan en los postulados de la teoría de la anomia. Cloward-Olshin son los principales artífices de una línea de prevención de la delincuencia basada en combatir los problemas de ajuste del joven de clase obrera, que le podían llevar a participar en una subcultura delictiva, a través de incrementar las oportunidades de formación y trabajo en los barrios deprimidos de las ciudades. (Cid Moliné, Larrauri Pijoan, 2001:164).

II.5 Teorías del Control

Las teorías del control surgen a finales de la década de los sesenta en Estados Unidos. A pesar de diversos precedentes, el nombre con el cual acostumbramos a asociar estas teorías es Travis Hirschi (*Causes of Delinquency*, 1969).

Los teóricos del control afirman no hay necesidad de buscar un factor positivo, ya sea la falta de oportunidades legítimas o el aprendizaje de valores delictivos, para explicar la delincuencia pues:

³⁹ David, Pedro R. 2004. *Sociología Criminal Juvenil*. Ed. Desalma. Buenos Aires. Pág. 296. Describe una investigación empírica realizada en la Argentina: “Con el objeto de lograr una comparación significativa de las condiciones diferenciales de menores en grupos de edades similares a las del Instituto Agote que no hayan tenido experiencias de criminalidad, al menos oficialmente y de modo formal, se realizó un estudio de grupos de control sobre estudiantes secundarios de 1° a 5° año, ubicados en diferentes áreas de la Capital Federal. Las siguientes conclusiones han surgido palmariamente. Mientras la desorganización familiar constituye la característica central de los hogares a los que pertenecen los menores estudiados en el Instituto Agote, los menores del mismo grupo de edad que forman parte del grupo de control estudiado perteneciente a escuelas secundarias ubicadas en distintas áreas y distinto niveles socio-económicos de la Capital Federal tienen aproximadamente en un 100% de los casos hogares estables constituidos, donde viven el padre y la madre, y donde hay un clima ético y afectivo favorable”.

“nuestra posición es que en general el comportamiento delictivo no requiere ser explicado de forma positiva, ya que normalmente permite conseguir las metas deseadas de forma más fácil y simple que el comportamiento normativo. Hirschi. (*Causes of Delinquency*, 1969).” (Cid Moliné, Larrauri Pijoan, 2001:179).

En consecuencia para los teóricos del control lo que tratan de estudiar es por qué no todos delinquimos, qué es lo que nos lo impide.

Las teorías del control parten de que la pregunta de Hobbes aún no se ha respondido adecuadamente. La pregunta persiste, ‘¿Por qué la gente obedece las reglas de una sociedad?’. (Cid Moliné, Larrauri Pijoan, 2001:177).

La desviación se da por supuesta; es la conformidad lo que debe explicarse (*Causes of Delinquency*, 1969).

Y en forma breve ésta es la respuesta:

“Las teorías del control asumen que los actos delictivos se producen cuando los vínculos de la persona con la sociedad se debilitan o rompen” (*Causes of Delinquency*, 1969).

En opinión de Hirschi la gente respeta la ley porque se siente unida al orden social, en consecuencia la delincuencia surge como posibilidad cuando los vínculos que nos unen a la sociedad, los vínculos que nos llevan a aceptar el orden normativo y social, se debilitan. Es entonces cuando la persona está libre de ataduras sociales y la delincuencia deviene una alternativa viable de comportamiento.

La primera institución clave en la prevención del delito es la *familia*, pues de acuerdo a esta teoría existe un vínculo comprobado entre delincuencia y educación familiar defectuosa. La familia puede incidir de tres maneras en la aparición de comportamientos delictivos, en primer lugar, cuando la familia presenta problemas en su equilibrio afectivo que el joven quizá intente manejar a través de la realización de actos delictivos; en segundo lugar; cuando fracasa el proceso de identificación de los hijos con los progenitores, ya por estar el padre ausente o por presentar un modelo “inimitable” y por último cuando la familia tropieza con problemas para cumplir con sus funciones educativas, por las largas jornadas de trabajo o por la incapacidad para socializar a la nuevas circunstancias de un mundo cambiante.

Por ello, las propuestas que pueden derivarse de las teorías del control se dirigen a crear programas destinados a las familias, específicamente para asesorarlas en la educación de los hijos y procurar que éstas cumplan su función de control social⁴⁰ (enseñar los valores convencionales y corregir los comportamientos desviados).

⁴⁰ Duschatzky, S. Corea, C. 2001. Chicos en banda. Los caminos de la subjetividad en el declive de las instituciones. Ed. Paidós. Argentina. Pág. 23. Es una investigación realizada en los barrios periféricos de la Provincia de Córdoba en el año 2000, las autoras parten de esta hipótesis: “...la violencia se presenta como un modo de relación que aparece en condiciones de impotencia instituyente de la escuela y la familia, es decir en una época en que parecen haber perdido potencia enunciativa los discursos de autoridad y el saber de padres y maestros, que tuvieron capacidad de interpelar, formar y educar en tiempos modernos”. Concluye la investigación, que se pone de relieve algunas for-

La segunda institución clave para conseguir la vinculación del joven con la sociedad es la *escuela*, la cual facilita el respeto a las figuras de autoridad mediante la vinculación afectiva e identificación que establece el niño con los maestros. (Cid Moliné, Larrauri Pijoan, 2001:199).

Una de las críticas que se formula a esta teoría a la orientación ideológica, por ser conservadora. Ello es debido probablemente a que por un lado, el esfuerzo de Hirschi en negar que la delincuencia está relacionada con la clase social y apuntar como factores más relevantes a la familia y la escuela, como si estas instituciones ejercieran su función en el limbo, independientemente del contexto suministrado por su posición en la estructura social; por otro lado, debido a su negativa a reconocer que pueden existir valores alternativos opuestos a los normativos, que al guiar la conducta de la persona pueden llevarla a realizar actos delictivos, sin querer reconocer que en efecto pueden existir valores alternativos o bien que las personas pueden neutralizar la necesidad de respetar la ley cuando esta creencia no les aporta mayores ventajas sociales; y finalmente a su relativo olvido de que el número de deseos insatisfechos no es igual para todo el mundo y que ello puede ser una motivación a delinquir. (Cid Moliné, Larrauri Pijoan, 2001:192).

II.6 Teoría del Etiquetamiento

La explicación de la popularidad de esta perspectiva en la década de los sesenta estriba quizá en la insatisfacción existente con las teorías criminológicas anteriores, a las cuales se criticaba su fascinación con los métodos empíricos cuantitativos, su preocupación por mantener el orden social y sus vínculos con los objetivos gubernamentales de prevención del delito.

El *labeling approach* tuvo un gran impacto para la evolución futura de la criminología, un cambio de orientación respecto de la anterior criminología dominada por el paradigma causal. Hasta aquel momento la criminología había estudiado las causas del comportamiento delictivo, sin embargo, los teóricos del etiquetamiento defienden la importancia de estudiar el *proceso de definición* por el cual la sociedad interpreta un comportamiento como desviado, define este comporta-

mas de destitución simbólica de las instituciones tradicionales, por lo tanto si las teorías del Control, proponen a la escuela y la familia, para cumplir la función de fortalecer los mecanismos de control social, se debería primero recuperar esa capacidad que tuvieron estas instituciones para que puedan cumplir esta función. En el mismo sentido se expresa Gallo, Paola. 2008. De cuando las maestras eran bravas: un apunte sobre la violencia en las escuelas. En: Míguez, Daniel (comp.). 2008. Violencias y conflictos en las escuelas. Ed. Paidós. Buenos Aires. Pág.244. Con un análisis macrosocial de muchos estudios realizados sobre el tema: "Estos estudios establecen una fuerte vinculación entre aquello que puede encuadrarse como 'violencia' en la escuela, y las profundas transformaciones económicas y sociales que experimentó la sociedad argentina en la últimas décadas del siglo XX: el desmantelamiento del Estado de Bienestar, la disolución de la sociedad salarial y el predominio radical de los criterios de mercado son leídos en términos del pasaje a un nuevo tipo de sociedad —pasaje que supone una reestructuración de las relaciones sociales— en tanto y en cuanto la profundidad de estos cambios afectaron de forma irreversible los marcos tradicionales (familia, escuela, trabajo) que contenían y regulaban las interacciones sociales y la vida cotidiana de los sujetos. A su vez, estas transformaciones habrían estado acompañadas por la emergencia de nuevas formas de sociabilidad relacionadas con la violencia, en circunstancias en las que los tradicionales mecanismos de socialización y disciplinamiento —contenidos y transmitidos por esas instituciones tradicionales— se encuentran debilitados, mostrándose ineficaces a la hora de regular y orientar las práctica y relaciones sociales (Duschatzky y Corea, 2002; Corea y Lewkowicz, 2004; Kessler, 2004)".

miento como desviado y reacciona frente a él. Ello representa un viraje pues implica aceptar la premisa teórica de que no hay comportamientos intrínsecamente desviados, sino que este carácter se atribuye en función de cómo se reacciona frente a él, esto es, por la reacción social.

Como afirmó Becker (1971:19):

“Desde este punto de vista, la desviación no es una cualidad del acto que la persona realiza, sino una consecuencia de la aplicación de reglas y sanciones que los otros aplican al “Infractor”. El desviado es aquel a quien se le ha aplicado con éxito la etiqueta; El comportamiento desviado es aquel que la gente define como desviado”.

La segunda cuestión que interesa a los teóricos del *labeling* es las consecuencias del proceso de definición para la persona que resulta etiquetada como desviada. La idea de la cual se parte —proveniente de la corriente sociológica del interaccionismo simbólico— es que la imagen que una persona tiene de sí misma se forma en función de su interacción con los demás y que, finalmente, los comportamientos que esta persona realiza están íntimamente vinculados a la imagen que de sí misma tenga (que es la que se ha formado en su interacción con los demás).

De acuerdo a esta idea, los teóricos del etiquetamiento estudian cuáles son los efectos que tiene para la persona el hecho de que se la etiquete de desviado, esto es, si la etiqueta comporta que asuma una nueva identidad y si esta nueva identidad facilita la continuación de sus actos desviados. (Cid Moliné, Larrauri Pijoan, 2001:201).

La crítica que se realiza por los partidarios del *labeling* al sistema penal remarca que éste favorece la formación de identidad del delincuente, pues el proceso penal somete a la persona a un proceso de visibilidad, diferenciación, y estigmatización del cual muy probablemente la persona salga asumiendo una nueva identidad de delincuente.

Esta crítica produjo un proceso descriminalizador que tuvo quizá un mayor impacto en Estados Unidos donde existe una tendencia a criminalizar “delitos sin víctimas” (prostitución, consumo de drogas). Respecto de estos comportamientos los teóricos del etiquetamiento se caracterizaron por exigir la retirada del Derecho penal y abogar por una política basada en la tolerancia de diversos estilos de vida. Es decir reclaman un “Derecho penal mínimo”.

En resumen, el movimiento de la *diversión* tiene como objetivo fundamental evitar la intervención de un proceso penal, en especial respecto de las personas más jóvenes, por ello insiste en favorecer alternativas fuera del sistema procesal formal.

II.7 Criminología Crítica

Cuatro factores contribuyen a la popularidad de la criminología crítica: a) el escepticismo respecto de las teorías que pretenden explicar la delincuencia en términos de defectos individuales o defectos de socialización, pues debido a la influencia de la perspectiva del etiquetamiento, el problema central se sitúa en por qué alguna gente es definida como delincuente y

otra no; b) el convencimiento de que el sistema no sólo funciona de forma defectuosa sino que es estructuralmente injusto; c) el rechazo de que Derecho Penal represente un consenso social; d) la sospecha respecto de las estadísticas oficiales del delito ofrecidas por las instituciones policiales. (Cid Moliné, Larrauri Pijoan, 2001:225).

II.7.1 Teorías del Conflicto

Para las teorías del conflicto en la sociedad existen diversos grupos sociales, cada uno de ellos con sus intereses. A diferencia de las teorías del consenso que entiende que el Estado media entre esos intereses contrapuestos, la teoría del conflicto ve al Estado como representante de los grupos que disponen de un mayor poder y el derecho como instrumento de estos intereses.

La novedad más importante de la teoría del conflicto consiste en advertir la íntima relación existente entre poder y tasas de delincuencia. Cuanto mayor es el poder menor es el índice de delitos de estos grupos, porque realizarán menos delitos al ver sus intereses satisfechos mediante el respeto a la ley y porque serían menos detectados. (Cid Moliné, Larrauri Pijoan, 2001:227).

II.7.2 Orígenes de la criminología Marxista

Un predecesor de las teorías marxistas de criminología fue el criminólogo holandés Pillemer Bonger –*Criminality and Economic Conditions* (1916).

Para este autor el delito proviene fundamentalmente de dos factores: por un lado, de la necesidad económica de los sectores pobres de la sociedad y, por otro lado, de sentimientos como el de ambición, que se generan en sociedades capitalistas, las cuales requieren para su funcionamiento estimular estos sentimientos.

Por ello en las sociedades burguesas los delitos son comportamientos normales, que surgen de la necesidad, de la ambición o de la competitividad. (Cid Moliné, Larrauri Pijoan, 2001:236).

II.7.3 La nueva criminología Marxista

En Europa el texto paradigmático de la criminología crítica lo constituyó *La Nueva Criminología* (Taylor, 1975) que a su vez acabó siendo también el más influyente en Estados Unidos.

En primer lugar la posición de esta escuela merece destacarse por la crítica a las *teorías criminológicas*.

Todas las teorías criminológicas anteriores fueron objetadas por ser conservadoras, dispuestas a mantener el orden social y a conservar el *status quo*. Como afirma Greenberg

(1981:2) el término “criminología positivista”, usado de forma poco precisa y peyorativa, se asoció con las siguientes afirmaciones: (Cid Moliné, Larrauri Pijoan, 2001:234).

1. El delito es un comportamiento determinado (es posible predecirlo averiguando sus causas) y patológico.
2. Pretende interpretar el comportamiento delictivo sin hacer referencia alguna al significado que éste tiene para la persona que lo realiza.
3. El delito y los delincuentes pueden ser estudiados como fenómenos independientes del poder y de la política.
4. El delito puede ser estudiado con las mismas técnicas (estadísticas) y los mismos objetivos (formulación de leyes invariables) que las ciencias naturales.
5. El gobierno puede y debe eliminar las causas del delito en base al conocimiento científico suministrado por los criminólogos.

Estas afirmaciones, rebatidas por la criminología crítica, no sólo era teóricamente incorrectas sino que sobretodo eran consideradas sospechosas.

También como postulado de esta escuela era la crítica al Derecho Penal, ya que en su actual configuración defiende los intereses del capitalismo en perjuicio de los intereses de los trabajadores y demás capas sociales. (Baratta, 2000).

Frente a esta situación arguyeron que, delito debía ser todo comportamiento que vulnere un derecho humano. Si se adopta esta perspectiva, la realización de delitos ya no es sólo obra de personas individuales, sino de los sistemas sociales que crean las situaciones de miseria, racismo, discriminación y guerras. (Cid Moliné, Larrauri Pijoan, 2001:236).

II.7.4 Realismo de Izquierda

La segunda fase de la criminología crítica comienza a partir de la autocrítica de los criminólogos críticos a sus anteriores posiciones. De estas autocríticas merecen destacarse en nuestra opinión dos.

La primera revisión que se opera es respecto al determinismo económico que caracterizó a la criminología marxista. Toda la delincuencia no es explicable como producto de la economía capitalista ni es creíble pensar que ésta desaparezca con el cambio de sistema económico.

Del rechazo al determinismo económico también se atenúa la visión instrumental del Derecho al descartarse que todas las leyes y el Estado tengan como función proteger los intereses de la clase burguesa. (Cid Moliné, Larrauri Pijoan, 2001:240).

La segunda cuestión que abandona la criminología crítica es la imagen del delincuente como rebelde político. Ya que empieza a investigarse que el delito afecta también a las capas más pobres de la sociedad.

La política criminal favorecida por la criminología crítica gira en torno a la reforma social. En algunos momentos ello implica la exigencia de cambios sociales profundos para alterar los factores que se presume propician la realización de delitos, en otros, de forma más pragmática, se aceptan programas de prevención social del delito. (Cid Moliné, Larrauri Pijoan, 2001:245).

II.8 El Delito en la Argentina

En las últimas cuatro décadas hubo un aumento de la tasa de delitos en general en nuestro país, que los autores⁴¹ coinciden que una de las causas es el proceso de desindustrialización iniciado a mediados de los años 70 en la Argentina, que paulatinamente produjeron un aumento de los índices de pobreza y desocupación.

Congruentemente con lo que se viene afirmando, también Kessler⁴² explica que: “Estadísticamente está demostrado que durante las crisis socioeconómicas aumentan los índices delictivos, en particular el delito contra la propiedad, la explicación según los resultados de investigaciones empíricas, es que las personas cometen delitos y además trabajan, cuando se producen las crisis socioeconómicas pierden el empleo y sólo viven del producto del delito, por eso su incremento”.

II.8.1 Cambios Estructurales

En una investigación empírica realizada por Míguez e Isla (Míguez, Isla, 2010:20). dicen: “cuando se piensa en las causas que han promovido la expansión del delito en América latina en general y en Argentina en particular, dos cosas vienen a la mente. Los procesos de transformación de la estructura social ocurridos durante las décadas de 1980 y 1990, cierta incapacidad del Estado por encarnar y administrar la norma social: ser su representante (simbólico y político) y el garante de los consensos sociales básicos...desde mediados de la década de 1970, que comenzó durante la última dictadura militar (1976-1983) y, en algunos sentidos, recobró su impulso durante el gobierno de Carlos Menem (1989-2000). En relación con las transformaciones de la estructura social, existe una amplia literatura que explica cómo esta padeció varias modificaciones regresivas que impactaron en las instituciones que tradicionalmente ge-

⁴¹ Entre otros Kessler, G. 2004. Sociología del Delito Amateur. Ed. Paidós. Buenos Aires. Pag. 246 ss. Míguez, Daniel. 2008. Delito y Cultura. Ed. Biblos. Argentina. Pág. Pág. 241.

⁴² Kessler, G. 2009. Seminario. Las teorías sociológicas sobre el delito. Aportes para la comprensión del problema. Instituto de Estudios Judiciales. Suprema Corte de Justicia. Provincia de Buenos Aires. También hace un análisis similar en, Cieza, D. A. 2012. Sociología Jurídica. Notas introductorias sobre un curso de Teoría Socio-Jurídica Crítica. Ed. Tierra del Fuego. Argentina. Pág. 125.

neraron socialización y modelos de identidad nacional (como el mercado formal de trabajo, la educación y la salud pública).

II.9 Reflexiones Finales

Después de recorrer las distintas teorías criminológicas y sus consecuentes diseños de política criminal, a comienzos del siglo XXI no se está en condiciones de descartar ninguna de las teorías importantes que en el curso de los últimos dos siglos se han ido formulando acerca de las causas de la criminalidad (o de la persistencia en la criminalidad) ¿Significa esto que la sociología criminal está estancada y no puede avanzar?

En los últimos años ha adquirido importancia en la sociología criminal una opción que trata de dar una respuesta a este aparente estancamiento de la criminología. Esta nueva opción parte de la premisa de que si la sociología criminal no ha conseguido descartar teorías es porque las diferentes teorías no presentan explicaciones incompatibles de la criminalidad. Lo que se sugiere, frente a la falsificación de teorías, es su integración.

La integración requiere aceptar que el objeto básico de las teorías criminológicas es establecer factores asociados a la delincuencia y que, por tanto, puede suceder perfectamente que un fenómeno delictivo aparezca asociado con factores señalados por diversas teorías. (Cid Moliné, Larrauri Pijoan, 2001:245).

En materia de Política Criminal, Como resulta de las investigaciones realizadas por Míguez y otros —que de las reformas en la estructura social en Argentina, estas han generado un aumento del delito- que debe ponerse el acento en la prevención⁴³ social⁴⁴ y situacional del delito,

⁴³ Ciafardini, Mariano. 2006. Delito urbano en la Argentina. Las verdaderas causas y las acciones posibles. Buenos Aires: Ariel. Pág. 105. Define las estrategias de prevención social como: “La estrategia de prevención social del delito asume que la criminalidad en nuestra actualidad posee una etiología compleja que se enraíza en profundos procesos políticos, económicos y culturales, como las metamorfosis de las condiciones laborales, los cambios en la organización de la vida familiar, las transformaciones del sistema educativo, el impacto cultural del individualismo, el crecimiento de la pobreza, la desigualdad y la exclusión social”. También define las estrategias de prevención situacional cuando dice: “La estrategia de prevención situacional-ambiental comprende un conjunto de medidas dirigidas a reducir las oportunidades de realización de ciertos delitos (tal como son percibidos por los potenciales ofensores) a través de la transformación del ambiente inmediato en que éstos ocurren”. Se dan ejemplos de ella: presencia policial, cámaras y centros de monitoreo, mejora de las luminarias y espacios públicos, etc.

⁴⁴ Todo diseño de política criminal debe pensarse a partir de la prevención integral del delito Ceirano, V. Sarmiento, J. Segura, R. 2008. La Prevención situacional y la prevención social del delito en las políticas de seguridad. El caso de los foros vecinales de seguridad de la Provincia de Buenos Aires. Mimeo. Pág.2. Explica que la prevención integral comprende: “Una concepción ‘compleja’ del delito. La combinación de estrategias de prevención situacional y prevención social. La movilización interangencial. La participación comunitaria. (...) El punto de partida de la ‘prevención integral’ es considerar que el delito responde a causas complejas; es decir, que no puede ser reducido a un único factor causal o a una única dimensión actuante. En ese sentido, concibe al delito como un ‘hecho social’ inseparable de la estructura social que lo contiene. (...) La participación ciudadana o comunitaria en la prevención del delito puede ser entendida como un componente más de un cambio de paradigma en las políticas de seguridad. Esto es, el pasaje de una visión centrada exclusivamente en el mantenimiento del ‘orden’ a otra orientada a que las intervenciones de los poderes públicos en seguridad deben estar dirigidas a la promoción de derechos, al entendimiento de que la seguridad constituye un bien social importante para el desarrollo humano y a la necesidad de mantener un fuerte control democrático sobre las instituciones punitivas, dado que históricamente han sido poco permeables a los valores de la democracia y los derechos humanos. En síntesis, la participación comunitaria en la prevención del delito

si bien el delito se produce en todos los estratos sociales, hay que tener en cuenta que los grupos mayoritarios criminalizados por el sistema penal son jóvenes y pobres.⁴⁵

En consecuencia debe trabajarse en políticas públicas⁴⁶ sobre estos grupos sociales, es decir que los Ministros de Seguridad, deben trabajar con los de Educación, Salud Pública, Trabajo y Previsión Social, etc. y en los lugares donde específicamente se apliquen estas medidas, (Municipios, ciudades, pueblos, barrios) debe realizarse investigaciones empíricas (observatorios de investigación, Universidades, Instituto de Investigación, etc.), preguntándose si las políticas lograron descender los índices de delitos, teniendo en cuenta otras variables, mejora de la situación económica nacional, descenso de la inflación, aumento del empleo, las características personales de quienes cometen delitos y sus motivaciones delictivas, etc.

Concluido este trabajo que preguntas se podrían realizar: Está estancada la sociología criminal?

Se realizan políticas de seguridad en la Argentina?

El sistema penal es selectivo, trata en forma desigual a las diferentes clases sociales?

Referencia

- Baratta, A. (2000). *Criminología Crítica y Crítica al Derecho Penal*. Ed. Siglo XXI. Buenos Aires.
- _____. (2004). *Criminología y Sistema Penal*. Ed. Faira. Montevideo.
- Becker, H. (1971). *Los Extraños Sociología de la Desviación*. Ed. Tiempo Contemporáneo. Buenos Aires.
- Berger, P. L. y Luckmann, T. (1994). *La construcción social de la realidad*. Ed. Amorrortu. Buenos Aires.
- Ciafardini, M. (2006). *Delito urbano en la Argentina. Las verdaderas causas y las acciones posibles*. Buenos Aires: Ariel.
- Cid Moliné, J. Larrauri Pijoan, H. (2001). *Teorías Criminológicas*. Ed. Bosch. Barcelona.
- Ceirano, V. Sarmiento, J. Segura, R. (2008). *La Prevención situacional y la prevención social del delito en las políticas de seguridad. El caso de los foros vecinales de seguridad de la Provincia de Buenos Aires*. Mimeo.
- David, Pedro R. (2004). *Sociología Criminal Juvenil*. Ed. Desalma. Buenos Aires.
- Duschatzky, S. Corea, C. (2001). *Chicos en banda. Los caminos de la subjetividad en el declive de las instituciones*. Ed. Paidós. Argentina.
- Durkheim, E. (2004). *La División del Trabajo Social*. Ed. Libertador. Buenos Aires.

puede ser incluida bajo el marco de un paradigma emergente en políticas de seguridad: el paradigma de la seguridad democrática o ciudadana”.

⁴⁵ Estadísticas de la Dirección Nacional de Política Criminal.

⁴⁶ En el año 2015 se realizaron las jornadas sobre seguridad en la Facultad de Trabajo Social de la UNLP, uno de los expositores Esteban Rodríguez Alzueta, fue integrante del Ministerio de Seguridad de la Nación en el último gobierno de Cristina Kirchner, este docente analizaba críticamente la gestión cuando afirmaba: “En el gobierno existía la idea que si bajaba la inflación y mejoraba la situación económica iban a bajar los índices de delitos, sin considerar que la seguridad requiere de políticas específicas...”.

- _____ (2003). *La Reglas del Método Sociológico*. Ed. Gorla. Buenos Aires.
- Elbert, C. A. (2004). *Manual Básico de Criminología*. Ed. Eudeba. Buenos Aires.
- Gallo, P. (2008). *De cuando las maestras eran bravas: un apunte sobre la violencia en las escuelas*. En: Míguez, Daniel (comp.). 2008. *Violencias y conflictos en las escuelas*. Ed. Paidós. Buenos Aires.
- García P. de Molina. A. (1999). *Tratado de Criminología*. Ed. Tirant lo Blanch. España.
- Garland, D. (2001). *La cultura del control*. Ed. Gedisa. España.
- Homans, G. C. (1963). *El Grupo Humano*. Ed. Eudeba. Buenos Aires.
- Kaminsky, G. Y otros. (2007). *El delito en la Argentina post-crisis*. Ed. Friedrich Evert Stiftung. Argentina.
- Kasvnie, B. Jiménez de Zimmerman, D. Ponencia presentada al IV Congreso Nacional de Sociología Jurídica UNT, Tucumán, (2003). Publicada en: González, M. G. Lista, C. A. (cord.) 2011. *Sociología Jurídica en Argentina: Tendencias y Perspectivas*. Ed. Eudeba. Buenos Aires.
- Kessler, G. (2004). *Sociología del Delito Amateur*. Ed. Paidós. Buenos Aires.
- Kessler, G. (coordinador). (2009). *Seguridad y Ciudadanía. Nuevos paradigmas y políticas Públicas*. Ed. Edhasa. Argentina.
- Kessler, G. (2009). *El sentimiento de inseguridad. Sociología del temor al delito*. Ed. Siglo Veintiuno. Argentina.
- Kessler, G. (2009). *Seminario. Las teorías sociológicas sobre el delito. Aportes para la comprensión del problema*. Instituto de Estudios Judiciales. Suprema Corte de Justicia. Provincia de Buenos Aires.
- Merton, R. (1964). *Teoría y Estructura Sociales*. Ed. Fondo de Cultura Económica. México.
- Miguez, Daniel. (2008). *Delito y Cultura*. Ed. Biblos. Argentina.
- Miguez, D. Isla, A. (2010). *Entre la inseguridad y el temor*. Ed. Paidós. Buenos Aires.
- Rodríguez Alzueta, E. (2014). *Temor y Control. Gestión de la inseguridad como forma de gobierno*. Ed. Futuro Aterior. Buenos Aires.
- _____ (2016). *La máquina de la inseguridad*. Ed. Eme. Buenos Aires.
- Solzhenitsin, Alexander. 1998. *Archipiélago Gulag*. Ed. Tusquets. Barcelona.
- Sozzo, M. (2010). *Juan Pegoraro y la construcción de una sociología crítica del control social*. En: Por una sociología crítica del control social. Ensayos en honor a Juan S. Pegoraro. Ed. del Puerto. Buenos Aires.
- Sutherland, Edwin H. (1999). *El Delito de Cuello Blanco*. Ed. La Piqueta. Madrid.
- Wacquant, L. (2000). *Las Cárceles de la Miseria*. Ed. Manantial, Buenos Aires. Argentina.
- Wagman, D. (2003). *Los cuatro planos de la seguridad*. En Revista "Revista Seguridad Sostenible". Instituto Internacional de Gobernabilidad. Disponible en: <https://www.ikusbide.org/data/documentos/0055.pdf>
- Young, J. (2001). *Canibalismo y Bulimia. Patrones de control social en la modernidad tardía*. en "Delito y Sociedad". N° 15-16.
- Yza, J. R. (2013). *El cambio social, las políticas criminales erráticas, el discurso punitivo*. En: Anales. Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. Año 10. N° 43. Página. 365.

CAPÍTULO 6

Delitos de los poderosos en América Latina: nuevos enfoques

Por Daniel Cieza (1)⁴⁷

Resumen

La tesis central de este capítulo es que en América Latina hay una dimensión de la sociedad y el Estado poco analizada. Se trata de los delitos de los poderosos, que involucran la práctica cotidiana de grandes empresas e impactan sobre la economía real y los mecanismos de dominación política. Se afirma que no hay datos fehacientes sobre esta temática pero documentos oficiales recientes (expedientes judiciales, Informes de Comisiones investigadoras, Informes de Ministerios) aportan nuevos datos sobre esta trama oculta. Las evidencias recientes permiten nuevos enfoques-

Palabras claves: delitos del poder, lavado de dinero, paraísos fiscales

Introducción

La temática del delito de los poderosos es un área de vacancia en las ciencias jurídicas y sociales. Aunque importantes académicos advirtieron sobre el tema, hay muy pocos artículos teóricos y aún menos investigaciones empíricas. En la práctica se ha dejado a los periodistas de investigación el análisis sobre este sector de la realidad social.

Ya hacia mediados del siglo XX, el sociólogo estadounidense Edwin Sutherland advirtió que los principales empresarios de su país eran “delincuentes reincidentes” en escritos inéditos que publicaron sus discípulos (Sutherland, 1999), y dedicó uno de sus libros, titulado en español “El delito de cuello blanco” a exponer una investigación cuyos resultados fueron censurados por las grandes empresas. A fines de los años 80, el sociólogo Anthony

⁴⁷ *Profesor regular adjunto en la materia Sociología Jurídica de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la UNLP. Profesor titular e investigador de la Facultad de Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires. Coordinador del Observatorio de Trabajo y Derechos Humanos. e-mail: danielcieza22@gmail.com

Giddens, introduce el concepto de “delitos de los poderosos”, vinculado a las élites financieras (Giddens, 1991). En los años 90, sociólogos como Marcos Kaplan, Manuel Castells y Vicenzo Ruggiero, retoman el tema de los delitos de los poderosos y lo vinculan a la “economía criminal” y su relación con la economía informal y la economía formal. En particular abordan el narcotráfico y el lavado de dinero.

Es llamativa la omisión del mundo académico en el análisis de esta problemática. Coincidimos con la opinión de Manuel Castells (2004:200)

“... La conexión flexible de estas actividades criminales en redes internacionales constituye un rasgo esencial de la nueva economía global y de la dinámica social/ política de la era de la información. Existe un reconocimiento general de la importancia y realidad de este fenómeno, que están atestiguadas por abundantes datos, principalmente de informes periodísticos bien documentados y de las conferencias de las organizaciones internacionales. No obstante, los sociólogos prescinden en buena medida del fenómeno cuando se trata de comprender economías y sociedades, con el argumento de que los datos no son verdaderamente fiables y que adolecen de sensacionalismo. No estoy de acuerdo con estos planteamientos. Si se reconoce un fenómeno como una dimensión fundamental de nuestras sociedades, e incluso del nuevo sistema globalizado, debemos utilizar cualquier dato disponible para explorar la conexión entre estas actividades criminales y las sociedades y economías en general...”

Aunque no hay investigaciones empíricas importantes, los datos empiezan a aparecer e incluso muestran otras actividades ilícitas en que las grandes empresas son cómplices. Los titulares de los diarios frecuentemente involucran a grandes empresarios en graves delitos. Nos referimos a juicios por delitos de lesa humanidad e investigaciones realizadas en Argentina, Guatemala y Colombia sobre desapariciones forzadas y ejecuciones sumarias, donde importantes empresas son acusadas de cómplices de represiones antisindicales; a las revelaciones surgidas por filtraciones a un consorcio de periodistas de investigación, conocidas como “Panamá Papers” y “Paradise Papers” sobre empresas off shore que habrían cometido delitos tributarios; a los aportes de Comisiones antimafia o anti-lavado; a los datos que surgen de investigación judiciales como la conocida como “Caso Odebrecht”, que vincula a la mayor empresa de América Latina y sus socios con delitos de cohecho, sobornos y lavado de dinero; o las referidas a sobornos y lavado en que intervienen poderosos empresarios, narcotraficantes y políticos.

Estos datos podrían sugerir que la economía ilícita y los delitos de los poderosos constituyen una dimensión esencial de la dinámica social. Nuestra hipótesis es que no se trata de meros temas policiales inconexos, sino que aparece una sistemática trama oculta y tendencias que no pueden soslayarse. A continuación exponemos algunos datos relevantes.

Responsabilidad empresarial en delitos de Lesa Humanidad contra trabajadores

En Argentina, Guatemala y Colombia se han realizado investigaciones de organismos públicos nacionales e internacionales y del Poder Judicial sobre delitos de lesa humanidad que sugieren una complicidad evidente de grandes empresas en el exterminio de sindicalistas. Se trata de asesinatos y desapariciones forzosas de activistas sindicales perpetrados por fuerzas armadas y grupos paramilitares que contaron con la colaboración de grandes empresarios que se favorecieron en esos procesos genocidas.

El caso argentino es paradigmático por varias razones. Por un lado, la última Dictadura fue claramente genocida, ya que se estima en 30.000 los detenidos desaparecidos y asesinados. Se autodenominó “Proceso de Reorganización Nacional” y produjo modificaciones sustanciales en la estructura social, y grandes beneficios para el capitalismo concentrado. Por otro lado, el número de sentencias condenatorias emitidas por los tribunales nacionales ordinarios no tiene parangón en el mundo, y en algunos casos los fallos tienen características innovadoras. Pero además, la responsabilidad de las grandes empresas en la represión de activistas sindicales ha sido demostrada en informes oficiales y en algunos fallos judiciales. En estos expedientes aparecen grupos empresarios emblemáticos como Fiat, Ford, Swift, Techint, o Bunge.

Según un informe del año 2015 elaborado por la Secretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia, la Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales (FLACSO) y el Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS) en 25 establecimientos industriales hubo más de 400 desaparecidos y asesinados. Dice el documento:

“A lo largo de este informe, para el conjunto de las empresas analizadas, se identificaron casi 900 trabajadores que resultaron víctimas del terrorismo de Estado. 354 víctimas están desaparecidas, 65 fueron asesinadas y más de 450 sufrieron formas diversas de represión y fueron luego liberadas” (SDH-FLACSO-CELS,2015,T II :407)

A su vez, la responsabilidad o complicidad empresarial surge, según el Informe, de los siguientes datos y conductas que se repiten en los casos bajo análisis:

- secuestro de trabajadores en las fábricas y el despido o el retiro forzado de obreros activistas, en algunos casos ya asesinados o desaparecidos (88%);
- entrega de información privada de los trabajadores y listados de delegados a las fuerzas represivas (76%);
- presencia y actividad militar de control, supervisión y amedrentamiento en las fábricas (72%);
- participación de oficiales de fuerzas armadas o de seguridad en cargos directivos (68%);
- existencia de agentes de inteligencia infiltrados (60%);

- realización de operativos militares en los predios fabriles (56%);
- presencia de cuadros empresariales en las detenciones, secuestros y hasta torturas (52%);
- habilitación de instalaciones para el asentamiento de fuerzas represivas (48%);
- aportes económicos a las fuerzas represivas (48%);
- uso de camionetas de la empresa en operativos de detención y secuestro (40%);
- control militarizado del ingreso a la planta fabril (40%);
- amenazas de directivos con el uso de la fuerza represiva (36%);
- pedido de detención de parte de directivos (36%);
- pedido de intervención militar en conflictos (32%);
- secuestros de trabajadores en el trayecto entre la empresa y la casa, y viceversa (32%);
- existencia de agencias de seguridad en las empresas (32%);
- funcionamiento de centros clandestinos de detención en establecimientos de la empresa (24%);
- control militarizado de la producción (16%);
- retención y tortura en espacios de la fábrica (16%). (SDH-FLACSO-CELS,2015,T.II:408-409)

Este informe oficial confirma estudios anteriores realizados de manera artesanal. Según una investigación académica alrededor de 500 activistas sindicales, con antecedentes laborales en 80 grandes empresas forman parte de la nómina de detenidos-desaparecidos y asesinados(Cieza,2012) Aparte de las evidencias surgidas en el estudio de 25 empresas industriales surgen otros indicadores indirectos. Algunos directivos de grandes grupos económicos que son acusados de complicidad en la represión fueron altos funcionarios en los distintos elencos de la Dictadura cívico-militar. Y algunos integrantes de las Fuerzas Armadas y de seguridad que se destacaron en la represión ilegal fueron contratados por grandes empresas después del golpe militar. (Cieza,2012, Verbitsky et al,2013)

En la Argentina también aparecen nuevos datos en los procesos judiciales contra represores de la última Dictadura de 1976-1983. En juicios recientes el movimiento de derechos humanos participa activamente, a través de la figura del “querellante” y de numerosos testigos. ⁴⁸Su objetivo es lograr que se aplique la figura de genocidio y se profundice la investigación judicial mostrando la complicidad civil.

En muchas de las sentencias dictadas a partir de 2006 se empezó a aplicar el concepto de genocidio y se generaron algunas innovaciones. En primer lugar se estableció que el “plan criminal” tenía como uno de sus objetivos cambiar el modelo socio-económico, y que dicho plan

⁴⁸ En las primeras sentencias dictadas en 1984-1985 los tribunales consideraban que la represión se había ejecutado en el marco de una amenaza guerrillera y como resultado de una lucha de dos “aparatos”: el estatal y el insurgente. Esto se denominó “teoría de los dos demonios”. Se consideraba que la Dictadura aplicó un “plan criminal” para exterminar la guerrilla, pero se consideraban equivalentes las agresiones estatales e insurgentes. Simbólicamente, junto a la condena de los Comandantes militares se procesó a los jefes guerrilleros. Los juicios se detuvieron a través de leyes e indultos que finalmente fueron declaradas inconstitucionales y en la primera década del siglo XXI se reiniciaron los juicios

había comenzado antes del golpe militar, con el secuestro y asesinato de dirigentes políticos y sindicales por parte de grupos paramilitares (o el propio Ejército). En segundo lugar se empezó a debatir sobre la “complicidad civil” y se procesó a algunos gerentes o dueños de empresas, abogados, médicos y sacerdotes. En tercer lugar se estableció que principal blanco del proceso genocida fue la clase trabajadora y se resolvieron medidas reparatorias. Por ejemplo se analizó las graves desprotección de grupos de trabajadores que luego de ser detenidos arbitrariamente y torturados, al cesar su arresto no consiguieron reingresar en el mercado laboral. En cuarto lugar, se establecieron medidas para garantizar políticas públicas de memoria, tales como ceder espacios de empresas privadas para sitios de Memoria o sugerir que algunas de las sentencias sobre genocidio formen parte de los programas de enseñanza de Universidades públicas. (Cieza,2016)

En todos estos juicios se fueron sumando testimonios que involucraban a directivos de grandes empresas en la trama de la represión. Directivos de importantes firmas azucareras, automotrices y mineras fueron procesados Sin embargo, y como no podía ser de otra manera, el resultado final es muy aleccionador. De los condenados por delitos de lesa humanidad mas del 90% son militares o miembros de las fuerzas de seguridad. No hay grandes empresarios condenados. Aunque fueron procesados e investigados grandes empresarios azucareros o gerentes de multinacionales automotrices no fueron condenados. El cambio político de fines de 2015, con el triunfo electoral de la Alianza Cambiemos, con Mauricio Macri como Presidente significa un reforzamiento de la impunidad para los grandes empresarios. Una Comisión Investigadora del Congreso nacional, aprobada por ley en 2015, con mandato para analizar la responsabilidad empresarial ni siquiera inicia sus actividades.

El caso de Guatemala también es muy significativo. Si bien en este país el conflicto armado interno se extiende desde 1954, al ser derrocado Jacobo Arbenz hasta 1985 la violencia se concentra entre 1977 y 1983, cuando se dan la mayor cantidad de asesinatos y desapariciones forzadas. Según un informe de la Comisión de Esclarecimiento Histórico (CEH) titulado “Guatemala. Memoria del silencio”, apoyado por la ONU, más de 200 mil guatemaltecos perdieron la vida, incluyendo 40.000 desapariciones forzadas(Feierstein,2016). Se trata del proceso genocida más importante de América Latina.

En este marco, aparecen en el informe de la CEH algunos “casos ilustrativos” que tienen relación con la represión antisindical y la responsabilidad de grandes empresas.

El primero se refiere a sindicalistas de la empresa Coca Cola(caso ilustrativo Nro 67). El informe considera que entre 1977 y 78 fueron asesinados 7 sindicalistas pertenecientes a la empresa y que dos más sufrieron desaparición forzada. La CEH considera además que:

“ en el presente caso se aprecia no solo abierta colaboración y estrecha relación que existió entre los patrones de la empresa y las fuerzas de Seguridad del Estado, sino también el ejercicio de una políticamente abiertamente anti-sindical y contr-insurgente por parte del estado(CEH,1999 Tomo VI:118)

El segundo caso ilustrativo (C.i. Nro 67) se refiere a la desaparición forzada de miembros de la Central Nacional de Trabajadores (CNT). En este caso se reprime a la dirigencia de la Central sindical mayoritaria de Guatemala, que en 1979 contaba con 69 sindicatos. La CEH considera que:

“Después de analizar los antecedentes que obran en su poder, llegó a la convicción de que los días 21 de Junio y 24 de Agosto de 1980, agentes del Estado de Guatemala, pertenecientes al Ejército y a la policía Nacional y judicial capturaron e hicieron desaparecer forzosamente a 43 personas, dirigentes sindicales y miembros de la Escuela de Orientación Sindical de la USAC, en violación al derecho de libertad personal, y en definitiva el derecho a la vida (CEH, 1999 Tomo VI:189)

Fuga de capitales y Delitos tributarios

En las últimas décadas del siglo XX, en el marco de una economía neoliberal aparece el fenómeno de la fuga sistemática de capitales y el flagelo del lavado de dinero. Empiezan a funcionar paraísos fiscales en varios Estados norteamericanos, en otros países como Panamá, y en algunos distritos de Europa, en especial en la City de Londres. No se trata de un fenómeno nuevo, ya que existían “guaridas fiscales” clásicas como Suiza, pero en la última parte del siglo XX este tema se generaliza y aparece un esquema sistemático de evasión liderado por la City londinense y Estados como Delaware (Shaxson, 2014)

Algunos de los usuarios de las “guaridas fiscales” son empresarios que se beneficiaron con préstamos externos. Estudios realizados en la Argentina muestran una continuidad en la fuga de capitales en los últimos 40 años y una correlación entre el endeudamiento externo y la fuga de divisas (Basualdo, 2017). Grupos económicos que se beneficiaron con préstamos internacionales que luego asumió el Estado Nacional, fugaron en la crisis del 2001 y luego fueron “blanqueados” a través de una ley sancionada en 2017 (Verbitsky, 2018)

Los documentos conocidos como “Panamá Papers” y “Paradise Papers”, filtrados a periodistas de investigación, demuestran que muchos grandes empresarios latinoamericanos tienen capitales en paraísos fiscales (Ugarteche et al, 2016). Entre ellos los grupos Macri, Techint, y Bulgheroni de la Argentina (O’Donnell et al, 2017), los empresarios William Vélez, Carlos y Francisco Ríos Velilla de Colombia y los grupos CARSO (Slim) e Higa (Hinojosa) de México. Otros individuos y empresas también son mencionados en vinculación con otros paraísos fiscales.⁴⁹

⁴⁹ También aparecen varios altos funcionarios, entre ellos los Presidentes Juan Manuel Santos, y Mauricio Macri. Asimismo aparecen los Ministros argentinos Juan José Aranguren, ex Ceo de Shell, y Luis Caputo. Y los ministros brasileños Henrique Meirelles (Hacienda) y Blairo Maggi (Agricultura). De Perú aparecen dos personas vinculadas a Fujimori, Se grata de Jaime Yoshiyama Tanaka, ex ministro del gobierno de Alberto Fujimori y jefe de campaña presidencial de Keiko Fujimori en 2011, y de su sobrino, Jorge Yoshiyama Sasaki.

La fuga de capitales hacia paraísos fiscales es en la gran mayoría de los casos un ilícito tributario porque no se informa a la autoridad correspondiente ni se pagan los impuestos pertinentes. El delito económico organizado (DEO) es un novedoso concepto acuñado por la corriente doctrinaria que encabeza Juan Pegoraro (Pegoraro,2015). Consideramos que es aplicable a diversos casos. En rigor, uno de los primeros supuestos sería la evasión sistemática por grandes empresas del pago de impuestos

Las “guaridas fiscales” hacia donde fugan los capitales latinoamericanos están en países del norte, empezando por Estados Unidos y Gran Bretaña. Estados como Delaware o Alaska y la City de Londres funcionan como paraísos fiscales donde conviven capitales de grandes multinacionales y de mafias de narcotraficantes.

Desde estas guaridas fiscales, algunos de estos capitales son “lavados” a través de cambios societarios, transferencias de acciones, conformación de fondos de inversión o mecanismos parecidos

A pesar de que los grandes Bancos mantienen algunas operaciones en secreto, últimamente han aparecido “empleados infieles” que han revelado datos sobre cuentas y operaciones reservadas. Entre ellos Hervé Falciani y Hernán Arbizu. El primero ha revelado datos sobre el HSBC, filial de Suiza, y el segundo sobre la Banca Morgan⁵⁰.

El funcionamiento de “guaridas fiscales” constituye un mecanismo neocolonial, ya que antiguos y nuevos imperios, como Gran Bretaña y Estados Unidos habilitan estos “santuarios” del gran capital, como la City de Londres, los Estados de Dalaware o Alaska, y diversas islas, donde grandes bancos y Consultoras recaudan en concepto de Comisiones ingentes sumas de dinero provenientes de transferencias que defraudan a las Agencias tributarias nacionales y que desfinancian programas sociales de los países periféricos. Según las conclusiones de un estudio de la Organización No Gubernamental OXFAM, los paraísos fiscales representan el 26% de los beneficios obtenidos por los 20 principales bancos europeos, lo que representa 25.000 millones de euros, pero solo el 12% de facturación y el 7% de su personal. En este sentido, indica que un empleado de banco en un paraíso fiscal genera un beneficio medio de 171.000 euros anuales, cuatro veces más que un empleado medio, que genera 45.000 euros anuales de media (Aubry – Dauphin,2017)

⁵⁰ En la denominada “Lista Falciani” aparecen empresas líderes argentinas como Loma Negra del grupo Fortabat, Cablevisión del grupo Clarín, Central Puerto de los grupo Bemberg y Caputo, y Telecom. También aparecen algunos millonarios latinoamericanos como el Presidente de Paraguay, Horacio Cartes, el mexicano Carlos Hank Rhom, o el ecuatoriano Alvaro Novoa.

Entre los clientes de la Banca Morgan que surgen de la revelación de Hernán Arbizu se destacan la azucarera Ledesma, del grupo Blaquier, el grupo de medios de comunicación y servicios Clarín y empresarios del agro nacional como Bunge y empresas históricamente sospechadas de delitos económicos, como las del grupo Fortabat.

Sobornos y lavados: De Odebrech a los Zetas

El caso Odebrech ⁵¹ es una investigación realizada por la Procuraduría del Brasil y el Departamento de Justicia de Estados Unidos, que establece la responsabilidad de la mayor empresa de infraestructura de América Latina y varios grupos asociados en hechos de corrupción en Brasil, Perú, Colombia, Argentina y otros países, que además comprometen a varios dirigentes políticos (Temer, Toledo, Uribe). Incluso ha sido utilizado para procesar a dirigentes progresistas como Lula de Silva en Brasil y Jorge Glas en Ecuador.

En acuerdos judiciales de “delación premiada”, el principal directivo de la empresa brasileña, con obras en varios países del mundo confiesa haber practicado sobornos sistemáticos a decenas de políticos, y mantener una contabilidad paralela de la firma para realizar estas operaciones. Las revelaciones fueron de tal magnitud, que hicieron tambalear Gobiernos en toda la región. La empresa también se avino a pagar la mayor multa impuesta a una compañía acusada de corrupción, por sus prácticas corruptas. A cambio, dejaba de estar perseguida y volvía a poder licitar obras públicas, su principal fuente de ingresos.

Fiscales de varios países analizaron el accionar de empresas asociadas a Odebrech. Entre ellas Graña y Monteros de Perú, IECSA-en ese entonces del grupo Macri- en Argentina y el grupo Higa de México. También se analiza el aporte de Odebrech a varias campañas políticas de América Latina en los últimos diez años, entre ellas las de Keiko Fujimori, Ollanta Humala, Juan Manuel Santos, Enrique Peña Nieto y Michel Temer.

No sólo la principal multinacional de obras de infraestructura está acusada de sobornos a políticos y lavado de dinero. En Brasil y Argentina otros empresarios de la construcción fueron detenidos acusados de lavar dinero y de sobornar políticos ⁵²

El soborno de políticos y el lavado de dinero es un tema que se repite en México a partir de grupos ligados al narco-tráfico. Este esquema se repite en México, en los casos del ex Gobernadores de varios Estados (Tamaulipas, Coahuila, Sinaloa, Michoacán) según datos de testimonios en juicios realizados en Estados Unidos recogidos en la Revista Proceso y por otros periodistas de investigación (Cantu, 2014, Padgett, 2016). La operatoria es similar ya que se soborna a Gobernadores a cambio de favorecer el acceso a obras de infraestructura.

Todos estos datos deberían impactar en los análisis académicos sobre sociología electoral y sobre los mecanismos de dominación política. Empresas transnacionales de la construcción y grupos narcos que operan como transnacionales de la economía ilícita alteran la equidad de procesos electorales en forma reiterada.

⁵¹ La Organización Odebrech es la mayor empresa constructora de América Latina, con unos 170.000 empleados, y con ramificaciones en 28 países, entre otros, en Argentina, México, Venezuela, Colombia, Perú o EE UU. La investigación sobre esta empresa se inicia en el Estado brasileño de Curitiba, en el caso conocido como “Lava Jato” que involucra a varias empresas y políticos, y luego se ramifica a otras regiones de Brasil y a otros países.

⁵² Entre ellos los empresarios Andrade Gutierrez y Batista de Brasil y Báez de Argentina.

Informes de comisiones antimafia y antilavado

Los informes de la Comisión Antimafia del Parlamento Italiano, de las Comisiones sobre Lavado de Dinero y Fuga de Divisas del Congreso argentino, y de Comités del Congreso estadounidense aportan datos que han sido difundidos y recreados por periodistas de investigación. Se destacan los trabajos de Francesco Forgione, quién presidiera la Comisión antimafia italiana de Horacio Verbitsky que ha trabajado con datos sobre blanqueo y fuga de capitales, y de periodistas mexicanos como Sergio Aguayo y Sergio González Rodríguez.

Francesco Forgione alerta sobre las características y la peligrosidad de las mafias italianas y en particular sobre la *ndrangheta* o mafia calabresa (Forgione, 2010, 2015). En base a la información recogida en la Comisión Antimafia reconstruye el desarrollo de la mafia calabresa a nivel mundial, a través de comunidades de migrantes en Canadá, Estados Unidos, Venezuela, Colombia, Argentina, y Australia. Pero sobre todo, advierte sobre los “invisibles” que son una capa de empresarios encargados del lavado de dinero de la organización.⁵³

Por su parte Horacio Verbitsky, a partir de información oficial de la Comisión Antilavado que funcionó en Argentina en 2001, bajo la dirección del diputado Di Cola, muestra que gran parte de los capitales fugados en el 2001 fueron blanqueados a partir de una ley que tuvo el curioso título de “Reparación Histórica de los Jubilados”.

A esta información surgida en última instancia de Comisiones oficiales y reelaborada por periodistas de información, debe sumarse otros datos oficiales sobre facturas apócrifas, proporcionados por las Agencias Tributarias de algunos países. Se destaca un amplio informe publicado por la Agencia Federal de Ingresos Públicos de la Argentina en 2014.⁵⁴ En México, el Sistema de Administración Tributaria (SAT), solicitó al Colegio de México (Colmex) realizar una investigación, que arrojó como resultado que en 2009 se dejaron de tributar poco más de 16 mil millones de pesos.

En Estados Unidos un Comité de la Cámara de Representantes investigó la “Operación Rápido y Furioso”, referida al contrabando de armas hacia México, alentada por un organismo oficial. Se intentaba detectar narcos a través del flujo controlado de armas desde Estados Uni-

⁵³ Las publicaciones de Forgione establecen las vinculaciones de la mafia calabresa con los carteles colombianos a partir de Roberto Pannunzi, discípulo del jefe histórico Antonio Macrí, y Salvatore Mancuso, jefe de las UIC, sus relaciones con los ZETAS y otros grupos mexicanos y su importancia en el tráfico de cocaína. Recientemente han sido arrestados dos jefes de la mafia calabresa en Brasil y Argentina: Vincenzo Macrí, hijo del líder histórico, y Pantaleone Mancuso sobrino de otro capo.

⁵⁴ En el listado de empresas usuarias de facturas apócrifas que dio a conocer en 2014 la Agencia Federal de Ingresos Públicos (AFIP) de Argentina están incluidas algunas de las principales firmas del país: Aceros Zapla, Aeropuertos Argentina 2000, AGCO, Andreani, Arcor, Autopistas de Sol, Banco Galicia, Cablevisión, Carrefour, Cencosud, Correo Argentino, Esso, Exxonmobil, Fundación Bunge y Born, Frávega, Minetti, Laboratorios Bagó, Metrovías, Molinos Río de la Plata, Monsanto, Nidera, Nokia, Radio Mitre, Siderca, Siemens, Skanska e YPF (bajo la gestión de Repsol). Son causas que datan de los últimos quince años y suman un total de 1200 empresas en 750 causas penales. Llama la atención que aparecen involucrados importantes grupos nacionales como Magnetto (Cablevisión, Radio Mitre), Macrí (Correo Argentino, Autopistas del Sol), Braun (Banco Galicia), Roggio (Metrovías), Pagani (Arcor) o Techint (Siderca) y grandes multinacionales (Cencosud, Esso, Monsanto, Nidera, Siemens, Repsol o Skanska).

dos, pero la operación fracasó.⁵⁵ El periodista Sergio Aguayo denunció a los Gobiernos de Estados Unidos y México por su “irresponsabilidad” en una operación que terminó fortaleciendo el poder de fuego de los narcos (Proceso, 14 de Setiembre de 2014)

Por otro lado, un Sub-Comité del Senado estadounidense realiza una investigación sobre el banco inglés Honkong and Shanghai Banking Corporation (HSBC). La investigación se refiere especialmente a las relaciones entre la filiales mexicana y norteamericana de HSBC, a las que acusa de permitir el lavado de dinero del narcotráfico. Por ejemplo, sólo en 2008 realizó envíos por un monto total de 4.000 millones de dólares. A la filial mexicana del banco, se la acusa de abrir cuentas para clientes de sospechosos, como la Casa de Cambio de Puebla Monex y Sigue Corporation, de quienes diversas investigaciones judiciales posteriores han demostrado que lavaron fondos de la venta ilegal de droga en EE UU (González Rodríguez, 2014:27)

El caso del HSBC no es el único. Otros grandes Bancos han sido acusados – y en algunos casos multados - por lavar dinero proveniente del narcotráfico, entre ellos el Standard Chartered, Wachovia Bank, Wells Fargo, Bank of America, Citibank, American Express Bank, Western Union . Es imposible saber cuánto dinero narco se lava entre México y Estados Unidos. Sin embargo, la cifra podría oscilar entre 35 mil y 40 mil millones de dólares al año.

El delito de monopolio y algunos casos paradigmáticos

El delito de monopolio es antiguo pero es muy raramente investigado y condenado. De hecho en la última parte del siglo xx aparecieron Comisiones de Defensa de la Competencia que realizan una serie de trámites administrativos antes de judicializar las denuncias.

La cuestión es de extrema gravedad en el campo de las telecomunicaciones donde muchas de las legislaciones nacionales prohíben concentrar simultáneamente empresas de radio y televisión. Sin embargo a fines del siglo XX surgen poderosos monopolios de medios de comunicación, que se transforman en influyentes actores económicos y políticos.

Un caso paradigmático es el del grupo Clarín de Argentina, cuyo control monopolístico se ha profundizado en las últimas décadas. En efecto, durante la Dictadura cívico-militar que encabeza Jorge Videla, la empresa que edita Clarín y otras dos empresas adquieren a un precio irrisorio la principal empresa de fabricación de papel de diario (Morales, 2016, Sivac, 2013). A partir de este momento el grupo Clarín alcanza el control de numerosos periódicos del interior, de canales de televisión y de radios, lo que lo convierte en un claro caso de monopolio o posición dominante. Una ley aprobado en el 2009 en el Congreso argentino restringió la posibilidad de monopolios audiovisuales y consideró ilegal una parte de las empresas del grupo Clarín que

⁵⁵ La **operación Rápido y Furioso** de contrabando ilegal de **armas de Estados Unidos** a México fue supervisada de por la Oficina de Alcohol, Tabaco y Armas de (**ATF**) y la Fiscalía en Phoenix Fue conducida de 2006 a 2011 por la ATF y permitió el contrabando ilegal “supervisado” de más de dos mil armas de Estados Unidos a México, como parte de un operativo estadounidense contra el *Cártel de Sinaloa*. Las armas fueron a parar en su mayoría a manos del crimen organizado.

fue intimado a venderlas. El grupo resistió con amparos judiciales, hasta que el bajo el Gobierno de Mauricio Macri se dejó sin efecto el texto legal regulador (Becerra, 2015)

Otro caso paradigmático el de la industria de la carne. Históricamente, algunos frigoríficos de Chicago, como Swift y Armour, establecieron un férreo monopolio en América Latina. A fines del siglo XX apareció un gigante brasileño, el grupo Batista, dueño de la empresa cárnica JBC, que adquiere la marca Swift. El grupo Batista ha sido denunciado e investigado en Brasil por el delito de monopolio. Pero la detención de sus propietarios se debe a su confesión por haber sobornado a numerosos funcionarios públicos.⁵⁶

Las prácticas de abuso de posición dominante o de monopolio son muy frecuentes en América Latina en algunas áreas como las telecomunicaciones , ⁵⁷ la cerveza, o la comercialización de semillas.

Por su nivel de facturación y por su poder de lobby algunos grupos mediáticos forman parte de la fracción hegemónica que domina algunos países. Se trata de una férrea alianza entre los grupos financieros, contratistas de obras o servicios públicos y grandes multimedios. No hay dudas de que algunos de los grandes multimedios combinan actividades en la economía legal y la ilegal. No solo por su carácter monopólico sino también por su presencia en paraísos fiscales y su participación en grupos informales que logran sus objetivos mediante prácticas ilícitas. Hay numerosas denuncias y algunos procesamientos por delitos cometidos a través de la “pauta publicitaria”, o de pagos ilegales realizados a funcionarios de organismos deportivos internacionales (FIFA, COMEBOL). Esta situación objetiva contrasta con la línea editorial de estos medios, donde denuncian permanentemente la corrupción, la inmoralidad o el abuso de poder

Los monopolios mediáticos son de hecho actores sociopolíticos y afectan derechos humanos como el derecho a la información. Frecuentemente realizan alianzas con fuerzas conservadoras y participan de acciones políticas a través de la manipulación de la opinión pública (Castels, 2004, Becerra, 2015). Aunque el monopolio es una situación ilícita, el accionar de los grandes medios está naturalizado y gozan de una gran aceptación social.

⁵⁶ A fines de Mayo del 2017, el Ceo de JSB, Joesly Batista aparece en la televisión de Brasil acusando al Presidente Temer y a otros altos funcionarios de recibir sobornos de la empresa. Días después, Ejecutivos de JBS SA y de su controladora, J&F, anunciaron un acuerdo de delación premiada, mientras que su presidente, Joesley Batista, admitió haber pagado sobornos para obtener facilidades para el grupo.

El acuerdo de delación firmado con el Ministerio Público Federal y homologado por el Supremo Tribunal Federal (STF) involucra a siete ejecutivos de la mayor empaedora de carne del mundo y de J&F, y prevé el pago de una multa total de 225 millones de reales US\$(67 millones).

⁵⁷ Multimedios como la red O Globo de Brasil, el grupo Clarín de la Argentina, o el grupo Televisa de México, no sólo son denunciados por el delito de monopolio sino por presuntas actitudes extorsivas (Morales, 2016) y por sobornos a la Federación Internacional del Fútbol (FIFA) para obtener derechos televisivos (Proceso, 15/11/2017).

Conclusión: ¿Hacia un capitalismo perverso?

Un conjunto de datos, aparentemente inconexos, aportados por informes oficiales, o tribunales de justicia, indicarían que grandes empresas están involucradas en graves delitos, algunos de lesa humanidad, y que hay una trama ilícita en diversos procesos económicos y socio-políticos.

Las evidencias sobre una potente economía ilícita y sobre el carácter sistemático de los delitos de los poderosos deben tener impacto sobre el análisis de la sociedad globalizada. El hecho de que no existan trabajos académicos abundantes no le resta importancia al tema sino que muestra limitaciones de la construcción del saber universitario.

La idea de que transcurre un capitalismo racional y civilizado basado en el crecimiento del trabajo asalariado, la “plusvalía relativa”, y el respeto a la legalidad debería revisarse. Pareciera que hoy asistimos a un capitalismo salvaje, con una “acumulación por desposesión” (Harvey, 2007, Arizmendi, 2016), una violencia delictiva creciente, y redes muy complejas que combinan la economía informal, la formal y la ilícita.

El hecho de que la gran empresa no respete la legalidad, que las guardidas fiscales estén en los principales países desarrollados y que en estos paraísos fiscales convivan capitales de las multinacionales y de las mafias globales, son elementos que deben llamar la atención y generar reflexiones.

Pareciera que hay una convergencia de los “delincuentes de cuello blanco”, que no se asumen como tales, sino como trasgresores ante un Estado “entrometido” y los delincuentes profesionales que tienen como estilo de vida obtener ganancias extraordinarias a través de la extorsión, el soborno y otros métodos mafiosos.

El aumento del trabajo no registrado, el decrecimiento del trabajo asalariados y protegido, la utilización de mafias para asesinar sindicalistas, el auge del dinero “negro”, el aumento de la trata de migrantes y del trabajo forzoso, el auge de las ganancias extraordinarias vía soborno o evasión impositiva, la convivencia de narcos y Ceos en los paraísos fiscales, implican señales muy preocupantes sobre el devenir del capitalismo realmente existente.

Los datos analizados confirman nuestra hipótesis. Hay una interconexión perversa entre la economía legal, la ilícita y la informal. Las grandes empresas suelen actuar simultáneamente en todos estos planos. Un ejemplo serían las grandes contratistas de obras públicas, que cometen delitos (sobornos, cohecho) para ganar las licitaciones, luego desarrollan grandes obras en las cuáles una parte de las tareas son tercerizadas a contratistas que utilizan trabajo precario, y finalmente parte de las ganancias son derivadas a paraísos fiscales que le permiten disponer de dinero “negro” para reiniciar el ciclo.

El saber académico debe incorporar los datos del periodismo de investigación y comenzar un debate serio sobre las actuales tendencias en la economía y la sociedad. Es necesario incorporar conceptos como economía ilícita y delitos de los poderosos a la agenda académica.

Referencias

- Archilla, M. (2012). *Luchas laborales y violencia contra el sindicalismo en Colombia, 2002-2010*. ¿Otro daño “colateral” de la Seguridad Democrática? En Revista Controversia Nro 198, CI-NEP, Bogotá.
- Arizmendi, L. (2016), *El Capital ante la crisis epocal del capitalismo*, IPN, México.
- Arizmendi, L. (2018) *Tendencia neoautoritaria y tendencia a Estado de Excepción*. Revista Trabajo y Derechos Humanos Nro 4. UBA, CABA.
- Aubry, M; Dauphin, T (2017) *Bancos en el exilio*. OXFAM, Nairobi
- Basualdo, E. (2017). *Endeudar y fugar*. Siglo XXI, CABA.
- Becerra, M. (2015). *De la concentración a la convergencia. Políticas de medios en Argentina y América Latina*. Paidós, CABA.
- Beistein, J. (2018) *La dinámica dictatorial del capitalismo mafioso argentino en Trabajo y Derechos Humanos Nro 4 UBA, CABA*.
- Cantú, J. (2014). El narco y los gobernadores priistas” Proceso, 15/4/2014.
- Castells, M. (2004) “La era de la información” Siglo XX: México.
- Cieza, D. (2009). *Economía ilícita, control social y violencia* en Revista del Instituto de Relaciones Internacionales de la Universidad Nacional de La Plata Nro 37. La Plata.
- Cieza, D. (2012). *La muerte por cuenta ajena*. De la Campana, La Plata.
- Cieza, D. (2014). *¿Caída del imperio del “Chapo” Guzmán? Antecedentes, interrogantes, hipótesis y una alerta temprana para América Latina* en Revista Pacarina del Sur -numero-19-abril-junio-2014, Cuernavaca, México.
- Cieza, D. (2016). Grupos económicos, impunidad, delitos de cuello blanco y violaciones de derechos humanos: El caso argentino” en Revista Sociedad 35-36, FCS-UBA, CABA.
- Comisión de Esclarecimiento Histórico (1999). *Guatemala. Memoria del silencio*. UNOPS, Guatemala.
- Feierstein, D. (2016). *Introducción a los estudios sobre genocidio*. FCE, CABA.
- Forgione, F. (2016). *La Ndrangueta*. El Viejo Topo. Barcelona.
- Forgione, F. (2010). *Mafia por export*. Anagrama, Barcelona.
- Giddens, A. (1991). *Sociología*. Alianza: Madrid.
- Gratteri, N. (2016). *Hermanos de Sangre*. Debate, Barcelona.
- González Rodríguez, S. (2014). *Campo de Guerra*. Anagrama, Barcelona.
- Gutierrez, M. (2012). *Sindicatos y aparatos de control estatal*. Secretaría de la Paz, Guatemala.
- Harvey, D. (2007), *Breve historia del neoliberalismo*, Akal, España.
- Kaplan, M. (1996) Economía criminal y lavado de dinero” en Boletín Mexicano de Derecho comparado Nro 85, UNAM, México, DF.
- Kaplan, M. (1995). *Estado latinoamericano y el narcotráfico*. Porrúa, México, DF.
- Maradeo, Julian, Damiani, Ignacio (2018) “Radiografía de la corrupción PRO” Planeta, CABA.
- Morales, V. H. (2016) *Papel Prensa*. Grupo de Tareas. Colihue, CABA.
- Mbembe, A. (2011) “Necropolítica” Ed. Melusina. España.

- Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de Argentina (2015) Responsabilidad empresarial en delitos de lesa Humanidad”CABA
- O Donnell, S. (2017). ArgenPapers., Sudamericana, CABA
- Padgett, H. (2016). *Tamaulipas. La casta de los narcogobernadores: un eastern mexicano*. (Urano). México
- Pegoraro, J. (2015) Los lazos sociales del delito económico y el orden social EUDEBA - CABA.
- Ruggiero, V. (2005) “Delitos de los débiles y de los poderosos”Ad Hoc, CABA
- Sivac, M. (2015) “Clarín, el gran diario argentino” Planeta,CABA
- Sutherland, Edwin (1999) “La delincuencia de las grandes empresas” en Revista Nomadas Nro 1, Universidad Complutense, Madrid.
- Ugarteche, O. et al (2016) “Edge act Banks y los Panamá Papers:una mirada a los paraísos financieros grandes y chicos” en Megafón Nro 5/3 CLACSO, CABA
- Valencia Agudelo,L, Celís Ospina, Juan Carlos (2013) “Sindicalismo asesinado”, Grupo Editorial Colombia, Bogotá.
- Verbitsky, H. (2014). Cuentas pendientes. Siglo XII, CABA.
- Verbitsky, H. (2018) Varios artículos en el Blog *El Cohete a la luna*. CABA.

CAPÍTULO 7

La vida de dos hombres infames

Casos resonantes y justicia penal en la prensa⁵⁸

Ezequiel Konstenwein

Resumen

En este trabajo nos proponemos hacer un primer análisis sobre las relaciones que surgen entre la justicia penal y algunos actores sociales a partir del surgimiento de un caso resonante, esto último teniendo en cuenta lo que al respecto publicó la prensa escrita. De allí que comenzaremos por ofrecer algunas imágenes que de dicha justicia penal presentan los periódicos. Luego definiremos tanto la denuncia pública y como los casos resonantes para aplicarlos en el abordaje de un hecho concreto que surgió en el seno de la justicia penal, puntualizando cómo ese evento terminó por transformarse en un fenómeno de gran magnitud.

Las formas elementales de la justicia penal en la prensa

La justicia penal en Argentina parece estar transitando, al menos si pensamos en las últimas dos décadas, un camino de mayor permeabilidad respecto a injerencias que provienen de actores extrajudiciales. Un caso importante en este sentido es el de los medios de comunicación en general, y el de la prensa escrita en particular. Al respecto, hemos podido observar que para los operadores jurídicos la influencia de dichos medios no es uniforme (Konstenwein, 2015, 2016). En concreto, están quienes consideran sumamente influyentes a los medios de comunicación, siendo presentados como un factor determinante para entender el desempeño de la justicia penal, en el sentido de fijar límites y ejercer presiones (Williams, 2009). Otros actores judiciales definen, tanto a los medios de comunicación como a la prensa en particular como factores que deben señalarse, pero al que es posible resistir si esos mismos actores enfrentan las "arremetidas" de dicha prensa. Por último, están quienes afirman que los medios de comunicación son una "astucia" que utilizan los mismos actores judiciales para "neutralizar" los com-

⁵⁸ Por Ezequiel Konstenwein (Conicet, UNLP, ICJ).

promisos y las obligaciones que tendrían que honrar como parte de su trabajo en la justicia penal (Sykes y Matza, 1957).

Además de la pluralidad revelada por Defensores, Fiscales y Jueces de Garantías, existe una serie de imágenes que la prensa escrita ofrece sobre la justicia penal, las cuales tampoco poseen un criterio exclusivo. En trabajos previos, aludimos a seis figuras a partir de las cuales dicha prensa representa a la mencionada justicia penal: hay cuatro que llevan adelante críticas, es decir, que la califican como inapropiada, más allá de que lo hagan invocando consignas diferentes, incluso incompatibles. Aquí la organización judicial es percibida como fuente de indignación, a partir de la cual se emprende la operación crítica. Se trata de un malestar que no produce forzosamente una crítica organizada, dado que para que esto último ocurra es indispensable un respaldo teórico y una elocuencia argumentativa que consigan convertir un padecimiento singular en un problema ligado al bien común. Lejos de esto, la mayoría de las veces se observa en la prensa críticas “ordinarias” sobre el desempeño de la justicia penal, en el sentido de que se relacionan con los descontentos de los actores en el ámbito de la vida cotidiana, y no con enfoques *metacríticos* que ofrezcan una mirada en conjunto sobre la cuestión (Boltanski, 2009)⁵⁹. En este sentido, las fuentes de indignación de las que se vale la prensa -o que ella misma compone- para describir y vituperar a la justicia penal son específicamente de cuatro tipos:

- Menosprecio de las víctimas, indulgencia con el delincuente. De esta actitud se deriva una amenaza a la integración de la sociedad, puesto que se desprecian principios básicos de esta última.
- Desprovista de la rapidez y la habilidad esperables, lo que produce una actividad rudimentaria en función de las demandas pretendidas.
- Agrava las asimetrías sociales reforzando la selectividad penal estructural. Y a su vez, ofrece criterios retrógrados que impiden la discusión de perspectivas progresistas sobre el control del delito.
- Legaliza los excesos del poder político asumiendo una actitud subalterna frente al mismo. Se trata de actores judiciales apocados, en lo fundamental como resultado de los pactos fraudulentos que consintieron.

Planteadas las distintas formas de indignación, consideramos importante señalar que se trata de críticas que improbablemente consigan permanecer juntas hacia el interior de una propuesta integradora, en concreto porque cada una de estas formas de indignación que muestra la prensa pone de relieve determinadas características, dejando de lado las otras. Por ejemplo,

⁵⁹ Es por este motivo que se habla de dos niveles en la expresión de una crítica: un nivel primario (crítica ordinaria) situado en el ámbito de las emociones, que es imposible hacer callar y que siempre está dispuesto a inflamarse ante la presencia de la menor situación novedosa que fuerce la indignación, y un nivel secundario (enfoque metacrítico), reflexivo, teórico y argumentativo, que permite mantener la lucha ideológica y que constituye la fuente de conceptos y esquemas que permitirán ligar las situaciones históricas que pretenden someterse a crítica a valores susceptibles de universalización (Boltanski, 2009)

en una de las formas se recalca que la justicia penal debe colaborar con la defensa de ciertos valores, apuntalando una comunidad moralmente cohesionada, y en otra de las formas, se reclama una justicia penal que ayude a transformar determinados valores evitando extender las brechas producidas por la desigualdad social. A su vez, hay crónicas que pretenden una justicia penal ágil y resolutive que dé resultados expeditivos respecto de los conflictos que administra, y hay también crónicas que enfatizan en la importancia de construir o reconstruir sin urgencias las vías de acceso a los cargos de la institución judicial para que esta última logre mayor legitimidad. Resumiendo, las exigencias –y las expectativas- son distintas si las críticas se fundamentan en la indolencia, la lentitud, el conservadurismo o el servilismo. La prensa, entonces, parece transmitir, y en algunos casos encarnar, diferentes manifestaciones de reprobación sobre lo que la justicia penal es, no es, o debería ser, y es por este motivo que se vuelve más difícil aseverar que la influencia que la primera estaría ejerciendo sobre la segunda por medio de sus críticas se encamina sólo en una dirección.

Ahora bien, la prensa escrita no ofrece sólo reconvenciones sobre la justicia penal: hay al menos dos imágenes en los periódicos que destacan lo que la citada justicia hace adecuadamente –como corresponde- de acuerdo a sus obligaciones, sea esto desde el comienzo del proceso penal, sea hacia el desenlace. Se trata de noticias en las que se hace circular afirmaciones por medio de las cuales se justifica y confiere sentido a la administración penal de la justicia, lo que favorece cierto apoyo a la necesidad de que esta última actúe como actúa. Llamamos a estas afirmaciones pilares justificativos, los cuales se observan en la prensa cuando se asocia a la justicia penal, al menos genéricamente, con el logro de objetivos que son moralmente plausibles y dan sostén a una mejor convivencia de los ciudadanos. Estos pilares justificativos pueden describirse de la siguiente manera:

- Una justicia penal cuya referencia central es el bien común, es decir, la equidad como un valor fundamental. Esto último permite a la prensa sugerir un adecuado desempeño de la mencionada justicia.
- Una justicia penal cuya característica principal es la enmienda, en el sentido de que hubo una arbitrariedad cometida al comienzo del proceso pero que, al menos en parte, es remediada con posterioridad. Y es esto lo que resucita la experiencia compartida de la equidad.

Tanto para los casos que han sido irregulares al comienzo de la investigación penal pero concluyeron ecuánimemente así como para aquellas investigaciones que fueron realizadas desde el inicio dentro de un marco de legalidad, lo que surge es una justicia penal cuya respuesta ofrece una solución. En otras palabras, la justicia penal no es aquí fuente de indignación sino una institución que colabora con el bienestar de las personas como resultado de brindar resultados satisfactorios en función de lo que se considera que debe ofrecer.

Si tomamos en cuenta lo dicho hasta aquí, surge que en el ámbito de la prensa escrita la justicia penal parece edificarse en base a críticas y justificaciones que provocan tanto un efecto de

sustento y como de cuestionamiento. Esto se explica, al menos en parte, por los complejos -y a menudo contradictorios- propósitos que se le reclaman a dicha justicia. Como consecuencia, no surge desde los periódicos ni un simple avasallamiento a su autonomía ni tampoco una indudable glorificación, sino múltiples sentidos acerca de la justicia penal de los que aún sabemos poco.

Denuncia pública, casos resonantes y escándalo

Las imágenes que despliega la prensa sobre la justicia penal no son, según creemos, ni casuales ni arbitrarias (Garland, 2013). Más allá de algunos planteos que enfatizan exclusivamente la influencia irresistible que poseerían los medios en general, cada imagen -y cada retórica que acompaña a esa imagen- proviene de demandas y expectativas que tienen un respaldo concreto acerca de lo que esta justicia debería realizar o salvaguardar. Al entender de este modo las imágenes sobre la justicia penal evitamos caer, por ejemplo, en cierto determinismo mediático que subyace en planteos que sólo destacan el rol pasivo que los actores judiciales tienen frente a los medios de comunicación (Morales, 2014).

Dicho esto, podemos avanzar en el análisis de un fenómeno que se relaciona con las imágenes aludidas, puesto que involucra tanto a la prensa como a la justicia penal: se trata de la irrupción, en nuestro caso, de un caso resonante que resultó de una denuncia pública.

Denuncia pública

Aquí entenderemos por denuncia pública la actividad que realizan determinados actores e instituciones, que puede concretarse, entre otras formas, a partir de una protesta, una movilización, una controversia, en las que se desarrollan "estrategias o acciones para reclamar en el espacio público o ante los poderes públicos. En cualquier caso, existe siempre un conjunto de demandas y de demandantes que constituyen la médula de la indagación [...]" (Schillagi, 2011: 256).

Esto significa, en primer lugar, que no cualquier denuncia logra hacerse pública, es decir, que para que esto último suceda quien acusa debe estar en condiciones de persuadir a un conjunto de personas de que aquello que dice es verdad. Pero además, de que se trata de una verdad lo suficientemente importante como para generar la adhesión de aquellas personas a las que se está interpellando. De allí que el autor que pretende hacer pública su denuncia debe dirigirse a un número indeterminado de personas, puesto que necesita que la causa que defiende aspire a cierta universalidad, o lo que es lo mismo, evitar remitir a intereses puramente personales.

En segundo lugar, para que una denuncia pública tenga éxito en sus reclamos debe ser considerada como válida o "normal" por los demás. Esta normalidad se alcanza en la medida en que los actores involucrados en el hecho se distribuyan de una forma **determinada** a partir de dos ejes: uno que va de lo singular a lo colectivo, y otro que va del mayor al menor grado de proximidad entre ellos (Boltanski, 2000).

Teniendo en cuenta el primer eje, si una denuncia procura ser pública y ubicarse en el terreno de la acción cívica, los implicados tienen que mostrarse como personas colectivas, de lo contrario la demanda frente a la injusticia podría no ser vista por los demás como una acción normal. O lo que es lo mismo, una denuncia pública podrá ser calificada como normal en la medida que se logre la *desingularización* de la relación entre los actores, lo que cual no significa que los actores involucrados sean desconocidos entre sí, sino que hubo un trabajo, realizado por un colectivo, para presentarlos como representantes de entidades y no como simples individuos atrapados en relaciones personales (Boltanski, 1996)⁶⁰.

Respecto del segundo eje, las probabilidades para que una denuncia pueda ser observada como normal o anormal dependen además del nivel de proximidad o lejanía que haya entre los actores. De allí que una denuncia pública se vuelva dudosa cuando aquel que es denunciado por alguna mala acción resulte próximo o cercano al denunciante, puesto que podría interpretarse como una disputa particular y no colectiva. Conjuntamente con esto,

es necesario que no pueda señalarse nada que permita sospechar la existencia de un nexo entre el acusador y la víctima capaz de sostener un interés que sea común a ambos. Únicamente debe unirlos un mismo objetivo del bien común (Boltanski 2000a, p. 264).

En síntesis, *la desingularización* de una denuncia se logra al alejar a personas que en un primer momento se hallaban próximas, tratándolas como integrantes de categorías más generales en las que cada una de ellas pueda ser reemplazada por cualquier otra personas de esa misma categoría.

Casos resonantes

Como sugerimos al comienzo de este título, la denuncia pública puede a su vez estar ligada a un escándalo o caso resonante⁶¹. Se trata de un evento por medio del cual es posible analizar las estrategias que desarrollan los distintos actores implicados en dicha denuncia pública.

⁶⁰ Tal como lo plantean Guerrero Bernal y Ramírez Arcos, "[...] los casos juzgados como normales eran aquellos en los cuales los actantes se situaban más o menos en el mismo plano del eje que se extiende de lo singular a lo general. Así, no parece anormal que un sindicato nacional denuncie públicamente, ante los medios de comunicación, la firma, por parte del Gobierno, de un tratado de libre comercio con otro país, debido a los efectos devastadores que éste tendrá sobre las condiciones laborales de todos los trabajadores; tampoco es anormal que una asociación de vecinos denuncie ante instancias competentes de su municipalidad el desalojo de los habitantes de una zona pobre de su barrio por parte de una compañía de desarrollo inmobiliario; ni siquiera es anormal que un particular denuncie ante un familiar suyo, y en el plano de una relación doméstica, las injusticias que su jefe ha cometido en contra suya.... En cambio sí sería considerado anormal que una mujer intentará denunciar a su marido ante la comunidad internacional por la violencia conyugal de la cual ella ha sido víctima (en este caso, el juez estaría situado en un nivel de generalidad que no se corresponde con el nivel de singularidad de la víctima y del perseguidor)" (2011: 60).

⁶¹ Según Schillagi, "Es en torno a los casos o los escándalos, que se despliega y se vuelve públicamente más visible todo ese conjunto de prácticas y categorizaciones, narraciones y relatos que forman la base de sustentación práctica y simbólica de un problema público" (2011: 247).

Para los intereses de este trabajo, los casos resonantes permiten observar estilos y criterios utilizados, entre otros por periodistas, dentro de coyunturas en las que existe mayor tensión respecto a un suceso en el cual la justicia penal está involucrada. Se trata de situaciones “escandalosas” que ocupan esa zona *intermedia de la decencia*,

Ya que, en efecto, implican trasgresiones que son lo suficientemente serias para generar desaprobación de terceros, pero no alcanzan la gravedad de los crímenes más atroces [...]. El aspecto más obvio del escándalo es el hecho de que implique acciones o acontecimientos que transgredan o contravengan ciertos valores, normas o códigos morales (Thompson, 2001: 32-33).

Para que surja un escándalo es necesario, además de que se haya efectuado un quebrantamiento a ciertas normas, que la reprobación respecto de esto último sea formulada con notoriedad. O dicho más concretamente, es la respuesta del público lo que constituye la aparición de un escándalo y no a la inversa. Esto último es central, puesto que permite advertir que

El significado del escándalo no puede aprehenderse sino estudiando las reacciones que suscita el acto de denuncia pública que éste implica. Son esas reacciones las que resultan indisociables de la “gravedad de la trasgresión” ocurrida; es decir que no es posible tener una medida “objetiva” de la gravedad del escándalo sin seguir a los actores que expresan públicamente su indignación o por el contrario, que buscan relativizar u ocultar lo sucedido (Schillagi, 2011: 251).

Por lo tanto, dos elementos esenciales de los casos resonantes son que impliquen una ofensa moral significativa, y que esta ofensa sea denunciada públicamente. De allí que un escándalo permite analizar las competencias y acuerdos que articulan los actores que están envueltos directa o indirectamente en el hecho para buscar involucrar, entre otros, a diferentes personas, a grupos influyentes, o a la opinión pública en general. En este sentido, para hablar de un caso resonante debemos poder señalar cómo los actores asocian y movilizan en su protesta a otros agentes, persuadiéndolos de que además de decir la verdad y generar adhesión - como en el caso de la denuncia pública-, se trata de una verdad que es necesario que sea dicha, delimitando con cierta claridad quien o quiénes son los responsables (Boltanski, 2000)⁶².

A los dos aspectos recién aludidos se puede sumar otro elemento importante en el proceso de consolidación de la naturaleza pública de determinados casos resonantes, y es el de la movilización de personas. Esta movilización puede estar constituida por actores y retóricas consideradas expertas respecto al tema en cuestión como podrían ser los que hacen circular los medios de comunicación o las herramientas que surgen del ámbito del derecho. Igualmente la

⁶² En este sentido, “al desarrollarse la escena del escándalo, se ponen de manifiesto las denuncias, los argumentos y contra-argumentos sobre lo sucedido, se movilizan estrategias y alianzas entre diferentes actores, se concita la atención de la prensa y la opinión pública”. (Schillagi, 2011: 251-2)

movilización puede desarrollarse en el marco de una acción colectiva en el espacio público que no remita exclusivamente a esos actores y esas retóricas, sino a identidades de género o étnicas, por ejemplo, donde los recursos y las formas de manifestarse tengan atributos específicos.

Por último, podemos mencionar como relevante las formas en que son presentadas las decisiones políticas que se toman en tanto consecuencia del hecho escandaloso. Lo que permite esto último es evaluar, si fuera el caso, el desarrollo del acontecimiento en el cual dichas decisiones se muestran al comienzo relacionadas a un hecho concreto para luego ir adquiriendo mayor generalidad y de ese modo formar parte de un reclamo ligado al bienestar general.

Tomando en cuenta las definiciones que acabamos de presentar, trataremos de explorar a continuación una denuncia pública devenida en caso resonante que vincula a la justicia penal con la prensa, vislumbrando cómo un escándalo puede transformarse en una prueba a través de la cual se robustece colectivamente el compromiso respecto de determinados valores.

La vida de dos hombres infames

Un caso resonante en la justicia penal, un escándalo, puede ser leído como el encuentro de un acontecimiento –y sus protagonistas- con un *haz de luz* proveniente desde el exterior, es decir, con un entramado complejo de relaciones de poder entre diferentes actores e instituciones. En palabras de Foucault,

el hecho de que en el orden monótono de lo cotidiano pudiese existir un secreto a descubrir o que lo inesencial pudiese ser en cierto modo importante, esto no aconteció hasta que la blanca mirada del poder se posó sobre estas minúsculas turbulencias [...]” (1996: 133).

Algo similar parece haber ocurrido con los jueces del Tribunal de Casación Penal de la provincia de Buenos Aires Horacio Piombo y Benjamín Sal Llargués, para que hayan renunciado a sus cargos el 1 y 3 de junio de 2015, respectivamente. Y para que sus renunciaciones hayan sido aceptadas. Ambos contaban con más de 15 años en sus cargos en el Tribunal de Casación, sin embargo, como resultado de un proceso social y judicial de repudio, optaron por la dimisión. Además, Piombo y Sal Llargués tenían cargos en universidades nacionales, a los cuales también tuvieron que renunciar o de los cuales fueron directamente desafectados.

Lo que desencadenó la conmoción fue un fallo dictado en junio de 2014, es decir, un año antes de su exposición pública. Allí, Sal Llargués y Piombo le redujeron de seis a tres años la condena a un hombre porque consideraron que el delito en cuestión era un “abuso sexual sim-

ple” y no un “abuso sexual gravemente ultrajante” como había asegurado la sentencia de primera instancia⁶³.

Los camaristas alegaron que la persona condenada no había generado un torcimiento del desarrollo sexual del menor [ya que este último] demostraba en lo que a la disposición de su sexualidad se refiriera [...] una precoz elección de esa sexualidad [de allí que] es claro que la elección sexual del menor, malgrado la corta edad, a la luz de los nutridos testimonios de sus próximos, ya habría sido hecha, de acuerdo a las referencias, a la recurrencia en la oferta venal y al travestismo (Fallo Tolosa Mario, Tribunal de Casación Provincia de Buenos Aires, Sala I, 2014).

En dicha sentencia, los jueces también aceptaron no estar en condiciones de puntualizar la influencia que sobre la víctima de 6 años pudo haber tenido el pasado más remoto del pequeño niño cuyo padre fuera preso por abusador [de su propio hijo] y cuya madre lo abandonara a merced de una abuela que -con todo- no ha demostrado demasiado interés en el desarrollo del mismo (Ibíd.).

Luego afirman los magistrados que efectivamente el imputado ha tenido para con este infortunado niño comportamientos lascivos, pero a la luz de todo lo dicho y sobre todo en virtud de que la figura excogitada reclama que el abuso sexual haya resultado en concreto gravemente ultrajante, es que debo conceder que no creo que este carácter tan expresamente definitorio de este supuesto de abuso haya concurrido contingentemente. [Por lo tanto] creo que debe degradarse la imputación [respecto del delito de abuso sexual gravemente ultrajante que regula el artículo 119 del Código Penal, dada la existencia, según los jueces] de las presentes circunstancias atenuantes [y es por eso que] debo descartar la agravante de aprovechamiento de la indefensión de la víctima puesto que no consta que el imputado conociera que el padre de la misma estaba preso y que la madre lo había abandonado como que quienes estaban a cargo de ella no le prestaran la debida atención. Estimo que la pena debe reducirse a la de tres años y dos meses de prisión [...] (Ibíd.).

En síntesis, lo que ambos magistrados sostuvieron fue que si bien había existido el delito de abuso sexual por parte del acusado, no estaban presentes los elementos necesarios para que se configurase el abuso sexual gravemente ultrajante con el que se había pronunciado la sen-

⁶³ El abuso simple está regulado en el primer párrafo del artículo 119 del Código Penal y el gravemente ultrajante en el segundo. Este último se configura cuando por la modalidad y la prolongación en el tiempo genere en la víctima un plus de sufrimiento respecto de su libertad sexual. Por ejemplo, no sería el mismo caso de un abuso en una situación circunstancial que otro en el que se someta a la víctima todos los días y se tenga contacto con el agresor todos los días.

tencia de primera instancia, de allí que decidieran Piombo y Sal Llargués reducir la pena de seis a tres años.

La prensa se apropia del hecho

Ahora bien, la prensa escrita comienza a referirse a ambos jueces el día 16 de mayo de 2015 con titulares como los siguientes: “Apelan el insólito fallo que benefició al violador de un nene” (Clarín, 16 de mayo de 2015) o “Reducen la pena a un violador de menores porque consideran que la víctima es *homosexual*” (Perfil, 16 de mayo de 2015). Como características salientes de este caso resonante se puede mencionar que los periodistas, por un lado, son inexactos jurídicamente en sus formulaciones, y por otro, asumen una posición valorativa notoria respecto de la actuación de los magistrados que integran la justicia penal.

Dos polémicos jueces de la Cámara de Casación Penal bonaerense le bajaron la pena a un violador dejándolo libre. Argumentaron que la víctima, un nene de seis años, era “homosexual” y que ya era abusado por su padre (Clarín, 16 de mayo de 2015).

En un fallo tan inédito como repudiable, la Cámara de Casación bonaerense le redujo la pena a un violador ya que contempló que la víctima, de 6 años, “**es gay**” (Perfil, 16 de mayo de 2015).

Acerca de las inexactitudes, las cuales se mantendrán en muchos periódicos a lo largo de los días, tienen que ver con el rótulo de “violador” de la persona a la que se le redujo la pena, lo que técnicamente es impreciso ya que el delito en cuestión es el de abuso sexual⁶⁴. Al respecto, no podemos afirmar que haya existido un propósito deliberado por sensibilizar a la opinión pública con alocuciones de tipo “expresivas”, más allá de que dicho efecto pudo haberse provocado. Lo que sí nos parece importante subrayar, teniendo en cuenta estas crónicas, es que no son infundados los relatos de los mismos actores judiciales mencionados al comienzo de este trabajo cuando afirman que los abordajes periodísticos sobre el funcionamiento de la justicia penal resultan por lo general poco rigurosos desde un punto de vista jurídico. Si tomamos en conjunto las 54 crónicas que relevamos de nueve periódicos sobre el hecho, 43 hicieron referencias imprecisas o equívocas a los tipos penales en pugna a la hora de presentar el caso en la prensa⁶⁵.

⁶⁴ Técnicamente hablando, el abuso sexual sería la figura básica y la violación una especie agravada que se encuentra regulada en el párrafo tercero del artículo 119, y se concreta por el acceso carnal o penetración sufrida por la víctima.

⁶⁵ Los periódicos que sirvieron de corpus fueron: Clarín, La Nación, Página 12, Perfil, Infobae, El Día, Ámbito Financiero, Diario Femenino y Diario Parlamentario.

Una consecuencia concreta que trae aparejada formular así el problema es que en la disputa sobre el sentido del evento se desvirtúa el lenguaje experto legitimado por el Estado para hacerlo. Y revela que la institución de la justicia penal tiene poco que oponer al respecto cuando el caso resonante se ha desencadenado. En este sentido, parece gozar de una vigencia paradójica el axioma que reza que los *jueces sólo hablan por sus sentencias*. Por un lado, debido a que los descargos posteriores que ambos magistrados realizaron no tuvieron ninguna influencia en el desarrollo de los hechos⁶⁶. Por otro, que en el desarrollo de los hechos fueron señalados y estigmatizados por algo que *jurídicamente* ellos no escribieron en sus sentencias. En síntesis, y teniendo en cuenta estas dos cuestiones mencionadas, las sentencias en el marco de un hecho escandaloso siguen siendo significativas, no tanto por lo que dicen sino por lo que hacen decir.

La segunda cuestión por puntualizar es de qué manera las expresiones y tomas de posición valorativas que desde los primeros días empiezan a enunciar y difundir los periodistas permiten analizar cómo el suceso despierta una fuerte reacción en diferentes ámbitos (ONG's, Universidades, esfera política, etc.). Y conjuntamente, cómo esa fuerte reacción permite generar un amplio consenso respecto a ciertos principios que se consideran que han sido degradados⁶⁷. Es en este sentido que la prensa hace posible asociaciones entre actores distantes, tanto espacial como ideológicamente, solicitando a estos últimos que den sus opiniones -o si ya las han dado, recuperándolas y divulgándolas directamente- sobre un evento acerca del cual parece difícil mantenerse al margen.

Sin embargo, y esto es importante destacarlo, no todos estos actores enmarcan el episodio en los mismos términos ni consideran responsables a las mismas personas o instituciones. Para observar esto, es útil revisar las publicaciones de la prensa al respecto.

- **Cuando la Justicia entiende más al abusador que al abusado.** *Organismos y activistas piden el juicio político a dos camaristas que redujeron la condena a un violador porque la víctima “estaba habituado a que lo abusen*. Entidades defensoras de los derechos del niño, el Inadi y la comunidad LGBT pidieron el juicio político de los camaristas Horacio Piombo y Benjamín Sal Llargués por haber reducido de seis a tres años la condena al violador de un chico de 6 años [...]. Nora Schulman, directora ejecutiva del Comité Argentino de Seguimiento de la Aplicación del Convenio por los Derechos del Niño, afirmó que “es una vergüenza que la Justicia argentina tenga a hombres como éstos defendiendo los derechos de los chicos” y agregó que “no es la primera vez que estos jueces fallan a favor de los abusadores y no de las víctimas”. Por su parte, Esteban Paulón, de la Federación Argentina de Lesbianas, Gays, Bisexuales y Trans

⁶⁶ Nos referimos a las múltiples declaraciones de ambos jueces, tanto en medios de comunicación como en comunicados, realizados con la intención de aclarar algunos detalles del fallo que provocó el escándalo.

⁶⁷ En relación a esto, parece cobrar actualidad la hipótesis de Durkheim (2004) acerca de la existencia de valores considerados sagrados que exigen una obediencia amplia por parte de las personas, valores cuya profanación desencadenaría reclamos concretos de sanciones.

(Falgbt), aseguró que el fallo de la Sala Uno del Tribunal de Casación “promueve la impunidad y pone a la víctima en el lugar de sospechoso” (Página 12, 18 de mayo 2015).

- **Florencio Randazzo, ministro del Interior y Transporte:** “El fallo de Piombo y Sal Llargués da vergüenza porque muestra un Poder Judicial burocrático, arcaico y sin ningún tipo de sentido común”, además de ser una decisión “brutal y estigmatizante”. “Decir que la presunta orientación sexual de un chico de 6 años abusado es causal de reducción de pena para el abusador es repugnante”. (La Nación, 18 de mayo 2015)
- **María Elena Naddeo, directora de Niñez, Adolescencia, Género y Diversidad de la Defensoría del Pueblo:** “Esto muestra la falta de especialización del Juzgado Penal bonaerense. Reducir la condena de violación por la supuesta condición sexual del niño es discriminatorio [...]. Es lamentable que además de no ser tenidos en cuenta los conceptos de los derechos del niño, y pensar en la prevención de los abusos, tengamos ahora también que pensar en cómo evitar que los jueces naturalicen la monstruosidad reduciendo la pena de los abusadores por creer que es menor el ultraje” (Diario Femenino, 18 de mayo 2015).
- **Victoria Donda, diputada nacional:** “Este fallo es perverso por donde se lo analice. Esos jueces consideraron que el daño sufrido por ese nene no era tan grave como lo establecido por los jueces de primera instancia [...]. Este fallo vendría a plantearnos que la supuesta orientación sexual de una víctima y que un trauma anterior pueden ser atenuantes en la pena de un delincuente; una cosa descabellada y fuera de la órbita de los derechos humanos” (Diario Parlamentario, 18 de mayo 2015).
- **Yael Bendel, asesora general tutelar de la ciudad de Buenos Aires:** “Resulta necesario revisar algunas prácticas judiciales, en particular aquellas que revictimizan a niñas, niños y adolescentes. Es preocupante que en la actualidad continúen prácticas en el ámbito judicial en las cuales, a los efectos de fundar sentencias por abuso sexual, se hagan referencias a valoraciones de la vida íntima y sexual de la víctima, más aún cuando de niños, niñas y adolescentes se trata” (Infobae, 18 de mayo de 2015).
- **César Cigliutti, presidente de la Comunidad Homosexual Argentina (CHA):** “El fallo es un nuevo abuso que tiene que enfrentar un niño de 6 años. No basta el repudio a estos jueces, sino el juicio político para que sean destituidos. No puede haber de ninguna manera y bajo ninguna circunstancia ningún atenuante ante una violación de un niño o de una niña [...]. Esperamos que a la condena social que se está expresando (...) se le sumen la resolución del juicio político y la destitución de estos jueces que violan los derechos más elementales y más sensibles de la infancia” (Página 12, 19 de mayo 2015).
- El representante regional del Alto Comisionado de las Naciones Unidas en Derechos Humanos (ACNUDH), Amerigo Incalcaterra agregó que "es imperioso que el poder judicial de la Provincia de Buenos Aires establezca un programa de capacitación continua a los operadores de justicia sobre los derechos de niños, niñas y adolescentes, para lo cual estamos dispuestos a colaborar", concluyó (Clarín, 22 de mayo de 2015).

- El rector de la Universidad Nacional de La Plata, Raúl Perdomo, anticipó ayer que la casa de altos estudios buscará “separar” al juez Horacio Piombo del cargo docente que desempeña en la facultad de Derecho. Tras el enorme impacto social que produjo el fallo de Piombo y de su par de la Cámara de Casación bonaerense, Benjamín Sal Llargués [...] todos los estamentos de la UNLP reaccionaron en paralelo con la indignación de la comunidad. Tanto el Rectorado como los decanatos de varias facultades emitieron a principios de esta semana comunicados de repudio, mientras que la federación estudiantil (Fulp) encabezó masivas asambleas y marchas para pedir la “remoción” del magistrado como profesor titular de las cátedras de Derecho Internacional Público y Privado. En la víspera, tras considerar que “Piombo debe ser separado de su cátedra”, Perdomo expresó que “la actuación del magistrado genera una preocupación muy grande en la Universidad, sobre todo en tiempos en los que tanto se trabajó en temas referidos a la defensa de los derechos humanos y de la niñez”. “Fallos como el que hoy está en discusión -continuó- van completamente a contrapelo de esos valores. Por ello, actuaremos de la manera más orgánica para que en el cortísimo plazo Piombo sea separado de su cátedra”, enfatizó el rector, y aclaró que “se debe cumplir con todos los requisitos del debido proceso; vamos a trabajar para que se haga de la manera más prolija posible” (El Día, 22 de mayo).

Lo que nos interesa resaltar de las notas anteriores es que la prensa logra articular posiciones y diagnósticos de representantes políticos, funcionarios, autoridades universitarias, activistas y ONG’s en torno a un hecho escandaloso publicando sobre el hecho, bien que el problema son los jueces que redujeron la pena, bien que el problema es la justicia penal en general, bien que el problema son algunas lógicas de dicha justicia. Desde luego que cada una de estas evaluaciones entrañan distintos presupuestos y diferentes soluciones, pero más en concreto brindan un escenario complejo de responsabilidades: ¿el problema son determinados actores a los que se puede individualizar?, ¿el problema es la institución en general, más allá del desempeño concreto de cada uno de sus integrantes? ¿o el problema son las prácticas arraigadas que generan disposiciones en los operadores jurídicos para actuar de determinada forma ante determinadas situaciones?

Es cierto que estos tres elementos -actores, instituciones, prácticas- pueden agruparse en una misma explicación del hecho escandaloso, sin embargo quienes aluden a este último parecen necesitar diferenciarlos. Están quienes consideran que es un fallo perverso de dos magistrados igualmente perversos que deben ser destituidos; están los que sugieren que la Justicia Penal es en conjunto burocrática, arcaica y sin ningún tipo de sentido común; y están aquellos para los cuales son ciertas prácticas judiciales las que vuelven a victimizar a quienes ya fueron damnificados inicialmente por el delito. En definitiva, lo que la prensa escrita consigue al publicar estas diferentes posturas es que el hecho escandaloso, al menos en parte, le sea propio, o lo que es lo mismo, hacer que dicho caso le pertenezca (Thévenot, 2016).

Del mal interior: hecho escandaloso, políticos y justicia

De las tres posturas que acabamos de mencionar, la de hacer recaer la responsabilidad en los dos jueces más que en la institución o en las prácticas a la que esta última da lugar, ha sido la que tomó más fuerza, primordialmente entre las autoridades políticas provinciales y hacia dentro de la misma justicia penal⁶⁸. A partir de este planteo es posible inferir que de haber habido otros jueces resolviendo el caso y no Piombo y Sal Largués, el hecho se habría desarrollado de una manera diferente a la que se desarrolló⁶⁹.

La arena política y el hecho escandaloso

Entre las reacciones más enérgicas que mostró la prensa contra la decisión de ambos jueces fue la del Poder Ejecutivo provincial, en especial la de quien estaba encargado de la cartera de justicia, el ministro Ricardo Casal. Como vocero del área, desde el momento en que se instaló el hecho realizó duras declaraciones con la intención de señalar a los jueces como los únicos responsables, desligando por completo al ámbito judicial de la controversia. En otras palabras, la voz oficial daba a entender que se trataba de un *mal interior* que tenía que ser erradicado para impedir que la comunidad confunda a dos individuos imprudentes con el *ser sin cuerpo* de la institución penal (Kostenwein, 2016b)⁷⁰.

El 18 de mayo, es decir, a dos días de que la noticia empezara a propagarse por los distintos medios y ámbitos de discusión, Casal expone en nombre del gobierno de la provincia de Buenos Aires la caracterización de lo acontecido.

Casal calificó de "escándalo jurídico" al fallo que redujo la pena al abusador de un menor. El ministro de Justicia bonaerense dijo estar "conmocionado" por lo resuelto por los jueces Piombo y Sal Llargues. Analizan pedirles el juicio político. "Estamos conmocionados. Esta mañana con el gobernador

⁶⁸ De las 54 notas relevadas, si bien con matices, 43 hicieron referencia a los jueces como elemento central en la explicación del hecho escandaloso y 11 aludieron a prácticas o institución.

⁶⁹ Es importante destacar que desde la perspectiva *del mal interior* de la que hablamos, la prensa escrita logra darle identidad a quienes señala como los responsables. Dicho esto, vale la pena diferenciar estas expresiones y tomas de posición de la imagen "abolicionista" ofrecida por la prensa que señalamos antes, en concreto porque aquí se muestra una justicia penal *contra las víctimas* pero con un nivel de especificación diferente, tanto del hecho que provoca el escándalo como de quienes son sus responsables. Es decir, no se trata de un alegato sobre figuras o representaciones difusas como podría ser la amenaza de la desintegración social o el retorno a una justicia efectuada por mano propia. Sino de un individuo que sometió a un niño, desafiando las normas elementales que la sociedad puede tolerar, sin que la justicia penal, sus jueces, o las prácticas de estos últimos desarrollan dentro de aquella, respondan severamente al respecto. En concreto, la especificidad es lo que diferencia la imagen contra las víctimas de la justicia penal en la prensa del caso resonante, puesto que en este último no parece hablarse de un riesgo inminente sino de un daño efectuado.

⁷⁰ La justicia penal puede analizarse, en tanto institución, como ese ser sin cuerpo "en el que se viene a delegar la tarea de decir qué sucede con lo que es. [...] las instituciones] son las que asumen la tarea de decir y de confirmar lo que importa [...]. De este modo viene a recaer sobre las instituciones todas las tareas consistentes en *fixar una referencia*, sobre todo cuando ésta incide sobre un conjunto de objetos cuyo valor reviste importancia y cuyos predicados requieren ser estabilizados mediante definiciones" (Boltanski, 2009: 124-127).

releímos el fallo y él estaba azorado porque veía no sólo el impacto mediático, sino por la conmoción que le dio leer el fallo", expresó el ministro de Justicia bonaerense al expresar sus sentimientos y los del gobernador Daniel Scioli, tras la resolución de los magistrados de la Cámara de Casación Penal Bonaerense Benjamín Sal Llargués y Horacio Piombo. El ministro aclaró que están "preocupados porque dos jueces ignoren que un menor de 6 años es absolutamente incapaz tanto para el código penal –que dice que cualquier acceso carnal contra un menor de 13 años es violación aunque hubiere consentimiento– como para el código civil". [...] Esta omisión tanto del código penal como del civil provoca un escándalo no sólo jurídico sino en la población"[...]. "Hay dos recursos sobre esto, el recurso jurídico ante la corte suprema de la provincia que va a analizar el fallo y el otro el que los medios mencionaron, el pedido de juicio político para que ambos jueces se sometan al juicio público y político para que expliquen a la ciudadanía por qué han omitido deliberadamente la prohibición legal que tienen los jueces de considerar la voluntad de un menor. Decir en un fallo que el menor había elegido su sexualidad está enfrentado claramente con las normas jurídicas vigentes", aclaró. (Infobae, 18 de mayo).

Duro mensaje de la Provincia: *"Los jueces abusaron del menor por escrito"*. El ministro de Justicia, Ricardo Casal, calificó como "extremadamente burdo" el fallo de los jueces Horacio Piombo y Benjamín Sal Llargués, que le redujo la pena a un violador de un niño de 6 años. "Los magistrados abusaron de un menor por escrito", enfatizó el funcionario. El ministro de [Justicia](#) dijo que "seguramente algún legislador" de la [Provincia](#) "pedirá el juicio político" contra estos dos magistrados. "No hay duda de eso", enfatizó. El fallo implica, de acuerdo a Casal, "una omisión deliberada de nuestro Código Penal y Civil, donde se protege los menores de 12 años, considerándolo que es incapaz absoluto, es decir, no tiene autonomía de decisión". "Un menor no decide su sexualidad a los seis años", enfatizó. (Ámbito Financiero, 18 de mayo de 2015)

Dos semanas después, el mismo Casal reafirma sus expresiones acerca de la amenaza que supone para la justicia, y para la sociedad en general, el comportamiento de dos de sus funcionarios.

El ministro de Justicia bonaerense, Ricardo Casal [...] advirtió que "la justicia en la Provincia está trabajando muy bien" y que "el gobernador Daniel Scioli sancionó 80 leyes de política judicial, un número inédito en la historia (de una gestión bonaerense), haciendo reformas". Y, en ese marco, indicó que "lo que pasa es que algunos jueces, como Sal Llargués y Piombo, con una sentencia arbitraria provocan que la ciudadanía contamine su visión de la justicia". El Ministro consideró además que, al difundirse el polémico fallo, "fue bueno que todos se hayan alineado en un reproche". Y explicó: "Es bueno lo que sucedió

después, que la ciudadanía, las organizaciones de la sociedad civil, las entidades profesionales, las universidades se alinearan en un reproche no sólo institucional sino nacional muy fuerte [...] lo que más violentó a la opinión pública fue el argumento de que el niño había elegido su sexualidad, que con seis años, para nuestra ley, es un incapaz absoluto, no tiene capacidad de decisión". Y afirmó: "Este fallo viola las leyes nacionales, las convenciones internacionales y los derechos del niño". Además, llamó a "cerrar un paso triste para la justicia porque "el resto de los jueces se sienten complicados porque la ciudadanía habla de la justicia en general, y no de Sal Llargués y Piombo". (El Día, 1 de junio de 2015).

Los actores que aparecen para el gobierno son la víctima individual, la sociedad, la justicia penal, los medios de comunicación y los dos jueces responsables.

La víctima, un niño desprotegido que fue abusado por un pervertido, aunque no sólo por este último sino también por quienes deberían haberlo protegido, los magistrados que desoyendo la ley y apelando a *criterio ilegales* invierten y agravan los parámetros de la justicia.

La sociedad perpleja y damnificada, pero agrupada en *un solo reproche*. De allí que si hay algo que puede rescatarse de este suceso desafortunado es el hecho de que la ciudadanía, las organizaciones de la sociedad civil, las entidades profesionales y las universidades se congregaron en una misma crítica que iba desde el mal desempeño técnico hasta la imprudencia moral.

La justicia penal, como institución, que es vista como perjudicada por las malas resoluciones particulares. Una justicia que desde la óptica oficial trabaja bien, a la altura de las expectativas que se tiene sobre ella, y lo hace además en consonancia con el Poder Ejecutivo que por medio de una política judicial activa pretende optimizar su funcionamiento.

Los medios de comunicación que son, por un lado, quienes detonan el evento, aquellos que interpelan en cierta medida a la sociedad, y por otro, el espacio donde la voz oficial deja expresada su posición. Los periódicos, la radio, la televisión, como caja de resonancia del *mal interior*, y como la plataforma desde la cual ese *mal interior* comienza a ser diagnosticado y reprochado por diferentes actores sociales, en especial por el gobierno.

Por último, se mencionan los jueces que ocasionaron la controversia, jueces díscolos que son lo abyecto dentro de lo decente, el *mal interior* de la justicia penal que debe ser combatido. Equiparados al ya abusador del menor que había sido condenado, para el gobierno provincial los magistrados tienen que afrontar dos requerimientos: el jurídico, por el fallo, y el político, por las consecuencias del fallo. Estamos frente a personas que violentaron, según las expresiones de Casal, a la opinión pública afirmando que un niño había elegido su sexualidad, siendo que con seis años es un incapaz absoluto en términos jurídicos⁷¹.

⁷¹ Estigmatizar a un operador jurídico asemejándolo a quien fue condenado por cometer un delito no es un fenómeno exclusivo de la provincia de Buenos Aires, ni de la Argentina en general. Un caso similar ha sido el del juez federal estadounidense Stephen Roth, quien en la década de 1970 fue señalado como un criminal (Baugh, 2011). Jonathan Simon explica al respecto que "[...] la política populista basada en el delito que se impuso a fines de la década de 1960 y a principios de la de 1970 trazaba una analogía, a menudo explícita, entre el juez y el delincuente, como que-

Resumiendo, en el proceso de apropiación que realiza el gobierno provincial de este caso escandaloso lo que hace entrar en juego es una serie de actores que define, según el caso, en tanto aliados, colaboradores o adversarios. Teniendo en cuenta el *bien común* que el Poder Ejecutivo debe procurar⁷², la víctima, la sociedad y el *ser sin cuerpo* de la justicia penal resultan ser vitales aliados. Los medios de comunicación, por su parte, se presentan como aquellos que contribuyen a la difusión de la posición que la autoridad política asume al respecto, posición en torno a la cual dicha autoridad podría obtener cierto rédito político. Por último, los dos hombres infames, aquellos que han despertado el reproche general de la sociedad debido a los argumentos que han empleado, argumentos que parecen haber vilipendiado un valor sagrado.

¿El problema para la justicia es la justicia?

Ahora bien, y como ya lo anticipáramos, algunos integrantes de la misma justicia tomaron este hecho escandaloso para sentar su posición al respecto, señalando a sus colegas Piombo y Sal Llargués como los máximos responsables de lo acontecido, lo que generó una fuerte controversia interna.

Un ejemplo de esto último es el del juez federal Carlos Rozanski, quien formuló declaraciones muy severas sobre el desempeño de sus pares en el caso, calificando de canalla el fallo de ambos magistrados.

Piombo y Sal Llargués son peores que el victimario [...] ¿Cómo imaginar a alguna personita que necesite más contención y protección que esa criatura? Imposible. Sin embargo, aquel sistema diseñado para ayudarlo, lo lapida. [...] los jueces] lo desprotegen, denigran, humillan y condenan, sosteniendo que la nueva violación no es tan grave esta vez, ya que antes lo había violado su propio padre [...] no hace falta saber derecho para horrorizarse ante este fallo ni ser abogado para repudiar a sus autores... [aunque lo bueno es que la sociedad] reaccionó ya que millones de argentinos prestaron atención a esa evolución y acompañaron el proceso de respeto creciente por los derechos humanos y el cultivo de la verdad, la memoria y la justicia. [...] la nueva Argentina que abraza a ese niño, expone a sus verdugos y los expulsa de un espacio que no los acepta. [...] por eso] en semejante contexto de humanización de las reacciones sociales, ningún espacio quedará para los dinosaurios que avergüenzan, además, a las muchísimas buenas juezas y jueces que cada día ponen lo mejor de sí para cumplir los mandatos de impartir justicia equitativa y respetuosa [...] nuestro país merece mejores jueces que los que

da en evidencia en la consigna *Roth es un abusador infantil* que apareció en las calcomanías pegadas en la parte trasera de los automóviles en los suburbios de Detroit a principios de la década de 1970" (2011: 193).

⁷² La relevancia del bien común para un gobierno, al menos en términos retóricos, sirve para conseguir legitimidad y explicarse frente a la población en general. Se trata de una forma de protegerse de posibles críticas respecto del hecho de privilegiar a un grupo en detrimento de otro (Boltanski y Chiapello, 2002)

ofendieron a ese niño y nadie dude que los tendremos. Sólo hay que sacar los estrados y elegir buena gente para que desde abajo, al mismo nivel que el resto de la sociedad, ejerzan su responsabilidad con sensibilidad y sensatez (Página 12, 27 de mayo de 2015).

Rozanski habla desde la justicia a esa misma justicia y al conjunto de la sociedad, describiendo un presente preocupante por la existencia de magistrados que avergüenzan a la institución judicial, y a la nación en general; se trata, en definitiva, de personas indignas para los cargos que ocupan. Pero el presente es también auspicioso, porque esa misma sociedad es la que reaccionó frente al hecho, ya que se trata de una nueva Argentina que no deja desamparado a ese niño que fue maltratado por los jueces que debieron haberlo protegido. A todo esto es importante señalar que también desde el ámbito jurídico, Rozanski cae en imprecisiones que muchos actores judiciales le atribuyen fundamentalmente a la prensa y a políticos. En concreto, alude a una "nueva violación" sufrida por la víctima cuando no se trata de dicho tipo penal en este caso, sino -como ya lo dijimos antes- de un abuso sexual. Esto significa que las equivocaciones no emanan sólo de los periódicos o de las autoridades políticas, sino que circulan en el interior de la misma justicia, que es el lugar privilegiado por el Estado para que ese tipo de inexactitudes sean suprimidas.

A su vez, las manifestaciones de Rozanski provenientes del seno de la justicia no fueron un caso aislado respecto al hecho escandaloso que estamos trabajando, sino que se suscitaron otros conflictos concretos como fue el enfrentamiento entre el Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aires y la Asociación de Magistrados y Funcionarios del Departamento Judicial de La Plata. Dicha disputa permite observar cómo el caso resonante exigió a estos actores tomar una posición pública al respecto.

El Colegio de Abogados de la Provincia, que nuclea a más 40 mil profesionales, señaló respecto de la sentencia de la gran polémica que "sin perjuicio de la independencia en materia de interpretación que tienen los jueces al fundar sus decisiones, deben ponderar y ajustar sus resoluciones de modo tal que en ningún caso provoquen conmoción social". El consejo superior de la entidad agregó que "la previsibilidad de las consecuencias de las sentencias y la vinculación de estas últimas con la realidad es un principio esencial que, cuando no es respetado, suscita supuestos de gravedad institucional, según lo ha decidido la Corte Suprema de Justicia de la Nación". En uno de los párrafos más fuertes de la declaración, el Colegio de Abogados remarca que algunos de los fundamentos de la decisión señalada "contienen expresiones, calificaciones y juicios de valor que, rebasando cualquier límite de interpretación razonable, han incurrido en un grave desvío provocando un categórico rechazo por parte de la sociedad en general". Es por ello que entienden como "imprescindible" -tal cual se indicó- "la necesidad de avanzar hacia una profunda reforma del sistema del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la provincia de Buenos Aires, que posibilite que se cumpla el objetivo para el que fue creado conforme a la Constitución" bonaerense. Finalmente reclaman

a los poderes públicos “la urgente aprobación de un Código de Ética Judicial, en cuya elaboración deben participar los abogados y sus instituciones colegiales como actores vinculados a la Justicia” (El Día, 23 de mayo de 2015).

A esta denuncia, la Asociación de Magistrados y Funcionarios del Departamento Judicial de La Plata respondió enérgicamente, haciéndose eco de esto la prensa.

[...] Violini emitió ayer un comunicado en calidad de presidente de la Asociación de Magistrados y Funcionarios del Departamento Judicial La Plata en el que dice haber sentido “estupor y casi indignación” ante el texto difundido por el Colegio de Abogados bonaerense. “Me sorprende, y mucho, que abogados, conocedores de las reglas de juego básicas de nuestro sistema institucional, realicen afirmaciones que no sólo atentan contra la independencia del Poder Judicial, sino también contra el sistema republicano de gobierno”, agrega. Violini apuntó sobre todo a la frase del comunicado de los abogados en la que señalan que “es misión de los jueces ajustar sus resoluciones de modo tal que en ningún caso provoquen conmoción social”. “No comparto en absoluto esta apreciación”, disparó el magistrado platense. “Entender que la función de un juez al momento de dictar la sentencia es evitar la conmoción social implica afirmar que, para evitarla, puede llegarse inclusive a convalidar supuestos de injusticia o ilegalidad”, agregó el juez Violini en el comunicado difundido ayer ” (El Día, 29 de mayo de 2015).

Una cuestión importante a señalar sobre esta controversia es cómo el hecho escandaloso produce hacia el interior de la justicia controversias que obligan a movilizar argumentos, críticas y justificaciones (Boltanski y Thévenot, 2006). El colegio de abogados subraya la necesidad de tomar en cuenta a la sociedad a la hora de realizar una sentencia, pues ésta no debe ser perturbada por interpretaciones inaceptables de las normas jurídicas. En este sentido, reclama más control a los magistrados en el ejercicio de sus tareas, control que debe ser ejercido -entre otros- por los mismos colegios de abogados puesto que ellos se consideran a sí mismos actores ligados a la institución de la justicia.

Por su parte, la Asociación de Magistrados y Funcionarios del Departamento Judicial La Plata contestó a estas expresiones considerando más importante la legalidad de los procesos que la posible conmoción social. Es muy riesgoso, parece afirmar esta asociación, dejarse guiar por las posibles consecuencias de los fallos para decidir lo que corresponde desde un punto de vista jurídico. Con otras palabras, se tilda de oportunista al colegio de abogados por reivindicar la imagen de una sociedad intranquila descuidando la importancia de las leyes en vigor, junto al debido respeto que éstas merecen.

En definitiva, si bien ambas instituciones reclaman justicia y aspiran al bien común, sin embargo una parece asociar ambas cuestiones con la necesidad de mantener cohesionada a la sociedad y la otra con el respeto irrestricto de lo que sostienen las leyes.

Conclusión

Con este trabajo intentamos presentar las características más importantes de los hechos escandalosos y aplicarlas a un caso específico ocurrido en el ámbito de la justicia penal de la provincia de Buenos Aires teniendo en cuenta las publicaciones surgidas en la prensa escrita. ¿Qué podemos decir, en concreto, de la relación entre justicia penal y prensa escrita a partir de un caso resonante? De manera general, que tal y como lo viene proponiendo la sociología jurídica hace décadas (...), cuando hay costumbres y valores considerados relevantes por una comunidad, lo estrictamente jurídico puede perder relevancia si se ve confrontado con ellos. En el caso que trabajamos, se advierte respecto de la discusión que deja de ser técnica para transformarse en propiedad de diferentes actores que enfatizan en criterios morales, políticos o sociales, entre otros.

Ahora bien, es posible también señalar más específicamente algunas características del vínculo entre justicia penal y prensa escrita a partir de un caso resonante. En primer lugar, que el suceso que la prensa publicó y contribuyó a difundir incluyó una agravio moral importante para los parámetros de la comunidad involucrada. En concreto, se trató de la indefensión de un niño que -independientemente de la definición legal del hecho- había sido abusado por un mayor al cual dos jueces irresponsables no castigaron como correspondía.

A su vez, que la ofensa que entraña un hecho escandaloso no sólo debe suceder sino que debe ser denunciada públicamente buscando de esa manera convencer a otras personas que lo que se está diciendo es cierto, y que además eso cierto que se está diciendo es de tal relevancia que provoque adhesión de dichas personas.

Complementando lo anterior, que el caso resonante que exploramos hizo posible observar acuerdos y competencias que lograron estructurar diferentes actores implicados en el evento. Representantes y dirigentes políticos, operadores jurídicos, autoridades y organizaciones universitarias, diferentes ONG's y activistas, por mencionar algunos, se posicionaron frente al hecho exigiendo resoluciones concretas frente a lo sucedido, como fue el pedido de juicio político o la expulsión de las instituciones en las que Piombo y Sal Llargués dictaban clases.

Por último, vale la pena mencionar cómo esas medidas de cambio reclamadas son exhibidas por aquellos actores que están encargados de tomarlas. En este caso, las autoridades políticas de la provincia de Buenos Aires -y en cierta medida la misma justicia- decidieron apuntar a los dos jueces ya mencionados como los elementos determinantes que desencadenaron el caso resonante. Y que por eso mismo, su salida volvería a garantizar una justicia penal al servicio del bien común, es decir, al servicio de la comunidad en general, y de las víctimas indefensas en particular. Por último, al imponerse la postura que consideraba a los dos magistrados como los mayores responsables del hecho escandaloso, se logró minimizar la importancia sobre cuestiones más complejas de abordar vinculadas a la institución de la justicia penal y a las prácticas instauradas en ese espacio.

Referencias

- Baugh, J. (2011) *The Detroit School Busing Case*, Lawrence, University Press of Kansas
- Boltanski, L. (1996). *Affires, alertes et catastrophes. Le point de vue de Luc Boltanski*. En Boltanski L., Chateauraynaud, F., Derouet, J. L., Lemieux, C. y Torny, D, *Séminaire du Programme risques collectifs et situations de crise* (pp. 13-51). Grenoble: École des Mines.
- Boltanski, L. (2000). *El amor y la justicia como competencias*, Amorrortu, Bs. As.
- Boltanski, L. (2005). *Usos débiles y fuertes del habitus*, en Pierre Encrevé et Rose-Marie Lagrave, *Trabajar con Pierre Bourdieu*, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, pp. 167-176.
- Boltanski, L. (2009). *De la critique*, Gallimard, París
- Boltanski, L. (2012). *Sociología y crítica social*, Universidad Diego Portales, Santiago de Chile
- Boltanski, L. y Thévenot, L. (1999). *The Sociology of Critical Capacity*, European Journal of Social Theory, London.
- Boltanski, L. y Thévenot, L. (2006). *On justification*, Princeton University Press, New Jersey
- Boltanski, L. y Chiapello, È. (2002). *El nuevo espíritu del capitalismo*, Akal, Madrid.
- Durkheim, E. (2004). *La división del trabajo social*, Libertador, Bs. As.
- Foucault, M. (1996). *La vida de los hombres infames*, Caronte, Bs. As.
- Garland, D. (2013). *Una institución peculiar*, Didot, Bs. As.
- Kostenwein, E. (2015). *Imágenes sobre la administración del castigo. Primeras exploraciones sobre la relación entre prensa y justicia penal*, en Delito y Sociedad, UNL, Año 23, Número 39, 2015
- Kostenwein, E. (2016). *La cuestión cautelar*, Ediar, Bs. As.
- Morales, S.: *Medios de comunicación y sentimiento de inseguridad: un recorrido por sus abordajes y nuevas preguntas*, en Delito y Sociedad, UNL, Año 23, Número 37, 2014
- Schillagi, C. (2011) *Problemas públicos, casos resonantes y escándalos. Algunos elementos para una discusión teórica*, Polis, Revista de la Universidad Bolivariana, Volumen 10, N°30, 2011, p. 245-266
- Sykes, G. y Matza, D. (1957) *Techniques of neutralization. A theory of delinquency*, en American Sociological Review, 22, 664-670
- Thévenot, L. (2016). *La acción plural*, Siglo XXI, Bs. As.
- Williams, R. (2009). *Marxismo y literatura*, Las Cuarenta, Bs. As.

CAPÍTULO 8

Delito Transnacional

Teresa Wolter () y María Gabriela Egaña (**)*

Delito Transnacional: Concepto. Rasgos Generales

García Canclini⁷³ sostiene que situar la globalización en la segunda mitad del siglo XX es el resultado de la diferencia que ésta tiene con la internacionalización y la transnacionalización.

La internacionalización de la economía y la cultura se inicia con las navegaciones transoceánicas, la apertura comercial de las sociedades europeas hacia el Lejano Oriente y América Latina, y la consiguiente colonización.

Los barcos llevaron a los países centrales objetos y noticias desconocidos en España, Portugal, Italia e Inglaterra. Desde las narraciones de Marco Polo y Alexander Von Humboldt hasta los relatos de los migrantes y comerciantes del siglo XIX y comienzos del XX fueron integrando parte de lo que hoy llamamos el mercado mundial. Pero la mayoría de los mensajes y bienes consumidos en cada país se producían allí mismo, el tumulto de información y objetos externos que enriquecía la vida cotidiana debía pasar por aduanas, someterse a leyes y controles que protegían la producción propia.

La transnacionalización es un proceso que se va formando a través de la internacionalización de la economía y la cultura, pero que da algunos pasos más desde la primera mitad del siglo XX al engendrar organismo, empresas y movimientos cuya sede no está exclusiva ni principalmente en una nación. Phillips, Ford y Peugeot abarcan varios países y se mueven con bastante independencia respecto de los Estados y las poblaciones con las que se vinculan. No obstante, en este segundo movimiento las interconexiones llevan la marca de las naciones originarias.

La globalización se fue preparando en estos dos procesos previos a través de una intensificación de dependencias recíprocas, el crecimiento y la aceleración de redes económicas y culturales que operan en una escala mundial y sobre una base mundial. Sin embargo, fueron necesarios los satélites y el desarrollo de sistemas de información, manufactura y procesamien-

(*) Abogada Teresa Beatriz Wolter. Profesora Adjunta interina . Jefe de Trabajos Prácticos por concurso de Sociología Jurídica en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional de La Plata.

(**) Abogada María Gabriela Egaña. Auxiliar Docente por concurso de Sociología Jurídica en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional de La Plata.

⁷³ García Canclini, Néstor, "La Globalización Imaginada", Editorial Paidós Estado y Sociedad, Bs. As. pág. 45 y ss.

to de bienes con recursos electrónicos, transporte aéreo, trenes de alta velocidad y servicios distribuidos en todo el planeta para construir un mercado mundial donde el dinero, la producción de bienes y mensajes, se des territorialicen, las fronteras geográficas se vuelvan porosas y las aduanas a menudo se tornen inoperantes. Ocurre, entonces, una interacción más compleja e interdependiente entre focos dispersos de producción, circulación y consumo.

Los nuevos flujos comunicacionales e informatizados engendraron procesos globales en tanto se asociaron a fuertes concentraciones de capitales industriales y financieros, a la desregulación y la eliminación de restricciones y controles nacionales que sujetaban las transacciones internacionales.

Sin embargo, si concentramos el análisis sobre cuestiones estrictamente propias o vinculadas a las actividades económicas, se soslayan los fenómenos que se generan en esferas culturales o jurídicas de la vida social.

Así, el crimen organizado transnacional ha ido cobrando, a la par del proceso de globalización, cada vez mayor preponderancia.

En los últimos tiempos, y en particular en el último año como nunca antes, el tema del crimen organizado, sus manifestaciones y sus consecuencias ha entrado de manera preponderante en la agenda pública argentina. Este importante avance de la temática en la agenda y en la opinión pública, se debe a una multiplicidad de factores. Por un lado, al incremento de la violencia y de los niveles de inseguridad, en términos objetivos, en algunas zonas del país.

Debe mencionarse, además, la creciente atención que los medios de comunicación le vienen otorgando a los temas de inseguridad y de crimen organizado, fundamentalmente narcotráfico.

El término "crimen transnacional" fue usado en el año 1975 por la Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal de la ONU, con el fin de identificar el fenómeno criminal que trasciende las fronteras, transgrediendo las leyes de diversos países o generando un impacto en otro país.

La ONU ha definido al delito transnacional, como aquél que se comete en más de un Estado; o se comete en un solo Estado pero: (a) la preparación, planificación, dirección o control se realiza en otro Estado, o (b) entraña la participación de un grupo delictivo organizado que realiza actividades delictivas en más de un Estado, o (c) tiene efectos sustanciales en otro Estado.

Desde una perspectiva jurídica, es preciso mencionar la definición que realiza la Convención contra la Delincuencia Organizada Transnacional, también llamada Convención de Palermo, que fue adoptada en 2000 y entró en vigor el 29 de septiembre de 2009, que brinda la siguiente definición de "grupo delictivo organizado" en su artículo 2:

Por "grupo delictivo organizado" se entenderá un grupo estructurado de tres o más personas que exista durante cierto tiempo y que actúe concertadamente con el propósito de cometer uno o más delitos graves o delitos tipificados con arreglo a la presente Convención con miras a obtener, directa o indirectamente, un beneficio económico u otro beneficio de orden material." (ONU, 2004)

En cierto sentido, el Código Penal argentino se halla en correspondencia con tal definición, aunque lo hace respecto de la tipificación de asociación ilícita, en su artículo 210: *"Será reprimido con prisión o reclusión de tres a diez años, el que tomare parte en una asociación o*

banda de tres o más personas destinada a cometer delitos por el solo hecho de ser miembro de la asociación. Para los jefes u organizadores de la asociación el mínimo de la pena será de cinco años de prisión o reclusión.”

Se trata de “*el accionar premeditado de grupos que, involucrando más de un país, buscan cometer un delito con el fin de obtener, directa o indirectamente, un beneficio financiero o material. Incluye todas las actividades criminales con fines de lucro y que tienen implicaciones internacionales.*” (Chiti, 2016).

Es decir que tiene un objetivo esencialmente económico y de alcance internacional. Además del tráfico drogas, están tipificados dentro de este grupo de delitos la trata de personas y el tráfico de migrantes, el lavado de dinero y el tráfico de armas. A los que se suman formas delictuales más novedosas, como los denominados cibercrímenes o los delitos ambientales.

Estas formas de criminalidad han adquirido cada vez una mayor complejidad, la cual puede fundamentarse en tres características. Por un lado, son organizaciones delictivas que fueron evolucionando y adoptando métodos y un accionar cada vez más flexible y sofisticado, estando muchas veces relacionadas entre sí y actuando de manera coordinada o como parte de una misma red.

En segundo término, han logrado trascender las barreras culturales, sociales, lingüísticas y geográficas, constituyéndose en un fenómeno de alcance global. Y en tercer lugar, se trata de un negocio cuyo volumen ha cobrado una magnitud inusitada. Según datos difundidos en el año 2014 por la Oficina de las Naciones contra la Droga y el Delito (UNODC), estos delitos mueven en su conjunto un monto estimado en unos U\$ 870.000 millones anuales, es decir una cifra similar al PBI de la Argentina o de Holanda.

Alta sofisticación, escala global y un volumen de negocios colosal dan cuenta de la complejidad y poder del crimen organizado transnacional, lo que se verifica en las implicancias que muchas veces tiene su accionar: la capacidad de penetrar en los gobiernos e instituciones, alimentando la corrupción e infiltrando los negocios y la política; un incremento drástico de los niveles de violencia ciudadana; y finalmente, la obstaculización del desarrollo económico y social.

El caso del narcotráfico en México pone de manifiesto el impacto que tiene cuando logra consolidarse: se estiman unos 10.000 homicidios por año y miles de desapariciones desde que el Estado declaró la guerra a los carteles de la droga en 2006. Los carteles ejercen un importante control territorial, y se calcula que reciben más de U\$ 20.000 millones al año por ventas de drogas en Estados Unidos.⁷⁴

En términos generales, puede aseverarse que un grupo dedicado al crimen organizado posee, al menos, las siguientes características⁷⁵:

⁷⁴ Chiti, Roberto, “La Argentina ante el crimen organizado transnacional y la encrucijada del narcotráfico”, <http://diagnostico-politico.com.ar/wp-content/uploads/2016/01/narcotrafico-chiti.pdf>, 2016.

⁷⁵ En “Crimen Organizado en la Argentina. Una mirada con perspectiva democrática y desde los Derechos Humanos”. Septiembre 2014. La otra Trama. Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia.

- * Su fin es el ánimo de lucro: si bien quienes integran bandas criminales pueden influenciar al poder político y social, su *telos* no es otro que la obtención y distribución entre sus miembros de recursos materiales.
- * El medio para alcanzar el fin es el desarrollo de actividades ilícitas: la gama de actividades que pueden desarrollar estos grupos es muy amplia, y si bien se centran en acciones ilegales, no debe descartarse que muchos grupos posean fuertes interconexiones con empresas u otras organizaciones lícitas.
- * Temporalidad: se entiende que un grupo dedicado al crimen organizado no es aquel constituido para realizar un único delito, sino que debe tener cierta continuidad en el tiempo y constancia en el desarrollo de sus actividades.
- * Estructura: todo grupo dedicado al crimen organizado tiene algún tipo de organización, por lo que se constituye a través de cierta estructura. Las actividades delictivas implican un alto riesgo, y más aún cuando es un número elevado de personas las que las desarrollan. Para ello, es necesario generar lazos de confianza –usualmente por medio de la existencia de vínculos familiares, étnicos o socioculturales que brindan una identidad común- o, de no ser posible, de coerción, que aseguren la fidelidad de los miembros⁷⁶.

Un informe de la UNODC⁷⁷ (2012), sintetiza los distintos patrones de organización delictiva en los siguientes tipos: Lazos familiares; Mafias; Pandillas; Modelos mixtos con participación de miembros ajenos al grupo; Grupos con conexiones con organizaciones terroristas o paramilitares y Células y redes complejas. Algunas de las estructuras usualmente más difundidas en Latinoamérica son los denominados “carteles”, que suelen manejar porciones de territorio, y las “Bacrim” o bandas criminales, típicas de Colombia.

- * Altos niveles de sofisticación: en comparación con la delincuencia tradicional, la desarrollada por grupos organizados suele caracterizarse por su elevado nivel de sofisticación, con métodos y técnicas elaboradas y, en ocasiones, estandarizadas. Esta elevada sofisticación va de la mano de una alta capacidad de mutabilidad, pues dado que las organizaciones criminales no se rigen por normas formales, no padecen una dependencia de la trayectoria fuerte, haciendo que puedan cambiar y transformarse de manera mucho más rápida que las instituciones estatales.

⁷⁶ En un estudio metodológicamente realizado por la UNODC (2002) en base a variables como estructura, tamaño, actividades, nivel de operaciones, identidad, uso de la corrupción, influencia política, penetración en la economía legítima y nivel de cooperación con otros grupos criminales, establece cinco tipos de organizaciones criminales, con distintas organizaciones: *standard hierarchy*, *regional hierarchy*, *clustered hierarchy*, *coregroup* y *criminal network*. Tanto este como otros estudios de la misma índole, describen tipos que pueden llamarse weberianos, y que en la práctica aparecen con fronteras no tan taxativamente definidas.

⁷⁷ Oficina de Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (**UNODC**, del inglés United Nations Office on Drugs and Crime)

Más allá de estas características necesarias, hay toda otra serie de peculiaridades que, si bien no siempre están presentes en la delincuencia organizada, sí son muy frecuentes:

- * **Violencia:** la violencia es usual en las actividades de los grupos criminales, sin embargo, no siempre la emplean. Inclusive ciertos estudios intentan demostrar que los grupos criminales tratan de reducir al máximo los niveles de violencia con el objetivo de disminuir la visibilidad pública y, por ende, la presión estatal. En términos teóricos, puede decirse que la violencia surge ante dos tipos de circunstancias: cuando distintas bandas criminales se enfrentan por el control de un negocio o un territorio, o cuando una o más bandas se enfrentan con el Estado. Esto es así porque al tratarse de grupos ilícitos, no poseen formas institucionalizadas de resolver sus conflictos, por lo que recurren a métodos no institucionalizados, dentro de los cuales el más obvio es la violencia. Por el contrario, cuando una organización posee el monopolio dentro de un territorio determinado, la probabilidad de que la violencia sea elevada es relativamente baja. En este sentido, puede generarse una situación paradójica según la cual, cuando un Estado pretende enfrentar a las organizaciones, el nivel de violencia puede ser más alto que cuando las deja actuar libremente, aunque esta dicotomía se da sólo cuando se posee una concepción de combate a la criminalidad únicamente vinculada al accionar policial. De cualquier modo, aun cuando las circunstancias permiten que los niveles de violencia efectiva a los que recurren estos grupos sean bajos, éstos siempre operan bajo la lógica de una violencia latente que amenaza con aparecer cuando ello resulte necesario (pueden producir temor en la sociedad -e incluso en los operadores estatales- aun en períodos en que no recurren materialmente a la violencia).
- * **Corrupción:** casi cualquier organización delictiva de envergadura posee al menos algún vínculo con las esferas estatales, principalmente con funcionarios públicos o aquellos agentes encargados de hacer cumplir la ley mediante el potencial uso de la fuerza, como policías u oficiales penitenciarios. El desarrollo de actividades delictivas de gran tamaño sería imposible sin estos vínculos de complicidad, que se ven facilitados por los altos niveles de ganancia que estas actividades suelen poseer.
- * **Lavado de Dinero:** las enormes ganancias que producen las actividades vinculadas al crimen organizado requieren de otras actividades que sirvan para hacer pasar ese dinero por lícito casi de manera inexorable, y por supuesto esta cuestión se asocia muy fuertemente con la corrupción.
- * **Una dimensión cada vez más transnacional:** las actividades delictivas organizadas adquieren cada vez más un carácter transnacional, pues los grupos suelen operar de manera simultánea y coordinada en diferentes países, tanto de una misma región como del globo entero. En este sentido es que ha surgido el concepto de “Crimen Organizado Transnacional”, y la problemática es cada vez más aprehendida como una cuestión “interméstica”, es decir, que abarca tanto dimensiones domésticas como internacionales.

Esto entra muchas veces en conflicto con el concepto westphaliano de soberanía, y con la forma de resolver problemas que ese modelo trae aparejado (De Simone, 2014).

- * Implica fuertes costos para los Estados y las sociedades: dado el carácter ilícito del crimen organizado, cualquier estimación de sus costos es siempre aproximada, pero no por ello debe dejar de verse su importancia, la violencia que trae aparejado el delito también posee amplios costos directos sobre la policía, el sistema de salud, el sistema de justicia criminal, la vivienda, los servicios sociales y los derechos humanos en general, y costos indirectos en la salud, la economía y la sociedad (De Simone, 2014).⁷⁸

En este marco, los tres delitos más relevantes en términos económicos, sociales y culturales a escala global: el narcotráfico, la trata de personas y el lavado de activos-corrupción.

Narcotráfico

En 1926, la ley 11.331 (BO 13/08/1926), reprimía a los que sin estar autorizados para la venta de alcaloides, tuvieren en su poder esas drogas y no justificaren la razón legítima de su posesión.

En 1968 la ley 17.567 (BO 12/01/1968), derogó la disposición de la ley 11.331, y agregó al Código Penal, el artículo 204, en cuyo inciso 3, se castigaba al que tuviere en su poder en cantidades que excedieran las que correspondan al uso personal, sustancias estupefacientes, sin estar autorizado.

En 1973, la ley 20.509 (28/05/1973), declaró ineficaz la ley del 68' y se retomaron los lineamientos del régimen anterior.

En 1974, la ley 20.771 (BO 9/10/1974), dispuso en su artículo 6, que será reprimido “el que tuviere en su poder estupefacientes, aunque estuvieren destinados a su uso personal”.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo “Colavini” (Fallos: 300:254), convalidó la constitucionalidad de la última norma y argumentó en sus apartados 5 y 6 que “...*Que tal vez no sea ocioso, pese a su pública notoriedad, evocar la deletérea influencia de la creciente difusión actual de la toxicomanía en el mundo entero, calamidad social comprable a las guerras que asolan a la humanidad, o a las pestes que en tiempos pretéritos la diezmaron. Ni será sobreabundante recordar las consecuencias tremendas de esta plaga, tanto en cuanto a la práctica aniquilación de los individuos, como a su gravitación en la moral y la economía de los pueblos, traducida en la ociosidad, la delincuencia común y subversiva, la incapacidad de realizaciones que requieren una fuerte voluntad de superación y la destrucción de la familia, institución básica de nuestra civilización.*

Que ante un cuadro tal y su consiguiente prospección resultaría una irresponsabilidad inaceptable que los gobiernos de los estados civilizados no instrumentaran todos los medios

⁷⁸ Un buen ejemplo del análisis del costo económico del crimen organizado fue realizado para Perú por UNODC. “*El Costo Económico de la Delincuencia Organizada en el Perú: Estudio sobre los costos directos que el crimen ocasiona al Estado y las familias*”. UNODC: Lima, 2011.

idóneos, conducentes a erradicar de manera drástica ese mal o, por lo menos, si ello no fuera posible, a circunscribirlo, a sus expresiones mínimas...”

Y justamente el medio idóneo era reprimir la tenencia de la droga.

Es así que, basados en la posibilidad de que el uso de estupefacientes se propagara y transformara en un peligro para el bienestar y la seguridad general y sobre todo en un factor de perturbación a la ética colectiva, los ministros sostuvieron que la tenencia de drogas trascendía los límites del derecho a la intimidad, se traducía en conductas antisociales y correspondía por ello tildar de peligroso su consumo.

En 1986, en Bazterrica (Fallos: 308:1392)⁷⁹, la cordura se hizo presente en los estrados judiciales y, por mayoría se declaró la inconstitucionalidad del artículo 6 de la ley 20.771, ya que la represión de la tenencia de estupefacientes para uso personal vulneraba el principio de reserva consagrado por el artículo 19 de la Constitución Nacional.

En este orden de ideas conviene reproducir los argumentos vertidos en los considerandos 8 y 12: *“...en el caso de la tenencia de drogas para uso personal, no se debe presumir que en todos los casos ella tenga consecuencias negativas para la ética colectiva -en franca respuesta a lo expuesto in re Colavini-. Conviene distinguir aquí la ética privada de las personas, cuya transgresión está reservada por la Constitución al juicio de Dios, y la ética colectiva en la que aparecen custodiados bienes o intereses de terceros. Precisamente, a la protección de estos bienes se dirigen el orden y moral pública, que abarcan las relaciones intersubjetivas, esto es acciones que perjudiquen a un tercero, tal como expresa el art. 19 de la Constitución Nacional aclarando aquellos conceptos.*

La referida norma impone, así, límites a la actividad legislativa consistentes en exigir que no se prohíba una conducta que se desarrolle dentro de la esfera privada entendida ésta no como la de las acciones que se realizan en la intimidad, protegidas por el art. 18, sino como aquellas que no ofendan al orden o la moralidad pública, esto es, que no perjudiquen a terceros. Las conductas del hombre que se dirijan sólo contra sí mismo, quedan fuera del ámbito de las prohibiciones... (Considerando 8).

Y en el apartado 12 estableció que *“...adquiere una singular significación la prohibición constitucional de interferir con las conductas privadas de los hombres, prohibición que responde a una concepción según la cual el Estado no debe imponer ideales de vida a los individuos, sino ofrecerles libertad para que ellos los elijan, y que es suficiente por sí misma para invalidar el art. 6º de la ley 20.771, cuya inconstitucionalidad se declara, en cuanto incrimina la simple tenencia de estupefacientes para uso personal.”*

La ley 23.737 (BO 11/10/1989), derogó parcialmente la ley 20.771, y en su artículo 14 segunda parte que *“el que tuviere en su poder estupefacientes”,* será reprimido, *“por su escasa cantidad y demás circunstancias, surge inequívocamente que la tenencia es para uso personal”.*

En 1990 en el caso “Montalvo” (Fallos: 313:1333), la Corte consideró legítima la incriminación de la tenencia para consumo personal y nuevamente una mayoría alegó que incriminación

⁷⁹ En el mismo sentido: “Capalbo” publicado en LA LEY 1986-D, 582.

del tenedor de estupefacientes permitiría combatir más fácilmente a las actividades vinculadas con el comercio de esas sustancias peligrosas.

Entre sus argumentos, los ministros de la Corte adujeron que los *“motivos dados por el legislador para incriminar la tenencia de estupefacientes remiten a cuestiones de política criminal que involucran razones de oportunidad, mérito o conveniencia, sobre las cuales está vedado a esta Corte inmiscuirse so riesgo de arrogarse ilegítimamente la función legislativa. La cuestión sobre la razonabilidad de una ley que dispone la incriminación penal de una conducta no puede llevar a que la Corte tenga que examinar la mayor o menor utilidad real que la pena puede proporcionar para combatir el flagelo de la droga, como no lo podría hacer para analizar si las penas conminadas para cualquier otro delito del catálogo penal resultan útiles o contraproducentes para la abolición del delito en sí (Fallos: 308:1392, voto de la minoría), salvo que las razones dadas por el legislador consagren una norma que atente contra las garantías constitucionales que, como se verá, no es el caso; o mediase una manifiesta desproporción entre los fines tenidos en mira por el legislador y los medios arbitrados para alcanzarlos”* (Considerando 8).

Y agregaron que *“El art. 19 queda excluido si las acciones privadas originan esas “consecuencias” “en algunos casos”, que es lo que, con toda evidencia, sucede en las situaciones a que se refiere esta causa. Los drogadictos ofrecen su ejemplo, su instigación o su convite a quienes no lo son, al menos en muchísimos supuestos reales. El efecto “contagioso” de la drogadicción y la tendencia a “contagiar” de los drogadictos son un hecho público y notorio, o sea un elemento de la verdad jurídica objetiva...que los jueces no pueden ignorar...”* (Considerando 11).

“Que, entonces, entre las acciones que ofenden el orden, la moral y la salud pública se encuentra sin duda la tenencia de estupefacientes para uso personal, porque al tratarse de una figura de peligro abstracto está ínsita la trascendencia a terceros, pues detrás del tenedor está el pasador o traficante “hormiga” y el verdadero traficante, así como el que siembra o cultiva... Y tampoco debe exigirse en cada caso la prueba de la trascendencia a terceros con la consecuente afectación de la salud pública...” (Considerando 12).

Debieron pasar 18 años desde “Montalvo” para que la Corte cambiara el rumbo, y la luz de la pérdida de virtualidad del criterio sentado en dicho fallo, dejó sentado que correspondía *“declarar la inconstitucionalidad del artículo 14, segundo párrafo, de la ley 23.737, en cuanto incrimina la tenencia de estupefacientes para uso personal que se realice en condiciones tales que no traigan aparejado un peligro concreto o un daño a derechos o bienes de terceros, pues conculca el artículo 19 de la Constitución Nacional, en la medida en que invade la esfera de la libertad personal excluida de la autoridad de los órganos estatales”* (Fallo “Arriola”, del 25 de agosto de 2009).

Entre los fundamentos que movilizaron el cambio de criterio, la Corte hizo particular hincapié en la nueva actualidad constitucional acaecida luego de 1994, con la consiguiente incorporación, por vía del artículo 75 inciso 22, de Pactos y Tratados Internacionales, los cuales y gozando de una jerarquía superior a las leyes, introdujeron expresamente en el orden jurídico nacional, la protección de determinados derechos.

Dicho esto, cabe preguntarse si la Corte no ha pasado por alto la oportunidad de delinear, con mayor ahínco, las pautas a seguir por el Estado Nacional, a los efectos de evitar la vulneración del derecho a la vida.

En “Arriola” el máximo Tribunal resolvió *“exhortar a todos los poderes públicos a asegurar una política de Estado contra el tráfico ilícito de estupefacientes y a adoptar medidas de salud preventivas, con información y educación disuasiva del consumo, enfocada sobre todo en los grupos más vulnerables, especialmente los menores, a fin de dar adecuado cumplimiento con los tratados internacionales de derechos humanos suscriptos por el país”*, y aquí conviene analizar esta invitación cordial.

Es sabido que toda comparación es odiosa, no obstante ello, en el caso “Mendoza”⁸⁰, los jueces de la Corte, asumieron una actitud diferente y atribuyeron, a funcionarios responsabilidad civil frente al incumplimiento de las medidas positivas que en el fallo se suscribieron.

Es cierto que la sensibilidad social de uno y otro tema difiere, y que se podría argumentar, también, que no corresponde al poder del Estado con menor legitimidad democrática⁸¹ delinear políticas ligadas al área criminal, pero no es menos cierto aún, que en los últimos tiempos, y debido a los vaivenes de la política, economía y la sociedad toda, los jueces –en todos los niveles de decisión, han debido asumir un papel preponderante, otrora impensado, en la vida democrática de los argentinos.

Es por ello, que no parece tan descabellado que, en un momento tangencialmente oportuno, la Corte, hubiera dispuesto –y aquí con un tono imperativo- que el Estado Nacional, quien debe velar por la salud, la vida y la integridad física de los habitantes, adoptara políticas públicas, duraderas, concretas e inmediatas con el fin de dar cabal cumplimiento a las obligaciones asumidas al suscribir pactos y tratados de derechos humanos, y de esa manera dejar de actuar por omisión.

Ahora bien, a que se deberá que la sociedad insista en que se persiga y castigue todo lo que tiene que ver con los estupefacientes, confundiendo el desbaratamiento de las bandas de narcotraficantes con la criminalización del consumidor.

En un intento por responder este cuestionamiento, y en una apretada síntesis, es interesante rememorar un poco de historia,

En prieta síntesis, veamos algunos antecedentes mediatos e inmediatos de las cartas constitucionales actuales.

⁸⁰ Fallos: 331:1622. Un análisis interesante respecto a la responsabilidad de los funcionarios esta dado por Drucaroff Aguiar, Alejandro en “La responsabilidad civil de los funcionarios públicos en la jurisprudencia de la CSJN”, La Ley 2008-D, 456.

⁸¹ Gargarella, Roberto, Nos los Representantes. Críticas a los fundamentos del sistema representativo, Buenos Aires, Miño y Dávila Editores, 1995, Parte I, pág. 27/93.

En particular, es menester recordar la triada clásica baluarte de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano en 1789. Libertad, fraternidad e igualdad, con la exaltación de la libertad como valor superior⁸².

De manera tal que el constitucionalismo liberal decimonónico tuvo como objetivo principal la protección de los derechos individuales, o sea, de las libertades particulares.

La explotación del hombre por el hombre, dio paso, a principios del siglo XX, al constitucionalismo social, en la búsqueda de proteger nuevas figuras, olvidadas en el período anterior, así aparece el trabajador y la familia como sujetos a cuidar y valorar.

Luego de la Segunda Guerra Mundial, y frente a los horrores que en su camino dejó, surgen los derechos humanos, en un intento por resguardar el derecho a la vida, a la salud, de las minorías, entre otros.

En las décadas del 80 y 90, palabras del mundo de la economía, se vuelven del lenguaje coloquial y así, no era extraño, oír hablar de “mercados de capitales”, “flexibilización laboral”, “multinacionales”. Y nuevas consecuencias en la sociedad se presentarían, porque, y no obstante que desde 1945, pactos y tratados internacionales y algunas constituciones nacionales preveían y protegían la seguridad jurídica, la igualdad, el trabajo, etc, la economía y la política global los convertirían en sólo letra escrita.

Es entonces que la falta de seguridad personal y laboral y de certezas, las ansiedades que emergieron frente a situaciones que no se podían manejar, nos sumergió en el miedo y en la necesidad de sentirnos protegidos en nuestro cuerpo y en nuestra propiedad, y es así que nadie reclamaría a sus gobiernos otra cosa que no fuera la persecución del delito, porque es la única manera de canalizar la seguridad personal y así dormir en paz.

Ante este panorama desolador, y frente al clamor popular, la respuesta del gobierno⁸³ es anunciar el recrudescimiento de las penas, mayores esfuerzos para aprehender a los ofensores, en sí, el establecimiento de la “Tolerancia Cero” en New York, las leyes de “three strikes and you are out” de Washington y California o la CrimeSentencesAct de 1996 del Reino Unido.

Es entonces que la cárcel significa inmovilización pero además importa expulsión, y cabe preguntarse, entonces, que mejor manera de sentirse seguros que introduciendo a los portadores de peligro en lugares donde quedan fuera del alcance de la vista y el tacto, y de donde no puedan escapar.⁸⁴

Parece atinado transcribir un párrafo de Bauman⁸⁵, que resume las ideas que aquí traté de plasmar. *“Construir más cárceles, elaborar nuevas leyes que multipliquen el número de violaciones punibles mediante la prisión, obligar a los jueces a agravar las penas son medidas que*

⁸² En mayor extensión se presenta el tema apuntado en STOLLER, Enrique Alberto, “Las Garantías Constitucionales”, en SAGÜES, Néstor Pedro Director, “Garantías y Procesos Constitucionales”, Mendoza, Ediciones Jurídicas Cuyo, 2003, pág. 120/121.

⁸³ Ver in extenso en GARGARELLA, Roberto, “De la injusticia penal a la justicia social”, Bogotá, Siglo del Hombre Editores (Universidad de los Andes), 2008, pág. 25/50 77/98.

⁸⁴ Algo así como las explicaciones de FOUCAULT, Michel en “Vigilar y Castigar”, Buenos Aires, Siglo XXI Editores Argentina, 2002, pág. 261/314.

⁸⁵ Bauman, Zygmunt, “La Globalización: consecuencias humanas”, México, Fondo de Cultura Económica, s.d., capítulo V, pág. 155.

umentan la popularidad de los gobiernos; muestran que son severos, lúcidos y resueltos, y sobre todo que “se ocupan” no sólo de la protección personal de los gobernados sino también, en consecuencia, de brindarles seguridad y certeza; y lo hacen de manera tangible, visible y, por ello convincente”, y desaparece el miedo?.

Seguramente no, porque a pesar de todas las medidas destinadas al orden y la seguridad, el fondo de la cuestión continua latente. Los problemas de inclusión social, permanencia y seguridad laboral, de educación, de carencias económicas, no encuentran solución en el derecho penal.

Sino por el contrario, la criminalización ha convertido el tráfico de drogas en un negocio fabuloso, facilitando la creación de sistemas de poder paralelo. A mayor represión suben los precios en proporción a la dureza de esa represión, y como consecuencia, se produce una grosera acumulación de poder en la mafia que maneja el tráfico ilícito (Falcone y Capparelli, 2002).

Si la función del derecho penal consiste, en parte, en mantener la cohesión social, no escapará al análisis el hecho de que, por lo general, los alcanzados por las redes de la represión son los grupos pertenecientes a los sectores desfavorecidos de la sociedad, drogadependientes y pequeños traficantes que engrosan la estadística al tiempo que garantizan la impunidad de los grandes capomafias no alcanzados por estas políticas represivas (Falcone y Capparelli, 2002).

Tomemos datos concretos. Una investigación de la Asociación Intercambios y la UBA sobre la aplicación de la ley durante los últimos veinte años demostró que más del 70% de las causas iniciadas han sido para perseguir jóvenes varones, de clase media, sin antecedentes penales, desarmados y que llevaban encima menos de cinco gramos de cocaína o marihuana.

El estudio cruzó datos que descansaban en los archivos del Sistema Nacional de Información Criminal (SNIC) del Ministerio de Justicia de la Nación. La Oficina de Estadísticas del Poder Judicial de la Nación, el sistema informático de Fuero Penal de la ciudad de Buenos Aires y el de la Procuración General bonaerense. El análisis de las estadísticas demostró que sólo una de cada diez causas iniciadas por infracción a la ley 23737 es por tráfico. Dos de cada diez causas penales son por tenencia simple y siete de cada diez son jóvenes que fueron detenidos por la policía en la calle.

“La persecución de consumidores y pequeños traficantes genera condiciones adecuadas para la liberalización de delitos como el lavado de dinero, el ingreso de precursores químicos, la comercialización de medicamentos sin prescripción y otros tantos tipificados en la Ley de Estupefacientes que, sin embargo, no son perseguidos ni reprimidos”⁸⁶

Los datos resultan contundentes y la necesidad de un debate serio sobre estas cuestiones, y una revisión de la política criminal en nuestro país deviene imperioso.

⁸⁶ “En 20 años de ley de estupefacientes más del 70% de las causas penales son por tenencia para consumo y no por narcotráfico”. Asociación Intercambios-UBA, 2012: en línea.

Una grata respuesta de los servicios de justicia vino de la mano de la creación de la Procuraduría de Narcocriminalidad (PROCUNAR)⁸⁷ con el objeto de optimizar los recursos del organismo y mejorar los resultados de la investigación penal preparatoria y el eficaz enjuiciamiento de los responsables por delitos de narcocriminalidad, brindando colaboración y asistencia técnica a los fiscales de todo el país.

Conforme datos que surgen del informe de gestión 2016 de este organismo: *“A fines de 2016 en la PROCUNAR tramitaban 383 colaboraciones (262 colaboraciones, 62 seguimientos, 45 litigios compartidos y 14 causas delegadas) con Fiscalías Nacionales y Federales de todo el país, tanto en la instancia de instrucción, recursiva, como en el debate. Desde su creación se ha apoyado la tarea de 109 Fiscalías, tomando intervención en un total de 449 causas”*⁸⁸.

Claro está, que los/as jueces y juezas federales, que son los/las competentes en este tipo de delito son, en realidad, los/as que determinan la dirección y el curso de los procesos, pudiendo delegar la instrucción en los/as fiscales, pues no es ocioso recordar que así lo dispone el Código Procesal Penal de la Nación.

Parecería que para descomprimir el cúmulo de tareas en los Juzgados Federales sería necesaria la creación de un fuero especializado en la materia.

Corrupción

La corrupción de funcionarios públicos es un delito que muestra preocupante niveles de incremento. El problema se presenta en todo tipo de Estado, económicamente desarrollado o subdesarrollado, de economía liberal o de economía regulada, de estado liberal o de estado religioso, de sistema parlamentario o de monarquía. En ese sentido, puede decirse que la corrupción de funcionarios públicos siempre ha sido global. Pero el proceso de globalización que se produce en la actualidad, en la medida que trae consigo una aceleración de las interrelaciones individuales empresariales y una desregulación a nivel internacional, favorece más que nunca el incremento de muchas formas de criminalidad, entre ellas, la corrupción (Shaxson, 2014).

Por su parte, las ciencias penales recién en la última década han comenzado a prestar especial atención al fenómeno que nos ocupa (Abanto Vásquez, 2004).

Ante esta situación se observa, en la última década, una mayor actividad de los Estados tanto a nivel internacional como nacional. De esta manera, en muchos países se han reformado, con mayor o menor acierto, las leyes nacionales, pero también se ha actuado en forma coordinada con otros Estados, en la búsqueda de armonizar y uniformar la respuesta penal y extrapenal en las respectivas leyes internas (similares tipos de cohecho, armonización de la

⁸⁷ Fue creada por la Procuradora General de la Nación el 19 de febrero de 2013, a través de la Resolución PGN n° 208/13

⁸⁸ <http://www.mpf.gob.ar/procunar/files/2017/04/Informe-de-Gesti%C3%B3n-2016-3.pdf>

cooperación policial y judicial, etc.), y esforzándose por encontrar medios de carácter internacional en la lucha contra la corrupción⁸⁹.

En tiempos anteriores, había reinado una pasividad explicable únicamente, o bien la ingenuidad del legislador de cerrar los ojos ante el problema existente, o bien por la influencia de los que dominan los aparatos de poder y están involucrados en estructuras corruptas.

En la criminología se reconocen distintos tipos de corrupción de funcionario/a públicos:

Corrupción ocasional –o corrupción directa-, es el nivel más bajo, como fenómeno individual puede afectar a cualquier individuo. Este tipo de corrupción refleja, en especial, el estado en el que se encuentran los valores de una sociedad, pues tanto el número de la oferta como, en especial, de la aceptación de sobornos será especialmente significativo en sociedades donde la cultura de la corrupción ha alcanzado niveles alarmante.⁹⁰

Corrupción estructural, que puede afectar a determinada rama de una industria o institución. Generalmente, es la proviene de o se produce en el campo empresarial, y sobre todo en la rama de la construcción, cuando el estado interviene como convocador de grandes obras públicas a través de licitaciones o concursos, muchas veces los procesos de decisión o control de sus funcionarios se ven influenciados por sobornos provenientes de empresarios o intermediarios (Abanto Vásquez, 2004).

Corrupción Institucionalizada –o del sistema o de criminalidad organizada-, en este supuesto, el delito es particularmente difícil de combatir cuando, más allá de manifestarse como corrupción directa (es decir, en la que participan sujetos identificables), ante una ausencia de valores (anomia social), los actos de los agentes no identificados desnaturalizan o perturban el funcionamiento de los órganos del estado (actuación irregular), el cual deviene en ineficaz (Abanto Vásquez, 2004).

Los organismos internacionales y los países anglosajones suelen distinguir entre corrupción pequeña (pettycorruption) y gran corrupción (grandcorruption). Los primera abarca los caos de bagatela, corrupción ocasional y las estrategias de sobrevivencia de funcionarios públicos mal remunerados; la segunda, los caos de corrupción de las élites de poder, empresas, políticos, etc.

Por lo general, en los países del llamado Tercer Mundo, se encontrarían presentes ambos tipos de corrupción, donde el/a funcionario/a público mal pago se ve obligado/a a escoger entre la integridad y o un mínimo de vida decorosa.

Pareciera que el principal problema de los intentos de controlar la corrupción en países como el nuestro, después de períodos de amplia corrupción política, no se discute abiertamente sobre las causas mismas del problema, sino que se tienden a repetir los mismos errores, creyendo que bastarían las medidas penales. Por otro lado, las mismas estructuras que favorecieron el incremento incontrolado de la corrupción permanecen inalteradas (incluso los mismos agentes corruptores se apropian del discurso de la “lucha contra la corrupción”. Frente a ello, la

⁸⁹ Las investigaciones en torno a las causas conocidas como Lava Jato, Odebrech y Panamá Papers son ejemplos de cooperación internacional.

⁹⁰ Intentos de sobornos a policías para evitar una persecución penal (conducir ebrio e intentar evitar las consecuencias).

problemática no pasa de constituir un mero discurso político empleado coyunturalmente. Aún a pesar de la legislación vigente⁹¹.

Hasta hace unos años la Criminología no había tomado en serio el problema de la corrupción; no sólo había un considerable retraso en la investigación teórica, sino también en las investigaciones empíricas, a ello se suman las dificultades propias de la naturaleza de este tipo de criminalidad. Así puede parecer extraño que muchas estadísticas arrojen cifras reducidas, en contra del sentir popular. La explicación de ello no está en que haya menos corrupción de la que se piensa, lo que sucede es que generalmente, no existe una víctima concreta interesada en la investigación penal, tal como sí existe en relación a otros delitos.: en el pacto injusto participan el funcionario público y el interesado, y normalmente, por temor a la pena, ninguno de ellos quiere que los hechos sean descubiertos. Al desaparecer la víctima concreta, tampoco existe el informante típico que pueda activar la persecución penal y, como resulta difícil que hayan testigos de los hechos, puede suponerse que la cifra oscura de este tipo de delito sea muy elevada.

Por lo general, los casos en los cuales los/as funcionarios/as y los/as interesados/as han estado relacionados durante mucho tiempo, solamente pueden ser descubiertos gracias al azar, a la autodenuncia de alguno de los/as participantes (por distintos motivos), a denuncias anónimas o a investigaciones periodísticas.

La naturaleza del fenómeno “corrupción” hace que las investigaciones empíricas se basen sobre todo en “estimaciones subjetivas”, o sea desde la perspectiva de las autoridades encargadas de la persecución penal. Pero, también, se han destacado otras dificultades prácticas en la investigación empírica de la criminalidad de corrupción: dificultad de acceso a los expedientes por un exceso de celo de las autoridades basándose en la protección de datos, falta de cooperación de las autoridades, amplitud de los expedientes que suelen incluir un gran número de inculcados y extenderse por varios años, problemas de método en la recopilación de datos, entre otros ((Abanto Vásquez, 2004).

Un delito de guante blanco

Los académicos comenzaron a utilizar la terminología “delincuencia de guante blanco”, en 1940, cuando Edwin H. Sutherland lo definió como “un crimen cometido por una persona de respetabilidad y estatus social alto en el curso de su ocupación” (Durrieu Figueroa, 2017).

Décadas más tarde, sin embargo, el término “delincuencia de guante o cuello blanco (white collar crime)” sigue siendo objeto de un intenso debate en campos que van desde los jurídico a lo periodístico. Los investigadores han sido incapaces de formular una definición unívoca y aceptable de los “delitos de cuello blanco”, sin lograr ponerse de acuerdo respecto de tres

⁹¹ La ley 26.097 que aprobó la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción adoptada en Nueva York, Estados Unidos de América el 31 de octubre de 2003 y promulgada en junio de 2006.

cuestiones fundamentales: a) la extensión del término para incluir en él actividades de carácter no penal; b) la categorización del término basándose en los actores involucrados y no en el acto en sí mismo; c) la selección de los factores utilizados para determinar si un acto particular puede ser considerado como un “crimen de guante blanco”. Más allá de estas diferencias, puede entenderse los “delitos de guante blanco” como aquellas acciones delictivas cometidas por personas con perfiles profesionales y niveles superiores a la media. El estatus social y profesional del autor del delito sirve como una de las principales características que diferencian estos delitos de los conocidos como “delitos o crímenes de la calle” (Durrieu Figueroa, 2017).

Por supuesto, las características que hemos desarrollado a lo largo de la exposición comprueban las dificultades, también vistas, acerca de la persecución penal del delito y del almacenamiento de datos estadísticos.

Sentado todo lo expuesto, es preciso mencionar, a modo esperanzador, la creación en el ámbito del Ministerio Público Fiscal, la Procuraduría de Criminalidad Económica y Lavado de Activos (PROCELAC)⁹². Su creación obedeció a la necesidad de desarrollar estrategias que fortalezcan la eficacia del sistema de administración de justicia con relación a hechos de trascendencia institucional e impacto socioeconómico, tras un diagnóstico poco alentador en los índices de juzgamiento de este tipo de conductas⁹³.

Y por otro lado, una sentencia, única en el país, que declaró la imprescriptibilidad de los delitos que impliquen actos de corrupción. Sucedió en la ciudad de La Plata, en el año 2016, cuando el juez Schiffrin y la jueza Calitri que integraban la Sala II de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata.

“El flagelo de la corrupción está incardinado en la historia argentina desde los orígenes hasta la actualidad, variando sus modalidades según las épocas. Y, de las últimas décadas, en la nuestra, ha llegado a niveles intolerables.”⁹⁴

Trata de Personas

Este delito ha sido calificado de transnacional para evidenciar el matiz internacional que asume la trata de personas. La comisión de la trata de personas presupone la actuación de estamentos delictivos organizados jerárquicamente lo que posibilita, en nuestros días, que la detección temprana de este tipo de actividad criminal organizada sea aún más insuficiente.

Tampoco podemos perder de vista que la trata de personas es la consecuencia indeseada de la expansión de la marginalidad, la pobreza y la discriminación fruto de la globalización que ha dejado expuesto hoy, como nunca, la desigualdad económica entre los países (Taza, 2014).

⁹² Fue creada por Resolución PGN n° 914/12.

⁹³ <http://www.mpf.gob.ar/procelac/>

⁹⁴ N° FLP 3290/2005 (Reg. Int. N° 3344), caratulado: “M.D.M. y otros s/ 296 en función del 292, 172, 54 y 55 CP”, sentencia del 6 de octubre de 2016.

La vulnerabilidad individual, familiar, económica y social son factores que impulsan la migración en búsqueda de mejores horizontes. Esta situación de vulnerabilidad acrecienta las chances para que grupos organizados de delincuentes en todo el mundo recluten de a miles de víctimas para destinarlas a la explotación humana. Esta expoliación del otro significa lisa y llanamente anular su alteridad y transformarlo en un objeto de cambio. La cosificación del ser humano explica raudamente la importancia que tiene en la actualidad enfrentar de manera frontal esta forma de criminalidad organizada

Porque, en definitiva, la trata de personas es la negación del ser humano en sus valores más trascendentales, es decir, es un ataque a la vigencia de los derechos fundamentales de la persona reconocidos durante las últimas décadas por numerosos tratados, pactos y convenios internacionales⁹⁵ que se reflejan en el contenido moral de las constituciones nacionales (Aboso, 2017).

Las últimas modificaciones e introducciones al Código Penal⁹⁶ reflejan, en materia de delitos sexuales, con la represión de la promoción y el favorecimiento de la prostitución de mayores de edad, una nueva tendencia en materia de política criminal nacional que adopta el paradigma de la violencia de género y la explicación dogmática del ejercicio de la prostitución como una patente manifestación de la violencia masculina sobre la mujer al ser reducida a un mero objeto de satisfacción sexual (Fellini y Morales Deganut, 2017).

El discurso penal ha adoptado así una clara posición desde la perspectiva de género que abre la posibilidad de equiparar a la mujer como objeto de tutela penal y reconocer al mismo tiempo la inocultable inequidad a la que era (¿o es?) sometida por las leyes masculinas.

Sin embargo, los/as menores de edad representan también un blanco perfecto para las actividades de trata de personas, especialmente enfocadas en la finalidad de la explotación sexual y laboral.

Así pues, en las últimas décadas aparece en escena una nueva forma de esclavitud generada justamente por la falta de empleo, la marginalidad, la ausencia de movilidad social ascendente, la ampliación de la pobreza hacia sectores sociales más vulnerables; en suma, esos factores determinan la necesidad de la migración hacia otros lugares o regiones más estable económicamente (Bauman, 2016 y Young, 2012). La globalización ha modificado drásticamente las formas de intercambio de bienes al borrar las fronteras políticas de los países, impulsada por los avances tecnológicos, en especial la proliferación de las redes sociales. En este flujo constante de personas parecen las asociaciones u organizaciones que fomentan la migración ilegal y así la esperanza de poder acoplarse a otras economías más activas con la promesa de un mejor nivel de vida, una migración para sobrevivir.

Lo cierto es que la globalización de los mercados económicos ha impuesto que algunos países sean abastecedores de la mano de obra barata empleada en la fase de producción de bie-

⁹⁵ La Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus protocolos adicionales representan el esfuerzo conjunto de distintos países por abordar de manera sistemática y coordinada la lucha frontal contra la trata de personas.

⁹⁶ Ley 26364 de 2008 y su modificatoria la ley 26842 de 2012 y ley 26447 de 2013.

nes, es decir, mayor producción a menor coste, pero este coste debe ser soportado principalmente por los migrantes extranjeros cuyo grado de vulnerabilidad asegura en un entorno extraño y hostil una debida obediencia. De ahí, la trascendencia funcional que cobra la trata de personas, porque el factor económico es el *leitmotiv* de esta nueva forma de criminalidad organizada.

Aún con el reconocimiento mundial de la problemática, en particular después de la Convención de Palermo en 2000, bajo el auspicio de las Naciones Unidas, la lucha contra la trata no ha arrojado resultados positivos que permitan avizorar un cambio significativo en la tendencia cada vez más marcada de esta forma de criminalidad.

El fenómeno de la trata de personas ha sido minimizado durante mucho tiempo al ser confundida, en muchos casos, con la migración ilegal, a su vez, la explotación comercial de la prostitución ajena fue identificada como el problema en su conjunto de la trata de personas, inhibiéndose de analizar los distintos matices que exhibe esta forma de criminalidad organizada y sus profundas raíces se hunden en la situación de vulnerabilidad personal, familiar, social y económica de las personas.

Se calcula que alrededor de 800.000 personas por año (aunque los números tienden a duplicarse) participan como sujetos pasivos de este delito que, por sus características y extensión, se ha convertido en uno de carácter transnacional⁹⁷. En Latinoamérica y el Caribe la explotación sexual derivada de la trata de personas genera una ganancia estimada de aproximadamente 16 billones de dólares estadounidenses, siendo la Argentina uno de los principales destinos de este fenómeno delictivo, mientras que Colombia, Paraguay, República Dominicana, Haití, Honduras, Guatemala, México y Nicaragua se cuentan entre los países desde donde se origina el flujo migratorio de personas (Aboso, 2017).

Uno de los principales problemas metodológicos que presenta el estudio de la trata de personas consiste en la falta de información y de estadísticas concretas en torno de esta actividad criminal transnacional. Ello se debe principalmente a que las agencias gubernamentales han tomado en serio este problema hace poco tiempo, a lo que se suma la naturaleza de la actividad criminal, las condiciones de vulnerabilidad de las víctimas, que en muchos casos, desisten de acudir a las autoridades por temor a represalias por parte de los integrantes de estas organizaciones delictivas o bien por la posibilidad cierta de ser sometidas al proceso de expulsión del país receptor. En este sentido, son pocos los procesos penales donde los integrantes de estas asociaciones criminales afrontan la aplicación de penas efectivas.⁹⁸

Un inconveniente adicional se presenta con la propia definición de la trata de personas. Entre las críticas más comunes se cuentan no sólo la confusión entre el tráfico de personas y la trata y la migración ilegal, como veremos a continuación, sino también que el concepto de trata de seres humanos acogido en el seno de la Convención de Palermo, al representarla como un conjunto de actos concatenados entre sí, no explica de manera clara que dichos actos ya importan una explotación y no una mera finalidad.

⁹⁷ Según datos de la Global Alliance Against Traffic In Women de 2007.

⁹⁸ Según datos de Office For Victims of Crime Training and Technical Assistance Center (OVCTTAC).

En este ámbito se propone distinguir, por un lado, el Slave trading, que consiste precisamente en las distintas fases que componen el tráfico de personas, al incluir el reclutamiento, transporte y la recepción de individuos en condición de esclavitud, y por otro, la Slavery, como el proceso coercitivo mediante el cual se logra que la persona sea finalmente explotada⁹⁹.

La trata de personas exhibe algunos elementos comunes con el tráfico de inmigrantes. Existe en la actualidad una confusión bastante extendida entre ambos fenómenos delictivos. Lo cierto es que el tráfico de migrantes es un delito contra la seguridad y el control de los límites fronterizos, y por lo general el migrante paga por el servicio del guía que lo lleva a través de la frontera, concluyendo así este pacto dinerario. Lo que sucede es que muchas veces ese tráfico de migrantes desemboca en una trata de personas, o bien las mismas organizaciones delictivas utilizan esta forma fraudulenta de ingreso como una de las fases de la trata de seres humanos.

Los parámetros o indicadores de la existencia del delito de trata de personas tampoco están completamente definidos, por un lado, y los distintos gobiernos apelan a indicadores diversos, lo que influye directamente en la medición real del problema de la trata de personas. La falta de coordinación y la adopción de políticas comunes para combatir este fenómeno delictivo nacional y transnacional han coadyuvado a la falta de información seria sobre la magnitud real del problema (Aboso, 2017).

Relacionado con lo anterior, esta confusión entre ambos delitos también se traslada al ámbito de la justicia. Por lo general existen numerosos conflictos de competencia entre la justicia federal y la nacional o provincial por desconocer los supuestos de trata. En la actualidad, esta situación habrá de ser superada con la última modificación introducida por la Ley de Trata de Personas¹⁰⁰ al asignar a la competencia federal la comisión de los delitos conexos de aquella. Es que comúnmente, la o las personas que son objeto de trata son rescatadas de burdeles, whiskerías o comercios en donde son sometidas a explotación sexual. En estos casos es donde mejor se manifiesta la opresión y el oprobio al que son expuestas las mujeres bajo dicha forma de explotación humana, pero ésta es la última fase de la trata de personas que confluye de manera autónoma a los otros delitos conexos, por ejemplo, el proxenetismo.

En 2012, la oficina para el Monitoreo y Combate de la Trata de Personas, dependiente del Departamento de Estado de los Estados Unidos, elaboró el informe 2012¹⁰¹, en el que detalló que Argentina integra la categoría 2, es decir, como país de origen, tránsito y destino de las personas sometidas a la trata: *“Muchas de las víctimas de la trata con fines de explotación sexual provenientes de zonas rurales o provincias del norte son forzadas a ejercer la prostitución en centros urbanos o provincias más prósperas del centro y sur del país. Gran cantidad de mujeres y niños extranjeros, principalmente de Paraguay, Bolivia y Perú y en menor grado, de Brasil y República Dominicana son forzados a ejercer la prostitución en Argentina. Gran canti-*

⁹⁹ Columbia University Press, 2009.

¹⁰⁰ Ley 26842 de 2012.

¹⁰¹ U.S. Department Of State, Trafficking in Persons Report (TIP), 2012, pág. 68 y ss.

dad de ciudadanos bolivianos, paraguayos, peruanos y argentinos provenientes de las provincias sumas carenciadas del norte del país son sometidos a trabajos forzados en talleres clandestinos, emprendimientos agrícolas y servicio doméstico. Funcionarios informaron que en la Capital Federal podrían existir algunas víctimas de la trata con fines de explotación laboral para la venta callejera y pedido de limosnas”.

El citado informe advierte, además, que el gobierno argentino no cumple con los estándares mínimos para eliminar la trata de personas, pero reconoce los esfuerzos tendientes a satisfacer los compromisos internacionales asumidos por nuestro país en ese ámbito. Particularmente pone en relieve la connivencia de funcionarios públicos de distintos niveles y jerarquías en la comisión de este delito y la falta de coordinación entre los gobiernos provinciales y nacional en las tareas de prevención y represión de la trata de personas.

La creación de una base de datos, de la Unidad Fiscal de Asistencia de Secuestros Extorsivos y Trata de Personas (UFASE), luego reemplazada por la Procuraduría de Trata y Explotación de Personas (PROTEX)¹⁰² en el ámbito del Ministerio Público Fiscal, el Programa de Rescate y Acompañamiento a las Personas Damnificadas por el Delito de Trata, del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, son muestras de la incipiente preocupación, pero resta mucho camino por recorrer.

El paradigma del que se parte cuando se habla de trata de personas es el de brindar una protección integral y adecuada a sus víctimas. Debemos recordar que la mayoría de ellas son extranjeras, razón por la cual la política institucional en este ámbito ha sido la de otorgar residencias permanentes para aquéllas y de esta manera evitar el riesgo de un proceso de expulsión y a la vez obtener testigos calificados para los procesos penales instaurados. En muchos casos se pretende revertir el proceso de estigmatización iniciado con la explotación de la persona víctima de trata y así considerar que sea considerada responsable de la comisión de algún delito (por ejemplo el ingreso ilegal al país o el uso de documentación pública falsa). En este camino se enmarcó la ley 26842.

En efecto, la ley citada introdujo el artículo 250 quater en el Código Procesal Penal de la Nación que establece que las personas víctimas de trata serán entrevistadas en la medida de lo posible, en cámara Gessel, con intervención de un psicólogo, no pudiendo ser interrogadas directamente por las partes. El acto será grabado en soporte audiovisual, con objeto de evitar que se repita su celebración posteriormente.

El Programa de Rescate y Acompañamiento a las Personas Damnificadas por el Delito de Trata, del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos ha proporcionado estadísticas obtenidas del relevamiento de las urgencias recibidas en la línea telefónica 145, en 2012 se recibieron un total de 600 denuncias; en 2013, 1142; en 2014, 1794; en 2015, 2732; y hasta febrero de 2016, 357. De esas 357 denuncias recibidas en dos meses de 2016, el 52 % fueron realizadas por explotación sexual, el 14% por desaparición de personas, el 13% por explotación laboral, el 6%

¹⁰² Mediante Res. PGN 805/13, del 30 de abril, se dispuso la creación en el ámbito de la Procuración General de la Nación de la Procuraduría de Trata y Explotación de Personas (PROTEX), en reemplazo de la UFASE, manteniendo sus facultades y funciones.

por oferta laboral engañosa, el 6% por secuestro o venta de niños, el 4% por traslado de personas, el 3% por publicidad de oferta sexual y el 2% por posible captación. De las mismas, la mayor procedencia fue de la Ciudad Autónoma y provincia de Buenos Aires, en segundo lugar, la región comprendida por Córdoba, Santa Fe, Entre Ríos y La Pampa. El sur argentino es el que menor cantidad de renunciadas presenta.

Las denuncias que se reciben en la línea 145 son investigadas por la PROTEX.

A partir de la Acordada 21/16 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, del 23 de agosto de 2016, se ampliaron las funciones de la Oficina de Violencia Doméstica (OVD), de modo tal, que entre sus funciones quedó incorporada la recepción del relato de quienes se presenten como víctimas de situaciones de trata de personas con fines de explotación sexual, explotación de la prostitución, y de sus allegados.

Frente a las dificultades apuntadas, aparece necesario que las autoridades judiciales estén capacitadas para lidiar con este tipo de procesos penales cuya complejidad no siempre es reconocida. Así como, la creación de un fuero especializado en trata de personas, circunstancias que debe reiterar con los demás delitos desarrollados anteriormente, en consonancia con las delimitaciones de funciones de la Procuraduría.

De manera tal, que a los/as operadores jurídicos se les proporcionen todas las herramientas necesarias para la prevención y represión del delito.

Referencias

- Aboso, G. E (2017). *Trata de Personas. La criminalidad organizada en la explotación laboral y sexual*. Editorial IB de F, Buenos Aires.
- Bauman, Z. (2016). *Extraños llamando a la puerta*. Paidós, Buenos Aires.
- Castel, R, Kessler, G, Merklen, D. (2013). *Individuación, Precariedad, Inseguridad. ¿Desinstitucionalización del presente?* Paidós, Buenos Aires.
- De Simone, M. E. (2014). *Crimen Organizado en la Argentina. Una mirada con perspectiva democrática y desde los Derechos Humanos*. La otra Trama.
- Durrieu Figueroa, R. (2017). *La ganancia económica del delito. Lavado de dinero, decomiso y financiamiento del crimen organizado y del terrorismo*. Marcial Pons, Buenos Aires.
- Falcone, R. A. y Capparelli, F. L. (2002). *Tráfico de Estupefacientes y Derecho Penal*. Ad Hoc, Buenos Aires.
- Federico, M. y Ramírez, I. (2015). *Historia de la droga en la Argentina*. De la cocaína legal y los fumadores a los narcos y las metanfetaminas. Aguilar, Buenos Aires.
- Fellini, Z. y Morales Deganut, C. (2017). “Delito de trata de personas”, Hammurabi, Buenos Aires.
- Gargarella, R. (2018). *De la injusticia penal a la justicia social*. Siglo del Hombre Editores (Universidad de los Andes), Bogota.
- Kessler, G. (Compilador). (2016). *La sociedad argentina hoy*. Siglo Veintiuno Editores, Buenos Aires.

- Lahire, B. (2016). *En defensa de la sociología*. Siglo Veintiuno Editores, Buenos Aires.
- Losano M. G. y Muñoz Conde, F. (2014). *El derecho ante la globalización y el terrorismo*. Tirant Lo Blanch, Valencia España.
- Revista Argentina de Teoría Crítica. Edición Especial Anual 2015. Roberto Gargarella Director.
- Sierra, G (2014). *Sinaloa, Medellín, Rosario, Argentina, la nueva meca de los carteles mexicanos y colombianos*. Planeta, Buenos Aires.
- Taza, Alejandro O. (2014). *La Trata de Personas. Su influencia de los delitos sexuales, la ley de Migraciones y la Ley de Profilaxis Antivenérea*. Hammurabi, Buenos Aires.
- Young, J. (2012). *El vértigo de la modernidad tardía*. Ediciones Didot, Buenos Aires.

CAPÍTULO 9

Perspectiva de género y discurso judicial.

La inclusión de dimensión de género en las sentencias judiciales¹⁰³

Mg. Julieta Evangelina Cano¹⁰⁴

Resumen

Retomando las reflexiones del feminismo jurídico que se ha encargado de interpelar al derecho para denunciar las relaciones de poder que se cristalizan y legitiman a través de las leyes y las sentencias, la intención de este trabajo es analizar el alcance de la perspectiva de género en la actividad jurisdiccional de los tribunales de la Provincia de Buenos Aires, Argentina, en casos que aborden femicidios en el marco de una relación de pareja. Analizar en qué consiste la perspectiva de género en las sentencias es una de las preguntas de la investigación, así como, si el derecho, como epifenómeno del patriarcado es una herramienta que tenderá siempre a reproducirlo, o por el contrario, puede ser pensada como una herramienta de género funcional al cambio social feminista.

Preguntas del capítulo: ¿Qué entendemos por perspectiva de género? ¿Cómo se introduce la perspectiva de género al quehacer judicial? ¿Cómo interpela el feminismo jurídico al derecho? ¿Cuáles son las principales denuncias sobre el derecho que plantea el feminismo jurídico? ¿Cómo razonan los/as jueces/zas que introducen la perspectiva de género en sus sentencias? ¿Cómo se manifiesta la función pedagógica de las sentencias que abordan casos de femicidios?

¹⁰³ El presente trabajo tiene como insumo la tesis de Maestría de la autora titulada: "Perspectiva de género en las sentencias argentinas: ¿Una herramienta de lucha contra el patriarcado?" de la maestría en investigación aplicada en estudios feministas, de género y ciudadanía de la Universidad Jaume I, Castellón, España. Publicada por EAE: CANO, Julieta (2017) *Feminismo y derecho. Las sentencias judiciales con perspectiva de género como herramienta de lucha contra el patriarcado*. Alemania: Editorial Académica Española.

¹⁰⁴ Abogada (UNLP). Máster en derecho UP. Máster en investigación aplicada en estudios feministas, de género y ciudadanía (UJI). Máster en estudios interdisciplinarios de género, (USAL). Diplomada en Género, políticas y participación, (UNGS). Secretaria de la Especialización de posgrado para el abordaje de las violencias interpersonales y de género FCJyS, UNLP. Coordinadora del Área de Género del Instituto de Cultura Jurídica. Participante del Proyecto de Investigación Acceso a la justicia de las mujeres: violencia y salud mental. Becaria UNLP- ICJ.

I. Introducción: Teorías feministas sobre el derecho

El feminismo jurídico interpela al derecho, encargándose de “desenmascarar desde una perspectiva feminista la relación existente entre el derecho y el sistema sexo/género” (Zacarés, 2015:16) cuestionando la universalidad y neutralidad que el derecho pretende ostentar. Siguiendo a Olsen (2009) podemos decir que la organización del mundo está dualizada y dichos dualismos, además de sexualizados, están jerarquizados. Esto significa que la comprensión del mundo en términos duales implica una (o varias) dicotomías: varón/mujer, razón/emoción, cultura/naturaleza, racional/irracional, objetivo/subjetivo, y que lo masculino se ha situado en un lugar del par dual que ostenta una posición jerárquica superior respecto del otro, donde se ha ubicado a las mujeres, tradicionalmente visto como lo negativo, lo inferior.

El derecho se ubica en el lado positivo y masculino de los dualismos: se supone racional, objetivo, abstracto y universal, y es el feminismo jurídico quien denuncia y visibiliza las relaciones de poder dentro del derecho. El feminismo jurídico atravesó tres etapas para pensar al derecho. Primero ha pensado al derecho como sexista; en segundo lugar denunció al derecho como masculino (cuya principal exponente es Catherine MacKinnon); y en tercer lugar, Carol Smart pensó que el derecho tiene género, es decir que estaríamos hablando de un derecho genérico o generizado (Campos Rubio, 2008).

Decir que el derecho es sexista implica admitir la jerarquización de los dualismos, más no su sexualización. Según esta concepción, el derecho realiza una mala percepción de las mujeres, situándolas en un lugar de inferioridad, y ese error debe ser subsanado: “no se cuestiona que el derecho no sea o deba ser racional, objetivo y general, muy al contrario se afirma que así debe ser, lo que sucede es que el derecho fracasa cuando se trata de las mujeres” (Campos Rubio, 2008:179). Las críticas que se le realizan a esta postura, es que termina legitimando un modelo asimilacionista, es decir, avala que el sujeto universal es masculino: “Las mujeres sólo se constituirían en sujetos de derecho en la medida en que fueran asimiladas a los hombres” (Campos Rubio, 2008:183). Esta postura, al contrario de “el derecho es masculino” piensa al derecho como herramienta para el cambio siempre y cuando el derecho cambie.

La segunda postura que plantea que el derecho es masculino, es la denuncia que tiene como principal exponente a Catherine MacKinnon, y que, aceptando los dualismos y su sexualización, rehúsan su jerarquización. El enunciado más revelador de esta denuncia es:

el Estado es masculino en el sentido feminista. La ley ve y trata a las mujeres como los hombres ven y tratan a las mujeres. El Estado liberal constituye con coacción y autoridad el orden social a favor de los hombres como género, legitimando normas, formas, la relación con la sociedad y sus políticas básicas. Las normas formales del Estado recapitulan el punto de vista masculino en el nivel de designio (Mackinnon, 1995:7).

Desde esta perspectiva, el derecho no tendría ningún tipo de error de apreciación cuando se ocupa de las mujeres, sino que tiene dicha apreciación porque aplica criterios masculinos. Ma-

MacKinnon aboga por un método feminista para ocuparse de las cuestiones relativas a las mujeres: “Se puede afirmar con rotundidad que esta concepción del derecho implica un rechazo casi absoluto de la reforma jurídica como instrumento de cambio. MacKinnon afirma que el derecho refuerza tanto más la distribución existente del poder cuanto más se adhiere a su propio ideal de imparcialidad” (Campos Rubio, 2008:190).

Un tercer estadio del pensamiento crítico feminista viene representado por Carol Smart, quien en una visión superadora de las dos anteriores, plantea que el derecho tiene género. Este enfoque no acepta ni la jerarquización ni la sexualización de los dualismos, y reconoce al derecho como un terreno de lucha. Aquí, el derecho es pensado como una tecnología de género. Apropiándose de la categoría tecnología del género de Teresa de Lauretis (1996), Carol Smart nos explica: “Es decir que podemos comenzar el análisis del derecho como proceso de producción de identidades de género fijo en vez de analizar su aplicación a sujetos que ya poseían género” (Smart, 2000:40).

Teresa de Lauretis (1996:8) piensa al género no como “una propiedad de los cuerpos o algo originalmente existente en los seres humanos, sino el conjunto de efectos producidos en los cuerpos, los comportamientos y las relaciones sociales, en palabras de Foucault, por el despliegue de una tecnología política compleja”. Smart (2000) propone pensar al derecho como una tecnología de género que, si puede producir cuerpos en torno a un ideario patriarcal, también podría producir otro tipo de significados al respecto, en torno a un ideario feminista. En otras palabras:

Carol Smart [...] ha observado que la ley no es simplemente una fuerza coercitiva, sino también es un discurso social poderoso y productivo que crea y refuerza las normas de género. En otras palabras, la ley no se limita a operar en las realidades de género preexistentes, sino que contribuye a la construcción de esas realidades, a menudo en una restricción o una manera perjudicial (Traducción propia, Hunter, *et al.* 2010: .6-7).

La crítica feminista al derecho reviste importancia para visibilizar las relaciones de poder que el derecho cristaliza a través de las normas, la doctrina y la jurisprudencia. Las relaciones de poder basadas en el género, que ubican a las mujeres en lugares de subalternidad, son construcciones históricas, lo que significa que podrían ser de otra manera. Introducir la perspectiva de género en la actividad jurisdiccional es una de las propuestas del feminismo jurídico, para demostrar que, basándose en los mismos hechos y aplicando las mismas leyes, la solución puede ser muy distinta: más justa y adecuada con el paradigma de los derechos humanos.

II. Juzgar con perspectiva de género

El *Protocolo para juzgar con Perspectiva de Género. Haciendo realidad el derecho a la igualdad* de la Suprema Corte Mexicana propone “vías para detectar circunstancias estructura-

les que perpetúan las violaciones a los derechos humanos en virtud de la identidad sexo-genérica de las personas, enfatizando la importancia de que la labor jurisdiccional tome en cuenta la complejidad del contexto social, económico y cultural” (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2013:8) La incorporación de la perspectiva de género en la actividad jurisdiccional viene a garantizar la igualdad de posiciones entre mujeres y varones como una meta, trascendiendo la mera igualdad de oportunidades que hasta el presente se ha demostrado insuficiente para que las mujeres consigamos una ciudadanía plena.

Las sentencias tienen un poder performativo y envían un mensaje a la sociedad. Si quienes imparten justicia no tienen presentes los estereotipos de género vigentes detrás de las violaciones a los derechos humanos de las mujeres, si no los detectan ni cuestionan, entonces los reproducen. ¿Qué cuestiones debemos tener presente al momento de incorporar la perspectiva de género al análisis de las sentencias? En primer lugar el impacto diferenciado de las normas en base al sexo de las personas. En segundo lugar, la interpretación y aplicación de las leyes en relación con (y en base a) estereotipos de género. En tercer lugar las exclusiones legitimadas por la ley por pensar el mundo en términos binarios (los dualismos de Olsen); en cuarto lugar, la distribución no equitativa de recursos y poder y, por último, el trato diferenciado por género legitimado por las propias leyes.

Para introducir la perspectiva de género en la actividad jurisdiccional el protocolo recomienda la asunción de tres premisas clave:

El fin del derecho es combatir las relaciones asimétricas de poder y los esquemas de desigualdad que determinan el diseño y ejecución del proyecto de vida de las personas. 2. El quehacer jurisdiccional tiene un invaluable potencial para la transformación de la desigualdad formal, material y estructural. Quienes juzgan son agentes de cambio en el diseño y ejecución del proyecto de vida de las personas. 3. El mandato de la igualdad requiere eventualmente de quienes imparten justicia un ejercicio de deconstrucción de la forma en que se ha interpretado y aplicado el derecho (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2013:81).

Podemos remitirnos también a la experiencia práctica de juristas feministas del *FeministJudgmentProject*¹⁰⁵. Si entendemos a las leyes y a las sentencias como parte del discurso social patriarcal, éste puede ser deconstruido y vuelto a reconstruir desde la perspectiva feminista: "uno de los métodos principales de la jurisprudencia feminista es contar la historia del caso de

¹⁰⁵ Puedo citar este tipo de proyectos en Australia a través del Australian Feminist Judgment Project (Douglas, H; Bartlett, F.; Luker, T. y Hunter, R.(Eds.) (2013). *Australian Feminist Judgments. Righting and Rewriting Law*. Oxford: Hart Publishing. Información disponible en <http://www.law.uq.edu.au/the-australian-feminist-judgments-project> - recuperada el 23/05/2015-), en Inglaterra a través del FeministJudgment Project (Hunter, R. McGlynn, G. y Rackley, E. (Eds.) (2010). *FeministJudgments. FromTheory to Practice*. 1º Ed. Oxford: Hart Publishing; recuperado el 23/05/2015) y en Canadá a través del Women'sCourt of Canada recuperada el 20/05/2015-). <https://www.bloomsburycollections.com/book/feminist-judgments-from-theory-to-practice/ch1-feminist-judgments-an-introduction>.

la manera más completa y contextualizada posible” (Hunter, *et al.* 2010:14). A la historización y contextualización del caso, es necesario sumarle la visibilización de las voces de las mujeres implicadas en los casos y las opciones enfrentan.

III. Legislación vigente

La ley nacional N° 26.485 de *Protección integral para prevenir, sancionar y erradicar las violencias contra las mujeres en el ámbito donde desarrollen sus relaciones interpersonales* define las violencias contra las mujeres como

... toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal. Quedan comprendidas las perpetradas desde el Estado o por sus agentes (art. 4).

El decreto reglamentario de dicha ley, N° 1011/10 clarifica lo que va a entenderse por relaciones desiguales de poder aquella que “*se configura por prácticas socioculturales históricas basadas en la idea de la inferioridad de las mujeres o la superioridad de los varones, o en conductas estereotipadas de hombres y mujeres, que limitan total o parcialmente el reconocimiento o goce de los derechos de éstas, en cualquier ámbito en que desarrollen sus relaciones interpersonales*” (art. 4). De esta manera, la legislación da cuenta de una organización social patriarcal que ubica a las mujeres por su adscripción genérica en condiciones de desigualdad estructurales. En ese marco, la ley, en sus artículos 5 y 6, va a describir los cinco tipos y seis modalidades de violencias contra las mujeres basadas en su género.

La ley provincial de “violencia familiar” N° 12.569 fue modificada en el año 2012 por la ley 14.509 para adecuar los estándares de violencias contra las mujeres en el marco de relaciones familiares a los establecidos por la ley nacional 26.485. En la provincia de Buenos Aires no contamos con legislación específica que garantice a las mujeres una vida libre de violencias¹⁰⁶, ya que la legislación existente es relativa a la violencia familiar en general, independientemente de quien la sufra (varón, mujer, niños/as, abuelos/as, etcétera). De todas maneras, es impor-

¹⁰⁶ Creo pertinente realizar una observación al nombre de la ley provincial N° 12.569 de “Violencia familiar”, ya que como adelanté, esta legislación comprende todos los casos de violencias que pueden darse en el marco de una relación familiar: hijos/as que maltratan a sus padres y madres, padres y madres que violenten a sus hijos/as, nietos/as que maltratan a sus abuelos/as etcétera; es por ello que no hay una legislación específica en el ámbito provincial que entienda a la estructural desigualdad entre varones y mujeres provocada por el patriarcado como causa de las violencias que pueden sufrir las mujeres, tal como lo entiende la ley nacional N° 26.485. Comparto las apreciaciones de Miguel Lorente Acosta cuando dice: “*No es una violencia doméstica porque es salvaje, ni una violencia familiar porque no sólo se produce en las relaciones o en el ambiente familiar. A la mujer se la agrede por ser mujer, no por ser esposa, madre o ama de casa; por eso muchas de las agresiones se producen cuando aún no se ha iniciado la relación familiar o doméstica, durante el noviazgo de la pareja y no terminan cuando sí lo ha hecho la relación doméstica o familiar*” (Lorente Acosta, 2001:38).

tante resaltar que la ley nacional N° 26.485 es de orden público y no hace más que conceptualizar derechos humanos de las mujeres reconocidos previamente en tratados internacionales. Es por ello que el mandato que emana de la ley nacional N° 26.485 es obligatorio, y no puede alegarse falta de jurisdicción para obviar su aplicación.

IV. Femicidio/feminicidio: violencia patriarcal al extremo

En el presente trabajo me centraré en analizar la introducción de la perspectiva de género en sentencias del poder judicial bonaerense que aborden femicidios en el marco de una relación de pareja. Entiendo que los femicidios constituyen el extremo de la violencia patriarcal: aquella que se lleva la vida de las mujeres por entenderlas propiedad de los varones. De este modo el femicidio incluye mucho más que la violencia contra las mujeres en la pareja cuando el resultado es la muerte, y para tenerlo presente es importante diferenciar el *femicidio* de lo que Marcela Lagarde entiende por *feminicidio*.

El término femicidio es la traducción de la voz inglesa *femicide*, conceptualizada por Diana Russell como “el asesinato de mujeres por hombres por ser mujeres (...) realizados por varones motivados por un sentido de tener derecho a ello y/o superioridad sobre las mujeres, por el placer o deseos sádicos hacia ellas, y/o por la suposición de propiedad sobre las mujeres” (Russell, 2005:137-138). Russell define al femicidio por el móvil y por los sujetos activo y pasivo sexuados, independientemente que el varón agresor tenga o no una relación afectiva con la mujer víctima. Por ejemplo un varón que asesina a una mujer en situación de prostitución, y el asesinato estuviere motivado por razones de género -por ejemplo por incumplimiento de los roles de género patriarcales: mujer sumisa, casta, madre, etcétera- más el hecho de que la víctima es mujer en el marco de una organización social patriarcal, lo convierte en un femicidio.

El *feminicidio*, término acuñado por Lagarde, tiene otro contenido: “conjunto de delitos de lesa humanidad que contienen los crímenes, los secuestros y las desapariciones de niñas y mujeres en un cuadro de colapso institucional. Se trata de una fractura del Estado de derecho que favorece la impunidad. Por eso, el feminicidio es un crimen de Estado” (Lagarde, 2005:155). En el *feminicidio* entonces, hay una actividad estatal que, por acción o por omisión, coadyuva a legitimar las violencias contra las mujeres, es decir que hablamos de *feminicidio* cuando el Estado aparece como un actor central por no adoptar la diligencia debida para prevenir este tipo de violencia: un actor que no investiga, no sanciona, y que por su acción y omisión termina siendo cómplice de los asesinatos y favorece la violencia machista.

Inspirado por la Convención de Belem do Pará, nuestro país por medio de la ley 26.791, modifica el código penal introduciendo una perspectiva de género “dando respuesta a una demanda social creciente que exigía la visibilización de los asesinatos de mujeres como violencia de género, para así correr el velo de un fenómeno que se pretendía invisible” (Cano y Yacovino, 2013:2).

La introducción en el código penal de supuestos que contemplen las violencias contra las mujeres era una demanda de los colectivos feministas y de mujeres desde hacía tiempo, ya que aunque sabemos que convirtiendo un acto en delito no desterramos el mismo de la cotidianidad inmediatamente, sí implica una toma de postura político- ideológica que evidencia el riesgo que muchas veces implica el ser mujer en el marco de una organización social patriarcal. La tipificación de las violencias contra las mujeres como delitos, reconociendo especialmente la condición de víctimas de las mujeres en ellos, implica mayores garantías para ellas, ya que se visibiliza la situación general de opresión para el conjunto social y además tiene un efecto disuasorio.

Esta modificación del código penal introduce la figura del femicidio, aunque sin utilizar esa denominación, recuperando así el debate sobre la necesidad de calificar los asesinatos de mujeres cuando se producen por el sólo hecho de ser mujeres. ¿Por qué elijo utilizar la figura del femicidio en relación con la modificación del código penal si en el texto no se introduce tal denominación? En principio, porque es la denominación utilizada por diputados/as y senadores/as en el debate parlamentario¹⁰⁷, pero también porque es una postura política de los movimientos feministas y de mujeres de Argentina de denominar estos asesinatos como femicidios para visibilizar lo que subyace: una organización social patriarcal que ubica a las mujeres como propiedad de los varones, un contrato sexual que asegura a los varones la propiedad de los cuerpos de las mujeres, y un patriarcado que extermina a las mujeres que disienten de los estereotipos de género vigentes. No es lo mismo, desde esta perspectiva, denominar el asesinato de una mujer como “homicidio agravado por el vínculo” que “femicidio”, aunque en los hechos, pudiéramos estar hablando de “lo mismo”, sus implicancias políticas son diferentes.

La primera vez que se utilizó la denominación de femicidio en nuestro país, incluso antes de la reforma legal, fue en un fallo del Tribunal Oral en lo Criminal N° 9 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, conocido como fallo “Weber”¹⁰⁸ en donde se estableció: *“No hay razón, en consecuencia, para no darle nombre y, en tal sentido, cabe señalar que la conducta de Javier Claudio Weber constituye un intento de femicidio, entendiendo por tal, la muerte de una mujer - o de una persona con identidad femenina- ejecutada por un varón en razón del género”*¹⁰⁹.

En nuestro código penal el femicidio es un agravante del homicidio, es un homicidio calificado. Es el resultado de la violencia machista cuando se traduce en muerte de mujeres, pero no circunscripto únicamente a las relaciones de pareja, sino que abarca más supuestos. ¿Cuándo se considera que hay femicidio? Vamos a referirnos a los supuestos incorporados por la reforma al código penal:

¹⁰⁷ Puede consultarse la versión taquigráfica del debate parlamentario de la H. Cámara de Diputados de la Nación. Período 130°, 5° Reunión, 4ª Sesión Ordinaria, 18 de abril de 2012, y la versión taquigráfica del debate parlamentario de la Cámara de Senadores de la Nación Período 130°, 16° Reunión, 11ª Sesión ordinaria, 3 de octubre de 2012.

¹⁰⁸ Tribunal Oral en lo Criminal N° 9. Caso: “Weber s/ delito de homicidio calificado por alevosía y por haber sido cometido con armas, en grado de tentativa en concurso real con portación de arma de fuego de uso civil sin la debida autorización legal”. Fecha: 08/08/2012.

¹⁰⁹ Voto de los jueces Fernando R. Ramírez y Ana Dieta de Herrero, fallo “Weber”, p. 166.

Cuando se produce el asesinato de la ex cónyuge o de la persona con quien mantiene o ha mantenido una relación de pareja, mediare o no convivencia (art. 80, inc. 1º CP). Este inciso es el resultado de una modificación. Antes se consideraba homicidio calificado sólo el cometido contra el/la cónyuge. Ahora se incluyen las uniones de hecho, los noviazgos y las ex parejas que antes se subsumían en la figura del homicidio simple, dando cuenta así de las nuevas formas de organización familiar. Hay que decir que la víctima cónyuge, novio, ex pareja puede ser un varón, y en ese caso es homicidio agravado por el vínculo. Si la víctima en cuestión es una mujer, entonces habrá femicidio, y la pena será la misma: la del homicidio calificado, es decir: prisión perpetua. La diferencia, como expliqué previamente, es la implicancia política de denominar femicidio cuando la víctima es mujer, ya que visibiliza el orden de género impuesto por el patriarcado.

Hay femicidio también cuando se perpetrare por odio de género o por “orientación sexual, identidad de género o su expresión” (art. 80 inc.4º CP) y la víctima sea una mujer. Un ejemplo de este caso es cuando una mujer trans es asesinada por su identidad sexo-genérica, como el reciente femicidio de Laura Moyano, quien “presentaba marcas de torturas tales como **mutilación genital y desfiguración de rostro** entre otras, así como **signos de abuso sexual**, lo que claramente ubica este aberrante hecho en un **crimen de odio motivado por la identidad de género de la víctima**”¹¹⁰. Otro caso paradigmático de femicidio fue el de Natalia Gaitán, mujer lesbiana que fue asesinada por el padrastro de su novia por motivos de su orientación sexual¹¹¹. Entonces, cuando la víctima es mujer y su asesinato responde a causas sexo-genéricas o de orientación sexual, es femicidio en nuestro país.

Y también se considera femicidio cuando se produce el asesinato de “una mujer cuando el hecho sea perpetrado por un hombre y mediare violencia de género” (art. 80 inc. 11 CP). En este caso, la motivación del femicidio no suele ser la misoginia como en el caso de femicidio por odio de género, o la lesbofobia como el femicidio motivado por orientación sexual; sino que responde a la construcción del amor romántico en el marco de una organización social patriarcal que ubica a las mujeres como propiedad de los varones, ya que a diferencia del inciso primero del art. 80 que abarca casos de mujeres y varones víctimas, en este inciso se reconoce la violencia que sufrimos especialmente las mujeres por el hecho de serlo, agravando el delito si se puede reconocer la situación de violencia crónica que es parte de la historia de muchas mujeres.

Por último se excluye la atenuación de la pena en casos de violencia de género (art. 80 *in fine*), modificación sustancial, ya que muchas veces se entendía que los varones “tenían derecho” a asesinar a las mujeres si se sentían que éstas transgredían los mandatos de género.

¹¹⁰ Disponible en <https://latfem.org/cordoba-por-primera-vez-el-asesinato-de-una-mujer-trans-es-juzgado-como-femicidio/> (recuperado el 07/08/2015)

¹¹¹ Puede verse al respecto: Guerra, Luciana (2011) “La heterosexualidad apunta y la lesbofobia dispara: el femicidio lesbofóbico de Natalia Gaitán y la lucha de las lesbianas”. Revista Labrys Estudios Feministas, formato virtual N°19 Brasilia, Montreal, París.

Aunque sabemos que el derecho penal es una herramienta que se utiliza cuando el hecho está ya consumado, entendemos que el hecho de que esta figura esté tipificada es un avance en relación con países que no la consideran, sobre todo por sus implicancias simbólicas. Considero que el derecho penal no puede erigirse en la única respuesta frente a las violencias; pero, aunque de hecho no devuelva la vida de las mujeres asesinadas, no se puede soslayar su importancia como emisor de un mensaje: no habrá más impunidad para los agresores. Así lo entendieron la Comisión y la Corte Interamericana tanto en el caso de María da Penha Fernandes como en el caso “Campo Algodonero” abordados previamente.

Pensemos que las violencias contra las mujeres han estado legitimadas, incluso legalmente, durante mucho tiempo (Romany, 1997) y es reciente el cuestionamiento que se realiza a esa potestad masculina de disciplinar al colectivo de mujeres siempre mediante el uso de violencia. Receptar en el código penal como delito el femicidio, tanto en el marco de una relación afectiva pasada o presente, como cuando es producto de lesbofobia, transfobia o misoginia, es visibilizar un contexto actual en donde ser mujer muchas veces puede significar un riesgo. Los femicidios de mujeres no han desaparecido de nuestra escena nacional, pero al menos ahora los agresores tienen una condena, real y simbólica, penas que antes eran, en muchas ocasiones, atenuadas bajo la figura de la emoción violenta, por ejemplo. La modificación del código penal además mantiene en la escena pública el debate sobre la violencia femicida.

V. Análisis de sentencias

Para realizar un análisis de sentencias judiciales sobre femicidios con perspectiva de género, opté por la pre-selección de sentencias que realiza la Oficina de la Mujer de la Corte Suprema de Justicia de Nación¹¹² en un programa que se denomina “Búsqueda de jurisprudencia sobre género”, que funciona desde el año 2012¹¹³, porque provincia de Buenos Aires es la más grande y populosa de toda Argentina, teniendo actualmente de diecinueve departamentos judiciales con ochocientos trece órganos jurisdiccionales en funcionamiento¹¹⁴ en todo su territorio.

Dada esta multiplicidad, A pesar de la variedad de órganos jurisdiccionales existentes en la provincia, el día que se realizó la consulta (9 de junio de 2015), se encontraron sólo veintiséis

¹¹² Este organismo fue creado en el año 2009 en la esfera de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, por medio de la Acordada 13/2009. Su objetivo es la incorporación de la perspectiva de género en la planificación institucional y en los procesos internos de la Corte Suprema con la finalidad de lograr la equidad de género, no sólo para quienes acuden a la administración de justicia, sino también para las/los empleadas/os, funcionarias/os y magistradas/os que desarrollan su labor.

¹¹³ En dicho programa, las distintas jurisdicciones del país cargan y sistematizan la jurisprudencia utilizando un protocolo que creó la propia Oficina de la Mujer. Aunque la primera selección de sentencias las hace las propias jurisdicciones, luego la Oficina de la Mujer evalúa la pertinencia, y decide si tienen o no perspectiva de género, decidiendo si se incorporan o no dichas sentencias a la base de datos. Dada la seriedad del trabajo de la Oficina de la Mujer de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, decidí utilizar su base de datos, ya que es una fuente de referencias para quienes trabajan la cuestión de género desde una perspectiva jurídica.

¹¹⁴ Información extraída de la página oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, disponible en <https://www.scba.gov.ar/estadisticas.asp> (recuperado el 18/07/2015)

sentencias, es decir, un número ínfimo en relación con la cantidad de juzgados y tribunales existentes¹¹⁵. Esto puede deberse a dos cuestiones: en principio, la carga de los datos es discrecional (no hay obligación de hacerlo) y esto puede explicar en parte el escaso número de sentencias cargadas. Por otro lado, otra razón puede ser la cantidad mínima de sentencias con perspectiva de género que pueden existir, ya que no sólo es una temática que hace relativamente poco fue puesta en la agenda pública, sino que además hay mucha resistencia desde el poder judicial a incorporarla.

Para el análisis que me propongo en este capítulo, que intenta dar cuenta del abordaje jurisdiccional de las violencias contra las mujeres, se seleccionaron las sentencias relativas a los femicidios. De las veintiséis sentencias encontradas que se supone incorporan la perspectiva de género¹¹⁶ -porque así aparecen catalogadas de acuerdo al repositorio de la Oficina de la Mujer de la Corte Suprema de la Nación-, sólo resultaron pertinentes un total de tres sentencias relativas a femicidios.

Es mi intención poder sistematizar estándares, si es que existen, de estas sentencias a fin de responder cuatro preguntas:

1. ¿Se aplica una perspectiva de género en estas sentencias?
2. ¿Tienen estas sentencias una función pedagógica?
3. ¿Se pueden extraer estándares jurídicos para la aplicación en un futuro y replicación de estas sentencias?
4. ¿Recuperan las sentencias los estándares emanados del sistema interamericano de derechos humanos?
5. ¿Aparece la voz de la mujer involucrada en la sentencia?

Es necesario aclarar lo que voy a considerar “función pedagógica” en las sentencias. Desde mi punto de vista, la función pedagógica aparece cuando los jueces y las juezas se refieren, por ejemplo, al contexto general de opresión que sufren las mujeres por el hecho de serlo y dan cuenta de cómo la legislación puede afectar de manera diferente a varones y mujeres, independientemente que utilicen o no categorías de la teoría feminista. Que se limiten a citar la legislación que aborda estos temas no considero que sea “función pedagógica” porque es su obligación conocer las leyes aplicables a los hechos. Ejercer la función pedagógica en una sentencia tiene que ver con ilustrar sobre cuestiones que aún se encuentran naturalizadas en nuestra cultura, como los mandatos de género que pesan sobre las mujeres.

¹¹⁵ Información disponible en: <https://om.csjn.gob.ar/mapagenero/login/mostrarLogin.html> (recuperada el 09/06/2015).

¹¹⁶ Además de las sentencias relativas a las violencias, también hay sentencias que tratan temas sobre adopción, derecho a la salud, liquidación de sociedad conyugal, acceso a la vivienda y derecho laboral que no resultan pertinentes para el presente análisis.

El primer caso analizado sobre femicidio¹¹⁷ se trata de la tentativa de femicidio de una mujer. Se trata de un varón que apunta con arma de fuego a la que fuera su pareja, gatillando el arma sin que salga el disparo por causas ajenas a su voluntad. Cuando el padrastro de la mujer intenta defenderla, recibe dos disparos en el tórax, y a causa de ello, muere¹¹⁸. En esta sentencia el Tribunal hace una apreciación importante: califica el caso como “*violencia de género*”

Cabe resaltar que la voz de la mujer aparece en primera persona, con citas textuales de su testimonio. Ella cuenta que antes de intentar dispararle, el agresor le dijo “*si no estás conmigo, no vas a estar con nadie*”, evidenciando el estatus de objeto de propiedad de los varones que ostentamos las mujeres en las relaciones de pareja patriarcales.

El juez, en su sentencia, considera una agravante la tentativa de homicidio por haber sido contra una ex pareja, en consonancia con lo normado por el código penal. Aunque el caso se tramitó por medio de juicio abreviado¹¹⁹, ello no fue obstáculo para que el juez reflexionara sobre la desigualdad de género:

En el ánimo del autor se evidencia una preordenación para actuar contra una mujer en un contexto de género, esto denota un mayor contenido de injusto, ya se ha dejado constancia normativa de la desigualdad de género, el cuadro de situación que intentó colocar a la víctima L. bajo la subordinación y deseos del sujeto activo, puesto su finalidad consistió que mediante la manipulación de un arma de fuego retorne afectivamente con él o de lo contrario darle muerte, hasta le vociferó temerariamente que “ella era de él o de nadie”. Es que la violencia de género conforma un elemento normativo que integra el bloque de constitucionalidad federal (art. 4°, ley 26.485 “de protección integral a las mujeres” y Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, art. 75 inc. 22 CN).

En relación con la legislación aplicable, el Tribunal no solo cita la Convención de Belem do Pará, sino que además se refiere a la ley nacional nro. 26.485. Considero que es muy importante referir a la legislación local, porque aunque la ley 26.485 está inspirada en Belém do Pará, va más allá: la profundiza ya que, a diferencia de Belem do Pará que define tres tipos de violencias (física, psicológica y sexual), nuestra ley define cinco tipos y seis modalidades de la misma; y además, citar la legislación nacional implica una apropiación de las herramientas creadas por nuestro propio parlamento, con discusiones contextualizadas: situadas en un tiempo y un espacio puntual como es nuestro país. Además, y no es un detalle menor, utiliza la denominación de femicidio y, recoge el debate actual sobre la cuestión:

¹¹⁷ En este apartado analizo tres sentencias, una de un Tribunal Penal de primera instancia, una segunda sentencia del Tribunal de Casación Penal y otra de la Suprema Corte de Justicia de la provincia, las tres del año 2014.

¹¹⁸ Tribunal en lo Criminal Nro. 4 del Departamento Judicial de La Matanza. Caso: “B. M. J. s/ homicidio agravado y otros”. Fecha: 08/04/2014.

¹¹⁹ Instituto del Código Procesal Penal en el que la fiscalía y la defensa se ponen de acuerdo en la acusación y el monto de la pena, y el juez debe aprobar o no dicho acuerdo.

DECLARAR el hecho cometido en desmedro de la vida de C.S.L., como de violencia de género en el ámbito doméstico y compatible con un femicidio en grado de conato al margen de la calificación legal adoptada por cuestiones procesales, tal como fuera materia de estudio (arts. 71 y sgtes, 42 y 80 inc. 4° -ley 26.791- del Código penal, 1°, 2, 5, 6 inc. “a” ley 26.485 “ley de protección integral a las mujeres” y Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer).¹²⁰

En el caso en análisis también hubo un “femicidio vinculado”¹²¹, aunque el juez no remite a esa categoría -una explicación de esta omisión puede derivar de que la judicatura no dialoga muy seguido con las producciones académicas feministas-. Al respecto, se puede pensar que si las propias universidades muchas veces se resisten a las producciones teóricas feministas, lo mismo sucede dentro del poder judicial, que podemos caracterizarlo como uno de los “núcleos duros” de la organización social patriarcal. Los tribunales, junto con las iglesias y las escuelas, se han encargado de sostener el status quo patriarcal. En el caso del poder judicial, las operaciones más frecuentes para sostener el poder de los varones sobre las mujeres son por ejemplo el cuestionar los testimonios de las mujeres, la invisibilización de las historias de sometimiento de las mismas, y la realización de juicios de valor en base a estereotipos de género. La teoría feminista es por demás rupturista para que el poder judicial la incorpore sin presentar resistencias.

Si nos preguntamos sobre la aplicación de una perspectiva de género en esta sentencia, la respuesta es positiva, lo mismo respecto a la función pedagógica: la sentencia reflexiona sobre la desigualdad de género, recupera el marco legal nacional e internacional pertinente y se identifica el caso como violencia basada en el género, declarando el propio juez que es un caso de femicidio en grado de tentativa. Ese es el estándar que podemos extraer: cuando se produce un homicidio (consumado, o en grado de tentativa) por un varón contra una mujer con la cual tiene o tuvo una relación de pareja, y el homicidio está motivado por razones de género, estamos hablando de un femicidio.

Por último, hay que remarcar que la voz de la mujer víctima aparece en primera persona, seguramente porque es una intervención de primera instancia, la cual es muy enriquecedora porque evidencia lo que Pateman (1995) denominó contrato sexual: la creencia que tienen los varones de su propiedad del cuerpo de las mujeres, y el derecho de decidir sobre el mismo; “si

¹²⁰ Punto II de la sentencia.

¹²¹ La Asociación Civil La Casa del Encuentro, de referencia en nuestro país, define “femicidio vinculado” como aquel femicidio que tiene como objetivo “matar, castigar o destruir psíquicamente a la mujer sobre la cual ejerce la dominación. En esta definición se registran dos categorías: 1. Personas que fueron asesinadas por el femicida, al intentar impedir el Femicidio o que quedaron atrapadas “en la línea de fuego”; 2. Personas con vínculo familiar o afectivo con la mujer, que fueron asesinadas por el femicida con el objeto de castigar y destruir psíquicamente a la mujer a quien consideran de su propiedad” (Rico, Tuñez, 2013:27).

no estás conmigo, no vas a estar con nadie” también evidencia que las mujeres no fuimos parte del pacto, sino que fuimos las pactadas¹²².

En el segundo caso¹²³ interviene el Tribunal de Casación Penal por una tentativa de femicidio, calificada como tentativa de homicidio. Un varón dispara contra su pareja mujer tras una discusión, y la muerte de la mujer fue evitada por el rápido accionar policial que la socorrió, dejando claro que de no ser así, estaríamos hablando de femicidio y no de tentativa.

En esta sentencia encontramos que aparece claramente la voz de la mujer víctima, ya que el Tribunal de Casación recupera y reproduce el testimonio de la misma, dado ante el Tribunal de primera instancia. Dicho testimonio reproducido permite dar cuenta de los mecanismos de la violencia de género en el marco de una relación de pareja. El relato de la mujer víctima y de los/as testigos/as está plagado de datos sobre la violencia previa que ejercía el agresor sobre ella: el aislamiento de que fue objeto, el control que el agresor ejercía sobre la apariencia y vestimenta de la mujer, el miedo de ella como justificante del cambio en su declaración inicial, la doble fachada¹²⁴ del agresor, etcétera:

Dijo que fue víctima de violencia de género y que cualquier cosa que sucediera terminaba en una paliza. Puntualmente, en esa ocasión la agarró de los pelos, la insultó, tiró la comida al piso, y arrastrándola hasta el dormitorio la tiró sobre la cama asfixiándola con una colcha, práctica que solía repetir. Luego la golpeo en el abdomen, ante lo cual la víctima le dijo que no quería seguir más, remarcó que se aisló de su familia y sus amigas por la relación, que tuvo que oscurecerse el color de pelo y regalar su ropa de animal print. Cuando le dijo que no se merecía una vida así, que no era justo para ella, él se encerró en el baño con un arma. Ante ello, narró que intentó entrar al baño pero C. no la dejaba. Luego dijo que él estaba acostado en la cama despierto, boca arriba con el arma apuntando hacia delante, tomándola de la empuñadura, le pidió que le diera el arma tomándola del cañón, sin forcejear y él repetía “No, la pistola es mía” y en ese momento disparó, le pedí que llame a la policía. Recordó que lo vio sentado mirando el placard y luego comenzó a vestirla. Mencionó que la vaina quedó encasquillada porque la corredera no hizo el retroceso normal hacia el fondo porque ella la tomaba por el cañón. Mencionó que C. siempre dormía con el arma debajo de la almohada, que era un enfermo, la lustraba, la desarmaba y refirió al respecto que “... el día que pasó esto la tenía encima porque quería matarme, porque yo le dije que lo iba a denunciar, yo le planteé una ruptura, le dije “basta hasta acá llegaste” y

¹²² De acuerdo con Pateman (1995), las mujeres no fuimos sujetos del pacto social porque fuimos el objeto de transacción del contrato sexual, pensando el concepto de objeto en toda su literalidad.

¹²³ Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires, Sala quinta. Caso: “H. A. C. M s/ recurso de casación”. Fecha: 14/10/2014.

¹²⁴ El concepto de “doble fachada del agresor” refiere a la conducta casi ejemplar que tiene el agresor en el ámbito de lo público, “buen empleado”, “buen vecino”, “buen hijo”, “buen amigo” y cómo esta conducta es distinta en el espacio de lo privado en relación con su pareja. Esta doble fachada hace que muchas veces los testimonios de las mujeres sean puestos en duda, ya que a las personas podría costarles creer que “el ciudadano ejemplar” sea un violento en realidad.

creo que eso fue el detonante...". Por último dijo que para quien no lo conocía puertas adentro él era un caballero, amable y buena persona.

La sentencia cita no sólo la Convención Belem do Pará, sino también a la CEDAW, así como las reglas de Brasilia¹²⁵ como marco jurídico vinculante que obliga al Estado argentino a investigar y sancionar los hechos de violencias contra las mujeres. Además recurre a la problematización feminista de cómo la violencia ha sido tradicionalmente considerada como del ámbito privado, y que cuando se analiza en el ámbito público, tiene la intención más que castigar al agresor, investigar a la mujer. Este recupero del texto de Elisabeth Schneider "la violencia de lo privado"¹²⁶ da cuenta de un diálogo con la teoría feminista que es digno de remarcar. Además, para valorar el relato de los hechos cita el caso "Campo Algodonero" de la CoIDH cuando establece que:

En los casos en los que se incumple con la obligación de investigar conductas delictivas que involucran a la violencia contra la mujer, la impunidad de los delitos cometidos envía el mensaje de que la violencia contra la mujer es tolerada. Esto favorece la perpetuación y la aceptación social del fenómeno, la inseguridad y la desconfianza en la administración de justicia¹²⁷.

La sentencia del Tribunal de Casación aplica una perspectiva de género y ejerce una función pedagógica, historizando el tratamiento de las violencias contra las mujeres a partir de recuperar los aportes de Schneider (2010) y la sentencia de la CoIDH en relación con la advertencia sobre el peligro de emitir un mensaje en las sentencias que favorezca la impunidad de los agresores reforzando el ideario patriarcal. Además se citan instrumentos de derechos humanos del ámbito de Naciones Unidas y del Sistema Interamericano y se reproduce el testimonio de la mujer víctima, dándole así voz en el caso y permitiéndonos apreciar el contexto de violencia que vivía con su pareja.

La última sentencia sobre femicidio es de la Suprema Corte de Justicia¹²⁸ de la provincia, a partir de un recurso proveniente del Tribunal de Casación –sala primera- en donde éste rebaja en 7 años la pena de una sentencia que condenaba a un varón que asesinó a su pareja a martillazos y puñaladas. Para ello, el Tribunal de Casación consideró que al femicidio le era aplicable la atenuante de emoción violenta con el argumento de que una supuesta infidelidad habría mansillado la masculinidad del femicida. La interpretación del Tribunal de Casación dejaría ver

¹²⁵ En el año 2008 en la XIV Cumbre judicial iberoamericana consensua las Reglas de Brasilia sobre acceso a la Justicia de las personas en condición de vulnerabilidad cuyo objetivo es la garantía de las "condiciones de acceso efectivo a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, sin discriminación alguna, englobando el conjunto de políticas, medidas, facilidades y apoyos que permitan a dichas personas el pleno goce de los servicios del sistema judicial" (Capítulo 1, Sección 1, párr. 1).

¹²⁶ Schneider, Elisabeth (2010) "La violencia de lo privado". En Di Corleto, Julieta (comp.), "Justicia, género y violencia", Librería- Red Alas, Buenos Aires.

¹²⁷ Párrafo 400 de la sentencia CoIDH "Campo Algodonero".

¹²⁸ Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires. Caso: "G. M.E. Recurso extraordinario de nulidad e inaplicabilidad de ley". Fecha: 26/03/2014.

que éste entiende que las mujeres provocan los femicidios: el Tribunal entiende que la víctima pudo haber provocado la "reacción" del agresor evidenciando no sólo una total ausencia de la perspectiva de género en el Tribunal de Casación, sino también aquello ya hartamente visto y que tiene que ver con el contrato sexual de Pateman (1995) que habilita a los varones a disponer del cuerpo de las mujeres, contrato presente no sólo en los argumentos de la defensa del imputado, sino en los del propio Tribunal de Casación. Es la fiscalía la que denuncia que el Tribunal de Casación consideró la existencia de una atenuante basándose o sólo en lo expresado por el acusado. Muchas veces los testimonios de las mujeres son cuestionados por el sistema judicial por no existir otros medios de prueba que los avalen, desconociendo que lo que sucede dentro de la casa es invisible para el resto, pero en este caso, la voz de autoridad de un varón fue suficiente para dar crédito a su estado de "emoción violenta".

De las declaraciones testimoniales se extraen datos que dan cuenta del círculo de la violencia y de los mitos del amor romántico presentes en la relación de pareja entre la víctima y el agresor. Se puede apreciar una historia crónica de violencia.

Para descartar la aplicación del atenuante de emoción violenta, el Juez Soria (magistrado preopinante) refiere:

En consecuencia, el informe psiquiátrico obrante en autos, debe ser analizado a la luz del resto de las probanzas colectadas, a fin de profundizar en el conflicto ocurrido en sus múltiples facetas, algunas de las cuales ponen al descubierto que la relación era conflictiva desde hacía tiempo, que él aparecía -al decir de los testigos y el informe psicológico- como un joven con una personalidad influyente, muy celoso, manipulador, dominante. Si a eso se suma que la víctima dijo a los testigos sentirse amenazada, a punto de haberse retirado del domicilio de la pareja para vivir un tiempo en casa de una amiga, a la par de la actitud agresiva del imputado, relatada por el ex marido de D, en relación al hijo de la pareja, no queda margen para considerar que el especial estado emocional que habría sufrido el encartado, sustentado fundamentalmente en sus propios dichos, pudiera gravitar como atenuante de pena, pues los factores antes consignados, examinados en su integralidad, no justifican ese temperamento.

Nótese que en este apartado no está hablando de violencia contra la mujer en la pareja, sino de "relación conflictiva", lo cual no es un dato menor, ya que "relación conflictiva" parece apuntar a una responsabilidad compartida entre el varón agresor y la mujer víctima, y en casos de violencias basadas en el género no puede culpabilizarse a las mujeres por las violencias que sufren.

A pesar de que el Juez contextualiza y particulariza la situación de violencia, acorde a los postulados del FeministJudgementProject (Hunter, et al. 2010) enunciados anteriormente, pareciera dejar entrever que la víctima no merecía morir, que era "buena": que además de "buena madre", la infidelidad de la que se le acusaba era una mera sospecha y no un hecho consumado. Inevitablemente surge la pregunta sobre cuál hubiese sido la valoración si la víctima hubiera sido "mala", es decir, transgresora de los mandatos de género patriar-

cales. La presencia de estereotipos de género, incluso para condenar al agresor, es el resultado de una aplicación de patrones discriminatorios por parte de los/as magistrados/as, de acuerdo a “Campo Algodonero”.

La sentencia de la Suprema Corte aplica en cierta medida una perspectiva de género porque recoge lo argumentado por la fiscalía para atacar la resolución que entendía que el agresor había actuado bajo emoción violenta. No considero que ejerza una función pedagógica porque la Corte no hace ninguna referencia a las condiciones generales de opresión que sufren las mujeres, a la organización social patriarcal ni siquiera a la figura del femicidio. Entiendo que muchas veces la cita de la Convención de Belem do Pará y de la CEDAW, como en el presente caso, se relacionan más con evitar la responsabilidad internacional por la ratificación de Pactos Internacionales de derechos humanos específicos de las mujeres que por evidenciar una perspectiva de género o un compromiso con la justicia genérica. Además en la argumentación se evidencian estereotipos de género que, aunque son utilizados para ratificar la condena del agresor, no hacen más que reforzar los mandatos de género sobre las mujeres. La voz de la mujer aparece mediada por las declaraciones testimoniales recuperadas en la sentencia.

VI. Reflexiones finales

A través del análisis de sentencias de la provincia de Buenos Aires, intenté indagar sobre la inclusión de una perspectiva de género en la actividad jurisdiccional bonaerense. Creo que, dado que la organización social patriarcal se presenta de manera tan hegemónica que muchas veces hace creer a las personas que no hay otra posibilidad de organización social posible, los jueces y juezas tienen que hacer un esfuerzo por visibilizar el contexto general de opresión que vivimos las mujeres cuando van a administrar justicia. Tal como entiendo la función pedagógica, ésta tiene la virtualidad de aclarar a la ciudadanía y sobre todos a los/as abogados/as, que la legislación androcéntrica afecta de manera diferente a varones y mujeres. Considero que aquellas sentencias que además, dialogan con la teoría feminista, aportan un grano de arena para la deconstrucción del patriarcado como régimen heterosexista de organización social.

Considero importante además que, cuando las sentencias se abocan a analizar hechos de violencias contra las mujeres, trasciendan el sentido común y expliquen cómo estas violencias tienen particularidades que las diferencian de las demás violencias interpersonales. Esta postura convertiría a las sentencias en emisoras de mensajes positivos y educativos en relación con la deconstrucción de los mitos y prejuicios que pesan sobre las mujeres víctimas de violencias, los agresores y la situación de violencia que los vincula. Si no se deconstruyen estas prenociones, que ponen el acento en la actitud “provocadora” de la mujer como causal de la violencia, que pretenden exculpar a los agresores pensando que son todos adictos al alcohol o las drogas, o que incluso revictimizan a las mujeres preguntándoles ¿por qué no se van? como si fuéramos seres enteramente libres sin condicionamientos de clase, etnia, nacionalidad, capital

social y cultural, etcétera, difícilmente se podrá administrar justicia frente a un caso de violencia basada en el género.

Puntualmente respecto al abordaje de los femicidios, del análisis de las sentencias se desprende un estándar aplicable a casos similares: la pertinencia de la utilización del término “femicidio” para visibilizar las relaciones de poder a una escala macrosocial que hay detrás de los asesinatos de mujeres: cuando se produce un homicidio (consumado, o en grado de tentativa) por un varón contra una mujer con la cual tiene o tuvo una relación de pareja, y el homicidio está motivado por razones de género, estamos hablando de un femicidio. Además, varias sentencias reflexionan sobre algo que ya había dicho la CIDH y la CoIDH: el peligro de emitir un mensaje en las sentencias que favorezca la impunidad de los agresores reforzando el ideario patriarcal.

Referencias

- Campos Rubio, A. (2008). *Aportaciones iusfeministas a la revisión crítica del Derecho y a la experiencia jurídica*. Ponencia en el I Congreso multidisciplinar de la Sección de Bizkaia de la facultad de derecho. Universidad del País Vasco.
- De Lauretis, T. (1996). *La tecnología del género en Mora*, nº 2, Buenos Aires.
- Hunter, R.; McGlynn, C; Rackley, F. (2010). *Feminist Judgments: An Introduction*. En Hunter, R.; McGlynn, C; Rackley, F. (Eds.). *Feminist Judgements. From Theory to Practice*. Orford and Portland, Oregon: Hard Publishing.
- Lagarde Y De Los Ríos, M. (2005). *El feminicidio, delito contra la humanidad* en *Feminicidio, justicia y derecho*. Comisión Especial para Conocer y Dar Seguimiento a las Investigaciones Relacionadas con los Femicidios en la República Mexicana y a la Procuración de Justicia Vinculada. México.
- Lorente Acosta, M. (2001). *Mi marido me pega lo normal. Agresión a la mujer: realidades y mitos*, Ed. Ares y Mares, Barcelona.
- Mackinnon, C. (1995): *Hacia una Teoría Feminista del Estado*, Madrid, Cátedra. Disponible en <https://kolektivoporoto.cl/wp-content/uploads/2015/11/MacKinnon-Catherine-Hacia-una-teor%C3%ADa-feminista-del-Estado.pdf> (23/03/2015).
- Olsen, F. (2009). “El sexo del derecho”. En Ávila Santamaría, R., Salgado, J. y Valladares, L. (Comps.) (2009). *El género en el derecho. Ensayos críticos*. Ecuador: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.
- Pateman, C. (1995) *El Contrato Sexual*, México, Anthopos/UAM.
- Romany, C. (1997). *La responsabilidad del estado se hace privada: una crítica feminista a la distinción entre lo público y lo privado en el derecho internacional de los derechos humanos*, En Cook, Rebecca (Ed.) *Derechos humanos de la mujer. Perspectivas nacionales e internacionales*. 1 Ed. en español. Bogotá: Profamilia.

- Russell, D. (2005). *Definición de feminicidio y conceptos relacionados* en *Feminicidio, justicia y derecho*. Comisión Especial para Conocer y Dar Seguimiento a las Investigaciones Relacionadas con los Feminicidios en la República Mexicana y a la Procuración de Justicia Vinculada. México.
- Smart, C. (2000). *La teoría feminista y el discurso jurídico*. En Birgin, Haydée (Comp.) *El derecho en el género y el género en el derecho*. Buenos Aires: Biblós.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2013). *Protocolo para juzgar con Perspectiva de Género. Haciendo realidad el derecho a la igualdad*. 1º Ed. México: Soluciones creativas integra.
- Zacarés, A. (2015). *Teorías feministas del Derecho*. Máster Universitario en Investigación Aplicada en Estudios Feministas, de Género y Ciudadanía, Universitat Jaume I.

Los Autores

Coordinadora

González, Manuela Graciela

Abogada (UBA), Lic. en Sociología (UNLP) Especialista en Familia y en Docencia Universitaria (UNLP) Doctora en Ciencias Jurídicas. Dirige Instituto de Cultura Jurídica por concurso desde el año 2009. Investigadora categoría 1 con dedicación Exclusiva. Profesora Titular Ordinaria. Directora de la Especialización en el Abordaje de las Violencias Interpersonales y de Género desde 2011. Revista Derecho y Ciencias Sociales FCJyS-UNLP. Co-Directora de la Maestría en Sociología Jurídica. Dicta cursos de posgrados y doctorado. Dirige proyectos de investigación Profesora Invitada en diferentes organizaciones de la Sociedad Civil y profesionales. Ha publicado artículos en revistas científicas de Argentina y el exterior. Doce libros colectivos. Premio Labor Científica, Tecnológica y Artística 2013, UNLP. Consejera por el Claustro Docente Directivo FCJyS-UNLP.

Autores

Cano, Julieta

Doctora en Ciencias Sociales, (FAHCE-UNLP). Máster en derecho UP. Máster en investigación aplicada en estudios feministas, de género y ciudadanía (UJI). Máster en estudios interdisciplinarios de género, (USAL). Diplomada en Género, políticas y participación, (UNGS).

Abogada Secretaria de la Especialización de posgrado para el abordaje de las violencias interpersonales y de género FCJyS, UNLP. Coordinadora del Área de Género del Instituto de Cultura Jurídica. Participante del Proyecto de Investigación Acceso a la justicia de las mujeres: violencia y salud mental. Becaria UNLP.

Cieza, Daniel

Doctor en Ciencias Jurídicas Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional de La Plata (FCJyS-UNLP). Abogado y Profesor regular adjunto en la materia Sociología Jurídica de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la UNLP. Profesor titular e investigador de la Facultad de Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires. Coordinador del Observatorio de Trabajo y Derechos Humanos. Autor de numerosos libros y artículos.

Egaña, Gabriela

Abogada. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional de La Plata. (FCJyS-UNLP) Auxiliar Docente por concurso de Sociología Jurídica en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional de La Plata. Autora de artículos sobre la especialidad.

Furfaro, Cristian

Abogado egresado de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. Universidad Nacional de La Plata (FCJyS-UNLP), jefe de trabajos prácticos de la cátedra 2 de Sociología Jurídica, jefe de trabajos prácticos de la cátedra 1 de Introducción al Estudio de las Ciencias Sociales, docente del seminario Metodología de la Investigación Científica en Ciencias Jurídicas y Sociales, docente de Metodología de la Investigación Jurídica en la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la UCALP, docente en la asignatura Taller de Trabajo Final Integrador de la Especialización en Violencias Interpersonales y de Género de la UNLP, investigador del Instituto de Cultura Jurídica, y doctorando en Ciencias Sociales (FaHCE-UNLP).

Grahl, Sandra

Doctora en Ciencias Jurídicas y Abogada por la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional de La Plata (FCJyS-UNLP). Docente Universitaria por la UNLP. Profesora Adjunta Ordinaria de Sociología Jurídica en la carrera de grado; profesora a cargo del Seminario Taller de Metodología de la Investigación Jurídica de la carrera de Doctorado y miembro de la Comisión de Doctorado de la misma facultad. También dirigió diversos seminarios en la carrera de grado y estuvo a cargo de seminarios de doctorado por convenios celebrado por la Dirección de Cooperación Internacional de la misma facultad. Estuvo a cargo de los cursos de capacitación para el programa de Extensión Universitaria de Consultorios Jurídicos Gratuitos año 2000/2011. Tiene artículos publicados y ponencias presentadas en

distintos Congresos de Derecho Público y de Sociología Jurídica. Se desempeña como Jueza de primera instancia en el fuero Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires 2011 a la actualidad.

Iza, Julio

Magister en Sociología Jurídica, Especialista en Derecho Penal y Criminología. UNLP y Abogado por la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional de La Plata (FCJyS-UNLP). Profesor Adjunto Ordinario de Sociología Jurídica Cátedra II (FCJyS-UNLP), Profesor de Introducción al Estudio de la Ciencias Sociales (FCJyS- UNLP). Docente Investigador Categorizado V UNLP. Docente Universitario Habilitado UNLP.

Kostenwein, Ezequiel

Doctor en Ciencias Sociales Facultad de Humanidades y Ciencias de la Educación (FAHCE-UNLP) Magister en Criminología (UNL) y Abogado Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional de La Plata (FCJyS-UNLP). Investigador del CONICET y coordinador del Área de Sociología de la Justicia Penal en el Instituto de Cultura Jurídica (UNLP). Docente de grado y posgrado (UNLP, UNL). Dirige el proyecto de investigación “Condiciones y condicionamientos dentro de la justicia penal en la Provincia de Buenos Aires: elementos para analizar su autonomía” (PPID - UNLP). Autor de Por una criminología menor: ensayos, admiraciones y aseveraciones (Di Plácido, Buenos Aires, 2014), La cuestión cautelar: el uso de la prisión preventiva desde la sociología de la justicia penal (Ediar, 2016), y Temblores criminológicos. Dilemas sobre el castigo, el control social y la responsabilidad penal (Astrea, 2019). Compiló Sociología de la justicia penal. Interrogantes actuales sobre la administración del castigo (Ediar, 2017), La condición judicial. Dimensiones sociales de la justicia penal (Ad-Hoc, 2020), y El Imperio de castigar. Contribuciones desde la sociología de la justicia penal (Editores del Sur, 2020).

Orler, José

Doctor en Ciencias Jurídicas y Sociales Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional de La Plata (FCJyS- UNLP). Magister en Metodología de la Investigación en Ciencias Sociales; Especialista en Educación Superior, Abogado (FCJyS-UNLP) Profesor Titular de Introducción a la Sociología, Cátedra III; y Profesor Adjunto de Sociología Jurídica, Cátedra II. Docente e Investigador de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la UNLP.

Wolter, Teresa

Abogada. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional de La Plata (FCJyS-UNLP) Profesora Adjunta interina. Jefe de Trabajos Prácticos por concurso de Sociología Jurídica en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional de La Plata. Autora de artículos sobre la especialidad.

Cuadernos de Sociología Jurídica / Manuela Graciela González ... [et al.] ; coordinación general de Manuela Graciela González. - 1a ed - La Plata : EDULP, 2021.
Libro digital, PDF - (Libros de cátedra)

Archivo Digital: descarga
ISBN 978-987-8475-16-5

1. Sociología Jurídica. 2. Lenguaje Jurídico. 3. Violencia. I. González, Manuela Graciela II. González, Manuela Graciela, coord.
CDD 340.1

Diseño de tapa: Dirección de Comunicación Visual de la UNLP

Universidad Nacional de La Plata – Editorial de la Universidad de La Plata
48 N.º 551-599 / La Plata B1900AMX / Buenos Aires, Argentina
+54 221 644 7150
edulp.editorial@gmail.com
www.editorial.unlp.edu.ar

Edulp integra la Red de Editoriales Universitarias Nacionales (REUN)

Primera edición, 2021
ISBN 978-987-8475-16-5
© 2021 - Edulp

S
sociales


Edulp
EDITORIAL DE LA UNLP



UNIVERSIDAD
NACIONAL
DE LA PLATA